

CCIÓN



VARIAS LEY
GENERALES

1885

JL1215

1857

.M6

1887

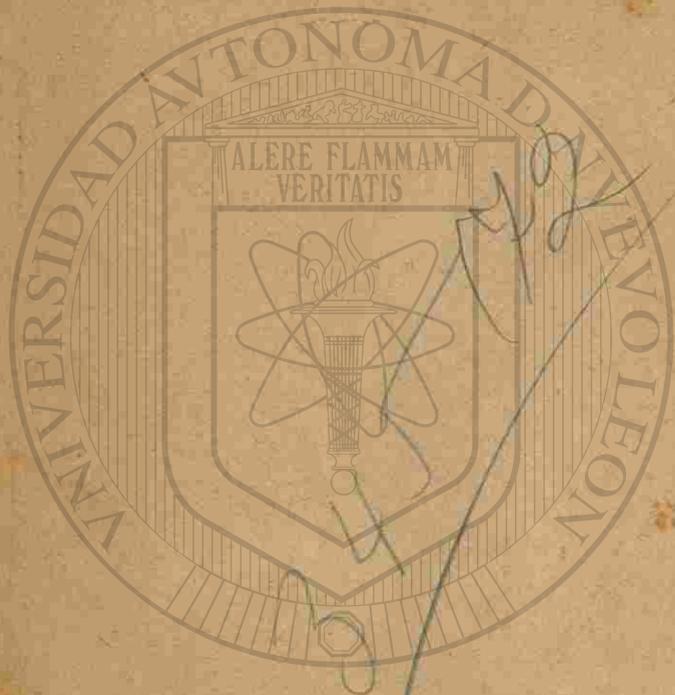
c.1

E
342
C



80#58#116

340-8

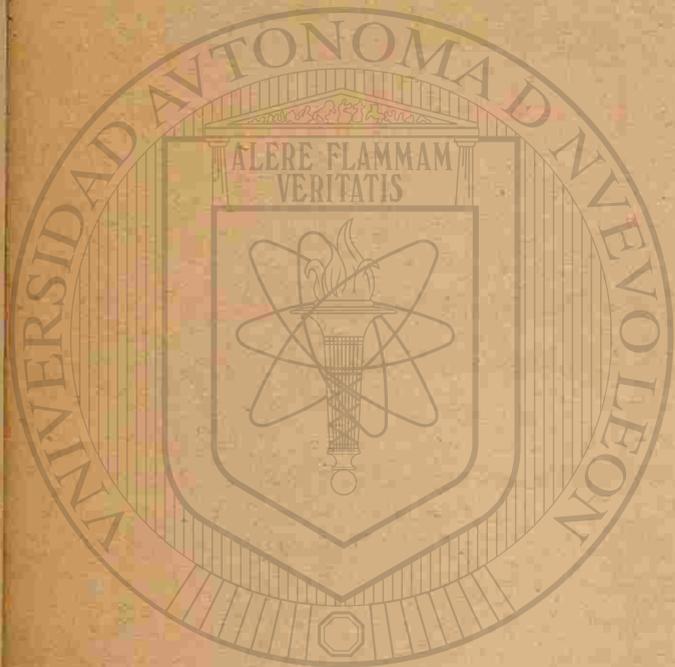


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SANCIONADA Y JURADA

POR EL

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

EL 5 DE FEBRERO DE 1857

ADICIONADA

POR EL 7º CONGRESO CONSTITUCIONAL

EL 25 DE SEPTIEMBRE Y 4 DE OCTUBRE DE 1873

Y EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1874

JUNTAMENTE CON LAS LEYES ORGANICAS EXPEDIDAS

HASTA HOY

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria



MEXICO

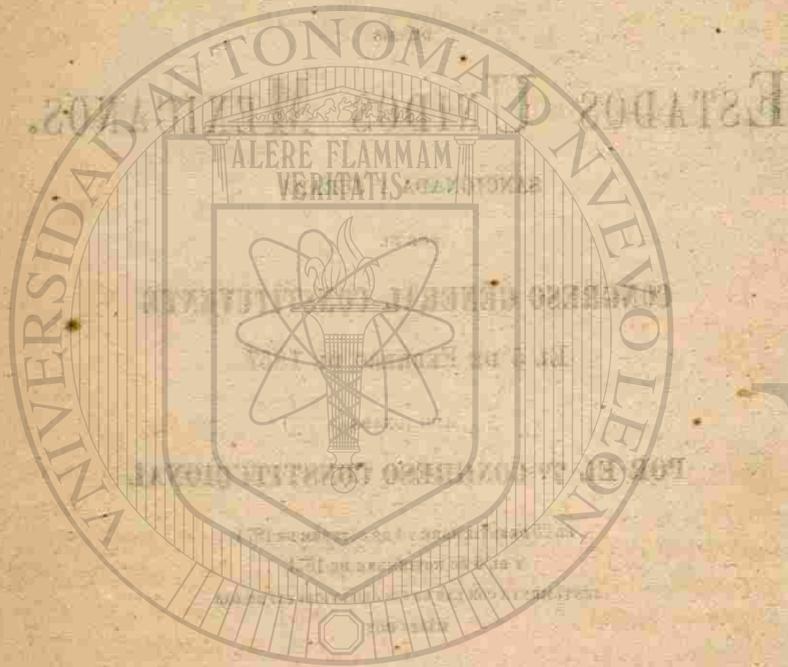
IMP. DE D. V. GUZMAN Y HERMANOS
Coliseo Viejo Núm. 14

1877

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
FONDO BIBLIOTECA PUNTA

1297
1857
M4
1877

CONSTITUCION FEDERAL



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

DISCURSO
DEL

Excmo. Sr. Presidente de la Republica.

SEÑORES DIPUTADOS.

Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuantas veces la rebelion, el desorden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Sér Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos; con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

DISCURSO

DEL EXCMO. SR. D. LEON GUZMAN VICE-PRESIDENTE
DEL SOBERANO CONGRESO:

EXCMO. SR.:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos: el preludeo de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla: viene á realizar la esperanza querida, que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota, y fuísteis uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid las destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio, presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio: contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima, para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma el santo nombre de Dios

EL CONGRESO CONSTITUYENTE A LA NACION

MEXICANOS.

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver el país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de ésta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República; un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre

nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El congreso que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia, para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados- Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á establecer armonias, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sino que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedi-

dos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas, son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que vá al frente de la constitucion, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, espeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas, la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento, sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crimen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion: así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva sávia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quizo que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas, recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que

ante el mundo han de representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la corte de justicia cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una constitucion para un partido, sino una constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las

opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la constitucion debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hallan escapado á la perspicacia de la asamblea. El congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incessantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la república, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadió, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas extension y robustéz, pacíficamente, tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el

pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El congreso ha sancionado la constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los benefeios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profe-

pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El congreso ha sancionado la constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profe-

siones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides, ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo

podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni

prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29 En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion co-

mo del Estado y municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramientos de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1^a título 1^o de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ^{ciudadanos} mexicanos.

Art. 34 Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintinueve si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion, establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y

Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala, conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á las dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan, y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

Art. 49. El pueblo de Contepce, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Ysmacel P. Maldonado

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo; nombrará sin embargo un diputado.

Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala, conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á las dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan, y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente:

Art. 49. El pueblo de Contepce, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Ysmacel P. Maldonado

TITULO III.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del podder legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo, en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo; nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de la sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado Eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el día de su eleccion, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso con-

testará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos Secretarios.

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes competente:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso Federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demar-

cacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escua-

dras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla; conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados

de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente, son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª

IV. Recibir el juramento al presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer

grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos a tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union, solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente:

— «¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y «prosperidad de la Union?»

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación condecer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.
- V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de

la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votós, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

la federacion; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votós, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmundidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará enterá fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Previsiones Generales.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la

disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán, bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union, hará el compute de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion, no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmen-

te, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—Valentin Gomez Farías, Diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—Leon Guzman, Diputado por el Estado de México, Vice-Presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Gastellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muños, Pedro Ignacio Irigóyen.—Por el Estado de Coahuila: Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito federal: Francisco de P. Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Veasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Batragan, Esteban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcazar, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo Leon: Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla, Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Fran-

cisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Amparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez. Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José M. Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado Secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca; Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.
Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES

A LA CONSTITUCION.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

cisco J. Villalobos, Pablo Tellez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sanchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Amparán, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez. Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquin Garcia Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramirez.—José M. Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, Diputado Secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, Diputado Secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca; Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.
Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

LLAVE.

ADICIONES

A LA CONSTITUCION.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCION GENERAL DE

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

«Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

«Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva com-

petencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

«Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion.

«Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

«Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea su denominacion ú objeto conque pretenda erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO:

«Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—Nicolás Lémus, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chávez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño,

Magin Lláven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito federal, Mariano Yañes, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gomez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondosío, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon E. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozabal, Francisco García Lopez, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gomez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.—Por el Estado de Nuevo Leon, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás

E. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidania.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatan, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.—Por el Distrito federal, Julio Zárate, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*
—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: ®

“El Congreso de la Union decreta.

“Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier orden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros: guardar y hacer guardar, y los segun-

dos solamente guardar dichas reformas y adiciones; sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo 1.^o La fórmula bajo que pretestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer*

guardar las adiciones y reformas á la Constitución política de los Estados- Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año."

"Los diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "Si protesto."—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "Si así lo hiciéreis, la nación os lo premie, y si no os lo demande."

"Artículo 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

"Artículo 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

"Palacio del Congreso de la Union. México Octubre 4 de 1873. —Mariano Yañez, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riva y Echeverría, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad, México, Octubre 4 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.



TITULO II.

SECCION 1ª

Del Poder Legislativo.

Artículo 51. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Artículo 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del

Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Artículo 50. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Artículo 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Artículo 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secre-

tario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:" (*Texto de la ley ó decreto*).

PARRAFO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Artículo 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados y Senadores al Congreso general.
- III. A las legislaturas de los Estados.

Artículo 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los Diputados ó los Senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Artículo 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, ántes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Artículo 69. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Artículo 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Artículo 71. Todo proyecto de ley ó decreto cuya resolución no sea esclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en

ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su ori-

gen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de esta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que

la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan, el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules, generales empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con

aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que El expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucian, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 103 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 37. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

“Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales; lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.”

Los arts. 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

“104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

"105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

"El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—
R. G. Guzman; diputado por el Estado de Puebla, presidente.—
Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—
—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo.—Luis A. Chavez.—M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña.—José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos.—Magin Lláven.—J. Avendaño.—Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron.—Francisco P. de Urquidi.—Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Francisco G. Palacio.—Ignacio Lira.—Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate.—Mariano Yañez.—Luis F. Gallardo.—Juan A. Mateos.—

Francisco P. Gochicoa.—Juan J. Baz.—Guillermo Prieto.—F. Morales Medina.—Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar.—Joaquin Obregon Gonzalez.—N. Lémus.—L. Sámano.—Javier Erdozain.—José Linares.—A. Lama.—Miguel F. Malo.—M. A. del Moral.—Praxedis Guerrero.—Francisco Z. Mena.—Agustin R. Gonzalez.—Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas.—J. Rafael Franco.—M. O. de Montellano.—J. M. Sanchez.—H. Herrera.—José R. Tamayo.—Francisco G. Moctezuma.—José M. Perez.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte.—M. Saavedra.—Francisco de Menocal.—F. Florencio Robles.—Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez.—Ignacio Silva.—Urbano Gomez.—Atilano Sanches.—Leonardo L. Portillo.—Antonio E. Naredo.—Leonides Torres.—José M. Fuentes.—Francisco Rincon.—E. Robles Gil.—A. Lancaster Jones.—Jesus Altamirano.—Ramon F. Pacheco.—M. Payno.—Sabás Lomelí.—Celestino Izordia.—T. Briseño.—E. Cañedo.—Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría.—Ignacio Mañon y Valle.—Juan Palacios.—Prisciliano Diaz Gonzalez.—N. Cruz.—G. Pliego.—Francisco García López.—J. Torree y Adalid.—Ruperto M. Millan.—Gumesindo Enriquez.—Ramon Gomez.—Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez.—M. A. Mercado.—Angel Padilla.—Antonio Gutierrez.—Pedro Eiquihua.—J. Mendoza.—M. Mendez Salcedo.—Eduardo Ruiz.—Manuel Diaz Barriga.—V. Moreno.—J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé.—V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-Leon.—Narciso Dávila.—J. A. Gárza Treviño.—Francisco A. Martinez.—G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia.—Manuel Dublán.—B. Cartas.—G. F. Varela.—Cristóbal Salinas.—Manuel E. Goytia.—J. García y Goytia.—Ignacio Esperon.—Nicolás Caballero.—Esteban Cházari.—Luis Medrano.—T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís.—M. Romero Rubio.—Ignacio G. Heras.—M. Mosso.—R. Martinez de la Torre.—Ramon M. Galindo.—S. Nieto.—Felipe Escamilla.—A. Mont.—Juan Crisóstomo Bonilla.—Miguel Casarin.—Juan E. Zayas.—H. Carrillo.—Cárlos M. Aubry.—Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias.—Angel M.

Dominguez.—José M. Romero.—Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera.—Ambrosio Espinosa.—Manuel Muro. Luis M. Rubio.—Enrique Ampudia.—Tomás O. de Parada.—Julian de los Reyes.—Emilio Zubiaga.—V. Castañeda y Nájera.—J. Bustamante.—Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Jesus Betancourt.—Manuel Castellanos.—Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales.—Miguel Blanco.—J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado.—Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco. José M. Olivera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero.—Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente.—G. A. Esteva.—C. A. Pasquel.—Roberto A. Esteva.—M. S. Herrera.—Porfirio Diaz.—Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto.—Miguel Rendon Peniche.—Francisco Canton.—Pablo Rocha y Portu.—Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío.—F. Michel.—M. Ruelas.—Manuel S. Echeverría.—Juan Francisco Roman.—Francisco de Paula Rodriguez.—Jesus S. de Santa Anna.—Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja-California, P. M. Rivera.—Luis G. Álvarez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*
—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—
Cayetano Gomez y Perez.

LEYES ORGANICAS ELECTORALES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Dominguez.—José M. Romero.—Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera.—Ambrosio Espinosa.—Manuel Muro. Luis M. Rubio.—Enrique Ampudia.—Tomás O. de Parada.—Julian de los Reyes.—Emilio Zubiaga.—V. Castañeda y Nájera.—J. Bustamante.—Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Jesus Betancourt.—Manuel Castellanos.—Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora, Antonio Morales.—Miguel Blanco.—J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado.—Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco. José M. Olivera.—Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero.—Manuel M. Saldívar.—Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente.—G. A. Esteva.—C. A. Pasquel.—Roberto A. Esteva.—M. S. Herrera.—Porfirio Diaz.—Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto.—Miguel Rendon Peniche.—Francisco Canton.—Pablo Rocha y Portu.—Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío.—F. Michel.—M. Ruelas.—Manuel S. Echeverría.—Juan Francisco Roman.—Francisco de Paula Rodriguez.—Jesus S. de Santa Anna.—Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja-California, P. M. Rivera.—Luis G. Alvarez, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*
—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—
Cayetano Gomez y Perez.

LEYES ORGANICAS ELECTORALES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION DE ARCHIVO.

Dispone el ciudadano Presidente de la República que se publiquen en el *Diario Oficial*, las leyes de 12 de Febrero de 1857, y la de 15 de Diciembre de 1874, exponiendo por razon la aplicacion que de dichas leyes hay que hacer en la actualidad.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. redactor del *Diario Oficial*.—
Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECCION I.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si

quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad [de tal parte].—Boleta núm.....

Seccion 1ª [ó la que fuere].

El ciudadano N. concurrirá el domingo [tantos] del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle [de tal ó en tal paraje].

[Fecha]

[Firma del empadronador].

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias ántes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º. Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán las listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrá su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º. Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se ha-

ya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta, y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en

to las direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª (ó la que fuere) de la lidad de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones, formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales

respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discucion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presenciaron sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á contar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, y dictamina-

rá sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los arts. del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrá inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *si ó nó*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de la sesion del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: «¿há concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con línea verticals sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforma, se parará el presidente, quien leerá

rá sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los arts. del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día ántes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrá inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *si ó nó*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales: esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de la sesion del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: «¿há concluido la votacion?» y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando esta conforma, se parará el presidente, quien leerá

con voz perceptible los nombres y voto de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun caudidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de creden-

ciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República, y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará

y autorizará una lista de computación en votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VIII.

Art. 45. A continuación, y en el mismo día, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de

los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Unión, ó á su diputación permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral.

- Art. 51. El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á

hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sugetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 33, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia, no se admitirá nign recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluidos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no mas.

Ar. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoria absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente

de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaria del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

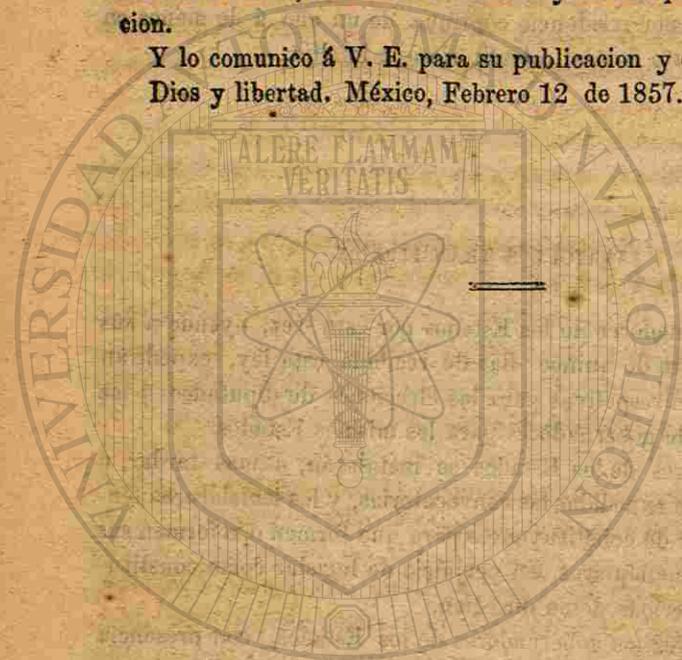
4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Guzman, vicepresidente.—Isidoro Olvera, diputado secretario.—J. A Gamboa, diputado secretario.

Po tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

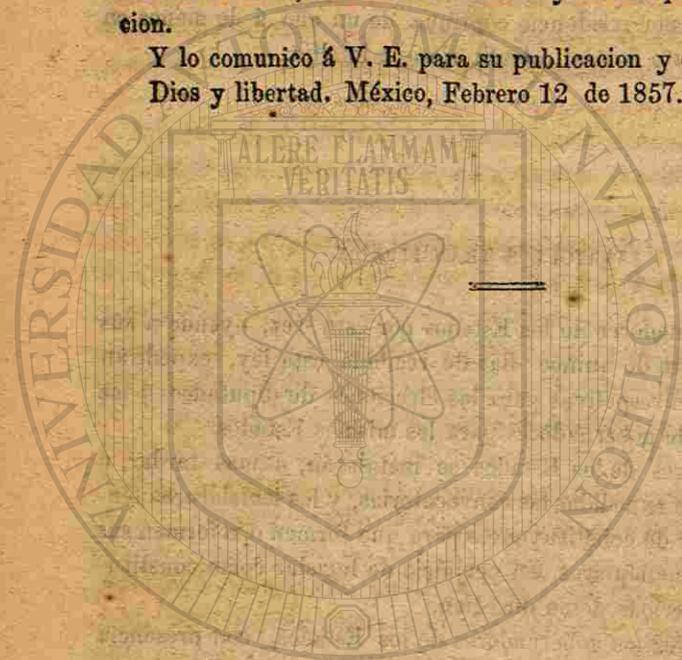
«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes mi-

Po tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes mi-

itares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda* diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Ndjera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta;

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nación. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

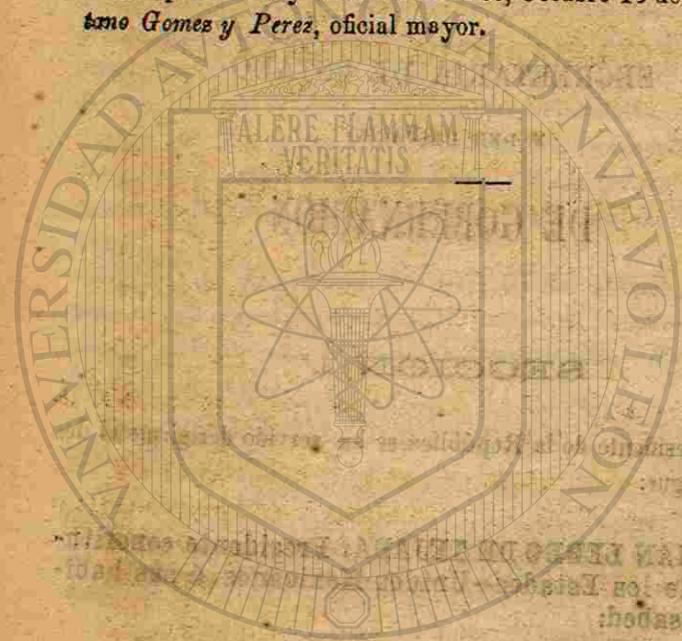
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de

mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL D

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION

SECCION 1.^o

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

• Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

• El Congreso de la Union decreta:

• Art. 1.^o Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

• Art. 2.^o Terminada la votacion, el presidente declarará el nú-

mero de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

«Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Ademas se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

«Art. 4º No pueden ser electos senadores, los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

«Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ámbas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

«Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los arts. 36, 37 y 38 de la ley electoral.

«Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

«Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la decla-

racion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

«Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

«Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

«Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavia algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaria del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

«Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

«Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

«Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

«Art. 2º Por esta vez también la mesa de la diputación permanente del actual Congreso, presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

«Art. 3º El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Setiembre de 1875.

«Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.
—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1.ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

«Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.

—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á ventiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ** Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

• El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvares*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á ventiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ** Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

• El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se exita á los ciudadanos á desobedecer la leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias, ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público, se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12 No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13 Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el

Art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averciado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del Ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le preñe, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora preñada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada; todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí, ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero dia, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los arts. 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, esculptura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos peso.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

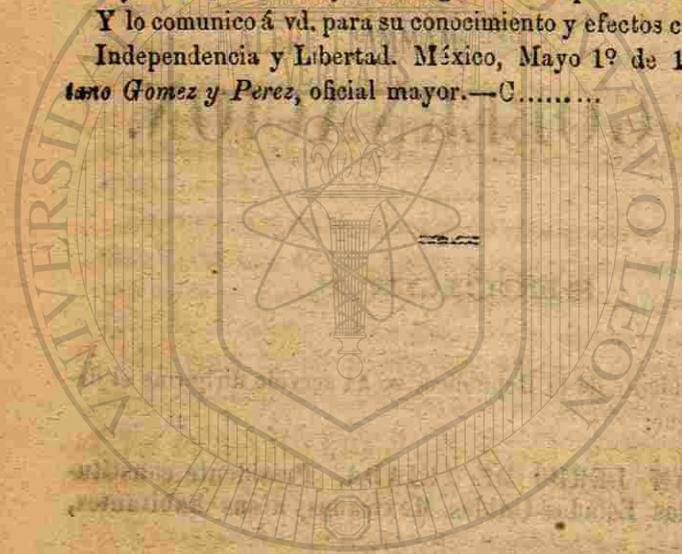
«Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

«En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.»

«Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—
Ju'io Zárate, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado se-
 cretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumpli-
 miento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio
 del Poder Ejecutivo. México, Mayo, primero de mil ochocientos se-
 tenta y cinco.—*S. Lerdo de Tejula*.—Al C. Lic. Cayetano Go-
 mez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobencion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cay-
 tano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
 creto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Es-
 tados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo si-
 guiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de
 los arts. 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

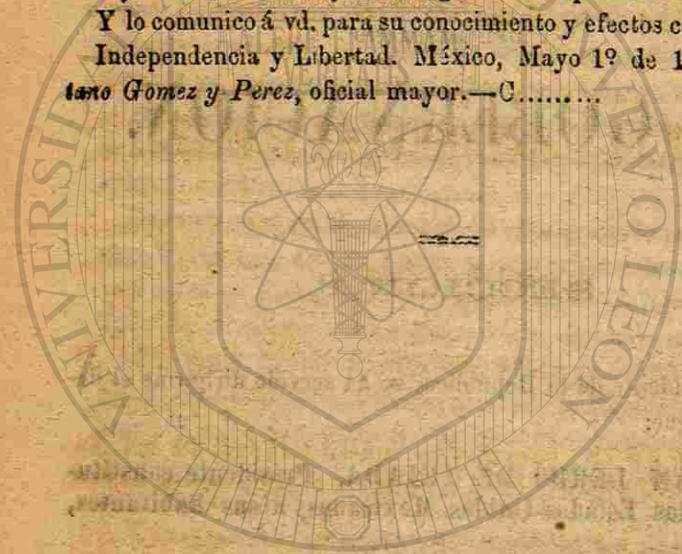
**Introduccion del recurso de amparo y suspension del
 acto reclamado.**

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda con-
 troversia que se suscite:

«Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—
Juio Zárate, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado se-
 cretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumpli-
 miento, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio
 del Poder Ejecutivo. México, Mayo, primero de mil ochocientos se-
 tenta y cinco.—*S. Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Go-
 mez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobencion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.
 Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cay-
 tano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el de-
 creto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Es-
 tados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo si-
 guiente:

«El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de
 los arts. 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

**Introduccion del recurso de amparo y suspension del
 acto reclamado.**

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda con-
 troversia que se suscite:

«I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

«II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

«III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

«Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

«El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

«Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un escrito, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirva de fundamento á su queja.

«Si esta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

«Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

«Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

«Art. 6º Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

«Su resolución sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

«Art. 7º Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no sé contuviere esta en su ejecución, se procederá como lo determinan los arts. 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Amparo en negocios judiciales.

«Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciación del recurso.

«Art. 9º Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratase de ejecutar el acto reclamado sobre el escrito del actor que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

«Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del escrito del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

«Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un termino comun que no exceda de ocho dias.

«Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

«Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tienen obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

«Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte, para que revise la sentencia.

«Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion, en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

«Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio

en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera; revocando, ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

«Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

«Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

«Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitución.

«Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

«Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

«Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitución federal.

«Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el

juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

«Art. 24. Los términos que establece la ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobraseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes

que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.
—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

Decreto de 24 de Marzo de 1813 que se cita en los arts. 15 y 17 de la ley de amparo.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando

juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal.

«Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

«Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

«Art. 24. Los términos que establece la ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

«Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

«Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobraseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

«Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

«Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

«Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes

que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

«Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

«Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

«Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

«Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.
—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mariscal*.

Decreto de 24 de Marzo de 1813 que se cita en los arts. 15 y 17 de la ley de amparo.

Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

Las cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando

falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

CAPITULO I.

De los magistrados y jueces.

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá ademas la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, é inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará ademas incapáz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó decidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y sera privado de empleo, ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos, acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra sala contra la ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sen-

tencias de primera instancia, conforme á la 8.^a facultad del art. 13 capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitución.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses, contados desde el día en que el tribunal que deba conocer, reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con absoluta esclusión de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contraído á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlas, el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciese. Pero también cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimiento, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprensión ó corrección que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las cortes de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tenga á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fene-

cidas por la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal especial superior, sin entrometerse de alguna manera en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra la ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado, se remitirá al rey ó á las cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de estado, y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las cortes, ó remitido á estas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia solo á las cortes corresponderá determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la Constitución, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocable fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado; para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohíba este derecho.

En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las cortes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas cortes. El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey y ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien á su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de audiencia ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que

esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

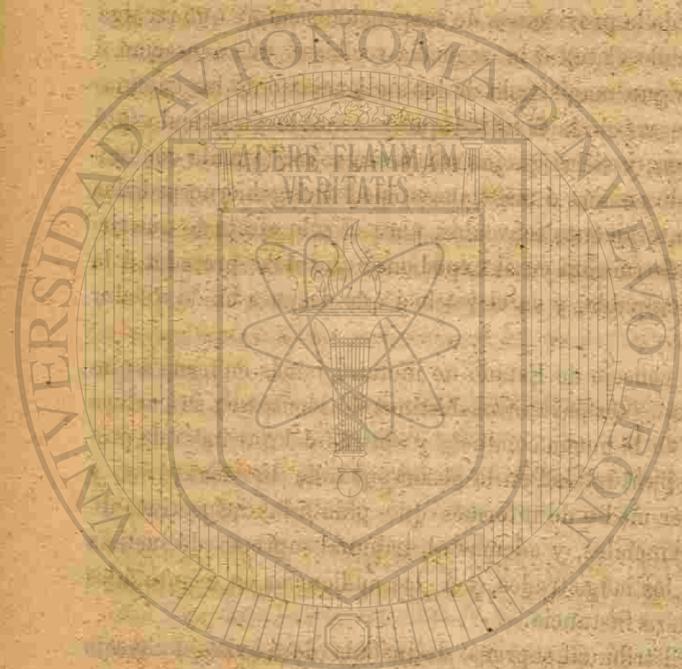
XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales superiores, usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el gobierno pedir las si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El consejo de Estado no incluirá jamás en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de justicia con respecto á los magistrados, y á las audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El tribunal supremo de justicia dará aviso al consejo de estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que consten que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

MINISTERIO

DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«El Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

«Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

«Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

«Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

«Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo código.

«Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion á el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

«Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez

competente, para que se le juzgue de oficio á peticion de parte, y se le aplica la pena correspondiente al delito comun.

«Art. 10 En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«Art. 11 Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

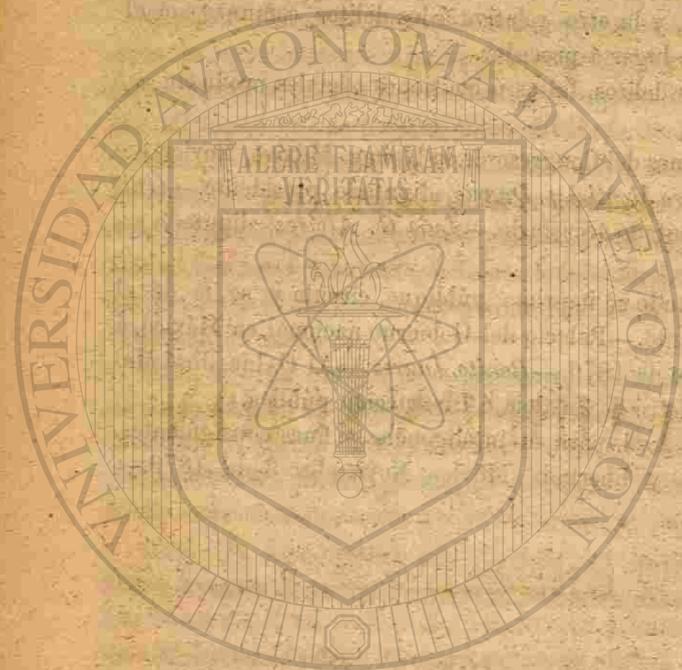
«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á tres de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C. . . .

Ysmael P. Maldonado

NOMA DE NUEVO LEON
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, [®]sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

SECCION I

«Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

«Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

«Art. 3º Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

«Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion, lo permiten, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo, será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

«Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden si lo solicitan, concurrir á los templos de su

culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

«Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado ademas un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

«Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

«Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policia se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

«Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los arts. 969 y relativos al Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia ó instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

«Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con

dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

"Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

"Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga, ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

"Art. 11 Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos, serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

"Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION II

"Art. 14 Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I El de peticion.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

"Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

"Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

"Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION III

"Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION IV

"Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION V

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validéz que las mismas les atribuyan.

«Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

«I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

«II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndose la nota de [no pasó] ántes de firmarse, á la que está errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

«III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

«IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

«V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

«VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

«VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por

un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

«VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

«IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

«X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

«XI. El parentezco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo deriman.

«XII. Todos los juicios que las casados tengan que promover sobre nulidad ó validéz del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

«XIII. La ley no impondrá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

«XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumacio-

nes, sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

«Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

SECCION VI

«Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

«Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Les gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

«Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces para su fallo, al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

«Art. 29. Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.
—*Nicóls Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gomez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—

Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C.....

CÓDIGO CIVIL

DEL

Distrito federal y Territorio de la Baja California,
Expedido por el Congreso de la Union en 8 de Diciembre de 1870.

LIBRO II—TITULO VIII.

(EXTENSIVO Á TODA LA REPÚBLICA,
CONFORME AL ARTICULO 1387 DEL MISMO, COMO REGLAMENTARIO
DEL ART. 4.º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.)

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1245.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepcion de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

1248.—En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249.—El derecho que reconoce el art. 1247, comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado art. 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando la exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255.—Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256.—La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259.—Las obras anónimas y pseudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262.—Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante venticinco años.

1263.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesto por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264.—En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

1265.—Cuando en una obra de las designadas en el art. 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de deter-

minadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266.—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones, sin consentimiento de sus autores.

1268.—En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fraccion de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270.—Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272.—Si el traductor reclama contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1261.

1273.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla, ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una

obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274.—El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275.—En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se liagan de él.

1276.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277.—El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278.—El editor de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor: salvo lo dispuesto en el art. 1259.

1279.—En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280.—El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edicion durante su vida.

1281.—Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor a texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282.—El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volúmen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática

ART. 1283.—Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion.

1284.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

1286.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287.—No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288.—El autor puede contratar la representacion de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola, á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros.

1289.—El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes, pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290.—Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291.—Contratada la representacion de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos

que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

1292.—Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293.—Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294.—Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

1295.—En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296.—Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297.—El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298.—El editor de una obra anónima ó pseudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaran legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

1299.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300.—En el caso del artículo anterior, los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301.—En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros, mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302.—La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no expresa.

1303.—Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304.—En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

1305.—Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

ART. 1306.—Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos:

1307.—La propiedad artística se rige en cuanto á la reproducción de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308.—Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecución, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310 La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pue-

den reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315.—La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

ART. 1316.—Hay falsificaciones cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, segun el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados.

1317.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318.—Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319.—Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320.—Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321.—Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente:

1322.—No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea exesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin apa-

den reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315.—La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

ART. 1316.—Hay falsificaciones cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:

2º Para publicar traducciones de dichas obras:

3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

4º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composicion musical para instrumentos aislados.

1317.—Hay tambien falsificacion cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infraccion de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318.—Es falsificacion el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319.—Lo es tambien el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320.—Lo es asimismo la publicacion de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321.—Por último, es falsificacion cualquiera publicacion ó reproduccion que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente:

1322.—No es falsificacion:

1º La citacion literal ó la insercion de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproduccion ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se ha tomado y que la parte reproducida no sea exesiva, á juicio de peritos:

3º La reproduccion de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion:

4º La publicacion de una coleccion de composiciones literarias extraidas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente:

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representacion de un drama ó la ejecucion de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin apa-

rato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

9º La representacion ó ejecucion de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicacion de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales, á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traduccion de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproduccion de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproduccion deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17º La aplicacion de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificacion.

ART. 1323.—El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1316 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edicion.

1324.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edicion.

1325.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edicion legítima; y si esta estuviere ya agotada, él que tuvieron al publicarse.

1326.—Si la edicion legítima se publicó por suscripcion, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion.

1327.—Si la edicion falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328.—Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

1331.—Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª, del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de reducir los gastos.

1333.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

1335.—En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

1337.—El propietario tiene el derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338.—El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez previo informe de peritos.

1339.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

1340.—Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

1342.—Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343.—En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

1344.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística es competente el juez del domicilio del propietario.

1345.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348.—Independientemente de lo dispuesto en este capítulo el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 1349.—Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción pública, á fin de que sean conocido legalmente sus derechos.

1350.—De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura, ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

1353.—Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354.—El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

1355.—El ejemplar de los grabados, litografías, &c., así como el de que trata el artículo 1352, se depositará en la Escuela de bellas artes.

1356.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357.—En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban; el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

1358.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359.—El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351, y 1352, será multado en veinticinco pesos; quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360.—Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.

1361.—La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, és-

te probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363.—En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366.—El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion:

1369.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

1370.—Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público; salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

1372.—Tambien se necesita este consentimiento para publicar

los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376.—El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377.—Lo dispuesto en este título, favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo, deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378.—Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos, quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381.—Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla; haciéndola por Cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa

indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

FIN.

APENDICE.

ERECCION DE NUEVOS ESTADOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

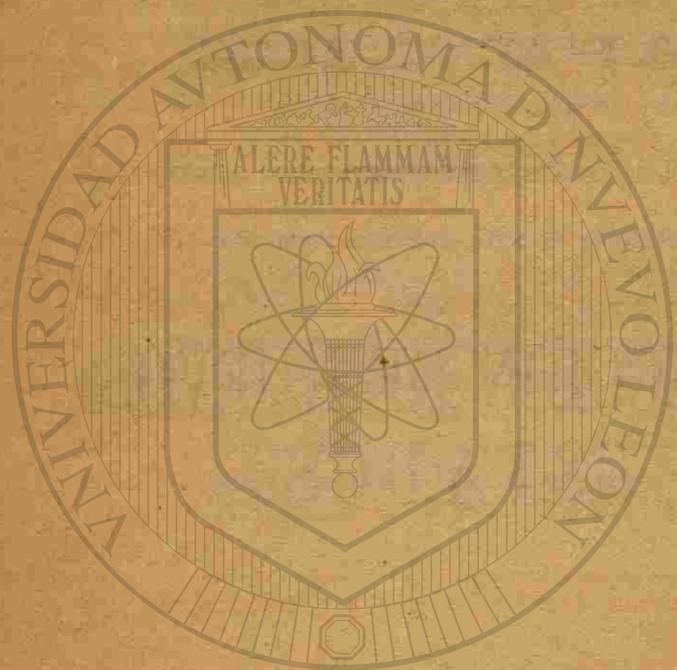
FIN.

APENDICE.

ERECCION DE NUEVOS ESTADOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ASAS

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El Gobierno de la Union en uso de las amplias facultades de que se haya investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

«México, 29 de Abril de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

«Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de «Coahuila de Zaragoza.»

»Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

«El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

«Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actopan, Apam, Huascalaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Toluca, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que forman el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, saded:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de «Morelos,» la porcion de territorio del antiguo Estado de Mexico, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepac, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vice-presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.»

INDICE.

	Páginas
Discurso del Presidente de la República.....	3
Discurso del presidente del Congreso constituyente.....	4
Manifiesto del Congreso constituyente.....	6
Constitucion política.....	13
Título Iº.—Seccion 1ª.—De los derechos del hombre.....	13
Seccion 2ª.—De los mexicanos.....	18
Seccion 3ª.—De los extranjeros.....	19
Seccion 4ª.—De los ciudadanos.....	19
Título II.—Seccion Iª.—De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.....	21
Seccion 2ª.—De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.....	21
Título III.—De la division de poderes.....	23
Seccion 1ª.—Del poder legislativo.....	23
Seccion 2ª.—Del poder ejecutivo.....	29
Seccion 3ª.—Del poder judicial.....	32
Título IV.—De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	35
Título V.—De los Estados de la Federacion.....	37
Título VI.—Prevenciones generales.....	39
Título VII.—De la reforma de la Constitucion.....	41
Título VIII.—De la inviolabilidad de la Constitucion.....	42
Artículo transitorio.....	42
Adiciones á la Constitucion.....	45
Ley constitutiva sobre adopcion de los principios de la Reforma de 25 de Setiembre de 1873.....	47

	<i>Páginas</i>
Ley sobre protexta de la anterior, de 4 de Octubre de 1873.	53
Ley constitutiva, sobre establecimiento del Senado, 13 de Noviembre de 1874.	55
Leyes orgánicas electorales.	69
Su publicacion en el «Diario Oficial».	71
Ley de 12 de Febrero de 1857.	73
Capítulo I.—Division de la República para las funciones electorales.	73
Capítulo II.—Del nombramiento de electores.	74
Capítulo III.—De las juntas electorales de distrito.	78
Capítulo IV.—De la eleccion de diputados.	81
Capítulo V.—De las elecciones para Presidente de la República y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.	83
Capítulo VI.—De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte.	85
Capítulo VII.—De las funciones del Congreso como cuerpo electoral.	85
Capítulo VIII.—De los períodos electorales.	86
Capítulo IX.—Causas de nulidad de las elecciones.	86
Capítulo X.—De la instalacion de los Supremos Poderes.	87
Capítulo XI.—Disposiciones generales.	88
Artículos transitorios.	89
Reforma del artículo 34 de la anterior ley de 23 de Octubre de 1872.	91
Ley de 23 de Mayo de 1873.	93
Ley reglamentaria de las elecciones de senadores, 15 de Diciembre de 1874.	97
Duracion del cargo de magistrado de la Suprema Corte: ley de 26 de Noviembre de 1874.	101
Ley orgánica de la libertad de la prensa.	103
Reforma del art. 42 de la misma.	109
Ley orgánica del recurso de amparo.	111
Capítulo I.—Reproduccion del recurso y suspension del acto reclamado.	111

	<i>Páginas.</i>
Capítulo II.—Amparo en negocios judiciales.	113
Capítulo III.—Sustanciacion del recurso.	113
Capítulo IV.—Sentencia en última instancia y su ejecucion.	114
Capítulo V.—Disposiciones generales.	116
Decreto de 24 de Marzo de 1813, que se cita en la ley anterior.	117
Ley sobre responsabilidad oficial de funcionarios públicos.	125
Ley reglamentaria de las adiciones y reformas constitucionales decretadas en 25 de Setiembre de 1873.	129
Título VIII del libro II del Código civil, reglamentario del art. 4º de la Constitucion.	140
Capítulo I.—Disposiciones generales.	140
Capítulo II.—De la propiedad literaria.	141
Capítulo III.—De la propiedad dramática.	145
Capítulo IV.—De la propiedad artística.	147
Capítulo V.—Reglas para declarar la falsificacion.	148
Capítulo VI.—Penas de la falsificacion.	150
Capítulo VII.—Disposiciones generales.	152
Apéndice.—Ereccion de nuevos Estados.	157
Decreto de 29 de Abril de 1863.	159
Decreto de 18 de Noviembre de 1868.	159
Decreto de 15 de Enero de 1869.	160
Decreto de 16 de Abril de 1869.	160

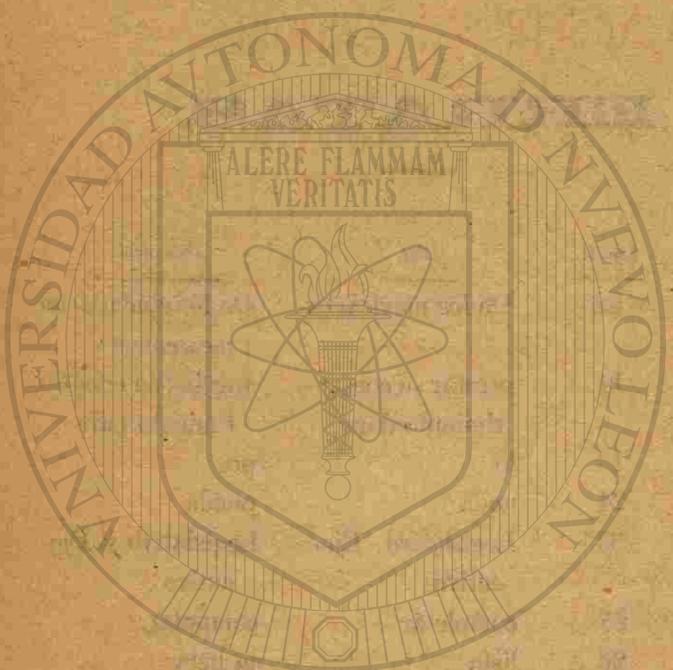


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ERRATAS.

<i>Páginas.</i>	<i>Líneas.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Debe decir.</i>
19	22	De los mexicanos	De los ciudadanos mexicanos.
29	14	prestar su consentimiento dara	prestar su consentimiento para
60	13	lo	por
63	24	ueda	pueda
63	33	Legislativo Eje- cutivo	Legislativo y Eje- cutivo
79	25	completar	computar.
81	26	lista	la lista
104	2	objeto de ninguna inquisicion; ju- cial	objeto de ninguna inquisicion judi- cial.....
122	18	instruirá el suma- rio	instruirá el suma- rio. ®
126	2	anexas sus	anexas á sus
126	19	cualquiera otra	cualquiera otro
126	29	á el de los parti- culares	ó el de los particu- lares.
135	11	pero una y otra sola	pero una y otra solo...



A NUESTROS SUSCRITORES.

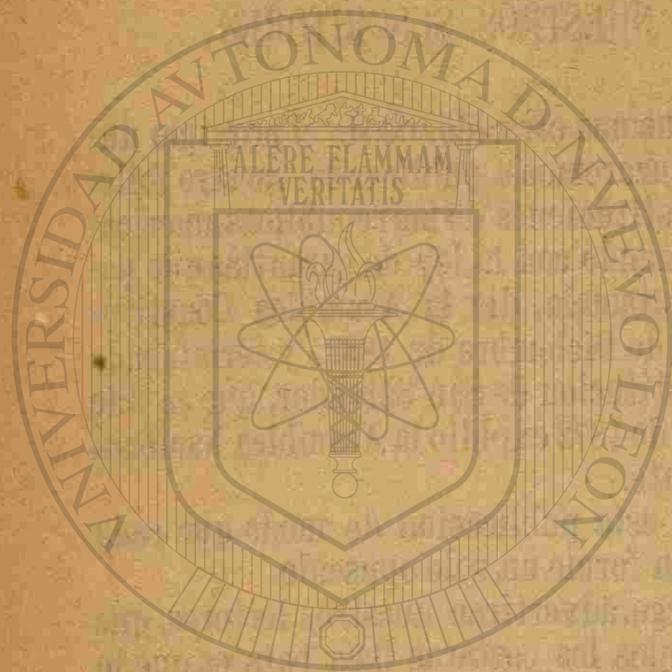
Como tenemos ofrecido, desde el proximo numero comenzaremos a publicar en nuestro folletin las constituciones de las republicas americanas, comenzando con la ley de garantias que para la de Guatemala, dio la Asamblea Constituyente en 5 de Diciembre de 1839, y terminando con la Constitucion de San Salvador, que en 9 de Noviembre de 1872 expidio la Asamblea Nacional constituyente.

Haremos esta publicacion de modo que cada constitucion forme un solo opusculo.

Desde luego, advertiran nuestros lectores, que esos opusculos les costaran mas baratos que lo que valen en cualquiera de las librerias de esta capital, recibiendo ademas el periodico gratis.

El editor,
J. V. VILLADA. ®

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1883.

188

LEY ORGANICA

DE LOS ARTICULOS 101 Y 102

DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

EDICION OFICIAL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



169

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupa de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º. Es Juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º. En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la direccion de este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el órden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º. El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su órden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPITULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7º. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

—6—
CAPITULO III.

De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuar lo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantia de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y

—7—
por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva; el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el acto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la mas estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesan directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto, reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocuro del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego

las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar mas de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin mas trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían ántes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar

la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al que joso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPIULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al que joso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPIULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refiera los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se

diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanalmente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo, que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la repulsión de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten mas recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó nó la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó nó el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años: y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiera fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra

texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 53 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase

de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alee ó confirme el Magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los Magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuicables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105, reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.

—Antonio Carvajal.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—
—Juan Crisóstomo Bonilla.—Una rúbrica.—Senador presidente.—
—Antonio Z. Balandraño.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—
—Francisco Cañedo.—Una rúbrica.—Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicó á usted para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—Baranda.—C. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, 6 de Junio de 1883.—Genaro Garza García.—
Mauro A. Sepúlveda, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7º de la Constitución en los siguientes términos:

“ARTICULO 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados,

los del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á su legislacion penal.”

Francisco Vaca, Senador por el Estado de Michoacan, presidente.—*S. Fernandez*, Diputado por el Estado de Michoacan, presidente.—*Ismael Salas*, Senador por el Estado de Coahuila, vice-presidente.—*Francisco Montes de Oca*, Diputado vice-presidente electo por el Estado de Michoacan.

Por el Estado de Aguascalientes: Senador, *Agustin R. Gonzalez*. Diputados, *Miguel F. Blanco*, *Diego Ortigosa*.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, *Encarnacion Davila*, *Roque J. Rodriguez*.

Por el Estado de Colima: Senador, *Cástulo Zenteno*. Diputados, *Manuel Cortés*, *Ignacio Alcalá*.

Por el Estado de Chiapas: Senadores, *F. Mendez Rivas*, *A. López*. Diputados, *Manuel Ortega Reyes*, *Manuel Carrascosa*.

Por el Estado de Chihuahua: Senadores, *G. Aguirre*, *I. Fernandez*. Diputados, *Ignacio G. del Campo*, *R. Guerrero*.

Por el Estado de Durango: Senadores, *Pedro Sanchez Castro*, *Cárlos Bravo*. Diputados, *F. Michel*, *Rafael Salcido*, *Ignacio Michel*.

Por el Estado de Guanajuato: Senador, *J. Ceballos*. Diputados, *Rafael Perez Gallardo*, *Luis Pombo*, *Jesus Morales*, *D. de A. Berea*, *E. Portu*, *Francisco Vazquez*, *Martin Gonzalez*, *Wenceslao Rubio*, *J. B. Castelló*, *Francisco D. Barroso*, *P. M. Ibar-güengoytia*.

Por el Estado de Guerrero: Senadores, *Víctor Perez*, *P. Landázuri*. Diputados, *Manuel Guillen*, *J.*

Deloya, *Alberto G. Granados*, *J. P. de los Rios*, *J. Epigmenio Pineda*, *Sixto Moncada*, *Juan Gutierrez*.

Por el Estado de Hidalgo: Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla*, *Pedro Hinojosa*. Diputados, *Pedro L. Rodriguez*, *Juan A. Mateos*, *Gabriel Mancera*, *Francisco de P. Olvera*, *L. Rivas Góngora*, *Cármen de Ita*, *Mónico Valdés*.

Por el Estado de Jalisco: Senador, *Francisco Rincon Gallardo*. Diputados, *E. Cañedo*, *J. Torres y Adalid*, *B. Dávalos*, *M. G. Granados*, *J. M. Castañón*, *J. M. Vigil*, *B. Bravo*, *F. Camacho*, *Cárlos V. Prieto*, *Justiniano Figueroa*, *Nicolás Tortolero*, *Julio Arancibia*, *J. Gonzalez*.

Por el Estado de México: Senadores, *Simon Sarlat*, *J. Lalanne*. Diputados, *P. de Azcué*, *J. Antonio Phego Perez*, *Pascual Cejudo*, *E. Viñas*, *Jesus Ayala*, *Florencio Flores*, *J. M. Salinas y Almazan*, *G. Enriquez*, *F. P. Gochicoa*, *Manuel Ticó*, *R. M. Riveroll*, *Eduardo Franco*.

Por el Estado de Michoacan: Senador, *O. Fernandez*. Diputados, *Juan de la Torre*, *Manuel Urquiza*, *Benigno Ugarte*, *P. Eiquihua*, *Francisco Poceros*, *Joaquin Diaz*, *Francisco Villanueva*, *Andrés Zenteno*.

Por el Estado de Morelos. Senadores, *I. Romero Vargas*, *Luis Mier y Terán*. Diputados, *F. Búlnes*, *José del Villar y Marticorena*, *Leonardo F. Fortuño*.

Por el Estado de Nuevo-Leon: Senadores, *A. Ballesteros*, *Canuto García*. Diputados, *Francisco A. Martinez*, *Joaquin Peña*.

—4—
Por el Estado de Oaxaca: Senadores, *Ramon Castillo, Carlos Sodi*. Diputados, *J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Diaz Ordaz, J. Ignacio Alvarez, Félix Romero, M. Castilla Portugal, Manuel Santibañez, R. Pineda, Enrique Neve, E. Cházari, L. G. Luna*.

Por el Estado de Puebla: Diputados, *A. Pradillo, J. M. Cantú, Antonio Daniel, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, Jesus García N. Islas y Bustamante, R. F. Riveroll, Eduardo E. Zárate, Pedro J. García, Manuel Saavedra*.

Por el Estado de Querétaro: Senadores, *Antonio Gayon, Enrique M. Rubio*. Diputados, *Luis María Rubio, Ramon Gómez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara*.

Por el Estado de San Luis Potosí: Senador, *Benigno Arriaga*. Diputados, *Francisco J. Bermudez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustín R. Ortiz, Justino Fernandez*.

Por el Estado de Sinaloa: Senadores, *Felipe Arellano, Ignacio Escudero*. Diputados, *Justo Sierra, A. Melgarejo*.

Por el Estado de Sonora: Senador, *José Otero*. Diputados, *Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio*.

Por el Estado de Tabasco: Senadores, *W. Briseño, Guillermo Palomino*. Diputados, *Rafael Mejía, Cástulo A. Vera*.

Por el Estado de Tamulipas: Senador, *Pedro Argüelles*. Diputado, *F. L. de Saldaña*.

Por el Estado de Tlaxcala: Senadores, *Eduardo Garay, A. del Rio*. Diputados, *Teodoro Rivera, Joa-*

—5—
quin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.
Por el Estado de Veracruz: Senadores, *Ignacio T. Chavez, P. A. del Paso y Troncoso*. Diputados, *A. Cerdan, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julian F. Herrera, M. S. Herrera, J. Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz*.

Por el Estado de Yucatan: Senadores, *Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado y Carcaño*. Diputados, *F. Ogarrio, Eligio A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera*.

Por el Estado de Zacatecas: Senador, *Jesus Loera*. Diputados, *Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana*.

Por el Distrito Federal: Senador, *M. Dublan*. Diputados, *Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telésforo D. Barroso, Antonio Carvajal*.

Por la Baja-California: Diputado, *Antonio Gómez*.

Por el Estado de Jalisco: *D. Balandrano*, Senador secretario.

Por el Estado de Campeche: *Miguel Guinchard*, Senador secretario.

Por el Estado de Sonora: *F. Cañedo*, Senador secretario.

Por el Estado de Campeche: *Julio Zárate*, Diputado secretario.

Por el Estado de Nuevo-Leon: *Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.

Por el Estado de Jalisco: *Antonio Z. Balandrano*, Diputado secretario.

Por el Estado de Puebla: *V. Moreno*, Diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.—*Díez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—*Monterey*.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, 9 de Junio de 1883.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y DEMAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL

CON NOTAS Y CONCORDANCIAS.

TOMO I.

AÑO DE 1876.

ESTA COLECCION CONTENDRÁ TODAS
LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION EMANADA DEL PLAN DE TUXTEPEC
DESDE 1° DE ENERO DE 1876

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO:—1877

IMPRENTA DE JENS Y ZAPAIN, SAN JOSE EL REAL 22.

Por el Estado de Puebla: *V. Moreno*, Diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.—*Díez Gutierrez*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—*Monterey*.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, 9 de Junio de 1883.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS, CIRCULARES

Y DEMAS RESOLUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL

CON NOTAS Y CONCORDANCIAS.

TOMO I.

AÑO DE 1876.

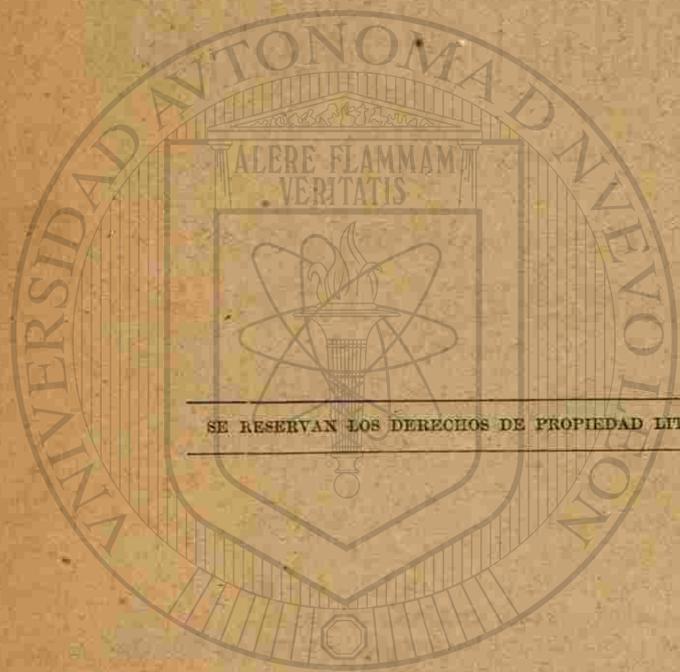
ESTA COLECCION CONTENDRÁ TODAS
LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION EMANADA DEL PLAN DE TUXTEPEC
DESDE 1° DE ENERO DE 1876

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO:—1877

IMPRENTA DE JENS Y ZAPIAIN, SAN JOSE EL REAL 22.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 1.

PLAN DE TUXTEPEC.¹

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada en 25 de Setiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2º Tendrá el mismo carácter de ley suprema, la No-Reeleccion del Presidente de la República y gobernadores de los Estados.

Art. 3º Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada como Presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

Art. 4º Serán reconocidos todos los gobiernos de todos los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no

1. Este cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Publiquense por bando en el Distrito federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, proclamados y sostenidos por el Ejército Regenerador como la ley de la República, para la reconstruccion del órden constitucional.—Palacio nacional, México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Díaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.”
Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, á 25 de Noviembre de 1876.—*Luis C. Curiel*.—Ciudadano gobernador del Distrito.

2. La no-reeleccion, que segun este artículo debia ser un principio constitucional *ipso jure*, quedó convertida en proyecto en virtud del art. 2º del plan de Palo Blanco. Lo mismo sucedió con la supresion del Senado, tácitamente aceptada en este artículo, pues no reconoce como ley constitucional la de 6 de Noviembre de 1874, que creó el Senado. Esta reforma, consignada en el plan que se anota, ha quedado hasta hoy sin efecto.

suceda, se reconocerá interinamente, como gobernador, al que nombre el Jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union, á los dos meses de ocupada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente á los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los gobernadores de los Estados, y no tendrá mas atribuciones que las meramente administrativas.

Art. 7º Reunido el 8º Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º, la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organizacion política al Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados á particulares, todos los que directa ó indirectamente cooperen al sostenimiento del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde el momento en que los culpables ó sus intereses se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al ejército regenerador.

Art. 9º Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Art. 10º Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al C. general Porfirio Diaz.

Art. 11º Oportunamente se dará á reconocer al general de la línea de Oriente á que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

Art. 12º Por ningun motivo se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo pena de la vida al que tal hiciere.

Dado en la Villa de Ojitlan del distrito de Tuxtepec, á 10 de Enero de 1876.—Coronel en jefe, *H. Sarmiento*.—Siguen las firmas.

Gismael P. Maldonado

NUMERO 2.

PLAN DE TUXTEPEC, reformado en el campamento de Palo Blanco.

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitucion de 1857, la Acta de reformas promulgada el 25 de Setiembre de 1873, y la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2º Tendrá el mismo carácter de ley suprema la NO REELECCION del Presidente de la República y gobernadores de los Estados, mientras se consigne elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitucion.

Art. 3º Se desconoce á D. Sebastian Lerdo como Presidente de la República, y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año de 1875.

Art. 4º Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union á los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes despues del dia en que tenga lugar la ocupacion, con arreglo á las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.

Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el Congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del art. 51 de la primera de dichas leyes, á fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el Presidente constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.¹

1. Las elecciones han sido muy irregulares, pues no habiéndose pacificado toda la República en la época señalada para las de diputados, ni habiéndose previsto las de senadores, ambas se verificaron en diversos días y en virtud de multitud de decretos especiales.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, sin mas atribuciones que las meramente administrativas, ¹ se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, ó en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno ú otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente Plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes contado desde el día en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio ó negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del Ejecutivo.

Art. 7º Reunido el 8º Congreso constitucional, sus primeras trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º; la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente Plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.—*Porfirio Diaz.*

NUMERO 3.

NOMBRAMIENTO DE 2º EN JEFE DEL EJÉRCITO
REVOLUCIONARIO.

CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA.

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que considerando que en la insurrección del pueblo mexicano contra los usurpadores del poder, que sin respeto á la

1. No se obsequió la prescripción de este artículo, pues apenas triunfante el Gobierno emanado de este Plan, dictó verdaderas leyes, como la que destituyó á todos los funcionarios, derogando así entre otras la ley de 23 de Noviembre de 1855, que no permite la remoción de funcionarios judiciales sin previo juicio; la que aplicó á los municipios los bienes nacionalizados y otras.

voluntad nacional y con la mas flagrante violación de las leyes constitucionales, han despojado á los Estados de su soberanía y comprometido el porvenir y la dignidad de la nación, en especulaciones vergonzosas y contratos ruinosos, se hallan comprometidos los mas sagrados intereses de la patria;

Que despues de seis meses de guerra en que el pueblo ha obtenido algunas victorias y sufrido tambien algunos reveses, es mayor todavia la suma de intereses sociales que dependen del triunfo definitivo de la insurrección y mas necesario é ingente ese triunfo para asegurar la integridad nacional, la inviolabilidad de la Constitución, la libertad del pueblo y nuestra misma existencia política;

Que la magnitud de la empresa exige por una parte, la cooperación unánime y entusiasta de todos los mexicanos que se interesen por el bien público, que amen la dignidad nacional y que no puedan ver con indiferencia la ruina de las instituciones liberales, ni el desquiciamiento social á que nos orillan los manejos de la camarilla lerdistá; y por otra, que en los Estados emancipados de esa tiranía haya una autoridad moderada reconocida espontáneamente para proveer á las emergencias de la situación, y en los campamentos de los ejércitos populares una autoridad igualmente reconocida y obedecida que, dando unidad á las operaciones, evite los desastres consiguientes al menor desacuerdo en ellas, y haga converger la iniciativa de todos á los puntos convenientes para que no se esterilicen los sacrificios del pueblo y se pueda obtener mas pronto el triunfo definitivo;

Que la convicción general de esta necesidad impuso al jefe proclamado por el pueblo insurrecto, el deber de aceptar esa difícil investidura, empuñando con fé la bandera de la revolución nacional que reclama la libertad del sufragio, la soberanía de los Estados y la rotación periódica de todo mandato popular; es decir, el respeto debido á las leyes constitucionales y á la voluntad soberana del pueblo;

Que si en tiempos normales es debido proveer á la sustitución de los funcionarios públicos, para evitar las consecuencias de una falta accidental ó absoluta que pudiera ocasionar perjudiciales desacuerdos, en las actuales circunstancias la urgencia de llenar ese deber es mas notoria, tanto por la extensión del territorio en que tienen lugar las operaciones militares y por la dificultad de las comunicaciones, como por

los peligros de la guerra y la alarma que puede cundir en los momentos mas decisivos.

Y, que tratándose de la sustitucion del depositario de los poderes de la guerra, el nombramiento debe ser un homenaje leal y sincero á la opinion nacional, la que manifestamente designa al C. general Donato Guerra, por sus importantes servicios en favor de la independecia, de la libertad y de la Constitucion de la República;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El C. general Donato Guerra queda nombrado segundo jefe del ejército nacional constitucionalista.

Art. 2º Si por una eventualidad de la guerra llegase á faltar ó á encontrarse impedido para el ejercicio de sus funciones, el jefe supremo de la insurreccion nacional, el ciudadano nombrado en el artículo anterior reasumirá los poderes del encargo, debiendo nombrar á su vez, persona que le sustituya en igual caso.

Art. 3º Los jefes de líneas militares y los comandantes militares de los Estados, serán sustituidos en sus faltas por el jefe mas antiguo y de mayor graduacion de los que militen en la respectiva division territorial, sin perjuicio de lo que disponga el Cuartel general á quien corresponde el nombramiento definitivo.

Imprimase y circúlese, para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, á 1º de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz.*
Juan N. Mirafuentes, secretario.—C. comandante militar de...

NUMERO 4.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DE DICHO GOBIERNO.

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que considerando que los impuestos exorbitantes decretados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, aumentando los derechos de importacion y generalizando los del timbre á todos los contratos, han gravado de tal manera al comercio y entorpecido todas las transacciones, que su funesta administracion marca palpablemente la decadencia de todos los ramos de la riqueza pública;

Que esos gravámenes han traspasado los límites de lo realizable, con el peso excesivo que arrojan sobre ellos las últimas contribuciones extraordinarias, que cercenando el capital y agobiando el trabajo, acabarian por destruir toda actividad individual, tanto mas cuanto que las providencias expoliatorias del procedimiento coactivo, darian por forzoso resultado la ruina de numerosas familias, con provecho de los envilecidos favoritos, que bajo la proteccion del poder se apropiarian los bienes vendidos por las oficinas;

Que ademas de esos atentados contra la propiedad, D. Sebastian Lerdo de Tejada y sus cómplices incendian y destruyen intencionalmente las propiedades de los particulares, ponen á saco y arruinan á los pueblos indefensos, aprisionan á los ciudadanos pacíficos y prolongan indefinidamente su prision, negándoles toda garantía de juicio y defensa, y atormentándolos por todos los medios imaginados por la tiranía;

Que con desprecio de las leyes vigentes, sin respeto á la inviolabilidad de la vida del hombre garantizada por nuestra Constitucion, y con notorio atropello de los fueros de la humanidad, los cómplices de D. Sebastian Lerdo de Tejada,

los peligros de la guerra y la alarma que puede cundir en los momentos mas decisivos.

Y, que tratándose de la sustitucion del depositario de los poderes de la guerra, el nombramiento debe ser un homenaje leal y sincero á la opinion nacional, la que manifestamente designa al C. general Donato Guerra, por sus importantes servicios en favor de la independecia, de la libertad y de la Constitucion de la República;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El C. general Donato Guerra queda nombrado segundo jefe del ejército nacional constitucionalista.

Art. 2º Si por una eventualidad de la guerra llegase á faltar ó á encontrarse impedido para el ejercicio de sus funciones, el jefe supremo de la insurreccion nacional, el ciudadano nombrado en el artículo anterior reasumirá los poderes del encargo, debiendo nombrar á su vez, persona que le sustituya en igual caso.

Art. 3º Los jefes de líneas militares y los comandantes militares de los Estados, serán sustituidos en sus faltas por el jefe mas antiguo y de mayor graduacion de los que militen en la respectiva division territorial, sin perjuicio de lo que disponga el Cuartel general á quien corresponde el nombramiento definitivo.

Imprimase y circúlese, para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, á 1º de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz.*
Juan N. Mirafuentes, secretario.—C. comandante militar de...

NUMERO 4.

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS AGENTES DE DICHO GOBIERNO.

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que considerando que los impuestos exorbitantes decretados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, aumentando los derechos de importacion y generalizando los del timbre á todos los contratos, han gravado de tal manera al comercio y entorpecido todas las transacciones, que su funesta administracion marca palpablemente la decadencia de todos los ramos de la riqueza pública;

Que esos gravámenes han traspasado los límites de lo realizable, con el peso excesivo que arrojan sobre ellos las últimas contribuciones extraordinarias, que cercenando el capital y agobiando el trabajo, acabarian por destruir toda actividad individual, tanto mas cuanto que las providencias expropiatorias del procedimiento coactivo, darian por forzoso resultado la ruina de numerosas familias, con provecho de los envilecidos favoritos, que bajo la proteccion del poder se apropiarian los bienes vendidos por las oficinas;

Que ademas de esos atentados contra la propiedad, D. Sebastian Lerdo de Tejada y sus cómplices incendian y destruyen intencionalmente las propiedades de los particulares, ponen á saco y arruinan á los pueblos indefensos, aprisionan á los ciudadanos pacíficos y prolongan indefinidamente su prision, negándoles toda garantía de juicio y defensa, y atormentándolos por todos los medios imaginados por la tiranía;

Que con desprecio de las leyes vigentes, sin respeto á la inviolabilidad de la vida del hombre garantizada por nuestra Constitucion, y con notorio atropello de los fueros de la humanidad, los cómplices de D. Sebastian Lerdo de Tejada,

por orden suya ó de propia autoridad, asesinan á los vencidos y llevan á veces su barbarie hasta privar de la vida á las mujeres;

Que la impunidad de estos crímenes inauditos, cuya sistemática repetición revela un propósito deliberado de ruina y exterminio, causaría profunda desmoralización, porque prolongaría el repugnante espectáculo que presenta el cinismo de sus autores, haciendo gala del botín de sus depredaciones, mientras sus víctimas, por falta de medios expeditivos para obtener la debida reparación, quedarían unos en la ruina por las expoliaciones oficiales, en la indigencia los inválidos de la gloriosa guerra que sostiene el pueblo contra sus opresores, las familias de los mártires de la misma causa en la orfandad y en la miseria, y todos en el abandono, como una protesta permanente contra la impotencia de la ley y el desprecio de la justicia;

En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º D. Sebastian Lerdo de Tejada, sus cómplices y agentes, en todos los departamentos del gobierno y servicios de la administración, son responsables personal y pecuniariamente, por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.

Art. 2.º Los que con cualquiera investidura impongan alguna pena por actos que califiquen de delitos políticos, manden ejecutarla ó la ejecuten contra los ciudadanos adictos á la insurrección nacional, serán juzgados por comisiones militares y castigados como reos de homicidio, prisión arbitraria, robo, &c., con la pena que corresponda á esos delitos, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que habla el art. 1.º, es general y solidaria de los que él expresa, por todos los perjuicios que cause cualquiera de ellos, ya sea por medio de órdenes ó decretos, ya sea cumplimentándolos ú obrando de propia autoridad.

Art. 4.º Las personas perjudicadas tienen derecho á exigir el pago de los perjuicios que hayan sufrido de cualquier individuo del partido lerdistista, sin mas obligación que probar los hechos en que funden sus reclamaciones, el importe de los perjuicios y la responsabilidad genérica de la persona á quien se exija el pago.

Art. 5.º Los habitantes de la República tienen pleno derecho para resistir el pago de los impuestos decretados por Lerdo de Tejada, sus cómplices ó sus agentes. Son nulas las ventas y todos los contratos de cualquiera clase que hagan los empleados lerdistas para la exacción de dichos impuestos, y los propietarios pueden recobrar de propia autoridad, y usando de la fuerza necesaria, los bienes de que sean despojados por ese motivo.

Art. 6.º Los que por compra, arrendamiento ó cualquiera otro contrato se apoderen de los bienes embargados por las oficinas lerdistas, los escribanos que otorguen las escrituras respectivas y todos los que de cualquiera manera intervengan en esas expoliaciones, incurren por ese solo acto en la doble responsabilidad criminal y pecuniaria que impone el art. 1.º

Imprimase y circúlese para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.¹

Dado en Oaxaca á 29 de Agosto de 1876.—*Porfirio Díaz*.
—*Luis C. Curiel*, secretario.

1. Si los planes de Tuxtepec y Palo Blanco no conceden al jefe revolucionario sino facultades administrativas, y la disposición que se anota establece principios legales sobre responsabilidad civil, es evidente que debe considerarse como nula dicha disposición. Las leyes tienen ya definida la responsabilidad civil, y si se dictan otras deben ser generales y para casos futuros, pues de lo contrario serían retroactivas ó privativas. La de que se trata no deja de adolecer de uno ú otro de los vicios indicados. Un gobierno de hecho, y sobre todo, cuyos títulos de legitimidad son impugnados por un gobierno revolucionario, no puede ser desconocido en todos sus actos, aun los que sean extraños á la política, sin que se atropellen todos los principios jurídicos, se arroje un elemento de anarquía en las relaciones civiles, y se dejen inseguros todos los intereses sociales.

NUMERO 5.

NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO
DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

“Que en uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son nulos y de ningun valor ni efecto los contratos de arrendamiento de las casas de moneda de la República que haya celebrado D. Sebastian Lerdo de Tejada ó sus agentes, y lo serán tambien todos los demas contratos que celebre en lo sucesivo, ya se refieran á las mismas casas ó ya á cualquiera otro ramo de la administracion.¹

“Art. 2º Serán igualmente nulos y de ningun valor, los compromisos que contraiga el llamado gobierno de D. Sebastian Lerdo, con los tenedores de bonos de la deuda inglesa, en cualquiera transaccion que pacte con ellos ó sus agentes, relativa al reconocimiento de la propia deuda.

“Art. 3º Tambien será nulo y de ningun valor, cualquier contrato de que resulte algun gravámen á la Nacion.

“Art. 4º Los signatarios de cualquiera de los contratos á

1. Apenas instalado en la capital el gobierno emanado del plan de Tuxtepec, revalidó los contratos á que se refiere este artículo. Los demas artículos de esta ley son tan vagos, que no han tenido aplicacion, si se exceptúa el relativo á nulidad de redenciones de bienes de beneficencia, cedidos por el Ayuntamiento de México al gobierno de Lerdo, y cuyas operaciones han sido declaradas nulas mas explícitamente, como despues veremos.

que se refieren los artículos anteriores, y todos los individuos que directa ó indirectamente intervengan en su celebracion, quedarán destituidos de todo fuero, serán juzgados por comisiones militares y castigados como traidores á la patria con la pena que á ese delito corresponda, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran para con el fisco, ó para con los particulares á quienes perjudique cualquier contrato de los expresados.

“Art. 5º Las ventas, hipotecas y demas convenios que simulen los responsables á que se refiere este decreto y el de 29 de Agosto próximo pasado, para nulificar la responsabilidad civil en que incurran, desprendiéndose aparentemente de los bienes que posean, quedarán sin valor alguno desde el momento en que la comision militar que los juzgue les imponga alguna pena.

“Imprímase, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su mas exacto cumplimiento.

“Dado en Oaxaca, á 26 de Setiembre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel, secretario.*”

NUMERO 6.

LEY CONTRA SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

El Cuartel general ha tenido á bien decretar lo que sigue:¹

PORFIRIO DIAZ, GENERAL EN JEFE del ejército constitucionalista, á los habitantes de los Estados Unidos, Mexicanos hago saber:

Que en uso de los poderes de la guerra y considerando que

1. Inmediatamente que se estableció un simulacro de orden constitucional, y que hubo autoridades judiciales de la Federacion, esta monstruosa ley que suprimia las garantías de la defensa, fué declarada anticonstitucional por todas las ejecutorias que se pronunciaron en los diversos recursos de amparo promovidos. Sin embargo, algunos infelices por la indolencia ó ignorancia de sus defensores fueron víctimas de esta ley, que no podia subsistir una vez aceptada la vigencia de la Constitucion de 1857.

con motivo de las circunstancias anormales por las que atraviesa la República, las vidas é intereses de los ciudadanos pacíficos están expuestos á muchos peligros, porque los malvados aprovechándose del consiguiente desorden que produce la guerra, cometen depredaciones que es preciso impedir ó castigar ejemplarmente:

Considerando que el programa del movimiento regenerador consiste en la moral y en el respeto y proteccion á las garantías sociales y políticas, por lo cual este debe ser el primer cuidado de los defensores armados de nuestra causa:

Considerando que los ladrones y salteadores deben tenerse por mas dignos de castigo en las circunstancias actuales, pues ademas de la gravedad de su delito, abusan de que el cuidado de la policia no puede ser eficaz, y por otra parte distraen la atención de los jefes militares y les obligan á ocupar en la seguridad de las poblaciones y caminos, á tropas que deberian estar combatiendo á los enemigos de la libertad:

Y finalmente, resuelto como está este Cuartel general, á reprimir todo abuso y á castigar severamente á los criminales, pero en primer lugar á los ladrones, salteadores y plagiarios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti* delito serán condenados á la pena de muerte.

Art. 2º Son jueces para dictar y mandar ejecutar estas sentencias, los jefes políticos de los distritos y los jefes militares legalmente autorizados, que manden alguna columna expedicionaria.

Art. 3º Conocerán á prevencion en estas causas el jefe político, ó el militar, segun quien haya hecho la aprehension por sí ó por medio de sus agentes, ó segun á quien haya sido entregado el reo, cuando los aprehensores no dependan de una ú otra de estas autoridades; pero si el jefe militar se encontrare en la cabecera del distrito, y allí estuviere tambien el jefe político, este conocerá de la causa.

Art. 4º Para dictar la sentencia de muerte contra los salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, se requiere:

- I. La identificacion de la persona.
- II. El testimonio de los aprehensores; y
- III. La ratificacion del parte ó denuncia si lo hubiere, ó la declaracion del quejoso, en caso de presentarse, haciéndolo

se constar todo esto en una acta, que firmarán el jefe que sentencie, y todos los demas que en ella figuren como presentes.

Art. 5º Se comprenderá en la clasificacion de salteadores y plagiarios aprehendidos *infraganti*, no solo á los que se aprehendan en el acto de cometer el delito, sino á los que, en el caso de hacer fuga en ese momento, sean aprehendidos despues de una persecucion no interrumpida.

Art. 6º A los salteadores y plagiarios aprehendidos por acusacion, denuncia ó sospecha, los juzgarán los jefes políticos.

Art. 7º Inmediatamente que se haya hecho la aprehension de algun individuo como presunto reo de robo, asalto ó plagio, la autoridad política procederá á instruir la correspondiente averiguacion sumaria, que deberá estar terminada en el perentorio é improrogable término de quince dias, dentro del cual podrán presentarse pruebas de cargo y de descargo del acusado, se oirá la defensa y se pronunciará el fallo.

Art. 8º El jefe político sustanciará esta sumaria averiguacion, y pronunciará la sentencia en todas las actuaciones, sirviéndole de secretario el de la prefectura ú otro á quien nombrare el mismo jefe para este encargo. Los jefes militares nombrarán para cada proceso un secretario.

Art. 9º Si resultare de la averiguacion que el acusado es reo de plagio, de asalto ó de robo con circunstancia agravante, será condenado á muerte.

Art. 10. Son circunstancias agravantes en el robo para los efectos designados en el artículo anterior, la fractura, el escalamiento, el incendio y la violencia contra las personas, así como tambien, el ser ejecutado en cuadrilla, es decir, por mas de tres individuos.

Art. 11. No será necesaria la aprehension de los cómplices para juzgar y sentenciar á un reo, quedando abierta para ellos la averiguacion y sirviendo la practicada de auxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.

Art. 12. A los reos que no estuvieren comprendidos en la clasificacion demarcada en los artículos 1º, 5º, 9º y 10º, se les impondrá una pena proporcionada al delito, que no baje de un año de prision ni exceda de seis, pudiendo tambien imponerse la de consiguacion al servicio de las armas.

Art. 13. Toda sentencia se ejecutará sin mas recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto este.

Art. 14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y ademas el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comuniqué el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.

Art. 15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior será responsabilidad del secretario, extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion, de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que esté y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

Art. 16. El general en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

Art. 17. Si al recibir por vía de recurso de indulto algun expediente, el general en jefe notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un rapto, saltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.

II. Los que sin autorizacion del jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero ó cualquiera otra clase de auxilios.

Art. 19. Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías,

pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.

Art. 20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagiarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876.
—Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel, secretario.

NUMERO 7.

REGLAMENTO SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EL C. PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, hago saber, que:

Considerando: que la buena organizacion de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar.

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que di-

Art. 13. Toda sentencia se ejecutará sin mas recurso que el de indulto, pero ninguna se llevará á efecto sin haberse resuelto este.

Art. 14. El recurso de indulto se interpondrá ante el general en jefe de la línea, acompañando á la solicitud del reo copia autorizada del acta ó actuaciones, y ademas el informe de la autoridad civil ó militar que pronuncie el fallo, á fin de que dicha copia con el acuerdo original que recaiga á la solicitud, quede en la secretaría del general en jefe de la línea, conservándose el proceso original con la nota oficial en que se comuniqué el resultado del recurso de indulto, en el archivo de la autoridad política ó militar que dictó el fallo.

Art. 15. Para formar la copia autorizada de que habla el artículo anterior será responsabilidad del secretario, extender un duplicado de todas las diligencias en el momento de practicarse, haciendo que se firmen ambas por las personas que en ellas intervinieron, y agregando en el lugar correspondiente, la copia certificada por la autoridad que hace la averiguacion, de todos los documentos que se agregan al proceso original; de tal manera, que esté y la copia sigan los trámites del juicio con tanta igualdad que en caso de extravío de alguno de ellos, el otro pueda servir para continuar el proceso y reponerse el expediente extraviado.

Art. 16. El general en jefe de una línea al conceder el indulto de la pena de muerte á un reo, dispondrá que se le aplique la menor inmediata.

Art. 17. Si al recibir por vía de recurso de indulto algun expediente, el general en jefe notare irregularidades que, en su concepto, vicien el procedimiento, mandará reponer el proceso, todo ó en parte, segun lo creyere necesario.

Art. 18. Para los efectos de este decreto se entenderán por salteadores:

I. Los que con intencion de robar, estuprar ó cometer un rapto, saltaren con violencia en camino real ó en poblado, á alguna persona ó personas, ya sea que cometan el delito solos ó en cuadrilla.

II. Los que sin autorizacion del jefe de una línea, Estado ó Canton, exijan con el carácter de agentes de la revolucion, caballos, armas, dinero ó cualquiera otra clase de auxilios.

Art. 19. Para la persecucion de los malhechores están autorizados los vecinos de los pueblos, haciendas y rancherías,

pudiendo reunirse y armarse con ese fin, previo aviso á la autoridad política ó militar correspondiente, y al ser requeridos por éstas para procurar cualquiera aprehension, estarán obligados á prestarles los auxilios que sean del caso.

Art. 20. Siendo tan amplias las facultades concedidas por el presente decreto á las autoridades políticas y militares que deben juzgar á los ladrones, salteadores y plagiarios, su responsabilidad en el uso de ellas es muy grave, y los generales en jefe de las líneas, cuidarán de exigirla muy severa y escrupulosamente, usando de sus atribuciones, en el caso de que observen abuso ó negligencia en cualquiera de los ejecutores de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento.

Cuartel general en Coixtlahuaca, á 10 de Octubre de 1876.
—Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel, secretario.

NUMERO 7.

REGLAMENTO SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

El cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EL C. PORFIRIO DIAZ, general en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, hago saber, que:

Considerando: que la buena organizacion de un ejército es el primer elemento para alcanzar el triunfo, y que todos los esfuerzos del pueblo armado son inútiles cuando no existe una verdadera disciplina militar.

Considerando: que la multitud de fuerzas que se han levantado en todos los Estados proclamando el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, hace indispensable su pronto arreglo, con el objeto de que puedan emprenderse operaciones militares importantes, para lo cual se requiere que di-

chas fuerzas reconozcan á su respectivo centro de organizacion y direccion:

Que es preciso que dicha organizacion se lleve cuanto ántes á efecto, porque de esta manera, estableciéndose el órden y disciplina militar, el sostenimiento de las fuerzas regeneradoras será ménos dependioso y pesado para los pueblos.

Considerando: que aunque por parte de nuestros enemigos, no se procura poner á salvo de los males de la guerra las garantías de los ciudadanos pacíficos y de sus familias, sino que por el contrario, se permite que sus tropas cometan desórdenes espantosos como los de Tlaquiltenango, Tepeji de la Seda, Huichilac, San José Ixtapa y otros; los sostenedores del movimiento regenerador están resueltos á seguir una conducta enteramente opuesta, procurando siempre proteger las garantías y hacer hasta donde estuviere á su alcance, ménos funestos los efectos de la sangrienta guerra que D. Sebastian Lerdo nos ha obligado á emprender y sostener. Y

Considerando, finalmente: que todos los generales, jefes y oficiales que forman el ejército nacional constitucionalista, deben tener á la vista las leyes á que han de sujetarse en el empleo y comisiones que desempeñan para conocer la extension y límites de sus atribuciones, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL SOBRE EL ESTADO DE GUERRA
Y APLICACION DE LA LEY MARCIAL.

Art. 1º El territorio nacional se considera dividido por el tiempo que dure la presente guerra, en líneas, Estados y cantones militares. Las líneas se formarán de uno ó mas Estados de la Union, bajo el mando de un general en jefe, y los cantones de uno ó mas distritos, departamentos ó cantones políticos, bajo el mando de un comandante militar.

Art. 2º Los Estados cuyos gobiernos legítimamente constituidos gocen de la garantía del art. 4º del plan de Tuxtepec y Palo Blanco, por haber secundado oportunamente y sin condiciones el movimiento regenerador de la insurreccion nacional, serán respetados en su actual organizacion constitucional, y la autoridad militar solo ejercerá en ellos los poderes de su cometido en el órden federal.

Art. 3º Son atribuciones de los generales en jefe de la línea militar:

I. Las que expresa el capítulo III de la ley de 21 de Enero de 1860, y demás que corresponden á su instituto conforme á la Ordenanza y leyes militares.

II. Nombrar gobernadores provisionales de los Estados y comandantes de los cantones militares comprendidos en su demarcacion, siempre que el general en jefe del ejército no pueda hacer directamente el nombramiento por la distancia á que se encuentre, ó por dificultad de las comunicaciones.

III. Remover con justificacion á los gobernadores provisionales y á los comandantes de los cantones militares.

IV. Ejercer en los Estados y cantones militares de su línea, las funciones que por la ley de 17 de Julio de 1863 corresponden al gobierno federal.

V. Disponer de la guardia nacional de los Estados y cantones militares de la línea de su cargo.

VI. Conceder ascensos y expedir despachos militares hasta el empleo de coronel, á los individuos de las fuerzas de su mando que se hagan acreedores á esa consideracion por actos distinguidos en el servicio.

VII. Dar á las fuerzas de la línea la organizacion conveniente, conforme á las bases de la suprema circular de 24 de Setiembre de 1860 y artículos de la ley de 8 del mismo mes de 67 que aquella recomienda.

VIII. Disponer de las rentas federales, vigilando su recaudacion é inversion con arreglo á los presupuestos del año económico de 1875 á 76, leyes vigentes hasta el dia 15 de Enero del corriente año y decretos sobre aduanas marítimas, timbre y papel sellado.

IX. Decretar los anticipos de los impuestos vigentes que estimen absolutamente necesarios para el sostenimiento de la fuerza armada y demás servicios de la administracion.

X. Nombrar los empleados provisionales indispensables para el servicio de las oficinas federales de su línea, separarlos del empleo cuando no sean necesarios, ó removerlos con justificacion.

Art. 4º Además de las atribuciones especificadas, los generales en jefe de línea militar están obligados á dar cuenta al Cuartel general del ejército, de todas las disposiciones que dicten con arreglo á ellas, y un informe mensual del cur.

so de las operaciones y del estado de la administración de los Estados y cantones militares de su mando.

Art. 5º Fuera del general en jefe de la línea respectiva, ninguna otra autoridad, empleado ni comisionado podrá ejercer las atribuciones que se detallan en el art. 3º, y las disposiciones que llegaren á expedirse contra esta prohibición serán nulas y de ningún valor. Aun las del Cuartel general del ejército serán transmitidas por conducto del jefe de la línea ó comunicadas en su misma fecha, si la dificultad de las comunicaciones y la urgencia del negocio no permiten demora.

Art. 6º Sobre los Estados y cantones en donde no haya jefe nombrado conforme á las prevenciones de este reglamento, el general en jefe de la línea mas próxima podrá extender sus operaciones, teniendo en ellos en caso de ocupación permanente, las mismas facultades que sobre los de su demarcación, hasta que el Cuartel general disponga otra cosa.

Art. 7º Los gobernadores provisionales serán comandantes militares de sus respectivos Estados, y ejercerán las funciones que la Constitución y leyes de los mismos atribuyen al poder ejecutivo y las facultades que les otorga la ley de 17 de Julio de 1863.

Art. 8º Los comandantes de cantones militares ejercerán en ellos las atribuciones que la Constitución del Estado á que pertenezcan comete á su respectivo gobierno, y las que la ley citada en el artículo anterior concede á los gobernadores.

Art. 9º Habrá en cada línea militar una pagaduría general que llevará la cuenta de los caudales recaudados y distribuidos conforme á las órdenes del general en jefe, debiendo mandar sus cortes de caja mensuales á la comisaría del ejército.

Art. 10. En todos los Estados y cantones militares se hará la debida distinción entre las rentas federales y las particulares del Estado, considerándose las primeras exclusivamente á disposición del general en jefe de la línea.

Art. 11. Los gobernadores de Estado obsequiarán las disposiciones del general en jefe de la línea á que pertenezcan; entendiéndose con él en todos los casos en que la ley de 17 de Julio de 1863 les previene que se entiendan con el ministerio respectivo. La misma regla se observará por los comandantes de cantones militares.

Art. 12. Para la expedición de patentes de guerrillas, se observará lo prevenido en el reglamento de 23 de Mayo de 1862, entendiéndose que en todos los casos en que dicho reglamento habla de los ministerios y de la tesorería general de la nación, debe referirse al general en jefe de la línea y pagaduría general de la misma.

Art. 13. Cuando en una operación militar concurren fuerzas de distintas líneas, el mando de armas se ejercerá con arreglo á la Ordenanza general del ejército; pero si una sola de las fuerzas concurrentes está mandada por un general en jefe de línea este tendrá el de todas, conservando los otros el económico y administrativo de sus respectivas fuerzas además del territorial que les estuviere designado.

Art. 14. Ningun individuo que haya servido en una línea podrá ser admitido en otra si no justifica que ha tenido motivo para su separación de la primera, y en caso de presentarse sin los justificantes necesarios, será considerado como desertor, aun cuando lleve consigo alguna fuerza, de cuyo mando quedará separado en el acto.

Art. 15. En los juicios militares se observarán las prescripciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857, hasta el art. 20 inclusive. Las sentencias de los consejos de guerra aprobados por la autoridad respectiva, serán ejecutadas desde luego, sin admitir á los reos ningun recurso que aplaze su cumplimiento.

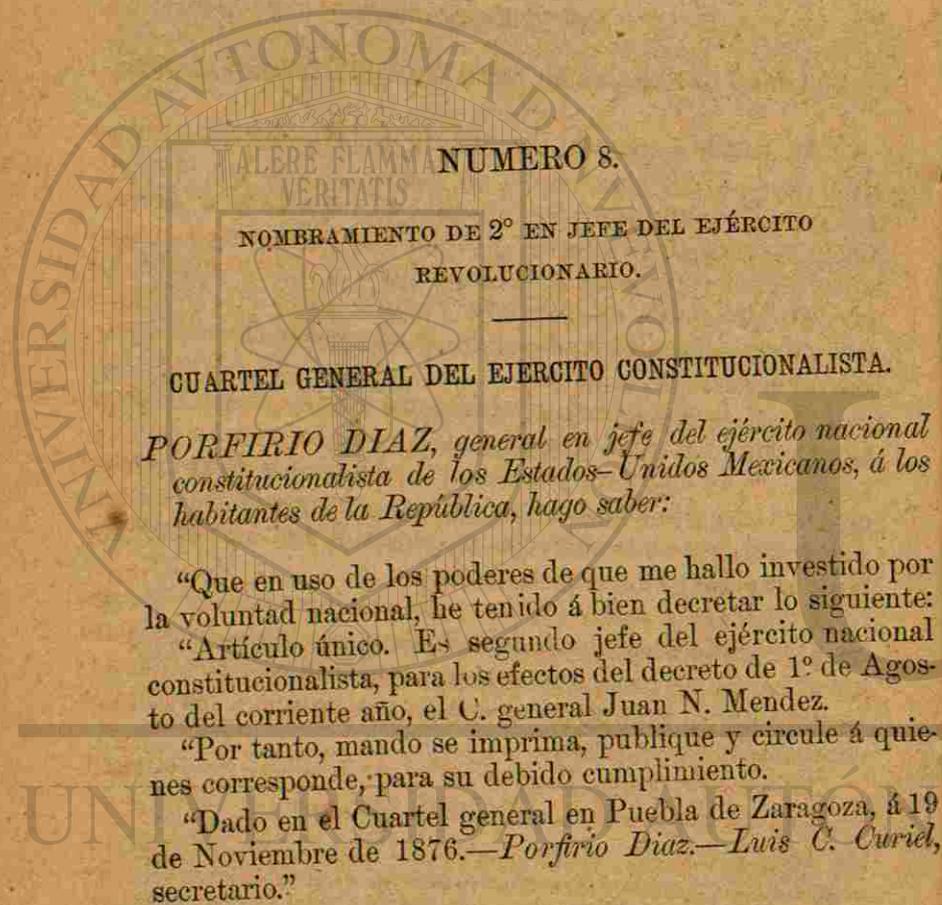
Art. 16. El mismo procedimiento se observará contra los responsables de los delitos que mencionan los decretos de 29 de Agosto y 26 de Setiembre últimos, de los que clasifica la ley de 6 de Diciembre de 1856, ó de cualquier otro acto en que se intente contrariar directa ó indirectamente el cumplimiento de la voluntad del pueblo con arreglo al programa de la insurrección nacional; pero en estos casos el consejo de guerra solo se compondrá de tres vocales, capitanes ó jefes de cualquiera graduación, sin necesidad de asistencia ni consulta de asesor.

ADICIONAL.

La demarcación de líneas y cantones militares se hará por disposiciones parciales con arreglo á las exigencias del servicio público, y tanto esas disposiciones como todas las del

presente decreto, solo regirán hasta la ocupacion de la República por el ejército constitucionalista.

Publíquese y circúlese para su cumplimiento. Dado en Huajuapam de Leon, á 23 de Octubre de 1876.—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel*, secretario.—Ciudadano general....



NUMERO 9.

DESTITUCION DE TODOS LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACION DEL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA
[CON EXCEPCION DE LOS MILITARES.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:¹

“Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos terceros de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, cesan en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios y empleados civiles, judiciales, de hacienda y municipales que hubieren desempeñado sus funciones bajo la administracion de D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Art. 2º Los empleados y funcionarios de que habla el artículo anterior que tengan á su cargo administracion y recaudacion de caudales y la de establecimientos de beneficencia é instruccion pública y archivos, continuarán en sus empleos bajo su mas estrecha responsabilidad entretanto se nombra á los que deban sustituirlos.

“Art. 3º Los jueces de lo criminal continuarán en su cargo, no ejerciendo mas jurisdiccion que la necesaria para hacer efectivas las garantías de los acusados y dictar todas las providencias cuya no ejecucion perjudique á los mismos acusados ó á la sociedad.

“Palacio Nacional, México, á 26 de Noviembre de 1876.
—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel*, secretario.

1. No tuvo el Gobierno provisional facultades, segun los planes á que debió su existencia, para dictar este decreto, ni es cierto que dichos planes contengan prevencion alguna en cuya virtud debiesen quedar destituidos los empleados y funcionarios que sirvieron á la administracion caida. Estas disposiciones hijas de pasiones políticas, son las que mas han contribuido á la desmoralizacion del país, pues los funcionarios mas extraños á la política como los judiciales, desde el momento en que están sujetos á las eventualidades de aquella, pierden su independencia, y se convierten en órganos apasionados de los gobiernos. No es posible con semejante sistema de administracion esperar una magistratura digna, pues esto exige la inamovilidad y el respeto á los méritos contraídos en el desempeño de funciones tan accesibles al abuso.

NUMERO 10.

SE DECLARA JEFE DEL EJECUTIVO AL JEFE DEL EJERCITO
CONSTITUCIONALISTA.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este Cuartel ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

"Que no habiendo manifestado su adhesion al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"El general en jefe del ejército constitucionalista asume el poder ejecutivo de la Union, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el periodo que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

*"Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876.
—Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel, secretario.*

NUMERO 11.

SE DECLARA VIJENTE LA LEY DEL TIMBRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinion pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.
—Benítez.¹

NUMERO 12.

MANIFIESTO EN QUE SE DA CUENTA DE LAS NEGOCIACIONES EN-
TABLADAS CON EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-
TICIA C. LIC JOSE MARIA IGLESIAS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Incluso remito á vd. en copia los documentos relativos á las negociaciones seguidas entre el C. General en Jefe del

1. La ley á que se refiere esta circular es la de 1º de Diciembre de 1874.

NUMERO 10.

SE DECLARA JEFE DEL EJECUTIVO AL JEFE DEL EJERCITO
CONSTITUCIONALISTA.

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.

Este Cuartel ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, General en Jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

"Que no habiendo manifestado su adhesion al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"El general en jefe del ejército constitucionalista asume el poder ejecutivo de la Union, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el periodo que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

*"Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876.
—Porfirio Diaz.—Luis C. Curiel, secretario.*

NUMERO 11.

SE DECLARA VIJENTE LA LEY DEL TIMBRE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

No pudiendo privarse el erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recurso como es el que proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinion pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano presidente interino se ha servido disponer que dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.
—Benítez.¹

NUMERO 12.

MANIFIESTO EN QUE SE DA CUENTA DE LAS NEGOCIACIONES EN-
TABLADAS CON EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-
TICIA C. LIC JOSE MARIA IGLESIAS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Incluso remito á vd. en copia los documentos relativos á las negociaciones seguidas entre el C. General en Jefe del

1. La ley á que se refiere esta circular es la de 1º de Diciembre de 1874.

Ejército Nacional Constitucionalista y el Sr. Lic. D. José María Iglesias, con el fin de obtener un arreglo entre las fuerzas que respectivamente defienden los planes de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y de Salamanca, para restablecer así la paz pública con la brevedad que la Nación lo demanda y reorganizar el orden constitucional que completamente alteró la administracion que acaba de desaparecer.

Estériles como desgraciadamente fueron todos los esfuerzos hechos por el C. General en Jefe para alcanzar un arreglo, y teniendo el país pleno derecho para que se le diga cuanto sobre este particular ha pasado, cree el gobierno interino, hoy establecido, cumplir con un estricto deber no solo publicando aquellos documentos, sino haciendo á grandes rasgos la historia de esas negociaciones, para que así la Nación pueda formar un juicio cabal y exacto sobre este grave é importante negocio.

Como vd. lo sabe, el art. 3º del Plan de Palo Blanco llamaba al ejercicio del Poder Ejecutivo interino de la Union "al Presidente de la Suprema Corte actual, siempre que este acepte en todas sus partes el presente Plan y haga conocer su aceptacion por medio de la prensa dentro de un mes contado desde el dia en que el mismo Plan se publique en los periódicos de la Capital." Y sabe vd. tambien que el Sr. Iglesias como presidente de la suprema Corte publicó en el *Diario Oficial* una carta con fecha de 8 de Abril próximo pasado, en la que declaró que "no aceptaba ni habia de aceptar plan alguno revolucionario," desconociendo por completo el de Palo Blanco que lo llamaba á la presidencia interina de la República.

A pesar de esto, en 28 de Octubre último, el mismo Sr. Iglesias proclamó en Salamanca un Plan revolucionario desconociendo al usurpador Lerdo, á una parte del Congreso y de la Suprema Corte y aceptando en todo lo demas á la administracion contra quien se rebeló. Se hicieron en ese Plan magnificas promesas al país, formando todas ellas un hermoso programa, muy bueno para una administracion constitucional, pero del todo inoportuno para un Gobierno interino, cuya suprema obligacion es restablecer á la mayor brevedad el orden constitucional, y cuya corta duracion, si él no habia de degenerar en una dictadura ilimitada, seria siempre

21
un obstáculo completo para establecer ferrocarriles, hacer el desagüe del Valle de México, &c., &c., &c. Que con esas promesas se quisiera dar prestigio á ese Plan, bien se concibe; pero lo que no se comprende con igual facilidad es cómo se hicieron ofrecimientos que no se pueden cumplir en el corto tiempo de existencia que debe tener el Gobierno transitorio, ó que si se habian de llevar á efecto, habia que aceptarse una dictadura de ilimitada duracion. Sea de esto lo que fuere, es lo cierto que esas promesas hicieron olvidar el pensamiento capital que debia desarrollar el Plan, la exigencia imperiosísima de la situacion: restablecer el orden constitucional á la mayor brevedad y de toda preferencia, y restaurar los fueros de la moral pública, audazmente hollados por la mas execrable de las administraciones que la República ha tenido la desgracia de sufrir.

Pero no es esto lo mas grave: ese Plan de Salamanca, en medio de su brillante programa de administracion, contiene principios para la reconstruccion política del país que son la negacion mas absoluta de los proclamados en el de Tuxtepec reformado en Palo Blanco. La contradiccion salta sin esfuerzo, palpándose luego que entre las tendencias de ambos Planes hay un antagonismo irreconciliable. Por tal motivo, luego que el Plan de Salamanca fué conocido en el campo constitucionalista, todos los defensores del de Palo Blanco á una voz manifestaron con sentimiento que no podian seguir la bandera levantada por el presidente de la Suprema Corte, sin faltar á todos los compromisos que con la Nación habian contraido, sin abandonar los principios, sin desertar de la causa que sostenian.

En principios del corriente mes y ántes de que el Plan de Salamanca fuera conocido del Ejército Constitucionalista, se presentó al Cuartel general un representante del Sr. Iglesias comisionado competentemente y con las instrucciones necesarias para unificar la accion de todos los que combatian á la administracion Lerdo, y para solicitar ciertas modificaciones y reformas en el Plan de Tuxtepec. Viendo el C. General en Jefe en esta ocasion un medio de satisfacer á sus mas vivos deseos de llegar á un avenimiento que evitara cuantas dificultades pudieran en lo futuro surgir entre los que llevaban la misma bandera, y de salvar á la vez los principios todos que la revolucion proclamó y defiende, se prestó

con gusto, con buena voluntad, con la lealtad que le es característica á entrar en conferencias con ese comisionado. Y á pesar de que el Sr. Iglesias con su carta de 8 de Abril habia perdido el derecho que le daba el artículo 6º del Plan de Palo Blanco, el resultado de esas conferencias fué satisfactorio, porque se llegó al arreglo deseado. El convenio celebrado en 7 de Noviembre, que vd. encontrará entre los documentos adjuntos, es el mejor testimonio que se puede presentar de la abnegacion y patriotismo que por ambas partes presidieron á su formacion. El C. General en Jefe entregaba el mando supremo al Sr. Iglesias y se ponía á sus órdenes, y el comisionado de este señor aceptaba, reconocia el Plan de Palo Blanco y con él todos los principios de la revolucion.

En la derrota que las fuerzas de Lerdo sufrieron en Teacoac, se encontró entre los papeles del general Alatorre el oficio que le dirigió el Ministerio de Guerra del Gobierno de Guanajuato con fecha 1º de Noviembre, y el que vd. verá tambien en los inclusos documentos. Inmensa pena sintió el C. General en Jefe al leer ese oficio, viendo que á la vez que se celebraba un convenio con él, se daban instrucciones al enemigo comun para tratar á los REVOLUCIONARIOS de manera que no hay necesidad de calificar. Deseoso el mismo C. General en Jefe de que la Nacion conozca cuál ha sido la conducta de los dos partidos que despues de haber estado en tratados, entran hoy en lucha, ha mandado que se publique ese documento, no sin hacerse violencia para tomar esta indispensable resolucion, á fin de que el país pueda conocer los pormenores de este negocio.

Cuando el C. General en Jefe llegó á esta capital se encontró con la carta del Sr. Iglesias de 17 del corriente, en que rechaza por completo el convenio de Acatlan, pretendiendo sostener á todo trance el Plan de Salamanca, aun en los puntos en que en mas desacuerdo está con el de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por mas grande que fuera la sorpresa que esta carta del Sr. Iglesias causara al C. General en Jefe, supuesto que se desconocia un convenio celebrado con un comisionado debidamente autorizado, su asombro fué aún mayor al imponerse de las pretensiones exageradissimas que esa carta revela. Se halla tambien entre los documentos que le remito, y

notará vd. á su simple lectura, la intencion bien marcada de excluir á la revolucion de Tuxtepec de toda influencia en la política del país. Inútiles son los comentarios á esa carta, cuando su espíritu, su contexto, cuando cada una de sus palabras revelan clarísimamente cómo se deseaban sin ambages todas y cada una de las exigencias de la voluntad nacional revelada explicitamente por el completo triunfo de la insurreccion de la República contra la administracion de Lerdo.

En medio de las penosísimas impresiones que el oficio de 1º y la carta de 17 del corriente causaron al C. General en Jefe, rodeado de mil urgentísimas atenciones, abrumado bajo el peso de un trabajo inmenso, si bien creyéndose libre ya de todo compromiso, no solo porque el art. 6º del Plan de Palo Blanco no daba ya al Sr. Iglesias derecho para tomar el Poder Ejecutivo interino, sino porque se habia roto el convenio de Acatlan, quiso todavia que ántes de que el estado de guerra continuase en el país, se volvieran á oír de su boca palabras de conciliacion y avenimiento. Ante la suprema exigencia de la República, la paz, todo lo quiso sacrificar, ménos los principios de la revolucion. Procuró tener nuevas conferencias con el Sr. Iglesias, disponiéndose hasta para ir á San Juan del Rio á celebrarlas. Pero como sus graves atenciones esto no consentian; como el estado anómalo en que la capital se encontró por cuatro dias, sin gobierno, sin administracion, no podia prolongarse, se creyó encontrar en el telégrafo un medio de abreviar la solucion que con extremada exigencia pedia la situacion, y se convino en celebrar esas conferencias por aquella vía. Los mensajes que el dia 27 se cambiaron el comisionado del C. General en Jefe y el Sr. Iglesias, van tambien incluidos en la coleccion de los documentos adjuntos, y en ellos verá vd. que la última y absoluta palabra del Sr. Iglesias, es que "no acepta, ni puede, ni debe aceptar el Plan de Tuxtepec," palabra que cerró definitivamente la vía de las negociaciones y que ha puesto fin á este desgraciado negocio.

Aunque los documentos á que me he estado refiriendo bastan para que la Nacion forme el juicio debido sobre las negociaciones de que se ha hablado, no es inútil apuntar siquiera brevemente las principales razones que el C. General en Jefe ha tenido presentes para sostener los principios del

Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y no aceptar el de Salamanca llanamente y sin condiciones.

Graves diferencias se encuentran entre esos planes sobre puntos esencialísimos, sobre puntos que son la base cardinal de la reorganización constitucional del país. El de Tuxtepec desconoce la elección verificada en Julio de 1875, reputándola como una farsa indigna y grosera, como el falseamiento del voto público hecho con el fin de asegurar la reelección presidencial. Y el de Salamanca, negando esa verdad histórica, y poniéndose frente á frente de la conciencia pública que la proclama, acepta y reconoce como legítimos á los funcionarios hijos de aquellas elecciones, es decir, del cohecho, de la violencia, del crimen. Según este Plan, quedan consagradas y son buenas las escandalosísimas violencias cometidas en el Distrito de Pinos para hacer prevalecer sobre la voluntad del pueblo, la consigna militar en las elecciones de diputados; son buenas y legítimas las votaciones del colegio electoral que excluyeron del Congreso á los diputados de Jalisco, para investir con este carácter y por medio de una simple votación económica, á personas comprometidas á todo trance á votar la reelección; son buenas y legítimas las resoluciones del Senado que arrojaron de su seno á los senadores de Jalisco y Nuevo-León, dejando á esos Estados sin representación: en fin, es bueno y legítimo un Congreso que consagró la grande falsificación electoral cometida en el país en Julio de 1875, instalándose bajo las sugerencias de la cábala y de la intriga para consumar la reelección.

Que la administración Lerdo llamase á ese Congreso legítimo, se concibe bien; pero que el Plan de Salamanca haya querido fundar la legitimidad que pregonaba en un desconocimiento parcial de ese Congreso, para reintegrarlo con sus mismos espurios elementos, es una inconsecuencia que luego la lógica hace resaltar. Ese Plan desconoce, elimina de sus puestos á los diputados, senadores y magistrados que delinquieron, á los reos de lesa Constitución que aceptaron y apoyaron el golpe de Estado, falsificando el voto público y declarando reelecto á D. Sebastian Lerdo de Tejada. Si este principio se hubiera aceptado hasta en sus consecuencias, la lógica habría obligado al autor del Plan á acabar por desconocer á todo el Congreso. Porque es un hecho que

está en la conciencia del país, que él al instalarse dió un golpe de Estado, falsificando el sufragio popular con la aprobación de credenciales notoria y hasta torpemente falsificadas: y siendo esto así, como es la verdad, imperdonable inconsecuencia es eliminar de su puesto al diputado que votó la reelección y llamar diputado fiel al que aprobó una credencial falsa, la de Pinos, por ejemplo. Si reo de lesa Constitución es aquel, reo de lesa Constitución es este. Aceptado aquel principio, el de que es reo de gravísimo delito el diputado que falseó el voto público, la lógica hiere de muerte á todo el llamado 8º Congreso, engendrado y nacido en la falsificación electoral mas escandalosa.

Pero el Plan de Salamanca, olvidándose de las exigencias de la lógica y atendiendo solo á la realización de una combinación política preconcebida, aceptó solo á medias aquel principio y se olvidó de sus naturales consecuencias. "Para no salir del órden constitucional, dice el Plan, debe continuar funcionando el mismo Congreso cuya mayoría acaba de atentar contra las instituciones, formándolo de nuevo con los diputados fieles á su deber y con los suplentes de los que hayan delinquido." Es decir, que la legitimidad constitucional de que ese Plan se declara depositario, no puede existir sin que se reconozcan como diputados fieles, legítimos, á los que aprobaron todas las credenciales falsas de Julio de 1875, con tal que no hayan votado la reelección; sin que se reconozcan como diputados legítimos hoy á los suplentes de los falsos y que si no votaron la reelección, fué porque no pudieron. Es decir que ese Plan, para hallar la legitimidad que busca, ha tenido que sacrificar los fueros de la moral pública, escandalosamente hollados en la aprobación de credenciales falsificadas hasta sobre la misma mesa del Congreso; ha tenido que sacrificar hasta las exigencias de la lógica que en sus inexorables consecuencias, lo mismo alcanza al diputado que declaró presidente de la República al que del pueblo no tuvo ese nombramiento, que al que aprobó la credencial de un diputado hecha de órden de un jefe militar en un cuartel.

Y para salvar tan grave inconsecuencia, para consagrar la grande inmoralidad política que entraña el reconocer como funcionarios legítimos á los falsificadores mismos del sufragio, las razones que el Sr. Iglesias expresa en su carta

del 17 del corriente, son débiles é impotentes por demas. Si él para fundar la legitimidad á que aspira, tiene que aceptar un Congreso, aunque sea el autor de la falsificación electoral de 1875 primero y de 1876 despues, mejor que reconocer principios á medias, mejor que aceptar la inmoralidad en partes, habria sido para el país aceptar toda la *legitimidad* de la administracion Lerdo: así al ménos se habria evitado una lucha sangrienta sin resultado práctico para el país. Pero este, que no busca la *legitimidad* en la inmoralidad política, que reconoce un principio y acepta sus consecuencias, desecha la combinacion del Plan de Salamanca, y ha sellado ya con su sangre el principio que proclamó en Tuxtepec: la nulidad completa de las elecciones de 1875.

El reconocer un Congreso espurio y falsificador en su inmensa mayoría, porque algunos diputados, en bien corto número por cierto, cumplieron su deber, combatieron contra los atentados de Lerdo y se opusieron á sus desmanes, seria una iniquidad política que escandalizaria al país. Esos diputados, cuya conducta en verdad es meritoria, tienen honrosos títulos á la gratitud nacional, y sus nombres irán de seguro á las urnas electorales á recibir la honra que el pueblo hace á sus buenos servidores. Esos diputados, senadores y magistrados que tan bien obraron en la época luctuosa que acaba de pasar, son acreedores sin duda á toda clase de consideraciones; pero de esto, á que por este motivo se reconozca como legítimo un Congreso espurio en su inmensa mayoría, media un abismo.

Hay otro punto igualmente grave en el que los dos Planes están en completo antagonismo. El art. 5º del de Palo Blanco previene que la convocatoria se expida "un mes despues que se ocupe la Capital de la República," queriendo así abreviar el período del Gobierno interino y provisional creado por la revolucion. El de Salamanca no fija con precision término para convocar las elecciones, y la vaguedad con que sobre este punto se expresa, hace temer una dictadura de ilimitada duracion. Y este temor léjos de disiparse con las explicaciones de la carta del Sr. Iglesias del 17, se aumentó y afirma. "La convocacion á elecciones, así dice, literalmente esa carta, no es posible sino *dentro de algunos meses*, debiendo estimarse como requisito previo para expedirla, que el país esté pacificado, que esté réstabelecido en los Estados

el órden constitucional, que estén formados los partidos electorales y que tengan tiempo para desarrollar sus trabajos con plena libertad." Y sin recordar cuánto tiempo se necesitaria para cumplir las promesas sobre ferrocarriles, desagüe de México, etc., etc., ¿no es motivo de justo temor el ver que una dictadura se prolongue indefinidamente hasta que se llenen todos aquellos requisitos previos á la convocacion de elecciones? ¿No recuerda esto los ofrecimientos de aquellas dictaduras conservadoras que el país ha sufrido por largos años, de convocarlo á elecciones cuando el pueblo tuviera la madurez de juicio necesaria para nombrar sus mandatarios?

Este temor de una dictadura es tanto mas alarmante, cuanto que el Sr. Iglesias en su misma carta dice esto: . . . "en caso de no ser la Cámara de diputados quien expida la convocatoria, tendria que hacerlo yo como presidente de la República, y es tanto lo que me repugna ejercer facultades legislativas, que no las ejerceré *sino cuando fuere absolutamente indispensable bajo mi responsabilidad*, prefiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalada al Poder Ejecutivo de la Federacion." Es decir, en términos claros: el autor del Plan de Salamanca, despues de llamar á su lado á un Congreso bastardo, se reserva siempre la facultad legislativa cuando le fuere absolutamente indispensable. . . . Entre tales amagos de dictadura sin reglas y el Plan de Palo Blanco que solo da al Poder Ejecutivo interino facultades administrativas, no es extraño que un pueblo amigo de la libertad, como lo es el mexicano, se haya decidido con entusiasmo por este.

Estas razones y otras varias de igual grave peso, pero que seria largo exponer, han impedido al C. General en Jefe reconocer el Plan de Salamanca, oponiéndose como infranqueable barrera á sus mas ardientes deseos de entregar el Poder Ejecutivo provisional al funcionario que designó el Plan de Palo Blanco. Ha creído con toda la sinceridad de su conciencia que aceptar la *legitimidad* basándola en los falsificadores del sufragio público, seria aceptar una grande inmoralidad que dejaria vivos todos los elementos revolucionarios que se alzaron precisamente para desconocer esa mal llamada legitimidad: ha creído que sacrificar los principios regeneradores del Plan de Tuxtepec á las exigencias

de los defensores del de Salamanca, y entrar en un convenio bajo estas bases, seria enganar al país haciendole creer en la paz, cuando la guerra vendria á ser mas implacable y desoladora. Con estas firmes convicciones ha entendido que aceptar el Plan de Salamanca seria desertar de la bandera que ha defendido, seria traicionar la causa á que el pueblo mexicano ha consagrado sus simpatías, sus recursos, su sangre y sus esperanzas.

Desde el momento que ningun arreglo fué posible con el Sr. Iglesias, el C. General en Jefe no podia vacilar ni por un momento en el camino que debia seguir: cumplir con lo dispuesto en la parte final del artículo 6º del Plan de Palo Blanco, asumir el Poder Ejecutivo interino con las atribuciones que ese artículo consigna; nombrar su gabinete y organizar la administracion provisional de la República, á fin de expedir dentro del mes de que habla el artículo 5º del mismo Plan, la convocatoria para reconstruir el orden constitucional en la Nacion.

Ayer ha sido ya publicado el decreto que confiere al C. General en Jefe el Poder Ejecutivo de la República, y hoy se ha organizado definitivamente el gabinete, entrando desde luego á ejercer las funciones que la ley le encomienda.

Por orden del C. Presidente interino y con acuerdo de su ministerio dirijo á vd. esta nota, con el fin de que le dé publicidad en el Estado de su mando, pues el Supremo Magistrado de la República desea que todos sus habitantes conozcan en todos sus pormenores el grave negocio de que me he ocupado, á fin de que juzguen con todo conocimiento á los que en él han intervenido.

Protesto á vd. mis consideraciones y aprecio.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 29 de 1876.

—*Tagle.*—Ciudadano...

Documentos á que se refiere la nota anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Acompaño á la presente comunicacion un ejemplar del Manifiesto á la Nacion expedido por el C. Presidente provisional de la República, al hacerse cargo del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, y otro de su programa de gobierno.

Por la lectura del primero de estos documentos, conocerá vd. los motivos que han guiado al C. Presidente en su conducta. El hecho de haber declarado la Cámara de diputados válidas las elecciones presidenciales, cuando estas no han existido, es un atentado contra la Constitucion, un verdadero golpe de Estado, en virtud del cual la Cámara ha roto sus títulos legitimos y ha dejado de existir legalmente. El hecho de haber el C. Presidente constitucional de la República, D. Sebastian Lerdo, promulgado una declaracion atentatoria contra nuestro pacto fundamental, cual es la de la Cámara, equivale á tanto como á haberse hecho cómplice del golpe de Estado, como á haber contribuido á la violacion de la Constitucion, incurriendo, por consiguiente, en la misma pena en que han incurrido la mayoría de los diputados, y perdiendo un título que, fundado en el Código Supremo de la Nacion, no puede existir cuando él mismo lo desconoce abiertamente. Desde el momento en que estos sucesos tuvieron lugar, el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia se vió en el estrecho deber que la Constitucion le impone, de asumir el Supremo Poder Ejecutivo de la Union, por la falta absoluta del Presidente de la República.

El C. Presidente tiene fundados motivos para creer que el pueblo mexicano, cuya voluntad expresamente manifestada en multitud de ocasiones es regirse por los preceptos constitucionales, cooperará en la tarea que se ha impuesto de salvar la Constitucion abiertamente violada por el C. Lerdo de Tejada y por la Cámara de diputados; y muy especialmente los tiene para abrigar la misma creencia respecto al Ejército, cuyo carácter de defensor de las leyes, le impone el deber ineludible de combatir la usurpacion, teniendo siempre por norma de sus actos la obediencia á la Constitucion, que es la ley suprema del país. Permaneciendo al lado de los autores del golpe de Estado, comete un verdadero pronunciamiento contra el orden legal, y convierte su papel de defensor de la ley en el de verdugo de las instituciones. Poniéndose á las órdenes del Gobierno legal, emanado de la Constitucion, cumple con un deber sagrado, cuyo cumplimiento le exige, no solo la confianza que el pueblo ha depositado en él, sino tambien los sentimientos patrióticos de pundonor militar y de respeto á la ley que laten en el corazon de los soldados mexicanos. El ejército de un país libre

no debe obedecer á los gobiernos de hecho, sino á los de derecho; y tan es gobierno de hecho el fundado únicamente en el cohecho, en las intrigas y en el fraude electoral, como el que no tiene mas apoyo que las bayonetas. Para el Ejército mexicano la fuerza nada debe significar, y la ley todo.

La lectura del segundo de los documentos al principio citados, impondrá á vd. del programa de gobierno que el C. Presidente provisional se propone llevar á cabo durante su transitoria administracion. Ella le hará ver á vd. que no son bastardas miras, ni mezquina ambicion personal, los móviles de su conducta, pues terminantemente declara no ser candidato á la presidencia en las próximas elecciones, sino el noble deseo de afianzar las instituciones atacadas por el C. Lerdo y por la Cámara de diputados.

El Gobierno del Estado de Guanajuato ha reconocido el orden constitucional, y como verá vd. por el decreto que le adjunto, el C. Presidente ha establecido su gobierno provisional en esta ciudad.

En consecuencia, el C. Presidente me ordena diga á vd. que si, como lo espera de sus honrosos antecedentes, reconoce el orden legal, haga lo siguiente:

1º Hacer lo mas pública posible su resolucion de reconocer al Gobierno constitucional, con el objeto de que los revolucionarios den cualquier paso, bien para atacar á vd., bien para reunírsele, y el Gobierno pueda adoptar la determinacion que juzgue conveniente.

2º Asumir los mandos político y militar del Estado de Puebla, y simplemente el militar de Veracruz y Tlaxcala.

3º En el caso de que se presentare alguna oportunidad favorable, para apoderarse de la capital de la República, ó de la del Estado de Puebla, puede vd. aprovecharla.

Con el objeto de que pueda vd. cumplir eficazmente con estas instrucciones, el C. Presidente autoriza á vd. plenamente en los ramos de Hacienda y Guerra, á fin de que pueda hacer frente á la difícil posicion por que se atraviesa.

Independencia y Libertad. Guanajuato, Noviembre 1º de 1876. (Firmado.)—*Felipe B. Berriozábal*.—C. General de division Ignacio R. Alatorre.—Donde se halle.

Sr. D. José María Iglesias, Presidente interino de la República.—Guanajuato.—Acatlan, Noviembre 7 de 1876.—

Mi querido maestro, amigo y señor:—Anoche llegué á esta poblacion con el señor general Couttolene que vino conmigo de Tepeji: ántes de media hora de estar instalado en el alojamiento del general Riva Palacio, se presentó el Sr. general Diaz é inmediatamente y ante los Sres. Riva y Couttolene comenzamos á tratar el asunto que me traia, relativo á las cartas del 31 de Octubre que remití á vd. originales. El general Diaz y sus compañeros, han aparecido grandes, magníficos y elevados en su patriotismo y en su deseo ardiente de ver á México grande y feliz y exento para lo futuro de revoluciones, causadas por la ambicion de los gobernantes y por la coaccion del poder sobre los pueblos. En esta conferencia histórica se ha venido á obtener lo que tanto se deseaba. El general Diaz y su ejército, con arreglo al art. 82 de la Constitucion, reconocen á vd. como presidente de la República, pero desean que se aseguren y vengán á ser una verdad los principios que ha indicado la revolucion y que á no haberse dado un golpe de Estado, habiamos hablado vd. y los que formaban la oposicion parlamentaria en el Senado y en la Cámara de diputados, y que debian sostenerse como consecuencia del desarrollo del desconocimiento de los poderes que dieron y sostuvieron el golpe de Estado. Con conocimiento de estos antecedentes y por la confianza que depositó vd. en mí al encomendarme el desempeño de las mas importantes comisiones por el establecimiento de la administracion, he convenido y ajustado por vd. un arreglo bajo las siguientes bases:

1ª Desconocimiento de los Poderes federales y encausamiento con arreglo al art. 128 de la Constitucion, de cuantos hayan intervenido y sostenido el golpe de Estado.

2ª Convocacion á elecciones de nuevos Poderes, puesto que por la traicion al Código fundamental han desaparecido los actuales.

3ª Libertad absoluta en el sufragio de las elecciones de estos Poderes.

4ª Iniciativa al Congreso y eficaz apoyo para que se declare precepto constitucional la no reeleccion del Ejecutivo federal y de los Estados.

5ª Formacion de un Ministerio en el que por partes iguales tengan representacion personas que vd. nombre y que nombre la revolucion de Tuxtepec. Por parte de los mi-

nistros que nombre la revolucion, el general Diaz desempeñará el Ministerio de la guerra.

6ª Deseo de que las personas por parte de vd. sean de la talla de Joaquin Ruiz y de Gomez del Palacio.

7ª Reconocimiento y preferente pago de la deuda contraída por el ejército de la revolucion y contratos particulares, que no llega á \$ 80,000 en todo el tiempo que ha transcurrido.

8ª Como medida de alta conveniencia pública y escarmiento nacional, alejamiento de los hombres que en política han figurado como muebles de traspaso, como lacayos, y que por su adulacion ó manejos rastreros tratan de intervenir en las administraciones que de nuevo se planteen.

9ª Como exigencia de los habitantes de Puebla y de Morelos, no admitir adhesion, ni permitir que en ningun caso continúen sus gobernadores, una vez que por los hechos y promulgacion del decreto relativo, son reos del golpe de Estado en la preparacion y en la consecuencia.

10ª En los Estados de Oriente y Centro que reuna este ejército y al que se reunirá casi con seguridad la 2ª division que manda Alatorre, nombramiento de jefes militares por el de las armas, miéntras que con arreglo á las constituciones de los Estados ó continúan los que no han suscrito la reeleccion, ó entran los que deban sustituir constitucionalmente á los que hayan promulgado el decreto de reeleccion y en consecuencia reconocido el golpe de Estado.

He asegurado al señor general Diaz y á sus generales, bajo mi palabra de honor, empeñando tambien la palabra de honor de vd. por lo que vd. ha dicho, por la seguridad que de vd. y en vd. tengo, patriotismo y abnegacion de los que lo acompañan, así por lo tratado entre todos nosotros, que todo esto sería aceptado y fiel y legalmente cumplido por vd. y por los amigos que personalmente formen su gabinete, puesto que al llegar á México se formaría el de que habla la cláusula 5ª El general Diaz y sus principales subordinados no aspiran para ellos á lo mas mínimo: gustosos y como una irrefragable prueba de patriotismo y abnegacion, ni aparecerán en los cargos de la administracion; pero sus partidarios en todo el país necesitan ver que será una verdad por lo que han luchado y que ésta tendrá garantías. Estos partidarios no solo se tranquilizarán con

ver intervenir á sus hombres en la administracion, sino que fundidos cuantos combatan á Lerdo en un solo pensamiento grande, se realizará gloriosamente lo que todos anhelan. Por otra parte, viendo la nacion que el general Diaz forma parte del gobierno, se tendrá la prueba mas innegable de la reconciliacion, y que con la caida de Lerdo la revolucion habrá concluido zanjándose los cimientos de una paz establecida y verdadera en el porvenir.

Las promesas sobre no reeleccion, enjuiciamiento de los traidores del Código fundamental, y no admitir lacayos políticos, son importantes y se dignará vd. publicar desde luego.

Los muebles de traspaso no son los hombres dignos, como D. Pedro de Garay y Garay fieles al gobierno, pero mas fieles á la ley y estrictos al cumplimiento de sus deberes. Los otros puntos tendrán su realizacion cuando llegue vd. á México. Habria deseado con el alma y el sacrificio de mi vida, que vd. y mis amigos hubieran sido quienes estuvieran presentes, para enlazar en un solo abrazo, á aquellos tres hombres, y á aquel caudillo, como en sus mas grandes días, y que en una villa del Sur de Puebla viene á repetirse á los 55 años un episodio tan glorioso como el abrazo de Acatempan.

Aunque bajo estas bases va á procurarse la union con las fuerzas que manda el general Alatorre, conteste vd. inmediatamente y por extraordinario, dándome con hechos pruebas de que lo convenido por mí en nombre de vd., cuenta con el apoyo de su lealtad, dirigiendo tambien estas á los generales de la 2ª division que manda Alatorre. Permanezco aquí para pasar luego á Tepeaca. Creo que ántes de un mes Lerdo habrá desaparecido y los que invocan el cumplimiento de la Constitucion, estarán en la capital. El general Diaz y sus amigos los Sres. Couttolene, Riva y Francisco Mena, saludan á vd.; hace lo mismo y le desea felicidades y que lo obtengan para la nacion, su amigo y discípulo que mucho lo quiere.—*Joaquin M. Alcalde.*

Guanajuato, Noviembre 17 de 1876.—Sr. Lic. D. Joaquin M. Alcalde.—Donde se halle.—Querido discípulo y amigo.—Hasta ayer á las tres de la tarde recibí la carta que me

dirigió vd. de Acatlan el 7 del corriente, en la cual viene el convenio ajustado con el Sr. general D. Porfirio Diaz.

Sobremuera siento que no hubiera llegado á manos de vd., ántes de un acto tan importante, el programa de gobierno que he publicado, y que constituye de mi parte un compromiso solemne para con la Nacion.

La necesidad imperiosa en que me encuentro de sujetar mis procedimientos, en primer lugar á las prescripciones constitucionales, y en segundo á las obligaciones contraidas en el programa, hace indispensable que algunas de las cláusulas pactadas por vd., sufran modificaciones.

Para marcar estas con la debida claridad, será conveniente ir examinando las cláusulas una por una, ya sea copiándolas ó ya reproduciéndolas en lo sustancial.

En la primera se estipula el desconocimiento de los Poderes federales, y el escarmiento, con arreglo al artículo 128 de la Constitucion, de cuantos hayan intervenido y sostenido el golpe de Estado.

Enteramente conforme en el fondo con ese artículo, creo necesario sin embargo aclararlo con dos explicaciones, de las que la primera es que en el desconocimiento de los Poderes federales, no pueden ni deben ser comprendidos los senadores, diputados y magistrados de la Corte fieles á sus deberes, y dignos algunos de ellos por la meritoria conducta que han observado, de especial consideracion.

La segunda explicacion consiste en poner bien en claro, que no vamos á encausar hasta al último alférez ó escribiente que haya sostenido el golpe de Estado. Así como no sería justo dejar sin castigo á los funcionarios ó empleados de alta categoría, culpables de tan grave delito, no sería cuerdo descender á las últimas esferas de la administracion. La cláusula segunda se refiere á la convocacion á elecciones de nuevos Poderes, puesto que por su traicion al Código fundamental han desaparecido los actuales.

Este punto se enlaza con una de las anteriores observaciones. Si segun lo convenido en la misma cláusula, la traicion al Código fundamental es lo que justifica la desaparicion de los actuales Poderes, lógico es que no se comprenda en el desconocimiento á los miembros del cuerpo legislativo ó judicial que no hayan cometido tal traicion.

En mi programa de gobierno, al hablar de la expedicion

de la convocatoria para las nuevas elecciones, se expresa que ha de expedirla para no salir del órden constitucional, la Cámara de diputados formada con los diputados fieles á su deber, en union de los suplentes de los que han delinquido. Dos razones poderosísimas tuve para indicar ese medio. Una, la ya mencionada de no ser justo desconocer á los que han observado una conducta meritoria, léjos de haber faltado á sus obligaciones: otra, la de que en caso de no ser la Cámara de diputados quien expidiese la convocatoria, tendría que hacerlo yo como Presidente de la República; y es tanto lo que me repugna ejercer facultades legislativas, que no las ejerceré sino cuando fuere absolutamente indispensable bajo mi responsabilidad, prefiriendo siempre no salir de la órbita constitucional señalada al Poder Ejecutivo de la Federacion.

El pensamiento del programa puede conciliarse fácilmente con la cláusula que vengo examinando. La convocacion á elecciones no es posible sino dentro de algunos meses, debiendo estimarse como requisitos previos para expedirla que el país esté pacificado: que esté restablecido en los Estados el órden constitucional: que estén formados los partidos electorales: que tengan tiempo para desarrollar sus trabajos con plena libertad. Desde luego se palpa que todo esto requiere tiempo, sin que entretanto haya inconveniente en que funcione la Cámara de diputados, compuesta de la manera indicada. Fáltale ya un solo período de sesiones, el de Abril y Mayo, destinado á la discusion del presupuesto; la Cámara podrá ocuparse en el gran problema de la nivelacion de los ingresos con los egresos, expidiendo á la vez la convocatoria para las nuevas elecciones.

La cláusula 3ª relativa á la libertad absoluta en las elecciones de los nuevos poderes, queda desde luego admitida con grande aplauso de mi parte.

Quédalo igualmente con no ménos satisfaccion, la iniciativa al Congreso, oficiosamente apoyada, para que declare precepto constitucional la no reeleccion del Presidente de la República y de los gobernadores de los Estados.

Sérias dificultades ofrece la cláusula 5ª, conforme á la cual ha de formarse un ministerio, en que por partes iguales tengan representacion personas que yo nombre y que nombre la revolucion de Tuxtepec, con el agregado que en

tre los ministros que ésta nombre figurará el general Diaz como ministro de la guerra.

Veo en esta combinacion, atacada la prerogativa constitucional que tiene el Presidente de la República de nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Fuera de esta consideracion del órden legal, hay la de que sería imposible aceptar á ciegas tres ministros nombrados por la revolucion. Si esta tiene interes en estar representada en el Ministerio por personas de su confianza, esto nunca puede ser sino tratándose de quienes obtengan la confianza del Presidente de la República.

En mi vehemente deseo de buscar una conciliacion que ponga término á los horribles estragos de la guerra civil, estaré conforme con el arreglo siguiente: No tendré embarazo en escoger tres ministros entre las personas que den garantías eficaces á la revolucion, con tal de que merezcan mi confianza; y si entre los propuestos fueren designados los Sres. Ruiz y Gomez del Palacio, desde ahora me comprometo á nombrarlos para que formen parte del Ministerio que se establezca con carácter definitivo.

Respecto del nombramiento del general Diaz como ministro de la guerra, hay que hacer algunas explicaciones. Por mi parte ningun inconveniente personal tendria en admitirlo con ese carácter. Tampoco los habria en la circunstancia de estar desempeñando actualmente ese puesto el general Berriozábal, porque ese señor, lo mismo que mi otro ministro Guillermo Prieto, con una abnegacion altamente honrosa, me han manifestado desde el principio y me repiten á cada paso, que están dispuestos á dejar sus respectivas colocaciones, luego que así fuere conveniente por cualquier motivo, considerando la situacion presente como transitoria y provisional.

La dificultad, pues, se presenta de otro lado: viene de que en mi programa de gobierno he contraido ya con la Nacion el solemne compromiso, como garantía de plena libertad en las próximas elecciones, de mi expresa renuncia de mi propia candidatura y la de los ministros que forman el gabinete, y supresion de toda candidatura oficial. Siendo evidente que el general Diaz ha de figurar como candidato en las próximas elecciones, su entrada en el ministerio de la guerra rompería el programa en uno de sus puntos mas esencia-

les. Seguro, como lo estoy, de que nada haria por el triunfo de su candidatura, es indudable, sin embargo, que la suspicacia de los partidos consideraria restringida la libertad de la eleccion, y por aceptada una candidatura oficial en el gobierno.

La cláusula 6^a expresa simplemente el deseo de que las personas que yo nombre sean de la talla de D. Joaquín Ruiz y de Gomez del Palacio. Pasando por alto lo que semejante indicacion tiene de ofensiva, puedo asegurar que me esforzaré en que el gabinete se forme de lo mas granado y florido entre las personas que tengan títulos respetables para esa distincion.

Sin dificultad admito desde luego la cláusula 7^a concierne al reconocimiento y preferente pago de la deuda contraida por el ejército de la revolucion, que en contratos particulares y en pago de intereses está computada en unos 80,000 pesos, en todo el tiempo que ha trascurrido.

Propone la cláusula 8^a como medida de alta conveniencia pública y escarmiento nacional, el alejamiento de los hombres que en política han figurado como muebles de traspaso ó como lacayos.

Conforme en lo sustancial con el pensamiento, hago solamente la aclaracion de que de mí ha de proceder la calificacion respectiva, sin que pueda imponérseme como forzosa la eliminacion de determinadas personas. Esto no quiere decir que me proponga falsear la idea muy moral y muy conveniente de alejar á los lacayos y á los muebles de traspaso, para lo cual haré el caso debido de los informes, datos y observaciones que se me presenten.

De liso en llano admito la cláusula 9^a referente á no admitir adhesion, ni permitir en ningun caso que continúen los gobernadores de los Estados de Puebla y de Morelos, reos del golpe de Estado en su preparacion y consumacion.

La 10^a y última cláusula dice que en los Estados de Oriente y Centro que recorra y ocupe el ejército de la revolucion, se hará nombramiento de jefes militares por el jefe de las armas, mientras que con arreglo á las constituciones de los Estados, ó continúan los que no han reconocido la reeleccion, ó entran los que deben sustituir constitucionalmente á los que hayan reconocido el golpe de Estado.

Restablecido el órden constitucional, no hay otro jefe de

las armas que el *Presidente de la República*, quien por conducto del Ministerio de la Guerra dicta en el ramo las disposiciones convenientes.

Los gobernadores de los Estados de Oriente y Centro, ocupados por el ejército de la revolución, están expeditos para el ejercicio de sus funciones, con tal de que no hayan reconocido la reelección, ó héchose cómplices de otro modo de atentados contra las instituciones. Si pueden ser sustituidos constitucionalmente, en el mismo caso se encuentran sus sustitutos.

Solamente cuando venga en un Estado una acefalía completa, será cuando la necesidad obligue á emplear jefes militares cuyo nombramiento se hará por mí, oyendo con mucho gusto las indicaciones del general Diaz.

En resúmen: de las diez cláusulas estipuladas quedan admitidas desde luego al pié de la letra, cuatro: (la 3ª, la 4ª, la 7ª y 9ª); admitidas en sustancia, si bien con las convenientes explicaciones, tres: (la 1ª, la 2ª y la 8ª); explicada convenientemente, como expresion de un simple deseo, una: (la 6ª) y modificadas dos: (la 5ª y la 10ª)

Hablando á vd. con la franqueza debida, le diré que noto en el conjunto de las bases una marcada desconfianza á mi persona, con la intencion bien manifiesta de ponerme trabas y ligaduras. Siéntolo en extremo, no por amor propio de que, á Dios gracias, tengo poca dósis, sino por ser mal principio el de la desconfianza para un arreglo. Hubiera deseado, á pesar de esto, poder enviar á vd. mi aceptación plena y absoluta en una sola palabra; pero no me lo han permitido las razones enunciadas al principio de esta carta.

Del patriotismo del general Diaz y de los jefes que le acompañan, espero que, tomándolas en consideracion, las estimen bien fundadas en los apoyos que tienen de ley y de reflexion, aceptando en consecuencia mis explicaciones y modificaciones, á fin de que así cooperemos todos á la grande obra de la restauracion del orden constitucional y del restablecimiento de la paz.

Tambien confio en que vd. nos ayudará con afanoso empeño á poner término á una cuestion que debe quedar terminada cuanto ántes.

Su maestro y amigo que bien lo quiere.—*José María Iglesias.*

Depositado en Querétaro el 27 de Noviembre de 1876.—Recibido en México á las 2 y 46 minutos de la tarde.—Ciudadano general Porfirio Diaz: Estoy aquí para celebrar nuestra conferencia.—*Iglesias.*

De México á Querétaro.—Noviembre 27 de 1876.—A las 3 y 20 minutos de la tarde.—No pudiendo desprenderme de ocupaciones imprescindibles, comisiono al C. Lic. Justo Benitez para la conferencia que teniamos acordada.—*Porfirio Diaz.*

México, Noviembre 27 de 1876.—A las 3 y 25 minutos de la tarde.—Sr. Lic. D. José María Iglesias.—Muy señor mio: Por comision del señor general Diaz, estoy á la disposicion de vd. para trasmitirle en el acto lo que tenga vd. por conveniente decirle.—Su atento, seguro servidor.—*Justo Benitez.*

De Querétaro.—Recibido á las 3 y 30 minutos.—Sr. Lic. D. Justo Benitez.—Muy señor mio: Sírvase vd. manifestar lo que tiene que decirme á nombre del general Diaz sobre las explicaciones y modificaciones que hice al convenio de Acatlan.—Su atento servidor.—*J. M. Iglesias.*

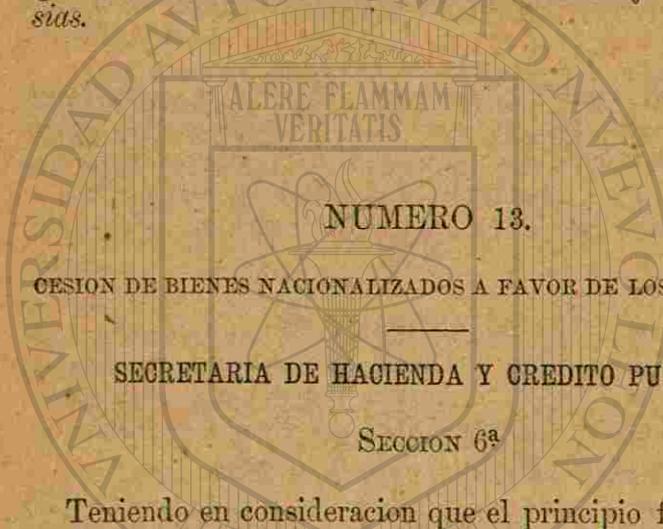
Remitido á las 3 y 35 minutos de la tarde.—Sr. Iglesias: La base indeclinable de todo arreglo, tiene que ser el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, como la expresion genuina de la voluntad nacional. ¿La acepta usted?—*J. Benitez.*

De Querétaro á México.—Recibido á las 3 y 45 minutos de la tarde.—Sr. Lic. Justo Benitez: No acepto, ni puedo, ni debo aceptar la base que vd. califica de indeclinable. Todo lo que sea separarse de la Constitucion de 1857, será rechazado por mí, que soy el representante de la legalidad.—*J. M. Iglesias.*

Remitido á las 3 y 56 minutos de la tarde.—Sr. Lic. D. J. M. Iglesias: Siento el desacuerdo entre vd. y el pueblo, amado precisamente para la defensa de la Constitucion de

1857; sobre todo, despues de diez meses de guerra y sangrientas batallas. El señor general Diaz no puede abandonar la bandera que ha levantado, sin exponer los sacrificios que ha costado la caída de los falsificadores del sufragio.—*J. Benitez.*

De Querétaro á México.—Recibido á las 4 de la tarde.—Sr. Lic. Justo Benitez: Supuesta la manifestacion de vd., queda terminada la conferencia. La nacion juzgará.—*Iglesias.*



NUMERO 13.

CESION DE BIENES NACIONALIZADOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 6ª

Teniendo en consideracion que el principio fundamental de la presente administracion, es procurar el beneficio posible á los pueblos, y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervencion, para la cual se enajenaron algunos bienes de las municipalidades destinados á beneficencia é instruccion pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª Todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, quedarán cedidos á los municipios en que existan.

2ª El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enagenarán por los municipios conforme á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad

á la instruccion primaria y á la beneficencia del respectivo municipio.

3ª Toda reclamacion ó derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4ª Al arreglarse el crédito público se tomarán en consideracion las reclamaciones ó derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la 3ª de las presentes resoluciones. 1.—*Benitez.*—Ciudadano. . . .

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.

NUMERO 14.

CONTADURIA MAYOR.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

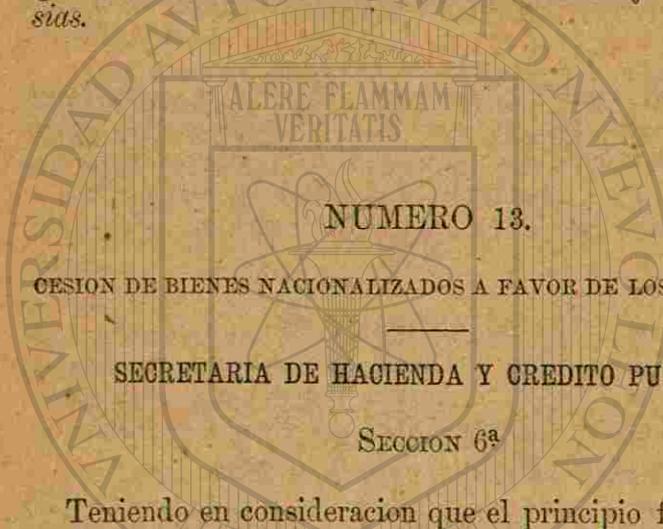
SECCION 4ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido disponer que vd. se encargue del despacho de la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, con solo el auxilio de cuatro empleados de la misma oficina, CC. Francisco Gonza-

1 Esta resolucion, contraria al artículo 29 de la ley reglamentaria de la constitucion, de 14 de Diciembre de 1874, fué derogada por circular de 1.º de Agosto de 1877. No tuvo facultades el Ejecutivo para dictarla, pero el pensamiento que entraña está desarrollado en un proyecto presentado al Legislativo con fecha 24 de Setiembre de 1877. Si el Gobierno general no ha podido realizar el pensamiento de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, existiendo todavia hoy en poder del clero, ú ocultos, multitud de capitales, menos podrán reaalizarlo los municipios sin datos, sin poder moral, sin combinacion sistemática que haga eficaz la desamortizacion de esos bienes. Seguramente el Gobierno emanado del plan de Tuxtepec no ha tenido una inspiracion mas desgraciada que la contenida en la resolucion que se anota y en el proyecto que se cita. Si el peculado en grande escala ha dilapidado parte de los bienes nacionalizados, cuando éstos eran administrados por el Gobierno general, no pueden esperarse mejores resultados de los municipios, dirigidos ordinariamente por tinterillos y sujetos á la influencia del clero.

1857; sobre todo, despues de diez meses de guerra y sangrientas batallas. El señor general Diaz no puede abandonar la bandera que ha levantado, sin exponer los sacrificios que ha costado la caída de los falsificadores del sufragio.—*J. Benitez.*

De Querétaro á México.—Recibido á las 4 de la tarde.—Sr. Lic. Justo Benitez: Supuesta la manifestacion de vd., queda terminada la conferencia. La nacion juzgará.—*Iglesias.*



NUMERO 13.

CESION DE BIENES NACIONALIZADOS A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 6ª

Teniendo en consideracion que el principio fundamental de la presente administracion, es procurar el beneficio posible á los pueblos, y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervencion, para la cual se enajenaron algunos bienes de las municipalidades destinados á beneficencia é instruccion pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª Todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, quedarán cedidos á los municipios en que existan.

2ª El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enagenarán por los municipios conforme á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad

á la instruccion primaria y á la beneficencia del respectivo municipio.

3ª Toda reclamacion ó derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4ª Al arreglarse el crédito público se tomarán en consideracion las reclamaciones ó derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la 3ª de las presentes resoluciones. 1.—*Benitez.*—Ciudadano. . . .

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.

NUMERO 14.

CONTADURIA MAYOR.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido disponer que vd. se encargue del despacho de la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público, con solo el auxilio de cuatro empleados de la misma oficina, CC. Francisco Gonza-

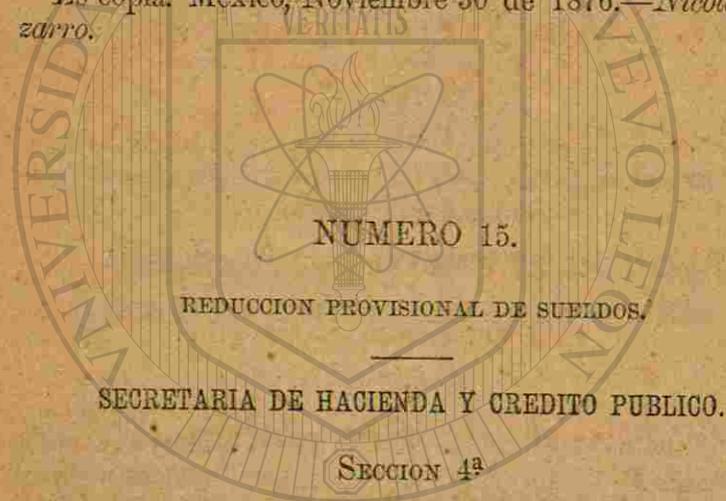
1 Esta resolucion, contraria al artículo 29 de la ley reglamentaria de la constitucion, de 14 de Diciembre de 1874, fué derogada por circular de 1.º de Agosto de 1877. No tuvo facultades el Ejecutivo para dictarla, pero el pensamiento que entraña está desarrollado en un proyecto presentado al Legislativo con fecha 24 de Setiembre de 1877. Si el Gobierno general no ha podido realizar el pensamiento de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, existiendo todavia hoy en poder del clero, ú ocultos, multitud de capitales, menos podrán reaalizarlo los municipios sin datos, sin poder moral, sin combinacion sistemática que haga eficaz la desamortizacion de esos bienes. Seguramente el Gobierno emanado del plan de Tuxtepec no ha tenido una inspiracion mas desgraciada que la contenida en la resolucion que se anota y en el proyecto que se cita. Si el peculado en grande escala ha dilapidado parte de los bienes nacionalizados, cuando éstos eran administrados por el Gobierno general, no pueden esperarse mejores resultados de los municipios, dirigidos ordinariamente por tinterillos y sujetos á la influencia del clero.

lez, Manuel Gentil, Manuel Pineda y portero Juan García, con el objeto de que reciban y conserven en arreglo todas las cuentas de las oficinas de Hacienda, tomen razon de los despachos que se expidan por los Ministerios, y vd. autorice los cortes de caja de las oficinas recaudadoras y tesorería general, cesando los demas empleados con arreglo al decreto del 26 del actual, con la mira de que se hagan por ahora las economías posibles; entendiéndose vd. con esta secretaría en lo conducente, y abonándosele á vd. y á los demas empleados ya citados, el sueldo que señala la ley.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1876.

—Benítez.—C. Manuel Olmedo.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.—*Nicollis Pizarro.*



Siendo indispensable que los servidores de la nacion cooperen en las presentes circunstancias para aliviar en lo posible las cargas que reporta el erario, el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que por todas las oficinas encargadas de hacer pagos de sueldos, se observen las siguientes prevenciones:

1ª Desde 1º de Diciembre próximo, todo sueldo que exceda de diez mil pesos, se reducirá provisionalmente á la mitad: los que excedan de cuatro mil pesos, á dos terceras partes; los que excedan de dos mil pesos, á tres cuartas partes, y los que excedan de mil, á cuatro quintas partes, pagándose íntegramente los sueldos de mil pesos anuales ó menores

de esta cantidad, é integrándose hasta los dichos mil pesos á los empleados que, teniendo por sueldo mas de mil pesos, en virtud de la presente rebaja quedarian reducidos á menor percepcion.

2ª Los servidores de la nacion conservarán su derecho para que se les abone la parte de sueldos que respectivamente se les retenga, luego que mejoren las circunstancias del erario público, en cuyo caso se darán por esta Secretaría las órdenes que correspondan para que las oficinas puedan satisfacer las cantidades que se adeudan.

Lo que comunico á vd. para que lo circule á todas las oficinas.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1876.

—Benítez.—Ciudadano Tesorero general de la Nacion.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.—*N. Pizarro.*

NUMERO 16.

EXACCIONES DE MILITARES.

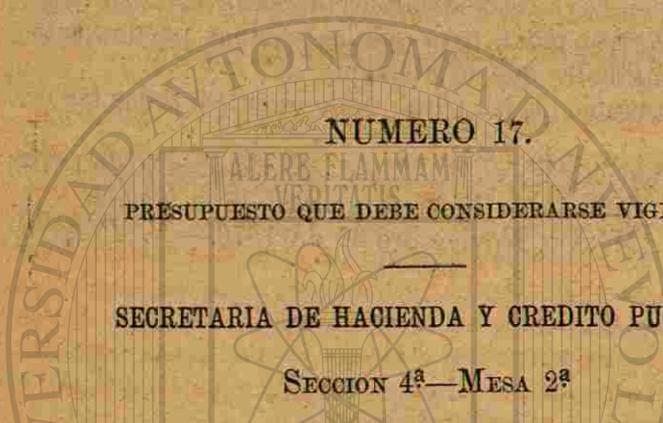
MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION DE OPERACIONES.

Habiendo llegado á conocimiento del ciudadano general en jefe, encargado del supremo Poder Ejecutivo, que algunos jefes de las fuerzas que cubren la línea del Valle de México, piden auxilios de dinero, pasturas y otros objetos con el carácter de préstamo particular, forzoso, ó suponiendo órdenes superiores, ha tenido á bien disponer que siempre que los soliciten á mano armada, les presenten esta orden, que será obedecida, porque de lo contrario se les castigará, pues el jefe supremo de la nacion quiere que se respeten las garantías individuales y la propiedad particular. Consecuente con este principio, solo que ante los expresados dueños de fincas ó sus administradores hagan los jefes de las fuerzas

una protesta por escrito, asegurando que carecen de recursos para socorrerlas, se espera que se los faciliten, dando conocimiento inmediatamente á este Ministerio con la protesta y el recibo para determinar su pago.

México, Noviembre 30 de 1876.—*Ogazon.*—C....



NUMERO 17.

PRESUPUESTO QUE DEBE CONSIDERARSE VIGENTE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—MESA 2ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que para el pago de sueldos y personal de empleados, se cumpla lo prevenido en el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó á correr el 1º de Julio de 1875, que es el que se considera vigente.

Independencia y libertad. México, Noviembre 30 de 1876.—*Benítez.*—Ciudadano Tesorero general de la Nación.

Es copia. México, Diciembre 1º de 1876.—*Nicolás Pizarro.*

NUMERO 18.

ARANCEL QUE DEBE REGIR.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien determinar, que conforme á la declaración ya publicada de considerarse vigente el presupuesto del año económico quincuagésimo primero, que comenzó en 1º de Julio de 1875, regirá en todas las aduanas marítimas y fronterizas, el arancel de 1º de Enero de 1872, al cual se refiere la primera parte del artículo 2º del presupuesto de ingresos correspondiente al año económico ya mencionado.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.—*Benítez.*—C....

NUMERO 19.

ACUMULACION DE SUELDOS Y EMPLEOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—MESA 2ª—Circular. ¹

Hoy digo á los ciudadanos secretarios de Estado lo siguiente:

“Debiéndose procurar de la manera posible el mejor ser-

¹ Esta circular que envuelve una idea moralizadora y tendia á destruir el monopolio de empleos con que el Ejecutivo corrompia las conciencias y se conquistaba

vicio público, el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar que en ningún caso se reuna en un solo individuo el ejercicio simultáneo de dos empleos; siendo responsabilidad personal del empleado que verifique el pago de dos ó mas sueldos á un solo servidor de la Nación. Igualmente dispone que cesen de abonarse las gratificaciones ó sobresueldos de cualquiera especie que se hayan ántes satisfecho y que no estén expresamente señalados en el presupuesto declarado vigente; comprendiéndose en este acuerdo á los empleados federales y los del Distrito de México. Respecto del ramo de instrucción pública, se tendrá como especial prevención, que el individuo que tenga sueldo de otro ramo, no podrá percibir el del primero; pero será permitido en el mismo ramo de instrucción, desempeñar dos empleos, siempre que por cualquier motivo no resulten incompatibles ó mal desempeñados. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Trasládolo á vd. para los fines correspondientes.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.

Benitez.—C....

instrumentos abyectos para la política, ha sufrido posteriormente modificaciones varias como puede verse en las circulares de 14 de Diciembre de 1876, 23 de Enero y 11 de Mayo de 1877, y las siguientes resoluciones:

Prevenición 11ª de la circular de 2 de Junio de 1877, que dice:

"Ninguna persona podrá recibir dos sueldos del Erario, á no ser los profesores de los Colegios y Escuelas Nacionales, conforme á la circular de 11 de Mayo próximo pasado, pudiendo percibir el sueldo del empleo que sirva y el de una sola cátedra."

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª.—Número 5591.—Dispone el C. Presidente de la República que esa tesorería general cuide del puntual cumplimiento de lo prevenido en la circular de esta Secretaría de 1º de Diciembre de 1876, á fin de que á ninguno de los empleados y funcionarios públicos se les abone doble sueldo.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 28 de 1877.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Mesa 2ª.—Número 5,983.—Como aclaracion á la orden núm. 5,591 comunicada á esa tesorería el 28 del mes de Setiembre próximo pasado, digo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República: que dicha orden se expidió para el mas exacto cumplimiento de la prevenición 11ª de la circular de 2 de Junio último.

Libertad en la Constitución. México, 4 de Octubre de 1877.—*Romero.*

NUMERO 20.

SUPRESION DE MERITORIOS, SUPERNUMERARIOS Y AGREGADOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—MESA 2ª

Siendo necesario procurar toda clase de economía al tesoro nacional, el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar, cesen desde luego en todas las oficinas federales y en las del Distrito de México, los empleados supernumerarios, los agregados por cualquiera motivo y los meritorios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y á fin de que por circular lo comunique á las oficinas respectivas.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.
—*Benitez.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 21.

SUPRESION PROVISIONAL DEL DEFENSOR FISCAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ®

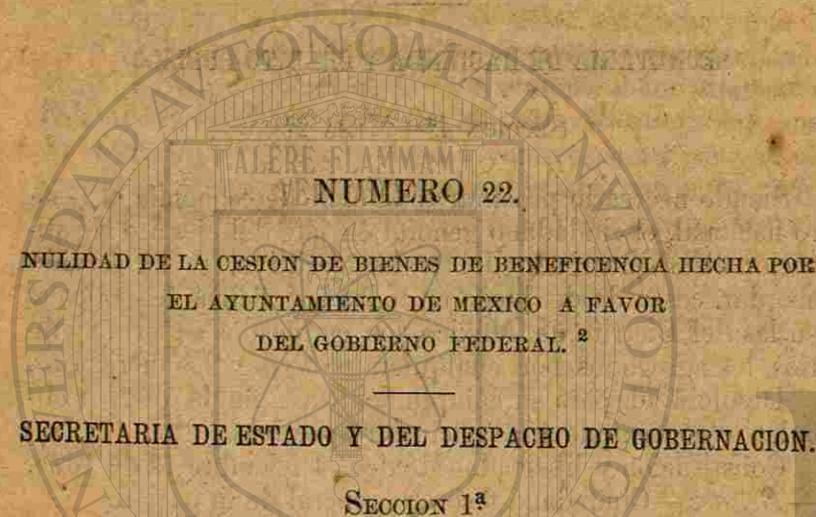
SECCION 3ª

El ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo Poder Ejecutivo, por razon de economía se ha servido disponer que quede suprimida la plaza de defensor fiscal.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se sirva dictar las providencias de su resorte.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 1º de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano ministro de Justicia.—Presente. ¹

Es copia. México, Diciembre 1º de 1876.—*Nicolás Pizarro*.



SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, teniendo en cuenta que conforme al decreto de 26 de Setiembre del corriente año, es nulo el contrato en virtud del cual fueron donados al gobierno los capitales de beneficencia pública del

¹ Se ha vuelto á crear esta plaza, como puede verse en el presupuesto vigente. El defensor fiscal es el encargado de recoger, liquidar y hacer efectivo el pago de las pensiones sobre herencias. Véanse la ley de 9 de Octubre de 1843, 28 de Mayo de 1869 y 2 de Diciembre de 1857, que se ocupan de las funciones del defensor fiscal, y las resoluciones provisionales de 12 de Diciembre de 1876 y 23 de Febrero de 1877.

² La nulidad de esa donacion segun los fallos judiciales que se han dictado, depende principalmente de que el Ayuntamiento que cedió dichos bienes no era sino simple administrador de ellos, y no tenía facultades para enajenarlos, segun las ley de 2 de Marzo de 1871, art. 15. Véase el fallo publicado en el núm. 2 de *El Foro*, correspondiente al día 4 de Julio de 1877, dictado por el juzgado 7º menor de México, con fecha 20 de Junio del mismo año, los acuerdos de 19 y 28 de Febrero de 1877 y la siguiente resolucion:

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Minuta.—En el mes de Agosto del año anterior, la administracion pasada exigió al Monte de Piedad (\$20,000) veinte mil pesos que existían en aquel establecimiento procedentes de demasías reunidas en mucho tiempo, sin que los interesados hubieran

Ayuntamiento de México, se ha servido así declararlo expresamente, agregando que los capitales referidos no han dejado de pertenecer al mismo Ayuntamiento, al que en nada puede perjudicar el contrato mencionado.

En consecuencia, dispondrá vd. que el ciudadano administrador de rentas municipales, acompañado del ciudadano defensor de beneficencia, pase á la tesorería general de la nacion á recoger las escrituras de imposicion de esos capitales, las que se procederá á exigir, conforme á la ley y á los contratos que contengan, dejando á salvo su derecho á las personas perjudicadas con motivo de la donacion hecha al gobierno.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 2 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.—Presente.

ocurrido por ellas, ofreciendo en compensacion los capitales de beneficencia pública que bastaran á cubrir la mencionada cantidad.

En virtud de esta orden el Monte de Piedad redimió en la tesorería general tres capitales de beneficencia, por valor de treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos ochenta y dos centavos, (\$32,485 82 cs.), entregando veinte mil pesos en efectivo, diez mil en bonos que se consideraron con el valor de créditos de la deuda interior y el resto en un certificado.

Los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, la ley expedida en Oaxaca en 26 de Setiembre del año próximo pasado, y por último, la circular de 2 de Diciembre del mismo, nulificaron esta operacion, y en 28 de Marzo del presente, la junta directiva de beneficencia reclamó del Monte de Piedad los capitales malamente enajenados. El ciudadano director de este último establecimiento, en defensa de sus intereses, consultó al gobierno general la resolucion que debería tomar, exponiendo en su favor las razones que podrian alegarse para evitar una medida que vendria notoriamente á perjudicar á tan útil institucion, y despues de haber tomado en cuenta las circunstancias del caso, el ciudadano presidente de la República tuvo á bien acordar:

1º Que se devolvieran á la beneficencia pública los capitales redimidos.

2º Que se devolvieran por la tesorería al Monte de Piedad el certificado y bonos de que ántes se ha hecho mérito.

3º Que el deficiente que resulta en favor del Montepío, se cubra por el Ayuntamiento de esta ciudad ó la tesorería, segun la liquidacion mandada practicar, y por último, que se remitieran á la cámara de diputados copias de las constancias de este expediente para los efectos que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de la última parte del anterior acuerdo, tengo la honra de remitir á vdes. las constancias á que él se refiere.

Libertad en la Constitucion. México, 3 de Octubre de 1877.—*García*.—Ciudadanos secretarios de la cámara de diputados.—Presente.

NUMERO 23.

HABER DEL EJERCITO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.—DETALL.—MESA 1ª—

NUMERO 120.

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, ha tenido á bien resolver que las fuerzas que están en servicio activo, previa su reorganizacion despues de la revista de comisario y una vez hecha la confronta, reciban su haber íntegro, conforme al personal que demarca la ley de presupuestos del año fiscal de 1875 á 1876.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 2 de 1876.

—*Ogazon*.—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1876.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 24.

PAGOS QUE NO ESTAN SUSPENSOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—Número 167.—Como la suprema orden que se sirvió vd. comunicarme en circular de 29 del pasado por conducto de la seccion 4ª, previene que se suspendan toda clase de pagos hasta nueva orden, me veo precisado á manifestar á vd., que

siendo de suma preferencia el pago de los arrendamientos de casas que están sirviendo para garitas, oficinas foráneas y almacenes, por ser de propiedad particular, y cuyos pagos están autorizados por la ley de presupuesto de egresos, juzgo indispensable que no se consideren en la suprema orden citada, puesto que de no pagarse podrian exigir sus casas los propietarios de ellas. Igualmente opino por que no se consideren en dicha suprema orden los gastos de conservacion del edificio de esta oficina, lo mismo que los de las garitas cuyos edificios pertenecen á la nacion, por los graves perjuicios que resentiria el erario; advirtiéndose que tambien están considerados estos gastos en la propia ley de presupuesto de egresos.

En tal virtud suplico á vd. se sirva decirme á lo que debo atenerme en estas cosas, para normar mis procedimientos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1876.

—*F. J. Mena*.—Ciudadano ministro de Hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª

—Dada cuenta al ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, con el oficio de vd. de 2 del actual, en que solicita no se comprendan en la suspension de pagos, los gastos de rentas de casas de garitas, oficinas foráneas y almacenes de propiedad particular, así como los de conservacion del edificio de esa oficina y garitas; se ha servido acordar, que siendo los expresados gastos, de administracion, no están comprendidos en la suspension de pagos de que se trata.

Dígolo á vd. para su conocimiento en contestacion á su oficio referido.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 4 de 1876.—

Benítez.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito federal.

Son copias. México, Diciembre 4 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 25.

SE PIDE NOTICIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CON LOS BIENES DE BENEFICENCIA.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que á la mayor brevedad posible proceda á formar una noticia de los capitales de beneficencia donados al gobierno por el Ayuntamiento de México, investigando qué operaciones se practicaron respecto de cada uno de ellos, con qué personas y bajo qué condiciones.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, manifestándole que ya se comunica esta disposicion al ministerio de hacienda y al gobierno del Distrito federal, á efecto de que le ministren los datos que necesitare.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1876.—*P. Tagle*—C. Lic. Lucio Padilla, defensor de los fondos de beneficencia.—Presente.

NUMERO 26.

DEPOSITO DE JEFES DEL EJERCITO SIN COLOCACION EFECTIVA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CENTRAL.—NUMERO 121.

El ciudadano general en jefe encargado del Poder Ejecutivo, ha acordado se sirva vd. librar sus órdenes para que ingresen al segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales,

todos los que han resultado sobrantes en los cuerpos ú oficinas militares de la administracion anterior al haber sido éstos refundidos; siendo las condiciones para su adhesion: que justifiquen ante el departamento de Estado Mayor de este Ministerio, estar por orden determinada colocados en los cuerpos á que aludan, y que han pasado revista con esa posicion el mes de Noviembre próximo pasado, así como los jefes y oficiales heridos que aún permanezcan en estado de curacion y hayan pertenecido, ya á las fuerzas del ejército constitucionalista, ó ya á la administracion pasada; justificando competentemente la accion ó hecho de armas en que fueron heridos; recibiendo todos el haber económico que se ha ministrado al ejército constitucionalista hasta la fecha.

El mismo ciudadano general en jefe ha tenido á bien nombrar jefe de dicho segundo depósito al ciudadano general coronel Refugio Gonzalez, que establecerá un registro en el departamento de Estado Mayor de esta secretaria.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1876.—*Ogazon*.—Ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 27.

DEPOSITO DE JEFES MILITARES QUE RESULTAREN SOBRANTES.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

MESA 2ª.—NUMERO 125.

Dispone el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo de la Union, que los ciudadanos jefes y oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion, que resultaren sobrantes en la próxima reorganizacion que se haga de dicho ejército, ingresen al

NUMERO 25.

SE PIDE NOTICIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CON LOS BIENES DE BENEFICENCIA.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que á la mayor brevedad posible proceda á formar una noticia de los capitales de beneficencia donados al gobierno por el Ayuntamiento de México, investigando qué operaciones se practicaron respecto de cada uno de ellos, con qué personas y bajo qué condiciones.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, manifestándole que ya se comunica esta disposicion al ministerio de hacienda y al gobierno del Distrito federal, á efecto de que le ministren los datos que necesitare.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1876.—*P. Tagle*—C. Lic. Lucio Padilla, defensor de los fondos de beneficencia.—Presente.

NUMERO 26.

DEPOSITO DE JEFES DEL EJERCITO SIN COLOCACION EFECTIVA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CENTRAL.—NUMERO 121.

El ciudadano general en jefe encargado del Poder Ejecutivo, ha acordado se sirva vd. librar sus órdenes para que ingresen al segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales,

todos los que han resultado sobrantes en los cuerpos ú oficinas militares de la administracion anterior al haber sido éstos refundidos; siendo las condiciones para su adhesion: que justifiquen ante el departamento de Estado Mayor de este Ministerio, estar por orden determinada colocados en los cuerpos á que aludan, y que han pasado revista con esa posicion el mes de Noviembre próximo pasado, así como los jefes y oficiales heridos que aún permanezcan en estado de curacion y hayan pertenecido, ya á las fuerzas del ejército constitucionalista, ó ya á la administracion pasada; justificando competentemente la accion ó hecho de armas en que fueron heridos; recibiendo todos el haber económico que se ha ministrado al ejército constitucionalista hasta la fecha.

El mismo ciudadano general en jefe ha tenido á bien nombrar jefe de dicho segundo depósito al ciudadano general coronel Refugio Gonzalez, que establecerá un registro en el departamento de Estado Mayor de esta secretaria.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 3 de 1876.—*Ogazon*.—Ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 27.

DEPOSITO DE JEFES MILITARES QUE RESULTAREN SOBRANTES.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

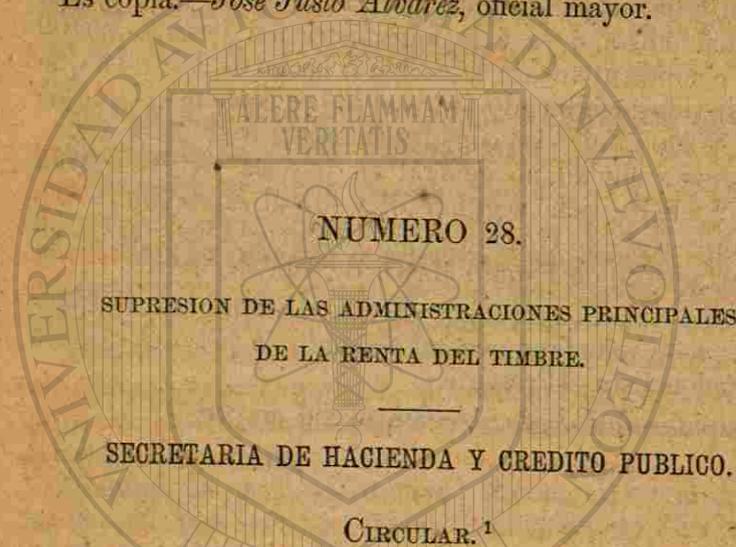
MESA 2ª.—NUMERO 125.

Dispone el ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo de la Union, que los ciudadanos jefes y oficiales pertenecientes al ejército de ocupacion, que resultaren sobrantes en la próxima reorganizacion que se haga de dicho ejército, ingresen al

segundo depósito de ciudadanos jefes y oficiales, que es á cargo del ciudadano general coronel Refugio Gonzalez; en el concepto, que para verificarlo deberán presentar el certificado respectivo del jefe á cuyas inmediatas órdenes hayan militado, con el V^o B^o de vd.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 4 de 1876.—*Ogazon*.—(Una rúbrica.)—Ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucional.—Presente.

Es copia.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.



Debiendo producir una considerable economía para el erario y mayor expedición en el servicio público la concentración de las administraciones principales del timbre en las jefaturas de hacienda, el general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder Ejecutivo, ha dispuesto que así se verifique desde luego, recibiendo los jefes de hacienda por inventario todo lo perteneciente á las administraciones principales del timbre, continuando los recaudadores secundarios con el tanto por ciento que tienen asignado en la actualidad; y los jefes de hacienda únicamente con el sueldo que les señala la ley de presupues-

1 Esta circular fué reglamentada por resolución de 23 de Enero de 1877, y mas tarde por el reglamento de la tesorería general de la nación, de 1^o de Julio de 1877.

Véanse tambien las resoluciones del Ministerio de Hacienda, de 8, 10 y 23 de Enero de 1877, y 20 de Febrero del mismo año.

tos declarada vigente, y obligados á desempeñar todas las obligaciones de las administraciones que se extinguen.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 6 de 1876.—*Benitez*.—C....

NUMERO 29.

SE REFUNDEN EN UNA SOLA OFICINA LAS RECAUDACIONES DE CONTRIBUCIONES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3^a

Deseando el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, establecer la posible economía en los gastos, siempre que no sea con perjuicio del servicio público; teniendo en consideracion por otra parte, que la descentralizacion de las oficinas encargadas de hacer el cobro de los impuestos directos ha dado origen á abusos de mucha trascendencia; en uso de las facultades que le tiene conferidas la voluntad nacional, ha tenido á bien disponer, que entretanto se restablece la paz pública y se efectúa la reunion del poder legislativo, que debe convocarse para que determine lo conveniente en los diversos ramos de la administracion, queden suprimidas las denominadas recaudaciones de contribuciones del centro, y se haga la percepcion de dichas contribuciones desde el bimestre próximo en la Direccion del ramo, sujetándose para ello al reglamento provisional que acompaño á vd. para su exacto cumplimiento.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 7 de 1876.—*Benitez*.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1876.—*Nicolás Pizarro*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

A que debe sujetarse la direccion de contribuciones del Distrito federal para la percepcion de los impuestos directos que tiene á su cargo.

Art. 1º La direccion de contribuciones concentrará desde luego en el local en que está establecida, las labores que actualmente tienen á su cargo las denominadas recaudaciones del centro, encomendándolas á las cinco secciones recaudadoras que se establecen con la planta que se detalla por este reglamento.

Art. 2º Los jefes de dichas secciones tendrán las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que á los actuales recaudadores impuso la ley de 30 de Diciembre de 1871 y reglamento de 20 de Enero de 1872, que se considerará vigente en todo lo que no se oponga al presente, con solo la diferencia de que gozarán la retribucion que determina la planta, y no el honorario que tenían concedido.

Art. 3º Habrá un contador en la relacionada direccion de contribuciones, cuyo empleo será responsable de mancomun é insólidum con el director, de las faltas que en contravencion á las leyes puedan cometerse en la recaudacion de los impuestos.

Art. 4º Las facultades y obligaciones de este empleado serán las que demarca el capítulo 3º del reglamento de 20 de Enero de 1872 al oficial 1º de la direccion, y ademas la de firmar con el director las partidas que diariamente ingresen á la caja.

Art. 5º El contador, cajero y jefes de seccion afianzarán su manejo con el doble del sueldo que se les señala, á satisfaccion del director del ramo.

Art. 6º Los oficiales y escribientes de cada seccion tendrán las obligaciones que económicamente les señale el director, de acuerdo con los jefes de dichas secciones.

Art. 7º El oficial archivero tendrá á su cargo el archivo general de la oficina y obligacion de formar los expedientes é índices respectivos.

Art. 8º La direccion continuará solamente en el presente año fiscal, datándose en los libros de la contabilidad el honorario designado por la ley de presupuestos vigente, y de ese

fondo pagará los sueldos de dicha oficina, dando entrada en fin de cada bimestre en los referidos libros al sobrante que resulte, bajo la denominacion de "Aprovechamientos del Erario."

Art. 9º Las dos recaudaciones foráneas de Tlalpam y Tacubaya, continuarán bajo la forma que actualmente tienen, disfrutando del honorario que se les ha señalado para todo gasto de recaudacion.

Art. 10. La direccion y recaudacion de las contribuciones directas se hará por los empleados que determina la siguiente planta, los cuales gozarán de las dotaciones que á continuacion se expresan:

DIRECCION.

	SUELDO ANUAL	
Director.....	4000 00	
Oficial de correspondencia.....	1100 00	
Idem archivero.....	700 00	
Escribiente.....	600 00	6400 00

CONTADURÍA.

Contador.....	3000 00	
Oficial de libros.....	800 00	
Escribiente.....	600 00	4400 00

TESORERIA.

Cajero.....	1200 00	
Portero, contador de moneda.....	500 00	
Escribiente (gratificacion).....	120 00	1820 00

SECCIONES RECAUDADORAS.

PRIMERA DEL CUARTEL 1º

Jefe.....	2000 00	
Oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
Un idem, contador de moneda.....	400 00	4200 00

SEGUNDA DEL CUARTEL 2º

Jefe.....	2000 00	
-----------	---------	--

A la vuelta..... 2000 00 16820 00

SUELDO ANUAL.

De la vuelta.....	2000 00	16820 00
Oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
Un idem, contador de moneda.....	400 00	4200 00

TERCERA DE LOS CUARTELES 3º Y 5º

Jefe.....	2200 00	
Oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
Un idem, contador.....	400 00	4400 00

CUARTA DE LOS CUARTELES 4º Y 7º

Jefe.....	2200 00	
Oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
Un idem, contador de moneda.....	400 00	4400 00

QUINTA DE LOS CUARTELES 6º Y 8º

Jefe.....	2200 00	
Oficial.....	800 00	
Dos escribientes, á \$ 500.....	1000 00	
Un idem, contador de moneda.....	400 00	4400 00

SERVIDUMBRE.

Dos mozos de aseo, á \$ 300.....	600 00	
----------------------------------	--------	--

GASTOS.

Abono á los contadores de moneda, por falso y falto.....	150 00	
	\$ 34970 00	

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 1º de Enero próximo, desde cuya fecha los contribuyentes ocurrirán á hacer sus pagos á la seccion respectiva, en el local en que actualmente existe la direccion del ramo.

México, Diciembre 7 de 1876.—*Benitez.*

NUMERO 30.

SE DISPENSAN LOS RECARGOS Y MULTAS A LOS CAUSANTES DE CONTRIBUCIONES ORDINARIAS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucional, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, se ha servido acordar diga á vd. que haga saber á los causantes de contribuciones ordinarias, que si en el plazo de tres dias satisfacen lo que adeudan hasta la fecha, se les dispensarán los recargos y multas en que hubieren incurrido; y de no pagar, esa oficina hará que se proceda al cobro ejecutivamente con arréglo á las leyes.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 6 de 1876.—*Benitez.*—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 6 de 1876.—*Nicolás Pizarro.*

NUMERO 31.

SE REGLAMENTAN LAS HORAS DE TRABAJO DE ESTA SECRETARIA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por disposicion del ciudadano ministro, las horas de trabajo de los empleados de esta secretaria se distribuirán del modo siguiente:

Entrada, á las nueve de la mañana en punto.

Salida para comer ó negocios particulares, á la una de la tarde. Nadie recibirá visitas privadas en la oficina.

Vuelta para continuar las labores, á las tres en punto ó antes si hubiere negocios urgentes.

Ultima salida del dia, á las seis, no dejando ningun trabajo importante sin despachar, recogiendo la firma y cerrada la correspondencia, para que en la misma noche del dia en que se den los acuerdos, estén las comunicaciones que resulten, en el correo ó á disposicion de los interesados que ocurran para recibirlas si fueren de dárselas, bajo el concepto de que las que se dirijan á las autoridades deben remitirse por el correo público si fueren foráneas, y si se dirigen á las autoridades de la capital serán llevados los oficios por los ordenanzas ó por el empleado que se designe.

Habrà una guardia de oficial y escribiente de una á tres de la tarde; la de los dias festivos recibirá instrucciones del ministro ó del oficial mayor sobre la hora en que debe presentarse.

Despues de recogida la firma, si continuare despachando el ministro ó el oficial mayor, permanecerá la guardia del dia, y en caso de que sea necesario el concurso de otros empleados, auxiliarán las labores que se les designen los que al efecto fueren llamados.

Constitucion y libertad. México, Diciembre 6 de 1876.
—*Nicolás Pizarro.*

NUMERO 32.

SE PIDEN A LOS GOBERNADORES INTERINOS DATOS PARA LA
REORGANIZACION POLITICA DE LOS ESTADOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION

CIRCULAR.

Deseando el ciudadano general en jefe, encargado del poder Ejecutivo, dar puntual cumplimiento á los artículos del

plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco; y siendo uno de los mas importantes el relativo á la reorganizacion politica del país, á fin de que en él se restablezca con la prontitud debida el órden constitucional, ha dispuesto se pidan á vd. los datos y constancias que á continuacion se expresan:

1º Si en el Estado que es á su cargo subsisten nombrados, segun la constitucion particular de él, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

2º Si en la capital del mismo Estado y sus distritos, hay Ayuntamientos de eleccion popular, ó si esas corporaciones han sido nombradas gubernativamente.

3º En virtud de qué decretos de la legislatura se hacen las elecciones, tanto de los poderes del Estado, como de los Ayuntamientos; sirviéndose vd. remitir á este Ministerio un ejemplar de cada una de esas disposiciones.

Lo contenido en esta nota es de la mayor importancia, y por lo tanto espera el ciudadano general en jefe encargado del poder Ejecutivo, se sirva vd. darle cumplimiento á la mayor brevedad posible.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 10 de 1876.—*Tagle.*—C....

NUMERO 33.

CLAUSURA DE ALGUNOS PUERTOS DE LA REPUBLICA AL
COMERCIO DE ALTURA Y DE CABOTAGE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Con esta fecha se ha servido el ciudadano general 2º jefe, encargado del supremo poder ejecutivo de la Union, darme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, á los habitantes de la República, hago saber:

“Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la nacion por el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blan-

co, y debiendo poner en práctica todos los medios que contribuyan á la pronta pacificación de la República; he venido en decretar lo que sigue:

"Art. 1º Quedan cerrados al comeacio de altura y cabotaje los puertos de la República, cuyas autoridades no hayan reconocido al gobierno supremo establecido en la capital de la república.

"Art. 2º Los causantes que paguen cualquiera cantidad perteneciente al erario federal, entregándola á empleados ó funcionarios que no hayan reconocido al supremo gobierno, quedan sujetos á segundo pago, el cual únicamente podrá verificarse en las oficinas y á los funcionarios que se hayan adherido expresamente al movimiento regenerador de la República.

"Art. 3º Serán personal y pecuniariamente responsables los empleados y autoridades de los puertos de que habla este decreto, por la inversion que hicieren de los fondos que perciban ó que distribuyan sin autorizacion expresa del gobierno de esta capital.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Justo Benitez, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1876.—*Benitez*.—C....

LOS PROMOTORES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DESEMPEÑARAN
LAS ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR FISCAL.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.¹

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano ministro de hacienda lo que sigue:

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido acordar diga á vd. en contestacion á su nota fecha 6 del corriente, que las atribuciones del defensor fiscal, cuya plaza ha sido suprimida por razon de economía, sean desempeñadas por los promotores fiscales de los juzgados de distrito; á cuyo efecto, y para la mayor exactitud en el despacho, el promotor del juzgado 1º se tendrá como adscrito á los juzgados 1º, 2º y 3º de lo civil; y el del juzgado 2º, á los 4º, 5º y 6º del mismo ramo.

"Dichos promotores recibirán del gobierno las instrucciones que fuere conveniente dárselos para la defensa de los intereses fiscales; y tendrán la obligacion de concurrir diariamente á los juzgados que les corresponden, á fin de activar el pronto término de las testamentarias é intestados en que el fisco tuviere interes, procurando con especial empeño que sin mas dilacion que la absolutamente necesaria, sea cubierto el erario de la parte que la ley le asigna.

"Lo que me honro en comunicar á vd., reiterándole mis protestas de consideracion y aprecio.

"Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente."

Y lo trascribo á vd. para las fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 12 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C....

¹ Véase lo que ya se ha dicho sobre este punto en las anotaciones á la ley del 1º de Diciembre próximo pasado.

NUMERO 35.

LOS JEFES MILITARES CESARÁN DE RECOJER LAS RENTAS
FEDERALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3^a.—CIRCULAR.

El ciudadano general, 2º jefe del ejército constituciona-
lista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar,
que en los Estados en que se ha restablecido la paz, cesen
de tener efecto las autorizaciones concedidas con anteriori-
dad á los ciudadanos gobernadores ó comandantes militares,
para poder disponer de las rentas federales, las cuales in-
gresarán al erario nacional en la forma que disponen las le-
yes; y respecto de los Estados en que aun no se ha resta-
blecido el órden, los jefes militares que dispongan de las
rentas, darán cuenta de su distribucion y manejo, siendo
responsabilidad que se hará efectiva el disponer de dichas
rentas, por persona que no esté competentemente autorizada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos
consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de
1876.—*Benitez.*—C....

NUMERO 36.

ACLARACION QUE PROHIBE LA PERCEPCION DE DOS SUELDOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1^a

Estando prevenido por la circular del ministerio de Ha-
cienda de 1º del corriente, que ningun individuo perciba dos
sueldos, ha dispuesto el ciudadano general segundo en jefe
del ejército constitucionalista encargado del poder ejecu-
tivo, que se observe estrictamente lo mandado en dicha cir-
cular, ya se trate de personas que tengan dos empleos del
ramo municipal, ó uno de esta naturaleza y otro federal.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.

—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—
Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1877.—*José María
Barros*, oficial mayor.

NUMERO 37.

REVALIDACION DE LOS ACTOS JUDICIALES DE LA ADMINSTRACION
DEL LIC. D. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,
Y SUS EXCEPCIONES.¹

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA. ®

SECCION 1^a

Hoy digo al ciudadano juez primero de distrito de esta ca-
pital lo que sigue:

1. En Agosto de 1867 se expidió una ley que prescribió las reglas para la reva-

NUMERO 35.

LOS JEFES MILITARES CESARÁN DE RECOJER LAS RENTAS
FEDERALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª.—CIRCULAR.

El ciudadano general, 2º jefe del ejército constituciona-
lista, encargado del poder ejecutivo, se ha servido acordar,
que en los Estados en que se ha restablecido la paz, cesen
de tener efecto las autorizaciones concedidas con anteriori-
dad á los ciudadanos gobernadores ó comandantes militares,
para poder disponer de las rentas federales, las cuales in-
gresarán al erario nacional en la forma que disponen las le-
yes; y respecto de los Estados en que aun no se ha resta-
blecido el órden, los jefes militares que dispongan de las
rentas, darán cuenta de su distribucion y manejo, siendo
responsabilidad que se hará efectiva el disponer de dichas
rentas, por persona que no esté competentemente autorizada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos
consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de
1876.—*Benitez.*—C....

NUMERO 36.

ACLARACION QUE PROHIBE LA PERCEPCION DE DOS SUELDOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Estando prevenido por la circular del ministerio de Ha-
cienda de 1º del corriente, que ningun individuo perciba dos
sueldos, ha dispuesto el ciudadano general segundo en jefe
del ejército constitucionalista encargado del poder ejecu-
tivo, que se observe estrictamente lo mandado en dicha cir-
cular, ya se trate de personas que tengan dos empleos del
ramo municipal, ó uno de esta naturaleza y otro federal.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.

—*P. Tagle.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—
Presente.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1877.—*José María
Barros*, oficial mayor.

NUMERO 37.

REVALIDACION DE LOS ACTOS JUDICIALES DE LA ADMINSTRACION
DEL LIC. D. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,
Y SUS EXCEPCIONES.¹

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA. ®

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano juez primero de distrito de esta ca-
pital lo que sigue:

1. En Agosto de 1867 se expidió una ley que prescribió las reglas para la reva-

"El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, teniendo en cuenta: la nota de vd. en que consulta se resuelva lo conveniente sobre la validez ó insubsistencia de los actos judiciales de la administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, y sobre lo que haya de hacerse con los exhortos dirigidos por autoridades cuya remocion no hubiere sido aún acordada expresa y especialmente por este ministerio: el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y, con particularidad, el art. 3º que desconoce al Congreso electo en Julio de mil ochocientos setenta y cinco, y que no reconoce autoridad alguna en los funcionarios y empleados de dicha administracion: los acuerdos que á este respecto tomó el C. general Porfirio Diaz, en junta de ministros: los principios de la ciencia y los antecedentes de nuestro derecho público: los fines altamente benéficos para la sociedad, del gobierno actual; y por último, los graves y delicados intereses, tanto de los particulares como de la nacion, que se ligan con las causas y negocios del ramo judicial, y que, por lo mismo, han merecido siempre un cuidado preferente por parte del legislador, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

"Primera. Todos los actos judiciales de la administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, se declaran subsistentes, y como tales, producirán el efecto que deban tener conforme á la ley.

"Segunda. Se exceptúan aquellos actos que estuvieren en oposicion manifiesta con el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, así como los fundados en leyes expedidas por el Congreso de mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta y seis. Unos y otros se consideran nulos y sin valor alguno legal, declarándose así en los expedientes respectivos por el juez competente, á petición de parte en asuntos civiles, y de oficio en los criminales.¹

lidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno llamado Imperial. De la comparacion de las dos disposiciones se ve que la de 14 de Diciembre de 76, es muy imperfecta y da lugar á multitud de dificultades que no se pueden resolver. Los actos que comprende la de 67 son mas numerosos, y los términos en que se expresa son mas claros y jurídicos. En caso de duda se deberá recurrir á ella para resolver las cuestiones por analogía, conforme á los principios del derecho comun.

1. Consúltese la aclaracion hecha á estas disposiciones con fecha 26 de este mismo mes.

"Tercera. Con especialidad se declaran nulas las sentencias denegatorias de amparo que reconozcan por fundamento las facultades extraordinarias concedidas á la mencionada administracion, así como los embargos é imposiciones de multas decretados en virtud de las mismas facultades.

"Cuarta. Son tambien nulas las causas instruidas contra los ciudadanos que militaban en las filas del ejército regenerador, si por este motivo se hubieren formado, ó si el cargo que se hiciera á los procesados, fuere el de haber prestado servicios á la revolucion, sosteniendo los principios salvadores de esta, ó coadyuvando de cualquiera manera á su afianzamiento y estabilidad.

"Quinta. En el caso anterior los jueces que en primera instancia hubieren conocido, ó conocieren en la actualidad de la causa, de oficio, pondrán en libertad á los acusados, quedando sujeto el auto que al efecto pronunciaren á la revision de su superior inmediato, para los fines de la responsabilidad; revision que tendrá lugar tambien, respecto de los expedientes de que habla la disposicion segunda.

"Sexta. Si en las causas de que trata la que antecede, aparecieren méritos suficientes para presumir culpable al acusado, de un delito del orden comun, ó del federal, pero que no sea de los conocidos con el nombre de políticos, las diligencias formadas continuarán hasta su fin, únicamente por el delito de aquella especie, sobreyéndose en cuanto á lo demas, con absoluta sujecion en todo á las leyes vigentes.

"Sétima. Los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, que no hayan sido removidas todavía, deben diligenciarse con la prontitud y eficacia que ordena la ley, siempre que en ello se interese el fisco ó la marcha expedita de la administracion de justicia, y que reunan los requisitos de estilo, observándose respecto de los que existan en ese juzgado, las preinsertas disposiciones en la parte que les corresponde.

"Octava. La práctica de las diligencias encomendadas por los jueces requerentes, no importa el reconocimiento definitivo de la jurisdiccion que ellos digan tener, la que, en todo caso, queda dependiente de la remocion del personal de los juzgados y tribunales que en lo sucesivo se acordare; teniendo por hoy, la misma fuerza y vigor que la emanada de

la ley á consecuencia de nombramiento dado por el poder legítimamente constituido.

“Lo que digo á vd. en contestacion á su ya relacionada nota, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano juez 1º de distrito de esta capital.—Presente.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C.....

NUMERO 38.

SE RESTABLECEN LOS LIMITES DEL DISTRITO FEDERAL ANTERIORES AL PLAN DE TUXTEPEC.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

“Que habiendo cesado las circunstancias anormales por las que se sujetaron varios distritos del Estado de México á la jurisdiccion del gobernador del Distrito federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se deroga el decreto expedido por el Cuartel general en 24 de Noviembre último, que sujetó los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacan y Tlalnepantla, al gobierno del Distrito federal.

“Art. 2º Los mencionados distritos, vuelven á quedar sujetos al gobierno del Estado de México, á donde pertene-

cen, en virtud de la division territorial establecida en la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.¹

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 14 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano.....

NUMERO 39.

SE PREVIENE QUE LAS DISPOSICIONES 29 DE AGOSTO Y 26 DE SETIEMBRE DE 1876 SE APLIQUEN A LOS AGENTES DEL SIMULACRO DE GOBIERNO QUE POR ALGUNOS DIAS SE IMPROVISÓ EN GUANAJUATO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CIRCULAR.

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del ejecutivo de la Union, se ha servido disponer, con acuerdo unánime del consejo de ministros, llame la atencion de vd., como lo verifíco, sobre las prevenciones que contienen los decretos de 29 de Agosto y de 26 de Setiembre últimos, expedidos en

¹ El decreto que se deroga es el siguiente:

Este cuartel general ha tenido á bien autorizar á vd. para que entretanto se reorganiza en forma el Estado de México y el mismo Distrito Federal, provea vd. á las necesidades de los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacan y Tlalnepantla, nombrando sus autoridades y disponiendo como lo crea conveniente de las fuerzas locales que cada uno tenga.

Libertad en la Constitucion.—México, Noviembre 24 de 1876.—*Porfirio Diaz*.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Oaxaca, los cuales han sido reproducidos en el número 1 del *Diario Oficial*.

En dichos decretos, con la prevision natural de un movimiento regenerador, que no ha tenido ni tiene otra mira que salvar los derechos del pueblo, tanto en lo que se relacionan con las garantías del individuo, constantemente conculcadas por la anterior administracion, como respecto de los intereses comunes de la nacion, que fueron desatendidos y sacrificados; se declararon nulos y de ningun valor ni efecto, todos los contratos celebrados por D. Sebastian Lerdo de Tejada, y se estableció la responsabilidad civil y criminal de todos los individuos que con cualquier carácter intervinieron en los mismos contratos, añadiendo varias disposiciones que salvarsen en su oportunidad, los graves perjuicios que podia ocasionar y que por desgracia realizó la indicada administracion.

Pero tales disposiciones quedarian eludidas completamente, si contrayéndose al personal de la administracion que ha desaparecido, dejasen de ser aplicadas á los que tomando solamente nuevas apariencias, son los mismos responsables, los mismos agentes y funcionarios contra quienes el pueblo viene pugnando, y á quienes tiene que exigirles el resarcimiento de los daños que injustamente le causaron y le siguen causando.

Los mismos individuos que en largos años de figurar en los mas altos puestos, no tuvieron aliento para reclamarle al tirano los fueros de los mexicanos y el respeto á la Constitucion, han creído que ha llegado ya la ocasion de hacer un simple cambio de decoraciones, y se ostentan ante la nacion como los representantes y depositarios de la ley, que en los tiempos de prueba no les mereció el mas pequeño esfuerzo ni sacrificio.

Para evitar un falseamiento tan mal encubierto, que aplazaria por mucho tiempo la justa satisfaccion que el pueblo exige; el jefe del ejecutivo de la Union previene, que las disposiciones contenidas en los decretos que se mencionan al principio de esta circular, se apliquen á los agentes del simulacro de gobierno que por algunos dias se improvisó en la ciudad de Guanajuato, sin excepcion alguna de personas, pues todas ellas están continuando la obra del tirano derrocado, y con los hechos están demostrando, que su mira prin-

cipal es dificultar la regeneracion de la República, que pudo y debió creerse asegurada, desde que el pueblo armado venció en muchos combates á sus gratuitos é implacables enemigos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para que se publique, y tenga su mas exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1876.—Benitez.—C....

NUMERO 40.

SE PROROGA EL PLAZO PARA INSCRIPCIONES EN LAS ESCUELAS NACIONALES.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer se prorogue por todo el mes de Enero del año entrante, el plazo para las inscripciones en las escuelas nacionales.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes, y á fin de que, por circular ó en la forma acostumbrada, lo haga saber á los directores de dichas escuelas.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1876.—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—José Rivera y Rio, oficial mayor interino.

NUMERO 41.

SE SUPRIMEN LOS EXAMENES DE ACADEMIA Y NOCHE TRISTE EN
EL COLEGIO DE ABOGADOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, tomando en consideracion que los exámenes de los que aspiran á obtener el título de abogado en el Distrito federal, en la forma hasta hoy acostumbrada, presentan serias dificultades en perjuicio de los interesados sin producir resultados provechosos en bien de la sociedad, pues la práctica tiene demostrado que los actos de esa especie, llamados comunmente de *Academia* y *Noche triste*, oponen tropiezos á los pretendientes gravándolos con gastos inútiles, sin que den, por otra parte, mayores seguridades respecto de los conocimientos y adelantos de los alumnos; ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, no sea necesario para recibir el título referido, otro requisito, que el exámen general que se verifica en la actualidad en la Escuela especial de jurisprudencia, ante cuya direccion se acreditará en la forma debida haberse hecho los estudios que para la carrera de que se trata, exige la ley vigente sobre instruccion pública, y expidiéndose desde luego por quien deba hacerlo conforme á la misma ley, el título correspondiente á favor del interesado, guardándose en esto los requisitos que hasta ahora se han observado.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*José Rivera y Rio*, oficial mayor.

NUMERO 42.

BECAS DE TUXTEPEC.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.¹

SECCION 2ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer se crien veinticuatro becas ó lugares de gracia para las escuelas nacionales, con cargo á gastos extraordinarios de justicia, que se aplicarán á los hijos y parientes de los ciudadanos que han perecido ó quedado inutilizados en la última guerra sostenida por los defensores del plan de Tuxtepec.

Dichas becas tendrán las mismas prerogativas que las llamadas de *Estado*, y se acordarán por esta secretaría, ante quien se presentarán los solicitantes, y quien resolverá si estos tienen los requisitos que para disfrutarlas se necesitan y quedan expresados.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

¹ Véase tambien la disposicion de 23 de este mismo mes.

NUMERO 43.

NOMBRES DE LAS GARITAS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien mandar se diga á vd. que continúen con sus nombres antiguos las garitas de esta capital, exceptuando las que tengan por nombre el de personas que no hayan fallecido, pues no deben hacerse honores de esa clase á individuo alguno durante su vida, cualesquiera que hayan sido sus servicios.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano administrador de rentas de esta capital.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 44.

SE SEÑALA LAS CANTIDADES DE TABACO QUE LIBREMENTE PUEDE IMPORTAR CADA PASAJERO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Departamento de ajustes.

CIRCULAR NUM. 1.

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Veracruz lo que sigue:

“El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional

constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Union, en vista de la comunicacion de esa aduana, núm. 420, de 23 de Noviembre último, en que manifiesta el fraude que se sigue cometiendo por los pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del arancel, y sin embargo de la circular que se dió para ese objeto en 1º de Enero de 1874, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Desde el 1º de Marzo del año próximo, no se permitirá importar libremente á cada pasajero mas que las cantidades siguientes de tabaco:

100 puros.

40 cajetillas de cigarros.

Medio kilogramo tabaco para pipa.

Medio kilogramo de rapé.

Lo que exceda de estas cantidades, pagará los derechos que señala la tarifa del arancel, quedando de esta manera reformada la circular número 9 de 1º de Enero de 1874.”

Lo que comunico á vd. para los efectos que corresponden.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benítez*.

NUMERO 45.

LOS DESPACHOS QUE SE LIBREN POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO DEBEN TAMBIEN LLEVAR LAS ESTAMPILLAS DEL TIMBRE CORRESPONDIENTE.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

El ciudadano general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, resolviendo la consulta que hace el ciudadano administrador principal de la renta del timbre en el Distrito, sobre que la tesorería general de la nacion se provea de

timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer, que todos los títulos que se extiendan por las secretarías de Estado en favor de empleados, en el papel sin timbre ministrado por la administración principal con ese objeto, sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al ciudadano administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su oficina, con lo cual se acreditará el origen legal de las estampillas que se usen."

Lo que comunico á vd. en respuesta á su nota fecha 13 del actual, para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano contador encargado de la administración general de la renta del timbre.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 46.

PENSION QUE SE CONCEDE A LA FAMILIA DEL C. GENERAL
DONATO GUERRA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª

No siendo posible que los eminentes servicios del esclarecido C. Donato Guerra, queden por mas tiempo sin el premio á que se hizo acreedor, como general del ejército y como hombre honrado; la República recuerda que fué asesinado el día 17 de Setiembre del presente año, por los implacables enemigos de las instituciones y de la libertad, y aunque ya no es posible remunerárselos como era de desearse, la patria agradecida acoge bajo su protección á las Sritas. Dª Francisca, de diez y ocho años, y Dª Antonia, de trece, y en su nombre el general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, les concede la pensión de tres mil pesos mensuales que disfrutarán íntegros desde el mismo día

17 de Setiembre en que falleció su inolvidable padre; entendiéndose el goce de esta pensión entretanto el Congreso declara lo que deba hacerse en honor del expresado general de division Donato Guerra y de sus hijas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1876.—*Ogazon*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Se comunicó á las señoritas interesadas.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 47.

SE DECLARAN LIBRES DE TODO DERECHO EN EL DISTRITO OTROS EFECTOS ADEMAS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 2º DEL DECRETO 26 DE JUNIO ULTIMO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, deseando aliviar en lo posible el malestar de las clases menesterosas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

"Ademas de los efectos libres que especifica el artículo 2º del decreto de 26 de Junio del presente año, serán igualmente libres de todo derecho desde la publicacion de este decreto, y podrán procurar su venta los introductores sin traba alguna, y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los siguientes:

Aves de todas clases.
Bateas idem idem.
Bobo fresco.

timbres para los despachos que se libren; se ha servido disponer, que todos los títulos que se extiendan por las secretarías de Estado en favor de empleados, en el papel sin timbre ministrado por la administración principal con ese objeto, sean obligatoriamente presentados por los interesados en dicha principal al ciudadano administrador, para que les adhiera las estampillas correspondientes y les ponga el sello de su oficina, con lo cual se acreditará el origen legal de las estampillas que se usen."

Lo que comunico á vd. en respuesta á su nota fecha 13 del actual, para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano contador encargado de la administración general de la renta del timbre.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 46.

PENSION QUE SE CONCEDE A LA FAMILIA DEL C. GENERAL
DONATO GUERRA.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION 2ª

No siendo posible que los eminentes servicios del esclarecido C. Donato Guerra, queden por mas tiempo sin el premio á que se hizo acreedor, como general del ejército y como hombre honrado; la República recuerda que fué asesinado el día 17 de Setiembre del presente año, por los implacables enemigos de las instituciones y de la libertad, y aunque ya no es posible remunerárselos como era de desearse, la patria agradecida acoge bajo su protección á las Sritas. Dª Francisca, de diez y ocho años, y Dª Antonia, de trece, y en su nombre el general segundo en jefe encargado del supremo poder ejecutivo, les concede la pensión de tres mil pesos mensuales que disfrutarán íntegros desde el mismo día

17 de Setiembre en que falleció su inolvidable padre; entendiéndose el goce de esta pensión entretanto el Congreso declara lo que deba hacerse en honor del expresado general de division Donato Guerra y de sus hijas.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1876.—*Ogazon*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Se comunicó á las señoritas interesadas.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1876.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

NUMERO 47.

SE DECLARAN LIBRES DE TODO DERECHO EN EL DISTRITO OTROS EFECTOS ADEMAS DE LOS ESPECIFICADOS EN EL ARTICULO 2º DEL DECRETO 26 DE JUNIO ULTIMO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, deseando aliviar en lo posible el malestar de las clases menesterosas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

"Ademas de los efectos libres que especifica el artículo 2º del decreto de 26 de Junio del presente año, serán igualmente libres de todo derecho desde la publicación de este decreto, y podrán procurar su venta los introductores sin traba alguna, y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los siguientes:

Aves de todas clases.
Bateas idem idem.
Bobo fresco.

Carbon.
 Canastos y canastillos.
 Carnes cocidas.
 Carnes secas.
 Escaleras de madera ordinaria.
 Escobas y escobetas.
 Flores.
 Frutas naturales de toda especie.
 Huevos.
 Jícaras.
 Longaniza.
 Loza corriente.
 Mantequilla.
 Muebles de madera ordinaria.
 Muñile.
 Palma.
 Pescado blanco.
 Petates de tule.
 Plumeros.
 Sombreros corrientes de palma ó lana.
 Tecomates.
 Tompeates.
 Tortillas y todos los productos del maíz.
 Verdura de toda especie.
 Yervas idem idem.

“Lo que comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

“Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1876.—*Nicolás Pizarro*.

NUMERO 48.

SE PREVIENE QUE LAS AUTORIDADES LOCALES PRESTEN AYUDA A LAS OFICINAS DEL CORREO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

En atencion á que las autoridades están siempre obligadas á prestar á los empleados de correos los auxilios que necesitan para el desempeño de su encargo, y especialmente en las circunstancias anormales por que atraviesa la República; el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien acordar me dirija á vd. para que se sirva prevenir á las autoridades que dependen del gobierno de su digno cargo, que presten á las oficinas de correos los auxilios que fueren necesarios para el servicio postal, con la prontitud y eficacia que son necesarias.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 22 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 49.

SE DISMINUYEN LOS PLAZOS PARA LA FORMACION DE LISTAS DE JURADOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

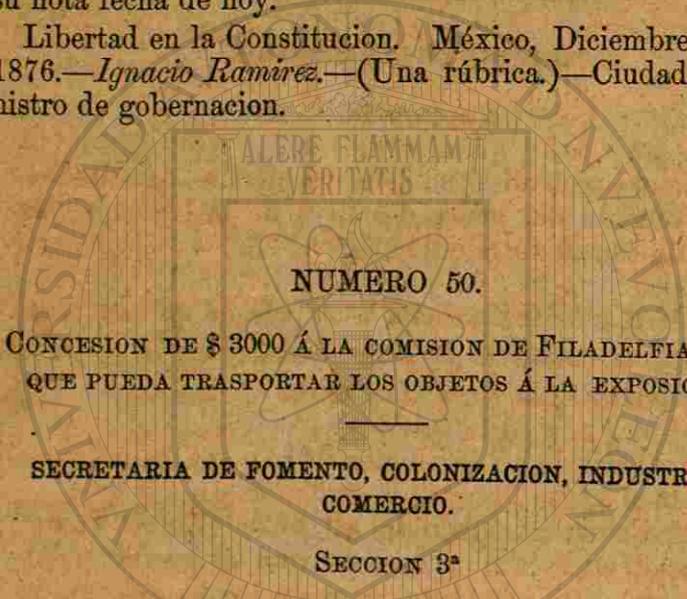
SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, se ha servido determinar de conformidad

con lo solicitado por el Ayuntamiento de esta capital, y en atención á las circunstancias de que hace mérito en su oficio fecha 16 del corriente, se le conceda facultad para acortar los plazos á que se refieren los arts. del 61 al 67 de la ley de 31 de Marzo de 1869, sobre jurados en el fuero común.

Lo que pongo en conocimiento de vd. como resultado de su nota fecha de hoy.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 22 de 1876.—*Ignacio Ramírez*.—(Una rúbrica).—Ciudadano ministro de gobernacion.



NUMERO 50.

CONCESION DE \$ 3000 Á LA COMISION DE FILADELFIA PARA QUE PUEDA TRASPORTAR LOS OBJETOS Á LA EXPOSICION.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 3ª

Dispone el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, se sirva vd. dar las órdenes para que sean entregados al C. Manuel M. de Zamacona, jefe de la comision mixta en Washington, tres mil pesos para que la comision mexicana en la Exposicion Internacional de Filadelfia, pueda exportar de los Estados Unidos, los objetos pertenecientes á México, antes de que termine el plazo perentorio señalado por el gobierno de aquella república, para librar del pago de los derechos aduanales de exportacion á dichos objetos, cargándose la expresada cantidad á la partida número 2169 de la ley de presupuestos vigente.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 22 de 1876.—*Vicente Riva Palacio*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

NUMERO 51.

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE DIPUTADOS, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ*, general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:

“Que en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º En cumplimiento del art. 5º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se convoca al pueblo mexicano para que, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, elija diputados al Congreso de la Union, presidente de la República, y presidente y magistrados de la suprema corte de justicia.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 28 del próximo Enero: las de Distrito tendrán lugar el domingo 11 de Febrero, eligiéndose en ese dia á los diputados al Congreso de la Union; el lunes 12 al presidente de la República y al de la corte; y el martes 13 á los magistrados propietarios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º, supernumerarios 2º y 3º, fiscal y procurador de la nacion.

“Art. 3º El Congreso de la Union se instalará el dia 12 del entrante Marzo. El presidente de la República, el de la suprema corte, los magistrados, fiscal y procurador, tomarán posesion de sus cargos, luego que el Congreso haya hecho la declaracion á que se refiere el art. 51 de la ley de

12 de Febrero de 1857. Todos estos funcionarios prestarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, su acta de reformas y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

"Art. 4º Si el Congreso de la Union no pudiere por falta de *quorum* instalarse en el dia que señala el artículo anterior, los diputados presentes se reunirán sin embargo para ejercer las facultades que les da el art. 61 de la Constitución.

"Art. 5º Es de pleno derecho nula toda eleccion que recaiga en persona que no tenga los requisitos que la Constitución exige. Ni el Congreso, ni ninguna autoridad, podrán dispensar el cumplimiento de los arts. 56, 77 y 93 de la Constitución, respecto de las condiciones que esa ley requiere en los candidatos para diputados, presidente de la República ó ministros de la suprema corte.

"Art. 6º Al mes de recibido este decreto, los gobernadores provisionales, en los casos determinados por el art. 4º del plan reformado en Palo Blanco, expedirán convocatorias para que se proceda á elegir, conforme á la Constitución y leyes particulares de los respectivos Estados, los funcionarios y autoridades que segun ellas deban elegirse popularmente. En esas convocatorias se señalarán los plazos mas breves, atendidas las distancias, para que se verifiquen las elecciones y se instalen los poderes de los Estados. Los gobernadores provisionales cesarán en sus cargos luego que tomen posesion los constitucionales que resulten electos.

"Art. 7º Los Estados cuyas autoridades no hayan perdido su carácter legítimo, segun el artículo 4º del Plan reformado en Palo Blanco, reorganizarán desde luego su gobierno constitucional en los términos que lo dispongan su Constitución y leyes.

"Art. 8º Los Estados elegirán el mismo número de diputados que debieron mandar al 6º Congreso, segun la ley de 27 de Mayo de 1871, debiéndose considerar como nulas las alteraciones que sobre aumento de diputados se hicieron en algunos Estados y distritos. Los gobernadores no podrán hacer cambio alguno en los distritos y sus cabeceras.

"Art. 9º Ademas de las restricciones que establece la ley de 23 de Octubre de 1872 para la eleccion de diputados, no pueden ser electos funcionarios públicos de ninguna clase:

"I. Los que, como diputados, declararon reelecto al ex-

presidente Don Sebastian Lerdo de Tejada, falseando así el voto público.

"II. Los que contribuyeron directamente á la falsificacion electoral durante la administracion anterior, apoyándola como autoridades ó funcionarios, fabricando falsos expedientes electorales, ó ejerciendo cualesquiera otros actos que hayan dado por resultado esa falsificacion.

"III. Los que en el llamado 8º Congreso hubieren aceptado ó aprobado á sabiendas credenciales notoriamente falsas.

"IV. Los jefes militares que aun en obediencia de órdenes superiores hayan contribuido de un modo directo á la falsificacion del voto público en elecciones verificadas en la administracion anterior.

"V. Los que como diputados y senadores en el llamado 8º Congreso votaron por la suspension de la garantía que otorga el art. 20 de la Constitución.

"Art. 10. Los Estados que estén ocupados por el enemigo y los que no hayan reconocido el orden legal dimanado del plan de Tuxtepec, verificarán la eleccion federal luego que la paz esté restablecida en ellos, y á este efecto, el gobierno de la Union señalará inmediatamente los dias en que esa eleccion tenga lugar. Los gobernadores provisionales de esos Estados darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6º de este decreto, luego que haya sido convocada la eleccion federal.

"Art. 11. Los que al tiempo de verificarse las elecciones, permanecieren rebeldes al gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo en ellas.

"Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Diciembre de 1876. —*Juan N. Mendez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines. ®
Libertad en la constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*P. Tagle*.—Ciudadano....

NUMERO 52.

MANIFIESTO.

JUAN N. MENDEZ, general segundo en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union.

Mexicanos: Ha quedado hoy cumplida la mas importante de las promesas de la revolucion de Tuxtepec. La convocatoria ha sido ya expedida, y pronto la República volverá al orden constitucional, del que la arrancó por los medios más pérfidos y atentatorios la administracion anterior.

La convocacion de elecciones hoy, y dentro del plazo que fijó el plan reformado en Palo Blanco, es no solo la satisfaccion mas completa á los temores de que el actual gobierno provisional degenerara en una dictadura militar: temores que los enemigos de éste han querido explotar para enajenarle las simpatías públicas, sino el testimonio más pleno que el mismo gobierno puede presentar, de su confianza en que la paz quedará pronto restablecida, apelando á la voluntad soberana del pueblo, para que éste elija á los funcionarios que deben regir constitucionalmente sus destinos.

Cree el gobierno haber satisfecho las exigencias regeneradoras de la insurreccion nacional, en la convocatoria que acaba de expedir. El fiel y exácto cumplimiento de la Constitucion de 1857, el respeto á la moral pública escandalosamente hollada con la suplantacion del voto popular que la administracion Lerdo llegó á erigir en sistema electoral, y la mas amplia libertad del sufragio, son las ideas capitales en que el gobierno se ha inspirado al expedir la convocatoria, en todo de acuerdo con la letra y espíritu del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por una lamentable desgracia, se habia ya hecho tradicional en nuestros Congresos un abuso incalificable. El primer acto de ellos era la violacion flagrante y sin embozo del art. 56 de la Constitucion, y como un atentado de esta clase es tanto más escandaloso y fecundo en funestas trascenden-

cias, cuanto es más alta la autoridad que lo comete, la República estuvo en vano esperando que sus autoridades respetaran la ley, cuando la representacion nacional misma comenzaba por despedazarla. El cumplimiento de aquel artículo, que exige terminantemente que los diputados sean vecinos del Estado que los elige, no pudo nunca eludirse con ningun pretexto, y hoy que la revolucion trae inscrito en sus banderas el principio constitucional, no se podia tolerar más aquel abuso.

Los Estados, la República entera verán en el precepto terminante de la convocatoria sobre este punto, una plena garantía de las instituciones. Ya no serán diputados quienes ni conocen á los Estados que los nombran, quienes deben su eleccion no á su celo por los intereses nacionales, sino al favor del gobierno que los mandaba nombrar. Ya no habrá diputados de orden suprema; todos serán hijos del verdadero voto público. Y con esto desaparecerán la cábala, la intriga, las combinaciones inmorales que presidieron á la formacion de nuestros Congresos y que corrompian en su fuente el sistema representativo que nos rige.

La convocatoria declara indignos de la confianza y del voto popular á los que se atrevieron á cometer durante el pasado cuatrienio el gravísimo delito de la falsificacion electoral, crimen que rompió la tradicion de legitimidad en el país. Los que tuvieron la desgracia de coadyuvar á los proyectos liberticidas del ex-presidente Lerdo, no en la voluntad del pueblo, de quien todo poder dimana, sino en las faras electorales, que ni el velo del pudor cubrió, han abofeteado á la República, y puesto en escarnio á las instituciones.

El gobierno, haciéndose eco de la opinion y de la justicia nacionales, aleja de los comicios á los autores y cómplices de aquellos graves delitos.

Entre los atentados que escandalizaron al país, y que cometió la administracion anterior, se enumera como uno de los principales, la suspension del artículo 20 de la Constitucion. Los que dóciles y complacientes entregaron á un gobierno tiránico y vengativo las víctimas que quiso sacrificar, y les negaron hasta el sagrado derecho de la defensa, no pueden ser los representantes de un pueblo más celoso de sus libertades, que avaro de su sangre.

La moralidad que ha inspirado á la insurreccion nacional,

ha dictado las exclusiones que la convocatoria enumera. Pueda este duro castigo de la justicia del pueblo, enseñar que en lo sucesivo nadie, ni afectando hipócrita celo por las instituciones, puede ultrajar impunemente la majestad de la ley.

La libertad del sufragio, que ha sido tambien una de las aspiraciones de la revolucion, será de hoy en adelante una verdad práctica. El castigo que la opinion ha impuesto á los falsificadores de toda clase del voto público, y que la ley ha consagrado, es la más eficaz sancion de aquella libertad. El gobierno no permitirá, no ya que las armas de la nacion se empeñen yendo á hacer violencia al colegio electoral, ni que los fondos del erario se malversen empleándose en cohechar electores, sino que por todos los medios que las leyes le dan y en la órbita que éstas prescriben, cuidará con empeño que no se ejerza presion alguna sobre el voto público. El pueblo puede hoy estar seguro de que al acercarse á las urnas electorales, puede expresar con entera, absoluta libertad, su voluntad soberana; puede ejercer sus augustos derechos sin que ni la violencia, ni el soborno, ni la intriga falseen la eleccion. La bandera que flameó en Tuxtepec en el dia de la prueba y que hoy ondea victoriosa en el Palacio Nacional, garantiza por completo la libertad del sufragio.

Mexicanos: La tiranía ominosa é hipócrita que pesaba sobre la República, ha desaparecido en medio de la execracion universal; pero la revolucion de Tuxtepec no ha podido triunfar sino á precio de costosísimos sacrificios para el país. Que esos sacrificios no sean estériles, y que las tendencias moralizadoras de la revolucion tengan todo su cumplimiento: que al restaurarse el orden constitucional comiencen á realizarse las magníficas esperanzas de dicha y de prosperidad que durante la insurreccion alentaron al soldado del pueblo en medio de las penalidades de la campaña.

Mexicanos: vais á ejercer el acto mas augusto de vuestra soberanía: el gobierno os ofrece la más completa libertad en los comicios: á vosotros toca tener el acierto necesario para elegir á funcionarios capaces de salvar á la República del miserable estado á que la dejó reducida la dictadura, y levantarla hasta donde su brillante porvenir la llama. En todo caso, el gobierno provisional aceptará con respeto el resultado de la eleccion, y entregará con gusto el poder de

que es depositario, á los funcionarios á quienes el pueblo quiera confiar sus destinos.

México, Diciembre 23 de 1876.—*Juan N. Mendez.*

NUMERO 53.

LAS NUEVAS BECAS COMENZARÁN Á DISFRUTARSE DESDE EL
DIA 7 DE ENERO PRÓXIMO.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer diga á vd. que todas las becas concedidas por el actual gobierno, comenzarán á gozar las los agraciados desde el dia 7 de Enero entrante, y no antes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1876.—*Ignacio Ramirez.*—(Una rúbrica.)—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instruccion pública.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

NUMERO 54.

SE DECLARA CADUCA LA CONCESION DEL FERROCARRIL
DEL CENTRO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONZACION, INDUSTRIA Y
COMERCIO.

SECCION 3ª

No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril central con las condiciones estipuladas en el art. 5º del decreto de concesion de 5 de Diciembre de 1874, el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que conforme á lo prescrito en el art. 40, fraccion 2ª de dicho decreto, se declare, como se declara, caduca la concesion expresada, procediéndose por la tesorería general de la nacion á hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fraccion 1ª, deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del ferrocarril del Centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesion.

Lo que comunico á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la tesorería general, á fin de que proceda á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme á la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó á esta secretaría el ciudadano tesorero general, en oficio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Riva Palacio*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

NUMERO 55.

ACLARACION Á LA SUPREMA RESOLUCION DE 14 DE DICIEMBRE
DE 1876 SOBRE VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIA-
LES DE LA ADMINISTRACION PASADA.¹

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano juez 4º del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

“El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, á quien di cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolucion de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1º de Distrito de esta Capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd. en contestacion:

“Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1ª, en 2ª ó en 3ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta, que el auto de nulidad se sujetara á la revision del superior inmediato; lo que solo se entenderá, respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieren ese superior conforme á las leyes vigentes.

“Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien, de derecho, los términos de prueba en los juicios entónces pendientes; y por lo mis-

¹ Véase las anotaciones hechas á esta resolucion.

NUMERO 54.

SE DECLARA CADUCA LA CONCESION DEL FERROCARRIL
DEL CENTRO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y
COMERCIO.

SECCION 3ª

No habiendo cumplido la compañía concesionaria del ferrocarril central con las condiciones estipuladas en el art. 5º del decreto de concesion de 5 de Diciembre de 1874, el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que conforme á lo prescrito en el art. 40, fraccion 2ª de dicho decreto, se declare, como se declara, caduca la concesion expresada, procediéndose por la tesorería general de la nacion á hacer efectivo el pago de los ciento cincuenta mil pesos que conforme al art. 39, fraccion 1ª, deben entregarse por vía de multa por la compañía concesionaria del ferrocarril del Centro, por su falta al cumplimiento del contrato de concesion.

Lo que comunico á vd. para que se sirva librar sus órdenes á la tesorería general, á fin de que proceda á hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que habla el acuerdo anterior, conforme á la escritura respectiva que existe en aquella oficina, pues así lo participó á esta secretaría el ciudadano tesorero general, en oficio de 14 de Mayo de 1875, que consta en el expediente relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Riva Palacio*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

NUMERO 55.

ACLARACION Á LA SUPREMA RESOLUCION DE 14 DE DICIEMBRE
DE 1876 SOBRE VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIA-
LES DE LA ADMINISTRACION PASADA.¹

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano juez 4º del ramo civil de esta capital, lo que sigue:

“El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, á quien di cuenta con la nota de vd. de 23 del corriente, relativa á consultar sobre varios puntos de duda que se han presentado á ese juzgado, con motivo de la inteligencia que deba darse á la suprema resolucion de 14 del corriente, comunicada al ciudadano juez 1º de Distrito de esta Capital, sobre subsistencia y validez de los actos judiciales del gobierno de D. Sebastian Lerdo de Tejada; ha tenido á bien disponer diga á vd. en contestacion:

“Primero. Que el juez competente para declarar la nulidad de las actuaciones á que se refiere la segunda parte de la citada resolucion, lo es el que conozca del negocio, ya en 1ª, en 2ª ó en 3ª instancia, pues por esto se previno en la disposicion quinta, que el auto de nulidad se sujetara á la revision del superior inmediato; lo que solo se entenderá, respecto de aquellos jueces ó tribunales que tuvieren ese superior conforme á las leyes vigentes.

“Segundo. Que habiendo quedado en suspenso, de hecho, todo lo referente á la administracion de justicia en el Distrito federal, por las circunstancias anormales en que se encontró la ciudad á causa de la salida de D. Sebastian Lerdo de Tejada, lo quedaron tambien, de derecho, los términos de prueba en los juicios entónces pendientes; y por lo mis-

¹ Véase las anotaciones hechas á esta resolucion.

mo, no deben computarse en ellos los días trascurridos desde aquella fecha, 21 de Noviembre último, hasta la en que tomaron posesion de sus empleos los jueces nuevamente nombrados, y se hizo saber á las partes el nuevo personal.

"Tercero. Que en cuanto á los demas términos, los jueces, apreciando las circunstancias particulares de cada caso, y tomando en consideracion lo que para los de prueba se dispone, resolverán lo que fuere mas conveniente y arreglado á derecho, procurando siempre la observancia de la ley, y que no se entorpezca la marcha pronta y expedita de la administracion de justicia; y

"Cuarto. Que siendo la ley de 27 de Mayo de 1875, que estableció el libre notariado en el Distrito federal, de las expedidas por el Congreso de 1874 á 1875, no debe tenerse como nula, sino por el contrario, considerársela en toda su fuerza y vigor, pues que el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo desconoce los actos del llamado 8º Congreso, ó sea el de 1875 á 1876.

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—C....

NUMERO 56.

SE DECLARA SUSPENSOS Á LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Por razones de economía y de conveniencia pública, quedan suspensos en el ejercicio de sus empleos, miéntras se reorganiza la Corte Suprema de Justicia, los empleados subalternos del mismo tribunal. Se exceptúan de esta dispo-

sicion, el archivero, los tres porteros de las salas y el mozo de aseo, quienes, bajo la direccion del primero, y su mas estrecha responsabilidad, guardarán y cuidarán los papeles, muebles y demas objetos pertenecientes á la Corte, sin permitir la entrada á la oficina, de personas extrañas, y sin obsequiar otras órdenes que las comunicadas directamente por esta secretaría.

Lo que, por acuerdo del ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 26 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

NUMERO 57.

CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª—CIRCULAR.

Al remitirle á vd. ejemplares del decreto mandado cumplir por el jefe del ejecutivo de la Union, con acuerdo unánime de su ministerio, en que se impone un tanto gradual sobre productos de capitales, para subvenir á necesidades urgentísimas; pareceria innecesaria toda recomendacion, si atendiese únicamente el que suscribe al patriotismo de los actuales encargados de la administracion de los Estados.

Pero como toda contribucion que de nuevo se impone, suscita resistencias generales, que solo pueden afrontar los funcionarios por el convencimiento de que los intereses públicos exigen tales sacrificios; me es indispensable manifestarle á vd. para que por su medio llegue á noticia de todos los

habitantes de ese Estado, que la situación en que el gobierno emanado del Plan de Tuxtepec ha encontrado la administración de la nación, es lo más lamentable, porque según parece, los funcionarios derrocados no tuvieron las previsiones debidas para un porvenir inmediato, demasiado indicado, no cuidándose sino de combatir la insurrección nacional á toda costa, como deseando hacer imposible después de ellos todo gobierno.

Para dar una prueba de este sistema, bastará decir, que estando ya muy próximo el primer abono que debe hacerse en Washington por las decisiones de la Comisión mixta establecida en aquella ciudad, no preparó dicho pago el gobierno anterior, no obstante que dispuso de fondos cuantiosos, ya de productos de todas las aduanas, como por contratos y contribuciones extraordinarias.

Pero como no bastaría lamentar estos males, si por otra parte quedaba comprometido el honor nacional, y en graves conflictos muchos intereses sociales, cuya base natural es la paz sostenida con las contribuciones indispensables; no he dudado dirigirme á vd. como lo verifico, por disposición del ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, á fin de que tanto en la ejecución del decreto que se acompaña, como en la vigilancia y exacta percepción de las rentas federales, ese gobierno impartiera á los funcionarios del ramo toda la protección que previenen las leyes, y que siempre ha esperado el que suscribe, de las personas que, como vd., en las difíciles circunstancias presentes, solo desean coadyuvar al grandioso objeto de la salvación nacional.

"Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1876.—Benítez.—Ciudadano gobernador del Estado de...."

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"JUAN N. MENDEZ, 2º jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Unión, á los habitantes de la República, sabed:

"Que en virtud de las facultades de que me hallo inves-

tido, y para atender á los gastos más urgentes de la administración pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Para cubrir el deficiente del erario federal en el corriente año fiscal, se impone en los Estados, Distrito federal, y territorio de la Baja-California, una contribución sobre productos de capitales, comprendiendo en éstos el numerario, vales, libranzas, propiedades urbanas ó rústicas, imposiciones sobre unas ú otras, y los giros mercantiles ó industriales, siempre que tales productos importen al año cien pesos, ó mayor cantidad.¹

"Art. 2º Esta contribución será graduada en los términos siguientes:

"I. Por los productos de capital ó capitales, desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve, se pagará el seis por ciento de dichos productos, dividiendo esta cuota en los plazos que más adelante se designan.

"II. Por productos de quinientos pesos hasta mil novecientos noventa y nueve, se pagará el ocho por ciento.

"III. Por productos de dos mil pesos en adelante, se pagará el diez por ciento.

"Art. 3º Servirán para el pago de la contribución sobre productos, las manifestaciones hechas para el pago del uno por ciento de capitales, que se decretó en Marzo y Julio últimos, calculando los productos al seis por ciento anual, de los capitales manifestados.

"Art. 4º Las personas que por cualquier motivo no hayan hecho manifestación, estando comprendidas en el citado uno

¹ Esta contribución extraordinaria que se decretó con el objeto principal de cubrir el primer abono de la deuda americana, no es, como lo pretende el art. 1º, una contribución sobre productos, sino una positiva contribución sobre el capital. En efecto, el art. 3º dice que servirán para el pago de la contribución las manifestaciones de capitales para que por ellas se calculen los productos al seis por ciento anual. De suerte es que la ley no hace ningún caso de si los capitales están ó no en frutos, ni de la importancia que estos tengan en realidad, base esencial de toda contribución sobre productos, sino que se atiende exclusivamente al monto del capital. Si por el final de este art. 1º pudiera creerse lo contrario, el art. 3º viene á quitar toda duda. La ley parte de la hipótesis que todo capital debe producir, y solo exceptúa de la contribución los capitales que al 6 p^o anual producirían menos de cien pesos, esto es, los capitales menores de 1666, 66 c.

Prueba palpable de que esta contribución recae sobre los productos, es que según los arts. 3º y 4º un capital de \$ 1000 que produjera 15 p^o, esto es \$ 150 anuales, no debe pagar contribución, mientras que unos terrenos por ejemplo que valieran diez ó veinte mil pesos según la misma oficina de contribuciones, pero que nada produjeran por estar inundados ó por cualquiera otra circunstancia, tendrían que sujetarse á la presente ley.

Esta desigualdad en extremo injusta es la que se quiso disfrazar al decretarse una contribución extraordinaria sobre productos de capitales.

por ciento de capitales, y las que de nuevo se comprenden en el presente decreto, harán en el término de cinco días contados desde que se publique, la manifestación de su capital en las oficinas que se designan en el artículo siguiente, á fin de que se satisfaga la cuota proporcional que les corresponda, calculando las mismas oficinas el producto del capital manifestado al seis por ciento anual.

“Art. 5º La recaudación de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la dirección de contribuciones directas, y en los Estados y territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo respecto de los lugares que no sean de su residencia, en la oficina de rentas mas caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudación.

“Art. 6º No causarán esta contribución los edificios destinados al servicio público de la Federación, de los Estados ó municipios, los templos, ó las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instrucción pública. Ninguna otra excepción, concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribución.

“Art. 7º En la manifestación de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresión de los valores parciales de cada propiedad, imposición ó capital en giro, según las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sea en escrituras de compra ó de imposición, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. También se deberá consignar, si por mejoras posteriores ha aumentado el valor de una propiedad.

“En todas las manifestaciones se concluirá expresando antes de la firma, la protesta de haber dicho verdad.

“Art. 8º El pago de esta contribución por los capitales impuestos, sobre fincas urbanas ó rústicas, deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, esto es, por los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestación las imposiciones á su favor, sumándolas en su capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar

la fecha y lugar de las escrituras respectivas y los nombres de los acreedores hipotecarios.

“Art. 9º Las manifestaciones que sirvieron para el cobro del uno por ciento de capitales en Marzo y Julio últimos, servirán para los efectos de este decreto, tomándose razón de su monto en un registro, así como el de las nuevas manifestaciones, pasándose ambas inmediatamente con el número de orden que tengan en el registro, á una junta revisora, que se instalará desde luego en el local de la misma oficina, ante la cual debe hacerse la manifestación.

“Art. 10. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal, de un jefe de sección del ministerio de hacienda, del director de contribuciones y del administrador de rentas.

“Art. 11. En las capitales de los Estados las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del promotor fiscal del juzgado de distrito y del administrador de correos. En las demas localidades, las juntas se compondrán de un delegado de la jefatura de hacienda, del presidente municipal de la cabecera del distrito y del encargado del correo; á falta de estos dos últimos, el delegado de la jefatura nombrará vecinos honrados que los sustituyan. Las juntas revisoras podrán funcionar con la mayoría de miembros que deben componerlas, y siempre que por falta de esta mayoría deje de cumplirse con oportunidad esta ley, el presidente de la junta revisora podrá imponerles á los que no desempeñen su encargo, una multa de cincuenta á quinientos pesos.

“Art. 12. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

“I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de estas, las calificaciones que harán las oficinas recaudadoras, para que en vista de los datos auténticos que puedan proporcionarse, se corrijan las inexactitudes que aparezcan en las manifestaciones.

“II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestación del causante, ó en la calificación que á falta de esta, debe hacer la oficina recaudadora. Si el causante no se conformare con la resolución de la junta revisora, verificará el pago, á reserva de que después se haga el avalúo, y se rectifique la valorización en vista de este.

"III. Que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á este decreto.

"Art. 13. Las cuotizaciones hechas por las juntas revisoras podrán ser contestadas por los interesados en el término de tres dias, siempre que previamente hagan en la oficina recaudadora el depósito de la cuota asignada, y presenten documentos fehacientes que funden sus observaciones, con cuyas dos condiciones, la junta volverá á considerar el caso, y resolverá definitivamente.

"Art. 14. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificación y revision de las cuotas de este impuesto.

"Art. 15. Los vecinos del Distrito federal, harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados.

"La direccion de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

"Art. 16. Los causantes que por cualquier motivo no presentaren su manifestacion, dentro de los cinco dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y que ántes no hayan hecho manifestacion, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto; y si no la presentaren dentro de veinte dias, el recargo será de cincuenta por ciento. Despues de este último plazo, se impondrá por recargo otro tanto de lo que corresponda satisfacer por cuota proporcional, procediéndose á hacer la calificación de estas, por la oficina recaudadora, y pasando la calificación á la junta revisora para los efectos ya expresados.

"Art. 17. Por la ocultacion en todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

"Art. 18. Los plazos para el pago de este impuesto en la capital de la República, serán: del primero al cinco de Enero próximo, una tercera parte de la cuota correspondiente, conforme el art. 2º; del veinticinco al treinta del mismo, otra tercera parte, y del diez y nueve al veinticuatro de Febrero, la última tercera parte.

"En los Estados y territorio de la Baja-California, el pri

mer plazo comenzará á los diez dias de publicado este decreto; el segundo á los treinta y cinco dias, y el tercero á los sesenta.

"Pasados los plazos designados respectivamente, incurrirán los causantes en el recargo del diez por ciento, sobre el entero correspondiente á cada plazo; y si llegan á ser necesarios los trámites de la ejecucion, excepto el remate, satisfarán por recargo un quince por ciento de la cuota. En caso de que se verifique el remate, se cargará por total adeudo adicional, veinticinco por ciento. De estos recargos se llevará cuenta por separado, á fin de indemnizar suficientemente á los ejecutores, asignándoles hasta el doce y medio por ciento, y para cubrir cualquier gasto que sea indispensable.¹

"Art. 19. En el pago de este impuesto no se causará la contribucion federal.

"Art. 20. Para el cobro de esta contribucion, usarán las oficinas de todas las facultades concedidas por las leyes para la exaccion de las contribuciones directas.²

"Art. 21. De los productos de esta contribucion, se consignará de preferencia la parte necesaria, para cubrir el abono que debe hacerse en Enero próximo, como resultado de las decisiones de la Comision mixta de reclamaciones mexicanas y norte-americanas que funcionó en Washington.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*
—C. Justo Benitez, secretario de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*Benitez.*—C....

¹ Los recargos que en este artículo se imponen fueron dispensados posteriormente por varias disposiciones que se dictaron despues de fenecidos los diversos plazos del pago.

² Tenganse presentes las prevenciones complementarias que se dictaron con fecha 28 de este mismo mes:

CONVOCATORIA PARA ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ, general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se convoca á los habitantes del Distrito federal, para que, conforme á las leyes vigentes, procedan á elegir el Ayuntamiento de cada municipalidad.

“Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 21 del entrante Enero; las mesas de electores secundarios se instalarán el 31 del mismo mes, y el 4 de Febrero se verificarán las elecciones secundarias.

“Los concejales electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente, cinco de Febrero, cesando entónces en sus funciones los Ayuntamientos nombrados provisionalmente.

“Art. 3º En lo sucesivo se continuarán observando las leyes vigentes sobre los dias en que deben verificarse las elecciones municipales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1876.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C....

SE DEROGA LA LEY DE COIXTLAHUACA EN TODOS LOS LUGARES EN DONDE SE HAYA RESTABLECIDO EL ÓRDEN.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2ª

Habiendo cesado en el Distrito federal y en gran parte de la República, las circunstancias anormales en virtud de las que se cometió á las autoridades políticas y militares el conocimiento de delitos del orden comun, el ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la Union, ha tenido á bien disponer que en el referido Distrito y en todos los demas lugares en que las autoridades públicas funcionen de una manera regular por haberse restablecido el orden legal, deje de aplicarse en los casos de simple robo, el decreto expedido en Coixtlahuaca por el Cuartel general del ejército constitucionalista, el 10 de Octubre de 1876.¹

Igualmente dispone el ciudadano general 2º en jefe, que el recurso de indulto que otorga el art. 13 del referido decreto, se interponga ante el gobernador del Estado respectivo si ya estuviere funcionando, y en el Distrito federal ante el encargado del poder ejecutivo; siendo estos funcionarios, en su caso, los que ejercerán las atribuciones á que se refiere el art. 20 del decreto mencionado.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—*P. Tagle.*—C....

¹ Consúltese dicha ley en la pág. 13 de este tomo.

EL PROMOTOR FISCAL Y SOLO ÉL DEBE SER EL REPRESENTANTE DE LA HACIENDA PUBLICA EN LOS JUICIOS.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Hoy digo al ciudadano magistrado de circuito de Puebla, lo que sigue:

“El ciudadano general 2º en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, á quien dí cuenta con la comunicacion de vd., fecha 21 último, y con el expediente que le es adjunto, referente todo á un juicio que la hacienda pública sigue en ese tribunal contra la testamentaria del C. Valente Hernandez, sobre pago de un capital y réditos, se ha servido disponer diga á vd. en contestacion: que teniendo el fisco, y debiendo tenerlo, conforme á la ley, un representante nato que por él lleve la voz en los pleitos en nombre suyo ó en su contra promovidos, y cuyas facultades y obligaciones se hallan bien definidas en la misma ley, no ha lugar á nombrar un letrado que especialmente lo defienda en el asunto de que se trata, sino que debe oirse en todo y para todo, al ciudadano promotor fiscal, quien, bajo su mas estrecha responsabilidad y consultando los antecedentes del caso, pedirá lo que creyere conveniente y legal.

“No subsiste, por lo mismo, y por el contrario debe considerarse sin valor alguno, el nombramiento que la administracion pasada hizo para el efecto, en favor de los CC. Lics. José María Bautista y Vicente Espinosa y Bandini, cuya personalidad es y ha sido antijurídica, y como tal debe desconocerse por ese tribunal. Los nombrados deben dar cuenta de su conducta, si, por negligencia ó por cualquiera otro motivo, hubiere resentido algun perjuicio el erario nacional; y á este fin, el promotor pedirá tambien lo que fuere mas conveniente á la representacion que tiene á su cargo.

“En cuanto á los demas puntos de duda que aparecen en

el expediente referido, provenientes los mas de la aplicacion de la ley de 17 de Abril de 1850, sobre sentencias pronunciadas por tribunales federales con respecto á pagos contra el erario, debe vd. obrar con arreglo á derecho, pues conocidas como lo son, las disposiciones que norman los procedimientos judiciales en los juzgados de la Federacion, el supremo gobierno no cree necesario hacer aclaracion alguna sobre el particular, tanto mas, cuanto que en el *Semanario Judicial*, tomo 2º, página 442, consta la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del ciudadano procurador general de la nacion, á una consulta que, sobre leyes de enjuiciamiento en el fuero federal, le hizo en 8 de Agosto de 1871 el promotor fiscal del tribunal de circuito de Guadalajara.

“La resolucion de la Corte, no hay duda que no puede tener la misma fuerza que una disposicion emanada del poder legislativo, pues, como lo reconoce el ciudadano procurador general en su dictámen, no entra en el número de las atribuciones constitucionales de aquel alto tribunal, la de hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes; pero como un antecedente de suma importancia en nuestra jurisprudencia, sí es innegable el valor de la repetida resolucion, siquiera sea por consignarse en ella, que la Corte Suprema habia procedido y procedia, como en efecto procedió hasta últimas fechas, en la materia consultada, de acuerdo con la opinion respetable del procurador general.

“Cumple al propósito de esta secretaría advertir á vd., que solo con el carácter indicado, y para evitar dificultades que se procurará allanar mas adelante, haciendo al Congreso una iniciativa en forma, es como el ciudadano presidente interino recomienda por mi conducto á ese tribunal, observe las aclaraciones de la Corte, en el negocio de la testamentaria Hernandez, y en los demas que estuvieren pendientes ó en lo sucesivo se presentaren, siempre que en ellos tuviere el fisco algun interes.

“Reitero á vd. mis protestas de consideracion y aprecio.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—Ignacio Ramirez.—C. . .

SE EXHORTA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA PUNTUAL ASISTENCIA DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL RAMO JUDICIAL.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

Inmediatamente que comenzó á reorganizarse la administracion de justicia en el Distrito federal, esta secretaría, por acuerdo del ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, libró las órdenes correspondientes para que el conserje del palacio de justicia y el alcaide de Belen, dejaran de llevar el registro de las horas de entrada y salida á sus oficinas, de los jueces y demas empleados del poder judicial.

Al obrar de este modo, el gobierno tuvo presentes varias consideraciones que no se ocultarán á vd., pues que bien conocidos son el respeto y miramientos que merecen á la actual administracion, las autoridades todas del país, cualquiera que sea su categoría y el ramo á que pertenezcan; y en verdad que nada se oponía mas á ese respeto y miramientos que el someter á los jueces á un empleado subalterno, para que apuntara la hora de su llegada y retirada al juzgado, constituyéndolo así en el fiscal de sus actos y en el acusador constante de las menores faltas y omisiones que cometieran en el desempeño de su encargo.

Pero si bien el gobierno ha querido evitar ese atropello á los fueros siempre respetables de la judicatura, nunca ha entrado en sus miras que los funcionarios públicos dejen de concurrir puntualmente al despacho de los negocios que tienen á su cargo, cuidando con el mayor empeño, de que éstos no se paraliquen por ningun motivo, y de que, si no es por

circunstancias positivamente excepcionales, no dejen de estar en sus oficinas á las horas acostumbradas.

Estas han sido hasta hoy para los jueces y Tribunal Superior cinco y seis horas, de las ocho de la mañana hasta la una y dos de la tarde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 20 de las leyes de 15 de Noviembre de 1867 y 26 de Noviembre de 1868, sin perjuicio de trabajos en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan, como se dispone en los artículos 28 y 20, ántes citado, de las leyes referidas.

El cumplimiento de esas disposiciones, como vd. lo comprenderá perfectamente, es de urgente necesidad; y como quiera que á noticia de este ministerio ha llegado que no se observan con exactitud por todos los juzgados de lo civil y de lo criminal, principalmente por los empleados subalternos, que no concurren al despacho á hora fija, y se retiran á la que mejor les parece, se ha servido disponer el ciudadano presidente interino, que por circular se sirva vd. comunicar á todos los funcionarios de la dependencia de ese superior tribunal, que deben obedecerlas estrictamente; en la inteligencia, de que se castigará con energía, cualquier abuso que en contrario se cometiere, para lo que usará vd., si fuese necesario, de las atribuciones que al efecto le comete el reglamento de ese tribunal, en el capítulo 3º, art. 34.

De la inteligencia de vd. y empeño acreditado en el cumplimiento de sus deberes, espera el ciudadano presidente que procurará con toda eficacia, impedir los males á que me contraigo, y dictar las medidas indispensables para corregirlos, indicando á esta secretaría las que fueren de su resorte, á fin de que la administracion de justicia sea una verdadera garantía para todos los ciudadanos, como lo es en todos los países, y como debe serlo, con particularidad, en los que como el nuestro se rigen por instituciones liberales.

Reitero á vd. mis protestas de consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 27 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano vicepresidente del tribunal superior del Distrito federal.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

NUMERO 62.

VARIAS PREVENCIONES ACERCA DE LA ULTIMA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3^a—CIRCULAR.

Por la circular y decreto adjuntos,¹ que con esta fecha remito á los ciudadanos gobernadores de los Estados, se impondrá vd. de la urgente necesidad de preparar desde luego los datos necesarios, á fin de que la contribucion gradual sobre capitales que se ha decretado, venga á ser un pronto y seguro recurso en las difíciles circunstancias que atraviesa la nacion.

Contribuirá á este fin la observancia de algunas disposiciones económicas que se le irán á vd. comunicando, y entre ellas desde luego, la de que no se disponga de las entradas de la contribucion expresada, sino mediante orden especial de esta secretaria. Como por algunas autorizaciones anteriores concedidas á jefes políticos ó militares, y aun á gobernadores, pudiera creerse que podian disponer de los rendimientos de esta contribucion, se le hace á vd. desde luego la advertencia, de que por ningun motivo les entregará vd. estos fondos, si ántes no fuere expresamente facultado para ello.

Tambien es oportuno, y desde luego se lo prevengo á vd., que se lleve cuenta especial y pormenorizada de los rendimientos de la contribucion sobre productos de capitales, pues la reunion de dichas cuentas, con todos los datos correspondientes, servirá para que con pleno conocimiento puedan dictarse en lo sucesivo muchas medidas de grande trascendencia, encaminadas todas á la mejora del servicio público.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*Benítez*.—C....

¹ Los publicados en el número 57.

NUMERO 63.

SE DISPONE QUE LA ENTREGA DE AUTOS QUE LOS ACTUARIOS SALIENTES HAGAN Á LOS ENTRANTES, SE VERIFIQUE DESPUES DE LAS DOS DE LA TARDE.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^a

Ha llegado á noticia de este ministerio que la entrega de los autos que tenian á su cargo, y que están haciendo los actuarios salientes á los nuevamente nombrados, está siendo causa de que el despacho de los negocios se paralice, pues se han escogido para esa operacion las horas mas impropias, como lo son las de la mañana, que de preferencia deben dedicarse á dar cuenta con los expedientes y á recibir escritos, etc., etc. Para impedir este mal, el ciudadano general segundo en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer, diga á vd. para su conocimiento, y para que, por circular, lo ponga en el de los demas jueces de lo civil, que la entrega referida, no la harán los escribanos sino despues de las dos de la tarde, hora en que los juzgados se cierran al público; en el concepto de que es de la responsabilidad de cada juez dicha entrega y recibo, que deberán concluirse á la mayor brevedad posible, para evitar las moratorias que en los juicios resultarian si se dilataran por mas tiempo. Hasta del apremio, si fuere necesario, pueden vdes. usar, pues tratándose del bien público, toda medida, por enérgica que parecer pudiera, está justificada, y se halla, por otra parte, autorizada expresamente por la ley, que en términos bien claros y precisos la consigna en los artículos 194, 195, y 204 del código de procedimientos civiles.

Protesto á vd. mi consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano juez 1^o de lo civil.

Es copia.—*J. Rivera y Rio*, oficial mayor interino.

NUMERO 64.

FORMACION DE UN OBSERVATORIO ASTRONÓMICO, METEOROLÓGICO Y MAGNÉTICO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

El ciudadano general 2º en jefe del ejército constitucionalista, encargado del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer que se encargue vd. de la formacion del proyecto y construccion de un observatorio astronómico que debe establecerse en Chapultepec, á cuyo fin deberá vd. sujetarse á las instrucciones siguientes:

Siendo la idea dominante del gobierno, que aquel lugar se destine definitivamente á un objeto digno y útil, que corresponda á las exigencias actuales de la ciencia y á nuestra cultura, el proyecto que vd. forme deberá comprender no solamente un observatorio astronómico, sino ademas un observatorio meteorológico y magnético.

Con el fin de atender á una conveniente economía y de hacer cuanto ántes posible la realizacion de aquella idea, procurará vd. aprovechar lo actualmente construido, todo lo cual deberá destinarse exclusivamente á los tres establecimientos mencionados y á sus necesarias dependencias.

En vista de estas instrucciones, vd. sabrá apreciar en todo su valor el grandioso pensamiento que guía al gobierno, y la importancia de llevarlo á cabo, no dudando del patriotismo de vd. y de su amor á la ciencia, que al aceptar este nombramiento contribuirá eficazmente á realizar los deseos del gobierno.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*V. Riva Palacio*.—C. ingeniero Angel Anguiano.—Presente.

Es copia.—*Ignacio M. Altamirano*, oficial mayor.

NUMERO 65.

SE ORDENA QUE SE OBSERVE CON TODA ESCRUPULOSIDAD EL DECRETO DE 21 DEL PRESENTE.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 1ª

Con esta fecha digo al ciudadano administrador de rentas del Distrito Federal, lo que sigue:

“Algunos periódicos han denunciado el hecho de que no se llevan á efecto las disposiciones contenidas en el decreto de 21 del presente, en que se concedió la entrada á esta capital, libre de todo derecho, á los efectos que en el mismo se expresan, y juzgando el ciudadano encargado del poder ejecutivo que deben atenderse las indicaciones de la prensa, tratándose del bien general, en todo lo que tengan de justas, me encarga diga á vd., que prevenga y vigile el mas exacto cumplimiento de dicho decreto, haciendo que los artículos que quedan libres se expendan sin traba alguna.

“Igualmente ordena que en los puntos mas visibles de las garitas se fije el decreto ya citado, para que los traficantes y el público en general lo conozcan.

“Lo comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento y demas fines.”

Y sé lo trascribo á vd. á fin de que por su parte dicte las órdenes respectivas, para que los empleados del gobierno del Distrito y de las municipalidades del mismo, pongan todo su empeño en que no se hagan ilusorias las providencias dictadas para favorecer á las clases mas desvalidas de la sociedad.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*Benítez*.—C. ministro de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 66.

LOS ADMINISTRADORES Ó ENCARGADOS DEL CORREO SON LOS QUE DEBERÁN INTERVENIR Á LOS JEFES DE HACIENDA EN LOS CASOS QUE EXPRESA.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

Con fecha 25 del actual, me dice el ciudadano contador encargado de la administracion general de la renta del timbre, lo que sigue:

“Varias de las operaciones de esta renta en las administraciones principales, como las de recuento de estampillas, al recibirlas ó enviarlas, eran ántes intervenidas por las jefaturas de hacienda. Siendo estas ahora las encargadas de las administraciones, pido á vd. se sirva acordar y comunicarme, quién deberá intervenir á los jefes de hacienda en los casos ocurientes, y para las operaciones dichas.”

Y por acuerdo del ciudadano general 2º jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, lo transcribo á vd., para que se sirva dictar la orden correspondiente; á fin de que las funciones á que se refiere el ciudadano contador de la renta del timbre, se desempeñen por los administradores, ó encargados del correo.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 28 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1876.—*N. Pizarro*.

NUMERO 67.

LAS JEFATURAS DE HACIENDA DEBERÁN ENCARGARSE DE TODO EL RAMO MILITAR RELATIVO Á PAGOS.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4ª—CIRCULAR.

El ciudadano general segundo jefe del ejército nacional constitucionalista encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien disponer, que debiendo funcionar las jefaturas de hacienda como subcomisariás, se encarguen de todo el ramo militar encomendado en lo relativo á pagos, á una seccion dependiente del ministerio de guerra, por la circular adjunta de 29 de Noviembre próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 30 de 1876.—*Benítez*.—Ciudadano jefe de hacienda en el Estado de....

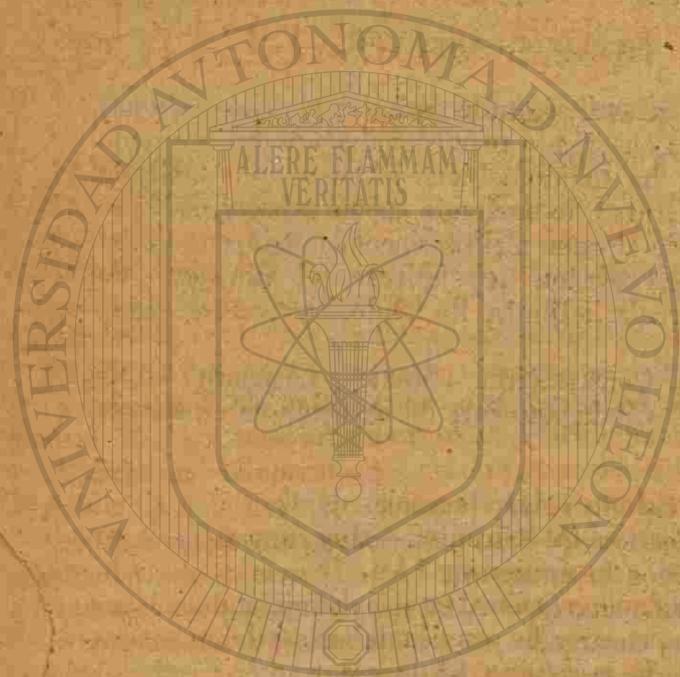
Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Hoy digo al tesorero general de la nacion lo siguiente:

“Dispone el ciudadano general en jefe del ejército nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del supremo poder ejecutivo, que la seccion 3ª de esa tesorería pase al ministerio de guerra como departamento de comisaría central de guerra y marina dependiente del mismo, á fin de que verifique los pagos correspondientes, percibiendo los fondos de la tesorería general.—La expresada comisaría se sujetará á las leyes que reglamentaron su creacion ántes de que las labores que desempeñaba fuesen refundidas en esa oficina del cargo de vd.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benítez*.—C....

FIN DEL TOMO PRIMERO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

DE LAS

RESOLUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL,
CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A

	PAG.
Actos del Gobierno anterior al Plan de Tuxtepec. Su nulidad. Decreto de 29 de Agosto.....	9
Actos del Gobierno anterior. Su revalidacion.—Dis- posicion de 14 de Diciembre.....	71
Actos judiciales de la administracion anterior. Acla- racion á la resolucion de 14 de Diciembre de 1876.	95
Actuarios (los) salientes harán la entrega de autos á los entrantes, desde las dos de la tarde en adelante. —Disposicion de 28 de Diciembre.....	111
Arancel vigente.—Circular de 1º de Diciembre.....	51
Asistencia puntual de los funcionarios y empleados del ramo judicial.—Disposicion de 27 de Diciembre...	108
Autoridades (las) locales prestarán ayuda á las ofici- nas del correo.—Circular de 22 de Diciembre.....	85

B

Bases del convenio de Acatlan, contenidas en carta particular del Sr. Alcalde, dirigida al Sr. Iglesias..	36
Becas llamadas de Tuxtepec. Su creacion.—Diciem- bre 16.....	79

	PAG.
Becas llamadas de Tuxtepec. Tiempo en que comenzarán á disfrutarse.—Diciembre 23.....	93
Bienes nacionalizados. Cesión de ellos á favor de los Municipios.—Disposicion de 30 de Noviembre....	46
Bienes de beneficencia. Se pide noticia de las operaciones hechas sobre ellos.—Disposicion de 3 de Diciembre.....	58

Carta particular del Sr. Alcalde al Sr. Iglesias, dando cuenta de las bases del convenio de Acatlan.....	36
Carta particular del Sr. Iglesias al Sr. Alcalde, en que se examinan las bases del convenio de Acatlan.	39
Causantes de contribuciones ordinarias. Se les dispensan los recargos y multas.—Disposicion de 6 de Diciembre.....	65
Cesión de los bienes nacionalizados á favor de los Municipios.—Disposicion de 30 de Noviembre....	46
Comision de Filadelfia. Concesion de la cantidad de 3000 pesos para trasportar los objetos á la exposicion.—Disposicion de 22 de Diciembre.....	86
Comunicacion dirigida por el Sr. Berriozábal al C. general de division Alatorre.....	34
Concesion (la) dell Ferrocarril del centro se declara caduca.—Disposicion de 26 de Diciembre.....	94
Conferencia celebrada entre el Sr. Benitez y el Sr. Iglesias, por medio de telégramas entre México y Querétaro.....	45
Contaduría mayor.—Disposicion para que se encargue de ella el C. Manuel Olmedo.—Noviembre 30....	47
Contratos (los) celebrados por el Gobierno anterior, se declaran nulos.—Decreto de 26 de Setiembre...	12
Contribuciones extraordinarias sobre productos de capitales.—Ley de 27 de Diciembre.....	97
Contribucion extraordinaria. Prevenciones particulares sobre la impuesta el 27 de Diciembre de 1876.—Aclaracion de 28 de Diciembre.....	110

	PAG.
Convocatoria para elecciones de funcionarios de los tres Poderes.—Diciembre 23.	87
Convocatoria para elecciones de Ayuntamiento.—Diciembre 27.....	104
Correo.—Sns administradores ó encargados serán los que intervengan á los jefes de hacienda.—Disposicion de 28 de Diciembre.....	114

D

Defensor (el) fiscal es suprimido provisionalmente.—Disposicion de 1º de Diciembre.....	53
Depósito de Jefes Militares que resultaren sobrantes.—Disposicion de 4 de Diciembre.....	59
Derechos. Se declaran libres de ellos en el Distrito, otros efectos á mas de los enumerados en el decreto de 26 de Junio de 1876.—Decreto de 21 de Diciembre.....	83
Derechos.—Se ordena que se cumpla estrictamente con lo que previene acerca de ellos el Decreto de 21 de Diciembre.....	113
Derogacion de la ley de Coixtlahuaca.—Disposicion de 27 de Diciembre.....	105
Destitucion de todos los empleados y funcionarios de la administracion anterior.—Disposicion de 26 de Noviembre.....	23
Direccion de contribuciones del Distrito.—Su reglamento provisional.—Diciembre 7.....	61

E

Ejecutivo.—Se declara Jefe del Ejecutivo al Jefe del ejército constitucionalista.—Decreto de 28 de Noviembre.....	24
Empleos.—Su acumulacion.—Circular de 1º de Diciembre.....	51
Estado de guerra (reglamento sobre el).—Decreto de 23 de Octubre.....	17

	PAG.
Exacciones de militares.—Disposicion de 30 de Noviembre.....	49
Exámenes (los) de Academia y Noche triste quedan suprimidos.—Disposicion de 16 de Diciembre.....	78
Exhortacion al Presidente del Tribunal para que procure la asistencia puntual de los empleados del ramo judicial.—Disposicion de 27 de Diciembre.....	108

G

Garitas.—Conservarán sus nombres actuales.—Disposicion de 16 de Diciembre.....	80
Gobernadores.—Se les piden datos para la reorganizacion política de los Estados.—Circular de 10 de Diciembre.....	66
Gobierno improvisado en Guanajuato por el Sr. Iglesias. Sus agentes quedas sujetos á las disposiciones de 29 de Agosto y 26 de Setiembre de 1876.—Circular de 15 de Diciembre.....	75

H

Haber del ejército.—Disposicion de 2 de Diciembre..	56
---	----

I

Inscripcion en las Escuelas Nacionales. Se prorroga su plazo.—Disposicion de 15 de Diciembre.....	77
---	----

J

Jefes (los) militares cesarán de recojer las rentas federales.—Circular de 12 de Diciembre.....	70
Jefaturas de Hacienda. Deberán encargarse de todo el ramo militar relativo á pagos.—Circular de 30 de Diciembre.....	115

	PAG.
Jurados. Se disminuyen los plazos para la formacion de las listas.—Disposicion de 22 de Diciembre....	85

L

Límites (los) del Distrito federal anteriores al Plan de Tuxtepec.—Decreto de 14 de Diciembre.....	74
--	----

M

Manifiesto en que se dá cuenta de las negociaciones entabladas con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Lic. D. José María Iglesias.....	25
Manifiesto del C. General Juan N. Mendez, como encargado del Poder ejecutivo de la Union.—Diciembre 23.....	90
Marcial (ley). Reglamento para su aplicacion.—Decreto de 23 de Octubre.....	17

N

Nombramiento primero de 2º en Jefe del ejército revolucionario.—Decreto de 29 de Agosto.....	6
Nombramiento segundo de 2º en Jefe del ejército revolucionario.—Decreto de 19 de Noviembre.....	22
Nulidad de los actos de la administracion anterior.—Decreto de 29 de Agosto.....	9
Nulidad de los contratos celebrados por la administracion anterior.—Decreto de 26 de Setiembre....	12
Nulidad de la cesion de bienes de beneficencia hecha por el Ayuntamiento á favor del Gobierno general.—Disposicion de 2 de Diciembre.....	54

Nulidad de los actos judiciales de la administracion anterior. Aclaracion á la suprema resolucion de 14 de Diciembre de 1876.—Resolucion de 26 de Diciembre..... 95

Observatorio astronómico, meteorológico y magnético. Su construccion.—Disposicion de 28 de Diciembre. 112
 Oficinas (las) de recaudacion de contribuciones se reunirán en una sola.—Disposicion de 7 de Diciembre. 61
 Oficinas (las) del correo serán auxiliadas por las autoridades locales.—Circular de 22 de Diciembre... 85

P

Pagos que no deben estar suspensos.—Consulta de 2 de Diciembre..... 56
 Pagos que no están suspensos.—Disposicion de 4 de Diciembre..... 57
 Pension concedida á la familia del C. General Donato Guerra.—Disposicion de 19 de Diciembre..... 82
 Plagiaros y salteadores (ley contra).—Decreto de 23 de Octubre..... 13
 Plan de Tuxtepec 10 de Enero..... 3
 Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.—21 de Marzo..... 5
 Presupuesto vigente.—Disposicion de 1º de Diciembre. 50
 Promotores (los) de los Juzgados de Distrito desempeñarán las funciones del Defensor Fiscal.—Disposicion de 12 de Diciembre..... 69
 Publicacion por bando del Plan de Tuxtepec.—25 de Noviembre..... 3
 Puertos. Clausura de algunos de ellos.—Decreto de 12 de Diciembre..... 67

PAG.

R

Reglamento sobre el estado de guerra y aplicacion de la Ley Marcial.—Decreto de 23 de Octubre..... 17
 Reglamento de las horas de trabajo de la secretaría de Hacienda.—6 de Diciembre..... 65
 Reorganizacion de los Distritos de Texcoco, Otumba, Chalco, Tlalnepantla etc., encargada provisionalmente al Gobernador del Distrito federal.—Decreto de 24 de Noviembre..... 75
 Rentas federales. Cesarán de recojerlas los Jefes Militares.—Disposicion de 12 de Diciembre... 70
 Renta del timbre. Se suprimen sus administraciones principales.—Circular de 6 de Diciembre..... 60
 Representante (el) de la Hacienda pública en los juicios deberá ser solamente el Promotor Fiscal.—Disposicion de 27 de Diciembre..... 106
 Responsabilidad civil de los agentes del Gobierno anterior.—Decreto de 29 de Agosto..... 9
 Revalidacion de los actos judiciales de la administracion anterior.—Disposicion de 14 de Diciembre... 71

PAG.

S

Salteadores y plagiaros (ley contra).—Decreto de 23 de Octubre... 13
 Sueldos. Su reduccion provisional.—Disposicion de 30 de Noviembre..... 48
 Sueldos y empleos. Se prohíbe su acumulacion.—Circular del 1º de Diciembre..... 51
 Sueldos. Se prohíbe la percepcion de dos de ellos.—Disposicion de 14 de Diciembre..... 71
 Supresion de meritorios, supernumerarios y agregados.—Disposicion del 1º de Diciembre..... 53
 Supresion provisional del Defensor Fiscal.—Disposicion del 1º de Diciembre..... 53
 Suspension de los empleados subalternos de la Suprema Corte de Justicia.—Disposicion de 26 de Diciembre..... 96

T

	<u>PAG.</u>
Tabaco que libremente puede importar cada pasajero. —Disposicion de 18 de Diciembre.....	80
Timbre (ley del). Se declara vigente.—Disposicion de 29 de Noviembre.....	25
Tesorería. Su seccion 3ª pasa al Ministerio de la Guerra como Comisaría central.—Circular de 29 de Noviembre.....	115



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ÍNDICE CRONOLOGICO

DE LAS
RESOLUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL,
CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

<u>FECHAS.</u>		<u>PAG.</u>
Enero 10	Plan de Tuxtepec.....	3
Marzo 21	Plan de Tuxtepec reformado en el cam- pamento de Palo Blanco.....	5
Agosto 1º	Primer nombramiento de 2º en Jefe del ejército revolucionario.....	6
Agosto 29	Nulidad de los actos del gobierno del C. Sebastian Lerdo de Tejada y res- ponsabilidad civil de los agentes de dicho gobierno.....	9
Setbre. 26	Nulidad de los contratos celebrados por el gobierno del C. Sebastian Lerdo de Tejada.....	12
Octubre 10	Ley contra salteadores y plagiaros....	13
Octubre 23	Reglamento sobre el estado de guerra y aplicacion de la Ley Marcial.....	17
Novbre. 1º	Comunicacion dirigida por el Sr. Felipe B. Berriozábal al C. General de divi- sion Ignacio R. Alatorre.....	34
Novbre. 7	Carta particular que el Sr. Joaquin Al- calde dirige al Sr. José María Iglesias, dando cuenta con las bases del con- venio de Acatlan.....	36

<u>FECHAS.</u>		<u>PAG.</u>
Novbre. 17	Contestacion del Sr. José María Iglesias al Sr. Joaquin Alcalde, examinando las bases del convenio de Acatlan.....	39
Novbre. 19	Segundo nombramiento de 2º en Jefe del ejército revolucionario.....	22
Novbre. 24	Se autoriza al C. Gobernador del Distrito federal para que reorganice los Distritos de Texcoco, Otumba, Chalco etc.—Nota.....	75
Novbre. 25	Publicacion en el Distrito federal de los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco.—Nota.....	3
Novbre. 26	Destitucion de todos los empleados y funcionarios de la administracion del C. Sebastian Lerdo de Tejada, con excepcion de los militares.	23
Novbre. 27	Conferencia celebrada entre los Sres. Justo Benitez y José María Iglesias, por medio de los telégramas de esta fecha.....	45
Novbre. 28	Se declara Jefe del Ejecutivo al Jefe del ejército constitucionalista.....	24
Novbre. 29	Se declara vijente la ley del Timbre..	25
Novbre. 29	Manifiesto en que se da cuenta de las negociaciones entabladas con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia C. Lic. José María Iglesias....	25
Novbre. 29	Pasa la seccion 3ª de la Tesorería al Ministerio de la Guerra como comisaria.....	115
Novbre. 30	Cesion de bienes nacionalizados á favor de los Municipios.....	46
Novbre. 30	Disposicion para que se encargue el C. Manuel Olmedo del despacho de la Contaduría Mayor.....	47
Novbre. 30	Reduccion provisional de sueldos.....	48
Novbre. 30	Exacciones de militares.....	49
Dicbre. 1º	Presupuesto vigente.....	50
Dicbre. 1º	Arancel que debe regir.....	51

		127	
<u>FECHAS.</u>			<u>PAG.</u>
Dicbre. 1º	Acumulacion de sueldos y empleos....		51
Dicbre. 1º	Supresion de meritorios, supernumerarios y agregados.....		53
Dicbre. 1º	Supresion provisional del Defensor fiscal.....		53
Dicbre. 2	Nulidad de la cesion de bienes de beneficencia hecha por el Ayuntamiento de México á favor del Gobierno federal.....		54
Dicbre. 2	Haber del Ejército.....		56
Dicbre. 2	Pagos que no están suspensos.....		56
Dicbre. 3	Se pide noticia de las operaciones hechas con los bienes de beneficencia..		58
Dicbre. 3	Depósito de Jefes del Ejército.....		58
Dicbre. 4	Sobre pagos que no están suspensos...		57
Dicbre. 4	Depósito de Jefes Militares que resultaren sobrantes.....		59
Dicbre. 6	Supresion de las administraciones principales de la renta del timbre.....		60
Dicbre. 6	Se dispensan los recargos y multas á los causantes de contribuciones ordinarias		65
Dicbre. 6	Se reglamentan las horas de trabajo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....		65
Dicbre. 7	Se refunden en una sola oficina las recaudaciones de contribuciones.....		61
Dicbre. 7	Reglamento provisional de la Direccion de contribuciones del Distrito federal para la percepcion de los impuestos directas.....		62
Dicbre. 10	Circular en que se pide á los Gobernadores datos para la reorganizacion política de los Estados.....		66
Dicbre. 12	Clausura de algunos puertos de la República.....		67
Dicbre. 12	Los Promotores de los juzgados de Distrito desempeñarán las atribuciones del Defensor Fiscal.....		69
Dicbre. 12	Circular para que los Jefes Militares cesen de récojer las rentas federales...		70

<u>FECHAS.</u>		<u>PAG.</u>
Dicbre. 14	Prohibicion de percibir dos sueldos. . . .	71
Dicbre. 14	Revalidacion de los actos judiciales de la Administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada.	71
Dicbre. 14	Se restablecen los límites del Distrito federal anteriores al Plan de Tuxtepec.	74
Dicbre. 15	Circular en que se previene que las disposiciones de 29 de Agosto y 26 de Setiembre de 1870 se apliquen á los agentes del Gobierno improvisado en Guanajuato.	75
Dicbre. 15	Próroga del plazo para inscripciones en las Escuelas nacionales.	77
Dicbre. 16	Supresion de los exámenes de Academia y Noche triste en el Colegio de Abogados.	78
Dicbre. 16	Creacion de las Becas de Tuxtepec. . . .	79
Dicbre. 16	Nombres de las Garitas.	80
Dicbre. 18	Designacion de las cantidades de tabaco que libremente puede importar cada pasajero.	80
Dicbre. 18	Los despachos que se libren por las Secretarías de Estado deben tambien llevar las estampillas del timbre. . . .	81
Dicbre. 19	Pension concedida á la familia del C. General Donato Guerra.	82
Dicbre. 21	Se declaran libres de derechos en el Distrito otros efectos ademas de los enumerados en el decreto de 26 de Junio de 1876.	83
Dicbre. 22	Las autoridades locales prestarán ayuda á las oficinas del correo.	85
Dicbre. 22	Diminucion de plazos para la formacion de listas de Jurados.	85
Dicbre. 22	Concesion á la comision de Filadelfia para trasportar los objetos á la exposicion.	86
Dicbre. 23	Convocatoria para elecciones de funcionarios de los tres Poderes.	87

CÓDIGO

DE MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

EDICION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.



MÉXICO

OFICINA TIPOGRAFICA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

Calle de San Andrés número 15.

1884

<u>FECHAS.</u>		<u>PAG.</u>
Dicbre. 14	Prohibicion de percibir dos sueldos. . . .	71
Dicbre. 14	Revalidacion de los actos judiciales de la Administracion del Lic. Sebastian Lerdo de Tejada.	71
Dicbre. 14	Se restablecen los límites del Distrito federal anteriores al Plan de Tuxtepec.	74
Dicbre. 15	Circular en que se previene que las disposiciones de 29 de Agosto y 26 de Setiembre de 1870 se apliquen á los agentes del Gobierno improvisado en Guanajuato.	75
Dicbre. 15	Próroga del plazo para inscripciones en las Escuelas nacionales.	77
Dicbre. 16	Supresion de los exámenes de Academia y Noche triste en el Colegio de Abogados.	78
Dicbre. 16	Creacion de las Becas de Tuxtepec. . . .	79
Dicbre. 16	Nombres de las Garitas.	80
Dicbre. 18	Designacion de las cantidades de tabaco que libremente puede importar cada pasajero.	80
Dicbre. 18	Los despachos que se libren por las Secretarías de Estado deben tambien llevar las estampillas del timbre. . . .	81
Dicbre. 19	Pension concedida á la familia del C. General Donato Guerra.	82
Dicbre. 21	Se declaran libres de derechos en el Distrito otros efectos ademas de los enumerados en el decreto de 26 de Junio de 1876.	83
Dicbre. 22	Las autoridades locales prestarán ayuda á las oficinas del correo.	85
Dicbre. 22	Diminucion de plazos para la formacion de listas de Jurados.	85
Dicbre. 22	Concesion á la comision de Filadelfia para trasportar los objetos á la exposicion.	86
Dicbre. 23	Convocatoria para elecciones de funcionarios de los tres Poderes.	87

CÓDIGO

DE MINERÍA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

EDICION DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

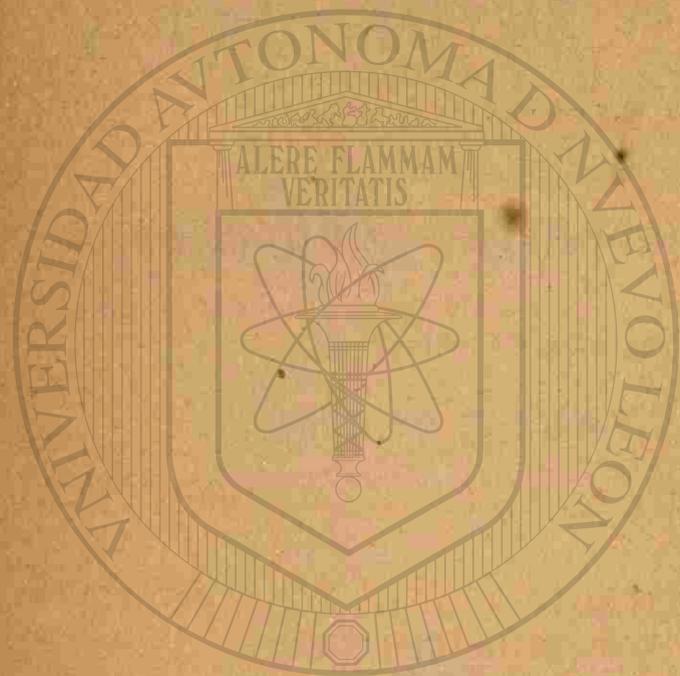


MÉXICO

OFICINA TIPOGRAFICA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

Calle de San Andrés número 15.

1884



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

SECCION 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

“Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente:

CODIGO DE MINAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las sustancias inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composicion sea distinta de la de las rocas

del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demas sustancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro y de platino, con los metales que los acompañan, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominacion todos los establecimientos industriales de minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las sustancias contenidas en las materias extraídas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2º Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3º La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, á que se refiere el artículo 1º, se adquiere en virtud del descubrimiento y denuncia, mediante concesion hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4º La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condicion de trabajarlas y explotarlás segun los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion, á fin de proveer á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5º Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el artículo 1º

Art. 6º Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la

República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la comun; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demas que se expidieren, relativas al ramo de Minería.

Art. 7º La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se trasfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujetándose á las prescripciones relativas de la legislación vigente.

Art. 8º La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9º El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1º, será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncia y del acta de posesion, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicacion especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbon de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construccion, tierras, arcillas, arenas y demas sustancias análogas.

III. Las sustancias no especificadas en la fraccion II del artículo 1º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño, y demas minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas sustancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos á las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotacion de los carbonos minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las prevenciones de este Código, relativas á la conservacion de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotacion de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las ha-

ciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al artículo 1º, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, previa indemnizacion, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesion y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende sólo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extension necesaria para abrir boca-minas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnizacion de la superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, segun tasacion de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como los inmediatos, quedan sujetos á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotacion, y al uso de las aguas, que haya ó pasen por ellos para bebida de unos y otros. Podrán tambien ejecutarse en dichos fundos obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres á que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán á las demas que se encuentren en el mismo Distrito minero; pero en este caso los costos de conservacion se repartirán entre las minas que los usen, segun convenio, y á falta de éste en proporcion al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos

de las minas pertenecen á los dueños de éstas, miéntras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislacion vigente en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso á las mismas aguas.

TÍTULO II.

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.

Art. 18. El ramo de minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley, y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establece en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros de que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento, y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organizacion, planta y dotacion del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formacion por eleccion del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovacion periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotacion y obligaciones de su Secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputacion como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputacion le encomiende, con la dotacion ó las obvencones que el reglamento y arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligacion de visitar los minerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la direccion de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formacion de la Estadística minera.

Art. 29. Una seccion especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de minería, conforme á las prevenciones de este título.

TÍTULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploracion para

descubrir minas y criaderos de sustancias objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploracion podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad ó diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse si no es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploracion no estuviese cercado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorizacion para que se practiquen los trabajos de investigacion en los términos fijados por el artículo 30, siempre que el explorador preste fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploracion pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploracion debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploracion y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrogable término de diez dias, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los artículos 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número

ro de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1^ª Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2^ª Que no siendo investigacion hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Dипutacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes, ó en el de la próroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como patios,

jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

1^ª á título de descubrimiento;

2^ª á título de abandono;

3^ª á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1^ª de un mineral nuevo;

2^ª de un criadero nuevo en mineral conocido;

3^ª de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo

ro de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1^ª Que el tiempo en que ha de hacerse la investigacion no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2^ª Que no siendo investigacion hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones, ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigacion en el tiempo señalado, podrá prorogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploracion, durante el término concedido para hacerla y un mes despues, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las sustancias materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploracion, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploracion dará aviso á la Dипutacion de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigacion.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigacion en el término de un mes, ó en el de la próroga si la hubiere obtenido. Trascurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacerlo que le concede el artículo 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de exploracion dentro de un edificio ó casa-habitacion, en sus dependencias, como patios,

jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de ménos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningun recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploracion para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á ménos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construccion, como casa, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas, á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicacion y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

1^ª á título de descubrimiento;

2^ª á título de abandono;

3^ª á título de caducidad ó extincion del derecho del anterior dueño por contravencion á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1^ª de un mineral nuevo;

2^ª de un criadero nuevo en mineral conocido;

3^ª de mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesion de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que tambien hubiere descubierto, y cuya posesion se dará separadamente. En el segundo

caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extension y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el artículo 106 de ese título, siendo varias las de una misma concesion ó adjudicacion, deberán medirse continuas y en prolongacion las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el artículo 45 y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando ménos durante un año, no haya habido ningun trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias, y los que despues de él denunciaren en el mismo criadero, sólo podrán obtener una pertenencia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesion de cuatro pertenencias con las medidas que segun la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al dia del denuncia ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesion, durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomará en consideracion.

El denuncia y adjudicacion de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Sólo en el caso de calamidades ó de trastornos del orden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada localidad, sin necesidad de amparo ó declaracion especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputacion ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiseis semanas, podrán ocurrir á la Diputacion de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su peticion.

Art. 53. La Diputacion de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo, por conducto de la Diputacion del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputacion de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por causa de abandono, conforme á lo establecido en el artículo 50.

Art. 56. Los amparos especiales concedidos por las Diputaciones de Minería ó por el Ministerio de Fomento, son improrogables, y sean cuales fueren las causas que se aleguen, en ningun caso podrá concederse un segundo amparo á la misma mina en el término de tres años.

Art. 57. Para los efectos de declarar desierta y abandonada

una mina conforme al artículo 50, no podrá considerarse exento el minero de la obligación de trabajarla, sino durante el término del amparo especial, debiendo restablecerse los trabajos el día siguiente al de la fecha en que hubiere espirado aquel.

Art. 58. Cuando se solicite amparo de alguna ó de varias minas por emprenderse trabajos especiales en otras vecinas, y con los que más cómodamente puedan aquellas explotarse, la Diputación de Minería nombrará un perito de su confianza, para que, haciendo los reconocimientos necesarios, emita su opinion sobre la utilidad de las obras y sobre los demas puntos que estimare conveniente. La Diputación de Minería, con vista del dictámen del perito, negará el amparo de esa clase ó en esa forma solicitado, ó lo concederá por el tiempo que durare la obra proyectada, fijando las condiciones que deberá tener ó á que deberá sujetarse la misma obra.

Art. 59. Habrá lugar á que se pierda la propiedad de una mina y á que se adjudique á quien la denuncie:

I. Cuando por falta de fortificacion ó por su mal estado se halle en peligro la vida de los operarios, ó cuando se encuentren arruinadas obras indispensables para poder continuar la investigación y explotacion del criadero, como tiros, pozos, socavones, cañones generales, labores de disfrute, etc. La ruina de labores antiguas inútiles para la explotacion, y por las que no transiten los trabajadores, no es motivo para que el dueño de la mina pierda su propiedad; pero las Diputaciones de Minería podrán ordenar su conservacion, si lo juzgan necesario.

II. Cuando las labores en trabajo estén mal ventiladas, al grado de que, por escasez de oxígeno en el aire, se perjudique la salud de los operarios, ó que sea difícil la combustion de las luces.

III. Cuando hayan dejado de extraerse las aguas que impidan proseguir el laborio de la mina por veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, en el término de un año precedente al día del denuncia, ó en un plazo menor. Las suspensiones del desagüe en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomarán en consideracion.

En el caso de que una mina se denuncie por ruinoso, por mal ventilado ó por suspension ó falta de desagüe, la Diputación de Minería ó el funcionario que haga sus veces tomará razon del denuncia, y ántes de tres dias hará reconocer la mina por algun perito de su confianza, acompañado del Secretario y de dos testigos, citando para dicho acto al dueño de la mina y al denunciante. Si no resultare fundado el denuncia, lo desechará; y en el caso contrario citará al dueño de la mina y le fijará un plazo, que no podrá pasar de seis meses, para que remedie el mal denunciado y que se haya reconocido existir.

Art. 60. Si en el plazo fijado conforme al artículo anterior no se hubieren corregido las infracciones ó faltas, practicándose lo prevenido por la Diputación, ó si no se ha establecido el desagüe, se adjudicará desde luego y sin otro trámite la mina al denunciante, poniéndolo en posesion, con las formalidades establecidas para este acto por la presente ley, siempre que á satisfaccion de la Diputación de Minería el denunciante afiance previamente los costos del establecimiento del desagüe ó de las obras que sea debido y necesario practicar, las cuales deberá comenzar á ejecutar ántes de un mes de la fecha de la posesion, perdiendo sus derechos en caso de no hacerlo ó de no remediar el mal denunciado ántes de seis meses, contados desde la misma fecha.

Art. 61. El denuncia se hará en todo caso por medio de un escrito, que se presentará por duplicado á la Diputación de Minería del Distrito, expresándose en él á qué título se hace de los tres marcados en el artículo 43, y además el nombre del denunciante y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su profesion ó ejercicio y vecindad, y las señales más individuales del sitio, criadero ó mina denunciados ó de que se pida la adjudicacion, y deberá concluir pidiendo se tenga al interesado ó interesados como denunciante en alguno de los tres casos que fija el citado artículo 43.

Art. 62. Si el denuncia fuere por abandono ó por caducidad, el escrito contendrá además el nombre del último poseedor, siendo conocido, su domicilio, el nombre de la mina, su ubica-

cion y señales, así como los nombres de las minas colindantes y los de sus dueños, si fueren conocidos.

Art. 63. Presentado el escrito por duplicado, se anotarán inmediatamente en sus dos ejemplares, por el Secretario de la Diputación, la hora y el día de su presentación, tomándose razón de ésta en el libro de registros que deberá llevarse, devolviéndose al interesado uno de los dos ejemplares para su resguardo.

Art. 64. La Diputación, dentro de veinticuatro horas proveerá dicho escrito, mandando publicar el denunciado en los tres domingos siguientes, por medio de carteles que se fijarán en los lugares de costumbre, y por el periódico oficial, si lo hubiere, en la cabecera del Distrito ó en la capital del Estado, para que llegando á noticia de todos, si alguno se creyere con derecho á oponerse, pueda hacerlo.

Art. 65. En el mismo auto en que se ordenen las publicaciones del denunciado, se prevendrá al denunciante que dentro de cuatro meses desde la fecha del denunciado tenga abierta una labor en el sitio de su denunciado, en la que el perito pueda reconocer las circunstancias del criadero, así como su rumbo é inclinación. Esta labor, cuando el criadero sea veta, se compondrá de un pozo y de un cañon, labrados sobre alguno de los respaldos, debiendo tener cada una de éstas excavaciones, por lo ménos, una seccion de uno y medio metros por lado ó de diámetro, y cinco metros de profundidad ó de longitud. Si el criadero no fuese veta, se labrarán en su masa dos excavaciones en distintas direcciones, cada una por lo ménos de las dimensiones indicadas; pero suficientes para dar una idea de la naturaleza y yacimiento del criadero denunciado.

En el caso de que el dueño del suelo reclame, ántes de darse la posesión de la mina, el valor del terreno que en la superficie tenga necesidad de ocupar el denunciante, para abrir la labor de reconocimiento á que se refiere este artículo, la Diputación de Minería, ó la autoridad que haga sus veces, previo informe de un perito de su confianza y audiencia de los interesados, ordenará al denunciante que satisfaga el valor de la su-

perficie que necesite ocupar, y el de los daños que inmediatamente se sigan al propietario del suelo.

Art. 66. Luego que dicha labor esté abierta, y sin esperar á que se cumplan los cuatro meses desde la fecha del denunciado, con tal que haya trascurrido el término de las publicaciones, se nombrará un perito científico, ó práctico á falta de éste, á fin de que, reconociendo previamente en las obras preparadas las materias de que se componen la veta ó criadero, su anchura, dureza, especie del mineral, con su rumbo é inclinación ó *echado*, mida y señale en el terreno la pertenencia ó pertenencias que correspondan, marcando los ángulos de ellas, para que se construyan las mojoneras que deben servir de límite. Concluidas las medidas y agregado al expediente el informe y plano que levante el perito, marcándose en él, además, las minas colindantes, se decretará la adjudicación en favor del denunciante.

Art. 67. Dentro del término de los diez días siguientes y en el día señalado para el acto de la posesión, á la hora que se hubiere fijado, uno de los Diputados del Distrito, acompañado del Secretario y del perito que practicó las medidas, pasará al sitio denunciado, y dará, en nombre de la ley, posesión al denunciante ó denunciados del fundo minero, medido y señalado.

Para este acto y para el de las medidas, se citará siempre á los dueños ó encargados de las minas colindantes, considerándose como tales á todos aquellos que se hallaren á una distancia de 200 metros ó ménos, respecto de la que se tratare; y también será citado el antiguo poseedor, si se trata de una mina denunciada por abandono ó infracción de las disposiciones de este Código.

Art. 68. En la acta de posesión se hará constar cuidadosamente la persona ó personas que la toman, ya sea que estén presentes ó que hayan concurrido por medio de apoderado, para lo cual bastará simple carta-poder, que se agregará al expediente, y se consignará en él la parte que cada interesado represente en la mina, de las partes en que se considere por los mismos virtualmente dividida.

Art. 69. Concluido todo esto, se depositará el expediente en

el archivo, dándose á los interesados que lo pidieren, testimonio en forma, á su costa, para la guarda de sus derechos.

Art. 70. Los procedimientos establecidos por los artículos anteriores, se observarán lo mismo en los denuncios por descubrimiento que en los denuncios por abandono.

Art. 71. En los denuncios por abandono no se procederá, sin embargo, á las publicaciones sin citar previamente al último poseedor, cuando fuere conocido, y dándole copia del denuncia, se le oirá en junta, á que será también citado el denunciante.

La Diputación calificará, en vista de lo que los interesados expongan, si concurren á la junta, y de las pruebas ó información que rindieren, y que se recibirán en un término que no pase de diez días, si el denuncia ha de admitirse ó no. En el primer caso se harán las publicaciones y se sustanciará el denuncia conforme á los artículos anteriores; en el segundo, continuará la mina en posesion del antiguo dueño; pudiendo cualquiera de las partes, en caso de no estar conforme, presentar su oposicion en el término de ocho días.

Art. 72. Se prohíbe á los administradores, dependientes ó empleados y operarios de una mina, denunciar otras en el espacio de ochocientos metros en contorno de ella, y sólo podrán hacerlo para el dueño de la mina, con carta-poder del mismo ó ratificándolo este último, durante los términos establecidos para tramitar el denuncia y tomar la posesion.

Art. 73. Es admisible toda oposicion al denuncia que se fundare ó en haber denunciado anteriormente el opositor la misma mina de que se trata, ó en cualquiera otra causa ó motivo legal, segun las disposiciones de esta ley, con tal que se presente ántes de terminarse el acto de posesion.

Art. 74. No se admitirá oposicion sin expresarse clara y determinadamente en el escrito en que se formule, la causa ó motivo legal en que se funde, ni fuera del término que se marca en el artículo anterior.

Art. 75. En el caso de controversia entre dos ó más que se disputen haber descubierto una mina, se tendrá por descubridor al que primeramente hubiere registrado su denuncia.

Art. 76. Cuando ocurran dos ó más denuncios respecto de un mismo sitio ó criadero, ó de sitios ó criaderos contiguos, se tramitarán en riguroso orden de fechas, y en el mismo orden se deberá dar la medida de las pertenencias que corresponda y la posesion á los denunciante.

Art. 77. Si la oposicion se presentare durante el término de los pregones ó publicaciones, se suspenderán los trámites del denuncia hasta la resolucion que corresponda; mas si se presentare despues, se continuará en ellas hasta dar la posesion al denunciante, y sin perjuicio de decidirse sobre la oposicion, sustanciada que sea ésta y en su oportunidad.

Art. 78. En todo caso de oposicion la Diputación citará desde luego al opositor y denunciante, y procurará conciliarlos y evitar la cuestion; mas no lográndolo, recibirá las pruebas que se le presenten, y practicará ó mandará practicar los reconocimientos necesarios, en un término de veinte días, resolviendo despues de él, y dentro de los diez días siguientes, lo que estimare justo.

Art. 79. De todo lo relativo á la oposicion se formará expediente en el que se asienten las diligencias, consten las pruebas y la resolucion que se dictare.

Art. 80. En caso de oposicion al denuncia, y en cualquiera otro de contienda entre partes, si alguna de éstas no se conforme con la resolucion que dicte la Diputación de Minería, lo manifestará así en el término de ocho días, desde que se le haya hecho saber, por escrito ó en comparecencia, que se asentará en el expediente, y éste se remitirá al juzgado de primera instancia que sea competente, y si hubiere varios, al que elija el opositor.

Art. 81. Pasado el término de ocho días que determina el artículo anterior, no habrá tal recurso, y la resolucion se tendrá por consentida, debiendo causar irrevocablemente sus efectos; pero si se interpone en dicho término, la Diputación lo admitirá y remitirá el expediente al juez respectivo, para que, abierto el juicio y sustanciado legalmente, se decida definitivamente sobre el punto ó derecho controvertido.

Art. 82. El mismo recurso podrá interponer, si lo hiciere en el acto de darse la posesion al denunciante, el minero que se crea ofendido ó perjudicado en su derecho, en los casos á que se refieren los artículos 50, 60 y 73 de este Código.

Art. 83. Entretanto no se dicte sentencia judicial contraria á lo resuelto por la Diputacion de Minería, y no obstante interponerse el recurso de que hablan los artículos anteriores, se ejecutará lo determinado por ella, sin que pueda suspenderse el trabajo de una mina, aun cuando esté en litigio.

Art. 84. Sólo en los casos de no existir la veta ó criadero denunciado, ó de no hallarse terreno libre para dar la pertenencia ó pertenencias á que hubiere lugar, se suspenderá una posesion, y nunca se hará por motivo de cualquiera oposicion que se haga, ó derecho que en contrario se alegue, y sólo se hará constar en la diligencia, reservando al contradictor ú opositor su derecho, para que lo deduzca por separado ante los jueces y tribunales competentes.

Art. 85. Mientras no se haya resuelto definitivamente sobre un denuncia, ningun otro será admisible respecto del mismo sitio, mina ó criadero, ni aun para que se tenga presente y tome en consideracion, en caso de ser el anterior desechado.

Art. 86. La anterior prohibicion comprende al minero que denunció y á sus compañeros, sin que ni uno ni otros puedan presentar denuncias sucesivas, hallándose pendiente la tramitacion y resolucion del primero.

Art. 87. El derecho adquirido por un denunciante caducará, si no tuviere abierta la labor, ó no tomare la posesion en los términos ó plazos designados por este Código, ó por la Diputacion de Minería, en conformidad con los artículos del 65 al 67.

Art. 88. Dichos términos podrán, con causa justificada, ser prorogados por la Diputacion por una sola vez, concediéndose un segundo término al denunciante, cuya duracion no exceda de dos meses.

Art. 89. Los sitios antiguos de haciendas de beneficio, los nuevos para establecerlas y las haciendas abandonadas, serán denunciabiles y se adjudicarán al denunciante en la misma forma

establecida respecto de las minas nuevas ó abandonadas, observándose las mismas disposiciones en caso de oposicion ó contradiccion que se hiciere al denuncia.

Art. 90. Se reputa abandonado un sitio ó establecimiento de beneficio de metales, si faltaren del todo los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, aun cuando subsistan las paredes ó construcciones materiales, y aun sin esa circunstancia podrá adjudicarse una hacienda de beneficio á quien lá denuncia, si durante tres años no se ha llegado á ejecutar trabajo alguno en ella, y si requerido el dueño por la respectiva Diputacion, no restableciére los trabajos en el término prudente que, sin exceder de seis meses, se le deberá fijar.

Art. 91. Tanto en el caso á que se refiere el artículo precedente, como en el de adjudicacion de mina que se denuncia por abandono, ó por caducidad en que se haya incurrido, faltando á las reglas establecidas sobre la manera de trabajarla, si el antiguo poseedor reclamare haber dejado en la mina ó hacienda algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de galera, máquinas ú otras cosas de esta clase, de que pueda servirse y quiera conservar el denunciante, las pagará éste á sus dueños segun avalúo de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia que nombrará la Diputacion.

Art. 92. Los denuncias de demasías se sujetarán enteramente á lo prevenido en el título V, artículos 111, 112 y 113.

Art. 93. Si ocurriere el denuncia de alguna corriente ó caída de agua, para emplearla en el trabajo de las minas ó de las haciendas de beneficio, como fuerza motriz, ó para el lavado de los metales, se admitirá y sustanciará dicho denuncia con los mismos trámites que para las minas, tanto en el caso de que anteriormente hubiere sido aprovechada la misma agua en los referidos objetos, si como desierta ó abandonada se denuncia, como en el de que no tuviese dueño conocido; pero en ningun caso habrá lugar á tal denuncia ni á la ocupacion forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se tratare de agua que, siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando ó necesite para sus propios usos, ó para sus posesiones ó industria.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncia. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabiles, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y ferreros de las minas abandonadas no son denunciabiles, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabiles los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deban tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

La propiedad de una corriente ó caída de agua se perderá y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando no se hubiere aprovechado durante veintiseis semanas consecutivas ó interrumpidas, dentro del término de un año anterior al denuncia. Las aguas que se hayan utilizado en las haciendas de beneficio no son denunciabes, sino en el caso de estar abandonadas las mismas haciendas.

Art. 94. Los desechaderos y ferreros de las minas abandonadas no son denunciabes, sino denunciándose al mismo tiempo las minas de que proceden.

Tampoco son denunciabes los graseros y lameros de las fundiciones y haciendas de beneficio abandonadas, con separacion de las mismas haciendas.

Art. 95. En todo caso en que el minero, despues de practicadas las diligencias de posesion de la mina ó criadero, necesite ocupar dentro ó fuera de sus pertenencias alguna parte de la superficie del terreno, sea para abrir boca-minas, establecer oficinas, caminos, presas, acueductos y cualquiera otra obra, segun el derecho que le conceden los artículos del 12 al 15 del título I, ó para disfrutar la parte superficial del criadero, conforme al artículo 98 del título V, podrá hacerlo, de acuerdo con la Diputacion de Minería, cuando el terreno sea baldío; y si fuese de propiedad pública ó particular pagará previamente el valor del suelo que ocupe, y el de los perjuicios que inmediatamente se sigan al propietario, sin atender al valor del mineral, segun tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y tercero en discordia que nombrará la Diputacion de Minería, y sin que á título de dominio del terreno pueda ninguno oponerse á la posesion que se diere de la mina al denunciante, ni á la práctica de los trabajos y de las diligencias anteriores á ella.

Art. 96. De las disposiciones dictadas por las Diputaciones de Minería ó por los funcionarios que hagan sus veces, sin que haya contienda ni oposicion de parte, los interesados podrán apelar á la Secretaría de Fomento y pedir su revocacion, presentando su queja justificada dentro de un mes de la fecha en que se les haya notificado la disposicion de que se trate.

TÍTULO V.

De las medidas que deban tener las pertenencias de las minas.

Art. 97. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la proyeccion sobre la superficie del terreno de un cuadrado ó de un rectángulo horizontal, y en el interior por cuatro planos verticales que pasan por sus respectivos lados.

Art. 98. Las dimensiones del cuadrado ó rectángulo que debe servir de base superior al sólido que constituye la pertenencia se fijan en los artículos siguientes, atendiendo á la naturaleza y posicion del criadero, bajo el concepto de que el minero podrá explotar y aprovechar todas las sustancias minerales que existan en el interior de su pertenencia; y de que previa indemnizacion del valor del suelo, sin atender al del mineral que sea objeto de la explotacion, podrá tambien aprovechar la parte del criadero que esté en la superficie, y ocupar la que necesite para sus operaciones y trabajos, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 12 al 15 del título I.

Art. 99. La pertenencia minera, ó el conjunto de pertenencias que constituya una sola concesion, es indivisible entre los dueños de ella, así como en todos los casos de traslacion de dominio de la misma propiedad, sea cual fuere el título por el que se verifique.

Art. 100. En las concesiones sobre vetas, la cara superior de la pertenencia será un rectángulo, del que los lados paralelos al rumbo de la veta tendrán siempre 200 metros medidos á nivel, y la longitud de los otros dos, perpendiculares á los primeros, variará con la inclinacion de la veta, entre 100 y 300 metros, conforme á las bases que se detallan en el artículo siguiente, con el objeto de que el minero pueda, por regla general, disfrutar 400 metros aproximadamente sobre la veta, en el sentido de su echado.

Art. 101. Cuando la veta sea clavada, ó cuando tenga una inclinacion ó echado de más de 85° , la *cuadra* será de 100 metros, los que se medirán á uno ú otro lado de ella, ó se repartirán entre ambos, conforme el minero lo quisiere, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero.

Cuando la veta tenga ménos de 85° de inclinacion, la longitud de los lados de la *cuadra* se medirá en el sentido del echado, y será la que consta en la siguiente tabla:

Quando el echado esté comprendido entre	La <i>cuadra</i> será de
85° y $75^\circ \frac{1}{2}$	100 metros.
$75 \frac{1}{2}$ y $72 \frac{1}{2}$	120 "
$72 \frac{1}{2}$ y $69 \frac{1}{2}$	140 "
$69 \frac{1}{2}$ y $66 \frac{1}{2}$	160 "
$66 \frac{1}{2}$ y $63 \frac{1}{4}$	180 "
$63 \frac{1}{4}$ y 60	200 "
60 y $56 \frac{3}{4}$	220 "
$56 \frac{3}{4}$ y $53 \frac{1}{4}$	240 "
$53 \frac{1}{4}$ y $49 \frac{1}{2}$	260 "
$49 \frac{1}{2}$ y $45 \frac{1}{2}$	280 "
$45 \frac{1}{2}$ y ménos	300 "

Art. 102. La medida de los lados del rectángulo de la pertenencia, paralelos al rumbo de la veta, podrá repartirse á uno y otro lado de la labor de reconocimiento, á que se refiere el artículo 65 del título IV, á voluntad del minero, en terreno libre de otra posesion minera.

Art. 103. Cuando teniendo la veta ménos de 85° de inclinacion el minero solicitase que alguna parte de la *cuadra* que le corresponda se le mida en sentido contrario al del echado, podrán concedérsele hasta 25 metros, siempre que para ello no resulte perjuicio de tercero. Únicamente en el caso de que por existir otra pertenencia al echado de la veta denunciada no quepa toda la longitud de la *cuadra*, podrán medirse contra el echado más de 25 metros.

Art. 104. En las concesiones de placeres de piedras preciosas,

de oro y de platino, con los metales que los acompañan, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de veinte metros por lado, los cuales se medirán á nivel como lo indique el denunciante.

Art. 105. En las concesiones sobre mantos ó sobre criaderos irregulares no especificados en los artículos anteriores, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 300 metros por lado, los cuales se medirán á nivel, repartiéndolos á voluntad del denunciante.

Si el criadero es de hierro, la cara superior de la pertenencia será un cuadrado de 500 metros por lado.

Art. 106. El señalamiento de las pertenencias se hará con las condiciones siguientes: 1ª Que la labor ó excavacion á que se refiere el artículo 65 del título IV, ha de quedar comprendida dentro de los límites de la pertenencia. 2ª Que sean cuales fueren los accidentes del terreno, las proyecciones horizontales de los lados del rectángulo ó del cuadrado, en sus respectivos casos, tendrán las longitudes señaladas en los artículos precedentes, sin que por ninguna causa pueda medirse fraccion de pertenencia. 3ª Que las medidas han de hacerse en terreno que no esté ocupado por otra posesion minera, de modo que nunca ha de sobreponerse una pertenencia á la de algun colindante. 4ª Que cuando una concesion se componga de varias pertenencias, deberán ser continuas, y medirse unas en la prolongacion de las otras, de modo que cada concesion quede limitada por un cuadrado ó por un rectángulo, aun cuando para cumplir con esta condicion sea necesario reducir el número de pertenencias que á un minero debieran corresponderle.

Art. 107. Los peritos referirán los rumbos de sus medidas al meridiano magnético; pero expresarán la declinacion de la aguja magnética y la consignarán en sus planos, cuando sea conocida en el lugar de sus operaciones; y fijarán, siempre que les sea posible, la posicion de la labor de reconocimiento, la de una mojonera ó la de alguna de las líneas, anotando sus distancias respecto de otros objetos fijos.

Art. 108. Los vértices del rectángulo ó del cuadrado de la concesion, se señalarán con mojoneras sólidamente construidas,

procurando que por su forma ó por alguna señal puedan distinguirse de las de los colindantes.

Art. 109. Estas mojoneras son inmutables, y el minero las conservará en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones necesarias, absteniéndose de cambiarlas de lugar.

Art. 110. Si algun minero observase que su veta ha sufrido un cambio sensible en su rumbo ó en su inclinacion, y quisiere modificar sus pertenencias, para ponerlas en relacion con las alteraciones observadas, solicitará de la Diputacion de Minería nuevas medidas, las cuales podrán concederse previo reconocimiento é informe de un perito, si no hay para ello perjuicio de tercero, y si esta solicitud se presenta ántes de un año de haberse dado la primera posesion.

Art. 111. Si entre dos ó más pertenencias inmediatas existe una porcion de terreno libre, que no sea bastante extenso para contener una pertenencia, constituirá una demasía, que solamente podrá adjudicarse á uno de los mineros colindantes, ó repartirse entre las pertenencias separadas por la demasía.

Art. 112. Si la demasía fuere denunciada por uno de los mineros, en razon de haber salido de su pertenencia y entrado á la demasía con trabajos interiores que tengan más de 100 metros de extension ó de profundidad, se le adjudicará por entero.

Art. 113. Si la demasía fuere denunciada ántes de haber sido ocupada en el interior por alguna labor, se distribuirá entre las pertenencias colindantes, segun convenio de sus respectivos dueños, y á falta de éste, por partes iguales, cubriéndose los gastos de medida y posesion entre todos, proporcionalmente á la parte de demasía que cada uno de ellos reciba.

Art. 114. En el caso de que algun minero hubiese avanzado tanto en sus labores subterráneas, que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por el rumbo ó por la cuadra, podrá proseguir sus labores siempre que se halle en terreno libre, y adquirirlo, previo denuncia, sin que cada concesion pueda pasar de otro tanto de las medidas que anteriormente tenia concedidas, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus mojoneras.

Art. 115. Si las necesidades del laborío de una mina, como ventilacion, desagüe, etc., obligasen á llevar algunas de sus obras dentro de pertenencias ajenas, se permitirá esto siempre que, conforme á la opinion de un perito nombrado por la Diputacion de Minería, las obras proyectadas sean útiles, y que con ellas no resulte perjuicio al minero colindante. Estas obras se ejecutarán conforme á las prevenciones de la Diputacion, en vista del informe del perito nombrado por ella, y por cuenta exclusiva del minero interesado en que se practiquen.

Art. 116. Si al ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, se encontrare metal ó frutos de algun valor, ha de estar obligado el minero que practique la obra á dar aviso inmediatamente á la Diputacion y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces el metal ó los frutos, y sus costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable. Esto se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se comunique con las labores en frutos, y despues de hecha la comunicacion, el minero cesará de hacer el disfrute en la pertenencia ajena, prosiguiendo únicamente las obras convenientes al laborío de su mina, conforme á la autorizacion que se le otorga en el artículo anterior.

Art. 117. Cuando un minero llegare al límite de sus pertenencias con alguna obra que esté dando frutos ó metal, podrá continuarla en pertenencia ajena, estando obligado á dar aviso inmediatamente á la Diputacion de Minería y al dueño de la pertenencia, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que dicho dueño se comunique con las labores que estén en disfrute.

Si el minero no diere el aviso que se previene en este artículo y en el anterior, pagará el valor de todos los frutos ó metal, sin deduccion de gastos, que hubiere extraido de la pertenencia ajena, y se le prohibirá que continúe aprovechando la parte que pudiera corresponderle.

Art. 118. Una vez hecha la comunicacion á que se refiere el artículo anterior, cada minero se conservará en los límites de su

pertenencia, fijándose en la línea divisoria, cuando sea necesario, una reja que impida el tránsito de los operarios y no estorbe la libre circulación del aire.

TÍTULO VI.

De la manera de trabajar las minas.

Art. 119. Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policía en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120. En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

1ª Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria.

2ª Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior.

3ª Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento.

4ª Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute.

5ª Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos.

6ª Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121. Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policía relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122. Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo Distrito.

Art. 123. Estas visitas podrá hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124. Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido por la Diputacion, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputacion duplicará la multa, determinando la suspension parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125. Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborio de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputacion de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspension de los trabajos en toda la mina ó en determinadas labores, segun los casos. Si la suspension decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal in-

dicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126. Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Ésta, oyendo al interesado y recibéndole las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127. En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspension, y las pruebas se recibirán tambien con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los artículos 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128. La direccion de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129. Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborio de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130. En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

1º En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion.

2º En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos.

3º En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que

puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131. Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputacion de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132. En las negociaciones de minas, cuyo pueble exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

TÍTULO VII.

Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigacion.

Art. 133. Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134. Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporcion del beneficio que reciban.

Art. 135. Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo entregarán, como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.

Art. 136. Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más ó ménos la retribucion mencionada á tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputacion de Minería.

Art. 137. Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138. Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se convinieren sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139. Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigacion ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavon deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretension y el denunció que presenten, con las condiciones siguientes:

1ª Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputacion de Minería.

2ª Que al ocurso de denunció se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavon, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atravesar y las que queden á ménos de cien metros, por cada lado.

Art. 140. En los denunció de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisicion de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes:

1ª Si el socavon aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavon proyectado.

2ª Si el socavon se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 me-

tros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavon. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141. El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecucion fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputacion de Minería, al darle la posesion; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denunció nuevo.

Art. 142. El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

1ª Podrá labrarlo, no sólo en terreno libre sino tambien dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas.

2ª Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten ménos de 150 metros del trazo del socavon.

3ª Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denunció y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa.

4ª Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará por separado.

Art. 143. Cuando los socavones tengan por objeto principal

el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera

labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas,

el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demas prerogativas como tales aventureros.

Art. 144. Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrene ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145. Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieren oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146. Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147. Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148. Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149. Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera

labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

TÍTULO VIII.

De las Sociedades Mineras.

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotacion de minas,

conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los sócios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demas tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó traslacion del dominio, hipoteca y demas, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la orden y trasmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demas accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabajos, administracion, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolucion que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interes de la minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince días, por lo ménos, de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurren.

Art. 167. La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representante en el mismo lugar, y á los demas por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demas, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una accion deberá prece-der el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe de contribuir, cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el artículo 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias contados desde que se le notifique aquella resolucion, y no despues.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario,

obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraidos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciabiles ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los artículos 152, 154, 155, 156, 158 y 161 de este título.

TÍTULO IX.

De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas.

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administracion mientras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporcion á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenian adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en

parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó ménos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interes, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con sólo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurriendo en él las calidades de la refaccion, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demas valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á la restitucion *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho comun.

TÍTULO X.

De los procedimientos en los negocios de minas.

Art. 188. En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189. Los juicios en materia de minas se sustanciarán y

decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190. El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191. No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecucion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192. Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del minero, y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193. En todo caso de secuestro ó ejecucion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194. En los casos de concurso, ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el representante del concurso ó de la testamentaria, y si no bastaren para ello los productos de la misma negociacion, y no se presentaren á contribuir todos los interesados, podrá hacer los gastos cualquiera de ellos, en cuyo caso tendrá, por lo que con tal objeto suministrare y se invirtiere en él, y además por su propio crédito si fuere acreedor, los derechos del aviador, y á falta de hacerlo alguno de los interesados, se solicitará aviador extraño.

Art. 195. El mismo derecho expresado en el final del artículo anterior tendrá el acreedor ejecutante, si no bastando los productos para conservar los trabajos, ni proveyendo á ellos el poseedor ó ejecutado, el acreedor se ofreciere á hacerlo.

TÍTULO XI.

De los impuestos á la minería.

Art. 196. Durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley, estarán exceptuadas de toda contribucion directa las minas de carbon de piedra en todas sus variedades, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Art. 197. Será libre de todo impuesto la circulacion en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta ó acuñados, la de los demas metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 198. El azogue continuará exceptuado de los derechos de importacion y de toda contribucion directa.

Art. 199. Además de los derechos de acuñacion y de exportacion establecidos ó que se establecieren, las minas no exceptuadas en el artículo 196 y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto directo, que se fijará sobre el valor del metal ó de la sustancia explotada, sin deduccion de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 200. El impuesto directo de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federacion cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso, el Congreso de la Union, atendiendo á las necesidades de su erario y á la proteccion que puedan acordar á la minería.

Art. 201. Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase, sólo pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federacion, si estuvieren ubicadas en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, las mismas contribuciones que en la respectiva demarcacion estén fijadas á los otros establecimientos industriales sin diferencia alguna.

Art. 202. La Federacion percibirá, segun está establecido, el veinticinco por ciento de las contribuciones que, conforme á los artículos anteriores, corresponden á los Estados.

TÍTULO XII.

Previsiones generales.

Art. 203. Es atribucion de las Diputaciones de Minería, á más de las que especialmente van determinadas en esta ley, vigilar sobre la exacta observancia y cumplimiento de sus disposiciones en las minas y haciendas de beneficio de su respectivo distrito, bajo la dependencia y direccion de la Secretaría de Fomento. En casos graves ó urgentes, que no dieren tiempo para consultar á dicha Secretaría, podrán decretar, bajo su responsabilidad, las medidas ó providencias que estimaren necesarias ú oportunas, para la conservacion y regularidad de las obras y trabajos en las minas, y las autoridades locales deberán prestarles auxilio en la ejecucion de aquellas, si fuere necesario.

Art. 204. A los individuos que formen las Diputaciones de Minería deberán guardárseles las consideraciones que por las leyes se deben á las autoridades y funcionarios públicos, y en caso de acusacion contra alguno de ellos por razon de su encargo, sólo será competente para juzgarlos el tribunal que lo fuere para conocer en las causas de los jueces de primera instancia.

Art. 205. Los Diputados de Minería y los empleados de las Diputaciones serán responsables por los delitos ó abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, conforme á las disposiciones del Código penal del Distrito Federal.

Art. 206. En las faltas leves en que incurran y en los casos de queja por demorar indebidamente y sin causa justificada el despacho de los negocios, podrán ser suspensos y multados los individuos que formen las Diputaciones de minería, por acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 207. Las Diputaciones percibirán los derechos que seña-

le el arancel que forme la Secretaría de Fomento á las diligencias que practiquen ó en que intervengan.

Art. 208. Los derechos de que habla el artículo anterior y los que el mismo arancel señale á los peritos, serán pagados por el denunciante ó promovente; mas en caso de haber sido fundado el denuncia de mina mal trabajada, y de no tomar la posesion el denunciante, porque el dueño ó poseedor de la mina remedie las faltas en el término que se le fije, las costas del denuncia serán satisfechas por el expresado dueño ó poseedor.

Art. 209. Todos los propietarios ó aviadores de minas deberán tener en el Distrito en que se hallare ubicada la mina de su propiedad ó que avien, si se ausentaren de él, un agente ó apoderado, debidamente acreditado, con quien se entiendan las autoridades y todas las diligencias que ocurran. En defecto de dicho agente ó apoderado se entenderán y practicarán, sin necesidad de citar al dueño, con el administrador ó encargado de la negociacion, si se hallare en ella, y á falta de éste con cualquiera de los dependientes. En defecto de todas estas personas el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á la respectiva ley de procedimientos.

Art. 210. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitucion, las penas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expidiere para la aplicacion de este Código, facultando á su vez á las Diputaciones de Minería ó á los funcionarios que hicieren sus veces, para imponer las mismas penas.

Art. 211. Los dueños de minas y de haciendas de beneficio, ó los administradores de ellas, están obligados á ministrar los datos y noticias estadísticas que se les pidan por las Diputaciones ó los funcionarios que hagan sus veces, segun las instrucciones que dicte la Secretaría de Fomento ó la Direccion General de Estadística, quedando aquellos sujetos, en caso de no proporcionarlos, á las penas establecidas en el Reglamento de Estadística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 212. Todas las propiedades mineras legalmente adquiridas ántes de la fecha en que comience á regir esta ley, quedan subsistentes aun cuando sean de criaderos ó sustancias no comprendidas en ella, ó cuyas pertenencias tengan una extension diferente de la que ahora se establece.

Art. 213. Si las propiedades adquiridas con anterioridad á la fecha en que comience á regir la presente ley, por via de denuncia, son de los criaderos ó sustancias que, conforme al artículo 10, pertenecen al dueño del suelo, las seguirán poseyendo como hasta aquí los propietarios á quienes hayan sido adjudicadas como minas, y por esta sola vez disfrutarán de un amparo especial de dos años, contados desde la fecha en que este Código comience á regir, á fin de que dentro de ese plazo puedan ponerlas en explotacion; y en el caso de que despues de fenecido dicho plazo las abandonen ó por caducidad pierdan sus derechos, se considerarán para lo sucesivo como propiedad del dueño del suelo.

Los denuncios presentados ántes de que este Código empiece á estar en vigor, se decidirán conforme á las leyes vigentes en la fecha en que hubieren sido presentados; pero observándose en los procedimientos las disposiciones del presente Código.

Art. 214. Las minas que hasta la expedicion de este Código estén en explotacion ó legalmente amparadas, conservarán las medidas que tengan, aun cuando sus pertenencias sean diferentes de las que ahora se establecen; pudiendo ratificarse si lo solicitaren los interesados.

Art. 215. En cualquier caso para continuar conservando los derechos adquiridos con anterioridad, es condicion precisa que el poseedor cumpla en lo sucesivo con las prevenciones de este Código, bajo las penas que el mismo establece.

Art. 216. Las salinas que en las costas de la República ó en otros puntos del territorio nacional posea la Federacion, se explotarán conforme al reglamento que forme la Secretaría de Fo-

mento, respetándose los contratos de arrendamiento ú otros que sobre ellas se hubieren celebrado, hasta su terminacion.

En cuanto á las que hubieren sido enajenadas por el Gobierno nacional, sus poseedores actuales continuarán disfrutándolas en los términos de sus contratos respectivos, y los dueños del suelo en que tales salinas se encuentren respetarán los derechos adquiridos.

Art. 217. Los Estados cuyos impuestos sobre las minas y sus productos, así como sobre las haciendas de beneficio ó establecimientos metalúrgicos de cualquiera clase, no estuviesen arreglados á las prevenciones del título XI de este Código, expedirán las leyes necesarias, á fin de que dichos impuestos estén de acuerdo con las prevenciones de aquel título, desde el 1º de Julio de 1885.

DISPOSICION FINAL.

Art. 218. Este Código comenzará á regir en toda la República el dia 1º de Enero de 1885, y desde entónces quedan derogadas las Ordenanzas de Minería, de 22 de Mayo de 1783, así como las demas leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federacion ó de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

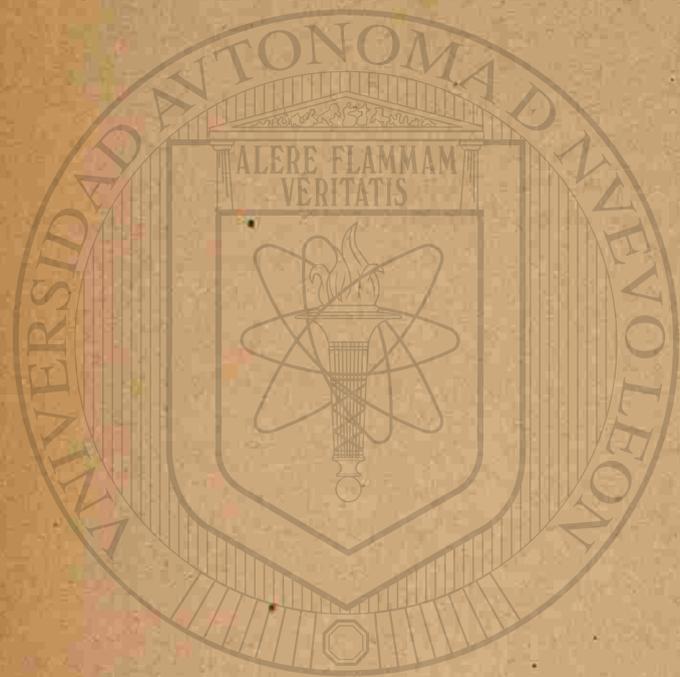
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*

Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, 22 de Noviembre de 1884.

M. FERNANDEZ,
Oficial Mayor.

Ysmacel P. Maldonado,
Al



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

	Págs.
TÍTULO I.—De las minas y de la propiedad minera.....	3
TÍTULO II.—De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.....	7
TÍTULO III.—De las exploraciones para el descubrimiento de las minas	8
TÍTULO IV.—De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas, y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.....	11
TÍTULO V.—De las medidas que deben tener las pertenencias de las minas	23
TÍTULO VI.—De la manera de trabajar las minas	28
TÍTULO VII.—Del desagüe de las minas, socavones aventureros y galerías generales de investigación.....	31
TÍTULO VIII.—De las Sociedades Mineras.....	35
TÍTULO IX.—De los contratos de avío y otros, con relacion á las minas	39
TÍTULO X.—De los procedimientos en los negocios de minas.....	41
TÍTULO XI.—De los impuestos á la minería.....	43
TÍTULO XII.—Previsiones generales.....	44
Disposiciones transitorias.....	46
Disposicion final.....	47





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO,

Calle de San Andrés número 15.

1884

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACIÓN

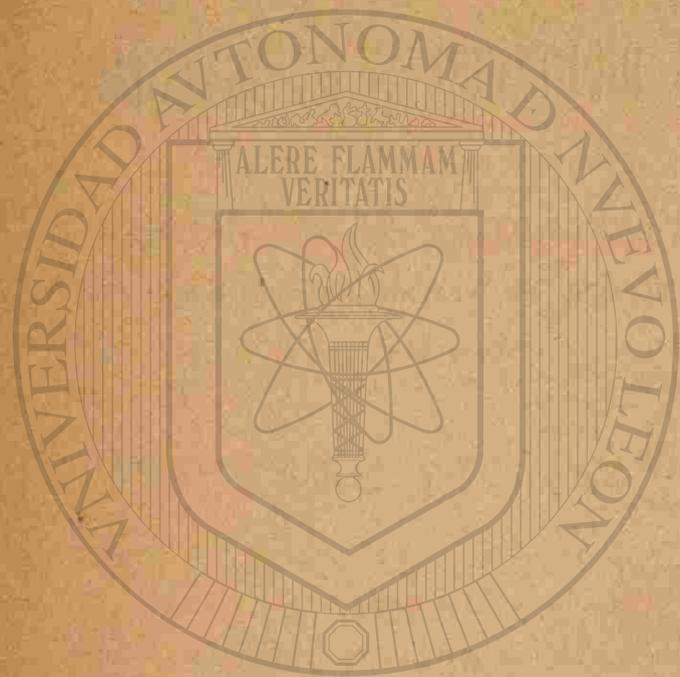
DE LAS DIPUTACIONES DE MINERÍA

Y ARANCEL

PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS

EDICIÓN DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA REPUBLICA MEXICANA

SECCION 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.



CAPÍTULO I.

De los mineros.

Art. 1º Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir, estén

inscritos en el libro ó registro á que se refiere el art. 6º, por tener alguno de los requisitos siguientes:

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripcion fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, despues de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputacion de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla.

Art. 2º Los comprendidos en la fraccion I del artículo anterior, podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputacion de Minería de que se trate, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3º Las solicitudes de inscripcion á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará tambien para ello otorgar carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4º Los comprendidos en la fraccion II del art. 1º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fraccion.

Art. 5º Los comprendidos en la fraccion III del repetido art. 1º acompañarán un certificado de la respectiva Diputacion en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6º En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripcion de mineros de la Diputacion de Minería de—Tal parte."

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art. 7º Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligacion de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y direccion de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo soliciten ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo ménos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de Diputados de Minería, lo que se comprobará por certificacion de la primera autoridad política local.

Art. 10. Los límites para la jurisdiccion de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutará de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duracion de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la eleccion ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias ántes del dia 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el dia, hora y lugar en que deba verificarse la eleccion. La omision de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con esta disposicion.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputacion de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporacion municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la eleccion, y el dia en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputacion, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres dias ántes de la eleccion tendrá abierto un registro provisional de inscripcion de mineros, para que en él se tome razon de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1º, tengan derecho de tomar parte en la eleccion. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó desechando las solicitudes de inscripcion, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La eleccion ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el dia 1º de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputacion de Minería, la primera eleccion de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal, del lugar en que la Diputacion haya de funcionar, y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no

fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser Diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputacion; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputacion.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6º, cuando ménos con tres dias de anticipacion al dia de la eleccion.

Art. 17. Para que haya eleccion es necesario que por lo ménos concurren, ó estén representados en la junta quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la eleccion, se convocará de nuevo con un plazo de diez dias á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorizacion especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningun caso pase de cinco votos la representacion de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representacion sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. La eleccion se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la eleccion, y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaracion de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si ántes ó en el acto de la eleccion, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de eleccion y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la eleccion fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez dias; pero sin que tal reprobacion invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesion de su encargo.

Art. 23. El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciabile, sino por causa justificada ante la misma Diputacion, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la eleccion ordinaria, la Diputacion estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algun propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicacion, los amparos y declaracion de desercion ó de caducidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinion de ambos Diputados discrepare

en algun negocio, llamarán á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestion, se dé como resolucion lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre eleccion las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinion del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Diputados de Minería.

Art. 31. Para ser Secretario de las Diputaciones de Minería se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Minería, el Secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al dia, para recibir en ellas los denuncios y demas gestiones de los mineros.

Art. 33. Los Diputados, Secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administracion de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputacion, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusion para solo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer Diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos entrarán á susti-

tuir los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva eleccion con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por ménos de un mes, ó en algun negocio especial faltare el Secretario, actuarán los Diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia, debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un Secretario interino con aprobacion de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueren nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputacion un libro que se titulará: "De Peritos de la Diputacion de Minería de—Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputacion respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesion, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prácticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados, un perito titulado con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácti-

cos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería, además de los libros de inscripcion de mineros y peritos de que se ha hecho mencion, llevarán los siguientes:

De elecciones; de registro de denuncios; de posesiones de minas y haciendas de beneficio; de amparos; de visitas de minas; de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquier resolucion por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el correspondiente informe á los Diputados de que se trate, remitiéndoles para ello la queja y justificantes, originales ó en copia.

Art. 45. Las quejas á que alude el artículo anterior sólo podrán tener lugar y atenderse dentro de un mes de notificada la providencia de que se trate. Pasado ese término, ó cuando no se acompañen los justificantes respectivos, serán desechadas de plano.

Art. 46. El Secretario de Fomento, en vista de la acusacion y del informe y justificantes, resolverá segun el caso:

I. Si se tratare de falta leve comprobada, impondrá gubernativamente al responsable una multa hasta de cien pesos:

II. Si la falta fuere grave, la multa será de cien á quinientos pesos; y si hubiere delito, se remitirá el expediente al Tribunal ó Juzgado respectivo, consignándole al culpable para que, previa formacion de causa, se le aplique la pena á que se haya hecho acreedor.

CAPÍTULO III.

De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolución que dicten para la admision de denuncios, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demas documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reco-

nocimientos, comparencias, notificaciones, citaciones, razones, officios, avisos, extractos, etc., á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, además de los derechos señalados en la fraccion I.

IV. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razon de un peso por cada cien renglones ó fraccion de ellos; y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razon de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fraccion III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías; cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fracción de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fracción, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construccion de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyeccion horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como minimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya contruidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fracción de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formacion de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anterior-

res, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecucion de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada dia que dure la interrupcion.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio dia ó ménos, del tiempo empleado para su ejecucion, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demas trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por via seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por via húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasacion de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y mientras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos, y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince días á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicación.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, ántes del día 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reúnan todas las personas que, conforme al art. 1º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1º de Febrero próximo, la primera Diputación de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, ántes del día 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos

los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

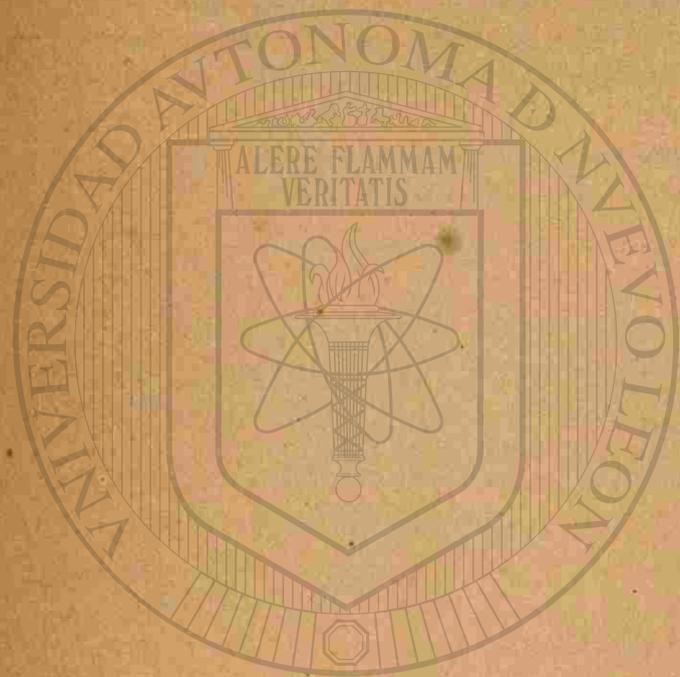
Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1º de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el día 1º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. FERNÁNDEZ,
O. M.

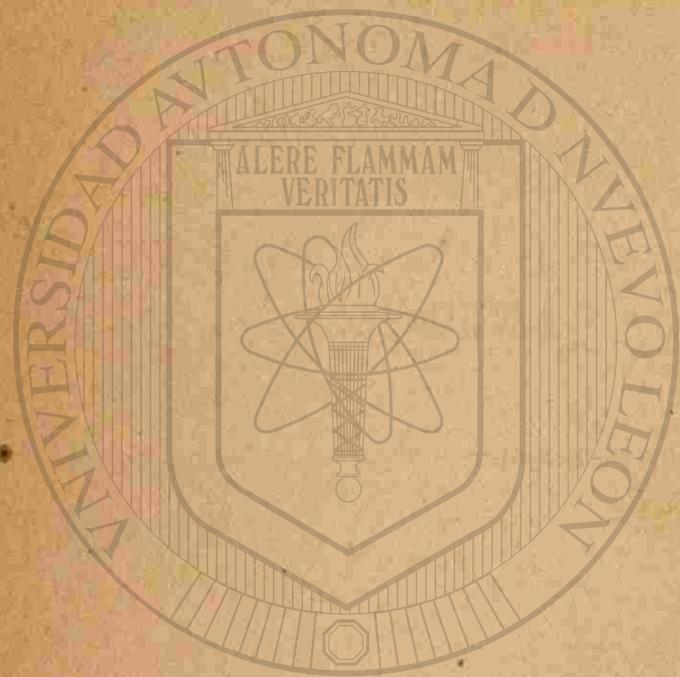


INDICE.

	Págs.
CAPÍTULO I.—De los mineros.....	3
CAPÍTULO II.—De las Diputaciones de Minería.....	5
CAPÍTULO III.—De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.....	12
Disposiciones transitorias.....	16

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUEVA

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

Contiene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las cuotas de la Tarifa duplicadas y anotadas las fracciones exceptuadas por la misma ley, así como las que deben causar el impuesto pagado por primera vez en cada endoso, traspaso, cesión u operación de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algún valor, para evitar las dudas y dificultades que puedan ocurrir, librando á los causantes de las penas que impone la ley.

CONTIENE ADEMÁS LA LEY REFERIDA DE 30 DE MAYO DE 1879

Y las resoluciones relativas dictadas desde el 1º de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, las cuales no figuran en el Manual de la ley del timbre publicado el 1º de Abril citado, considerándose esta edición como un

APENDICE A DICHA OBRA

LA LEY Y SUS ACLARACIONES SE HALLAN EXTRACTADAS EN EL INDICE PARA FACILITAR SU ESTUDIO

EDICION IGUAL A LA DEL MANUAL

ORDENADA TAMBIEN

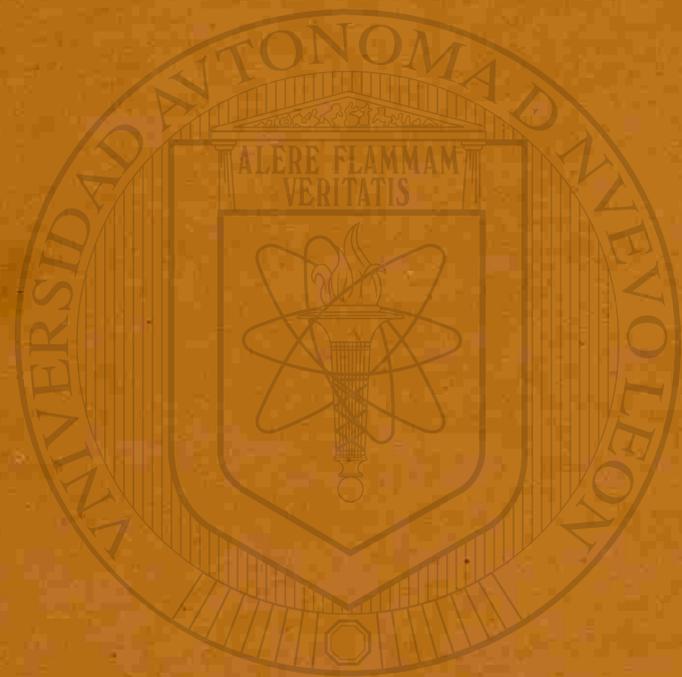
FOR

EMILIANO BUSTO

JEFE DE LA SECCION TERCERA
DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTIVA DE LA RENTA DEL TIMBRE

MEXICO
IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ
Calle de Cordobanes núm. 8

1879



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MAYO DE 1876

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª

DE LA LEY DE INGRESOS EXPEDIDA EL 30 DE MAYO DE 1875

INDICE Y EXTRACTO DE LA LEY

CAPITULO I.—ESTAMPILLAS.

- Art. 1º Vigencia de la ley del timbre derogando la de 1º de Diciembre de 1874 y la relativa al papel sellado.
Art. 2º Las estampillas se dividen en dos clases: Para documentos y libros y Contribucion federal.
Art. 3º Valor de las estampillas. Nueve clases: 10 ps., 5 ps., 1 peso, 50 cs., 25 cs., 10 cs., 5 cs., 3 cs. y 1 centavo.

CAPITULO II.—TARIFA.

- Art. 4º Tarifa para emplear las estampillas para documentos y libros.
Letra A.—Fracciones 1 á 6.—Acciones, Actas, Actuaciones en juicios de Hacienda y administrativos, y Actuaciones judiciales, administrativas y criminales.
Exencion.—Al ejercerse la facultad coactiva, en las actuaciones administrativas, practicadas por los empleados, se usará solo el sello de la oficina.—Fraccion 6.
Exencion.—En las actuaciones judiciales ó administrativas para esclarecer algun hecho, solo se usará el sello del juzgado ú oficina.—Fraccion 7.
Exencion.—En las actuaciones criminales seguidas de oficio, solo se pondrá el sello del juzgado ó tribunal.—Fraccion 9.
Letra A.—Fracciones 10 á 16.—Actuaciones civiles, Anotaciones, Avalúos y Avisos de remate ó judicial.
Letra B.—Fracciones 17 á 28.—Balances, Bastanteo, Billetes de banco y lotería, Boletos de pasaje y empeño, Boletos y Bonos.
Exencion.—El Monte de Piedad y sucursales, y demás giros por capitales de beneficencia, exentos del timbre.—Fraccion 25.
Exencion.—Bonos expedidos por obligacion á cargo del erario público, sin estampillas.—Fraccion 28.
Letra C.—Fracciones 29 á 36.—Cartas cuentas de envío, crédito, pago, orden y poder.
Exencion.—Carta cuenta expedida por oficinas federales, sin estampillas.—Fraccion 29.
Letra C.—Fracciones 37 á 64.—Certificados de depósito, avería, expedido por corredor, facultativos, etc.; de actuaciones civiles, criminales, de procedencias distintas, expedidos por autoridades y particulares, profesores de medicina, en los actos del registro civil y por servicios militares, Check, Citas, Codicilo, Conocimiento, Contratos, Copias, Cubiertas de testamento, Cuentas á cobrar ó á pagar, de compra ó venta, de division ó particion y de envío ó recibo.
Exencion.—Los certificados por alojamientos de tropas, expedidos por militares, sin estampilla.—Fraccion 43, y aclaracion de Mayo 8 de 1878.

Página

II

mas

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

12

Exencion.—Los certificados otorgados por profesores de medicina en los actos del registro civil, sin estampillas.—Fraccion 44.....	6
Exencion.—Certificado por servicios militares á los individuos de tropa y sargentos, sin estampillas.—Fraccion 45.....	6
Exencion.—Copia simple para uso de oficinas sin timbre.—Fraccion 53.....	6
Letra C.—Fraccion 65.—Cuenta de procedencias distintas.....	7
Letra D.—Fracciones 66 á 69.—Despachos ó nombramientos, excediendo de dos meses, causan el timbre que expresa, Documento provisional, Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago, \$0,06 por ciento.....	7
Exencion.—Todo sueldo ú honorario que no llegue á 300 pesos anuales, sin timbre.—Fraccion 66, párrafo segundo.....	7
Exencion.—Duplicado ó triplicado que sirva para la contabilidad de las oficinas, sin estampillas.—Fraccion 69.....	7
Letra E.—Fracciones 70 y 71.—Escrituras públicas por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion, promesa, dote, arras ó por cualquiera obligacion ó contrato.—En las de arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.....	7
Letra F.—Fracciones 72 á 78.—Facturas á cobrar ó pagar, de compra ó venta, envio y recibo, Fianzas ú otra obligacion de pago y responsiva.....	8
Exencion.—Factura que se refiera á libranzas timbradas, sin estampilla.—Fraccion 73.....	8
Letra F.—Fracciones 79 á 82.—Fianza carcelaria, sin especificar, y Fianza de los empeños.....	8
Letra G.—Fraccion 83.—Guías, estampillas de á \$0,06.....	8
Letra I.—Fracciones 84 á 86.—Inventario judicial ó administrativo, y extrajudicial, Indice cronológico de los protocolos.....	8
Letra L.—Fracciones 87 á 98.—Legalizacion de firmas y bastanteo, Letras de cambio, Libranzas, Libros, diario, mayor, caja, de cuentas corrientes, de los empeños, de avalúos, de actas y acuerdos, los que lleven los notarios, jueces, etc.....	8
Exencion.—Quedan exceptuados de llevar libros los colegios electorales al extender sus actas.—Fraccion 95.....	9
Letra L.—Fracciones 99 á 105.—Libros de acuerdos, indices, etc., de las oficinas, tribunales y del registro público, Licencias y Loterías.....	9
Exencion.—Están exceptuados del uso del timbre, los libros del registro civil, los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, que serán autorizados por los administradores del timbre con su sello. Los libros que se usen para la contabilidad en las oficinas del gobierno y municipales, y de los acuerdos, registros, etc., de los tribunales y juzgados.—Fracciones 96 á 102.....	9
Letra M.—Fracciones 106 á 109.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no sean preparadas por fórmulas conocidas, Memoria ó estado periódico de las negociaciones y Memorial.....	10
Exencion.—Las memorias que solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas, no llevarán estampillas.—Fraccion 107.....	10
Letra N.—Fracciones 110 á 111.—Nómima para percepcion de sueldo, Nota ó apunte de venta ó de contrato.....	10
Exencion.—Los militares en servicio activo, exceptuados sus recibos del uso de estampillas.—Fraccion 110.....	10
Letra O.—Fracciones 112 y 113.—Obligacion privada de pago y Ocurso.....	10
Letra P.—Fracciones 114 á 134.—Pagaré, Pase, Patente de privilegio, Pedimentos para carga y descarga de buques, para despachos, transporte ó internacion de efectos, Pedimentos, Perfumeria, Permiso para ventas en los empeños, Peticion, Poder privado y jurídico, Pólizas, Protestos y Protocolo.....	10
Exencion.—El pedimento de salida de un buque en lastre, sin estampilla.—Fraccion 118.....	10
Exencion.—Póliza expedida por oficina federal ó de los Estados con documento anexo timbrado, sin estampilla.—Fraccion 132.....	11
Letra R.—Fracciones 135 á 138.—Recibo y todo documento, carta, etc., expedido para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, etc., Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, Refrendo de licencia para establecimiento de empeño y Representacion.....	11
Exencion.—Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, sin ser negociables ó transferibles, sin estampilla.—Fraccion 136.....	11
Letra S.—Fracciones 139 y 140.—Seguro, Solicitud.....	12
Letra T.—Fracciones 141 á 147.—Tasacion, Telégrama, Testamento, Testimonio, Título ó diploma.....	12
Exencion.—Los telégramas de escala que hayan cubierto el timbre en la oficina de procedencia, sin estampilla.—Fraccion 143.....	12

Exencion.—Los títulos para profesores de instruccion primaria, sin timbre.—Fraccion 147, párrafo sétimo.....	12
Letra T.—Fraccion 148.—Título de tierras, paga como escritura pública.....	12
Letra V.—Fracciones 149 y 150.—Vale al portador ó á persona determinada, Ventas á plazo.....	12
Art. 5º La constancia de abono en cualquier documento timbrado, no está sujeta á nuevo pago.....	12
Art. 6º En los abonos por obligacion constante, ó á buena cuenta, deben timbrarse los recibos.....	12
Art. 7º Exencion.—Los recibos á las oficinas por devolucion ó por enteros no debidos, exentos del timbre.....	12
Art. 8º Se computará el precio de plaza para el uso de estampillas al extender documentos por depósito de efectos, etc.....	12
Art. 9º Por analogia se usará del timbre en los documentos no especificados en la tarifa, á juicio de los administradores.....	12
Art. 10. No causan contribucion las inserciones de documentos ya timbrados, solo que estén sujetos á mayor cuota.....	12
Art. 11. Deben timbrarse los documentos que vengan del exterior de la República, conforme á tarifa.....	12
Art. 12. Causan el timbre los documentos provisionales, duplicados, triplicados, etc.....	12
Art. 13. Se incurre en multa siempre que no se timbre un documento, conforme á las penas de la ley.....	13
Art. 14. Se pormenorizan los documentos que no deben llevar estampillas: Libros para la contabilidad de las oficinas.—De actas y acuerdos de funcionarios públicos.—Recados de oficina.—Listas de jornales de operarios.—Medicinas simples y compuestas de fórmula conocida.....	13
Art. 15. Las anteriores excepciones se refieren á las oficinas y funcionarios de la Federacion, Estados y municipios.....	13
Art. 16. Las copias certificadas de los libros ó constancias oficiales llevarán timbre, si sirven para ejercitar derecho privado.....	13
Art. 17. Al endosarse ó trasferirse entre particulares documentos expedidos por oficinas, llevarán timbre.....	13
Art. 18. Dimensiones de la hoja de papel para timbrarse: 35 centímetros largo y 25 ancho. Si se usa otro papel se pagará la cuota, segun el exceso.....	13
Art. 19. Las dimensiones para el papel de los libros serán: 50 centímetros de largo y 35 de ancho, pagando doble ó triple cuota, segun el exceso.....	13
Art. 20. Los jueces exigirán la diferencia de las estampillas usadas, al litigante pobre, en fallo favorable.....	13
Art. 21. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el libro ó documento por el administrador del timbre ó autoridad política, á reserva de adherir las estampillas correspondientes. Si se enviare á distinto lugar, en él se pondrán por el administrador de la renta.....	13

CAPITULO III.—CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 22. Se impone como contribucion federal la cuarta parte sobre todo entero, ingresando á la renta del timbre.....	13
Art. 23. El comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, en operaciones con los Estados ó municipios.....	14
Art. 24. La contribucion federal debe pagarse en estampillas, Valores de éstas: primera cinco pesos, segunda un peso, tercera veinticinco centavos, cuarta cinco centavos, quinta un centavo, quedando facultado el Ejecutivo para variarlos.....	14
Art. 25. No causa contribucion el "Gran sello" puesto á los despachos.....	14
Art. 26. Exenciones sobre contribucion federal:.....	14
I. Derechos de piso que no excedan de \$0,25, excepto en los casos de arrendamiento ó enajenacion.....	14
II. Impuestos á efectos de primera necesidad, menores de \$0,50, introducidos en hombros á las poblaciones.....	14
III. Telégramas oficiales dirigidos por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.....	14
IV. Compra y uso de estampillas, del timbre y correos.....	14
V. Por los enteros procedentes de estancias militares.....	14
VI. Enteros pertenecientes á la Federacion y oficinas municipales del Distrito y Baja California.....	14
VII. Enteros de una á otra oficina, si en la primera se satisfizo la contribucion federal.....	14
VIII. Reintegros.....	14
IX. Depósitos que no sean á cuenta de contribuciones ó impuestos.....	14
X. Multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.....	14
XI. Enteros en las oficinas del registro civil.....	14
XII. Pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.....	14

XIII. Réditos de los capitales reconocidos á los gobiernos, municipios y establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.....	14
XIV. Operaciones de bienes nacionalizados de la Federacion, Estados ó municipios.....	14
XV. Remates de efectos que hagan las oficinas federales.....	14
XVI. Productos de las escuelas federales.....	14
XVII. Impuesto federal en los premios de loterías.....	14
XVIII. Impuestos personales que no excedan al mes de \$0,12.....	14
XIX. Contribucion personal destinada solo á la instruccion primaria.....	14
Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general se pagará en dinero la contribucion federal, cuando se origine.....	14
Art. 28. En los donativos, multas ó enteros de esa naturaleza, se considerará incluida la contribucion federal.....	14
Art. 29. Si faltaren estampillas, se admitirá en dinero la contribucion, siendo responsables los empleados de la renta, si fuere la falta por su causa.....	14
Art. 30. Asignacion del honorario por la recaudacion del impuesto federal.....	15

CAPITULO IV.—CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 31. Los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen los documentos, cancelarán las estampillas.....	15
Art. 32. Las notarias y oficinas telegráficas cancelarán las estampillas con el sello, expresando la fecha y abrazando tambien el papel.....	15
Art. 33. Si no tienen sello, escribirán la cancelacion expresando el mes, dia y año.....	15
Art. 34. Las estampillas impresas en los mismos documentos, no necesitan cancelacion.....	15
Art. 35. Los particulares tambien pueden cancelar con un sello que contenga la fecha, lugar y el nombre.....	15
Art. 36. Los que no usen sello, las cancelarán escribiendo en cada estampilla su firma, fecha y lugar.....	15
Art. 37. Si no sabe escribir la persona que debe autorizar el documento, hará la cancelacion la que firme á su nombre.....	15
Art. 38. Si un documento estuviere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, ó tres de ellos, si fuesen más.....	15
Art. 39. En los ocurros firmados colectivamente, uno de los que suscriban hará la cancelacion.....	15
Art. 40. Se pueden cancelar dos ó más estampillas juntas, con una sola firma.....	15
Art. 41. Cada estampilla debe estar visible, cuando se pongan juntas.....	15
Art. 42. Los libros que deban timbrarse se presentarán á la administracion del timbre respectiva.....	15
Art. 43. Los libros que se timbrén estarán en blanco, poniéndose en la primera foja las estampillas y sellando las demás.....	15
Art. 44. Término de ocho dias para timbrar un documento recibido de otra localidad sin estampillas, previo doble pago.....	15
Art. 45. En las cajas, paquetes, etc., se colocarán las estampillas en la juntura del papel ó tapa de la caja.....	16
Art. 46. En las botellas y pomos se colocarán sobre el cuello y tapon, para destruir la estampilla al abrirlos.....	16
Art. 47. Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán por el expendedor, antes de poner en venta el efecto.....	16
Art. 48. Si se hace uso de dos ó más estampillas, todas serán canceladas con los requisitos de ley.....	16
Art. 49. La cancelacion no contendrá raspadura ni enmendatura, considerando en tal caso el libro ó documento falto de estampillas.....	16
Art. 50. Las estampillas de contribucion federal serán canceladas por las oficinas recaudadoras al recibirlas.....	16
Art. 51. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán al reverso de ellas, sacándoles tambien un bocado.....	16

CAPITULO V.—PENAS.

Art. 52. Incurren en multa del 10 por ciento proporcionalmente, el vendedor, comprador y corredor en su caso, en las ventas á plazo en que no se otorguen pagarés.....	16
Art. 53. Ningun documento sin timbrar hará fé en juicio, pero será revalidado pagándose la multa.....	16
Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de un documento sin timbrar, incurre en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelacion, pagará diez tantos del valor de la estampilla.....	16
Art. 55. Los corredores que den curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento.....	16

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables, ni obligatorio el pago.....	16
Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre.....	16
Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará \$0,25 por cada hoja.....	17
Art. 59. El que no haga uso de libros en su giro, incurre en multa de \$25 á \$200 cada vez que se justifique tal omision.....	17
Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez \$5 á 20, la segunda \$10 á \$50, y \$20 á \$100 en cada una de las siguientes.....	17
Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicacion documentos sin timbre, serán multados la primera vez en \$10, \$20 por la segunda y en \$50 por cada una de las demás.....	17
Art. 62. Los que expandan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de \$25 á \$50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose al denunciante, ménos el valor del timbre.....	17
Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que den curso á telegramas sin timbre, incurrirán en las multas del artículo anterior.....	17
Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurso el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurre en el duplo, y por la tercera serán suspensos por seis meses.....	17
Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurrerán en la misma pena del artículo anterior.....	17
Art. 66. Los empresarios de vías férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de \$25; de \$50 por la segunda, y de \$100 por cada una de las demás.....	17
Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento.....	17
Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurrerán en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar.....	17
Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurre en la multa de \$25 á \$200.....	17
Art. 70. Los jefes de oficina que den posesion, ó las autoridades que la autoricen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurrerán en una multa de \$50, de \$100 por la segunda, y de \$200 por la tercera y siguientes.....	17
Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á \$300 anuales, y los jornaleros.....	17
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro.....	17
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor.....	17
Art. 74. Serán multados con cinco tantos, la autoridad y el actuario que no exijan y cancelen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones.....	18
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador.....	18
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro periodo.....	18
Art. 77. Si se permite ó recauda la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ú ocupare los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente.....	18
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un periodo fenecido.....	18
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores.....	18
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmiende ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador.....	18
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubridores, expendedores, sufrirán las penas de los monederos falsos.....	18
Art. 82. Si los administradores é interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4º, pagarán por mitad el diez por ciento.....	18
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho, pagarán por primera vez el 10 p8 de su sueldo, por segunda el 20 p8, y por las demás el 50 p8.....	18
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal.....	18
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision.....	18

Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja.....	18
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales.....	18
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador ó autoridad principal local.....	18
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion, por la administracion general.....	19
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda.....	19

CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaría de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduría mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas.....	19
--	----

CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda.....	19
Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y pagados por la administracion general.....	19
Art. 94. La Secretaría determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina.....	19

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de \$0,50 por cada hoja.....	19
Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento.....	19
Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado.....	19
Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho.....	19
Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado.....	19
Art. 100. Un pliego errad se cambiará exhibiendo \$0,25; previa la razon correspondiente del jefe de la oficina.....	19
Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga.....	20
Art. 102. Los resguardos marítimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura.....	20
Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran infraccion de ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes.....	20
Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre.....	20
Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso.....	20
Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores.....	20
Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una multa, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva.....	20
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc., visitando cada año los establecimientos comerciales.....	20
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta.....	20
Art. 110. En el primer mes de un periodo, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior.....	20
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision.....	20

Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes.....	
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva.....	
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el periodo de la emision.....	
Art. 115. La Secretaría podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc.....	
Art. 116. Se prohíben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion.....	
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos.....	
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros, con abono de cinco por ciento de honorario.....	
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte.....	
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas.....	
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla.....	
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley.....	
Art. 123. La Secretaría de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley.....	

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1 ^o de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco y los empleados.....	
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion.....	

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes.....

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879.

APENDICE AL MANUAL

DOCUMENTO NUM. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.

Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.....

DOCUMENTO NUM. 2.

Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1^o de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Se duplican las cuotas señaladas en los caps. 1^o y 2^o de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales y causándose en cada endoso, traspaso, cesion, etc., el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez el documento.....

DOCUMENTO NUM. 3.—Resolucion de 6 de Junio de 1879.

Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Londres, México y Sud-América, no les comprende la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880, pero que en las emisiones que se hagan desde 1^o de Julio de 1879 se duplicarán los timbres.....

DOCUMENTO NUM. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.

Se aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880..... 24

DOCUMENTO NUM. 5.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Se pueden requisitar los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla 25

DOCUMENTO NUM. 6.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen..... 25

DOCUMENTO NUM. 7.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas..... 26

DOCUMENTO NUM. 8.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas..... 26

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros, y Estampillas para contribucion federal.* Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes: ®

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Venticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

¹ Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.

² Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capítulo 1º.

DOCUMENTO NUM. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.

Se aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880..... 24

DOCUMENTO NUM. 5.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Se pueden requisitar los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla 25

DOCUMENTO NUM. 6.—Disposicion de Junio 27 de 1879.

Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen..... 25

DOCUMENTO NUM. 7.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dobles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas..... 26

DOCUMENTO NUM. 8.—Resolucion de Julio 2 de 1879.

La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas..... 26

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros, y Estampillas para contribucion federal.* Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes: ®

Primera.....	Diez pesos.
Segunda.....	Cinco pesos.
Tercera.....	Un peso.
Cuarta.....	Cincuenta centavos.
Quinta.....	Venticinco centavos.
Sexta.....	Diez centavos.
Sétima.....	Cinco centavos.
Octava.....	Tres centavos.
Novena.....	Un centavo.

¹ Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.

² Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capítulo 1º.

* Art. 4º Las estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente

TARIFA

A

- † 1 **Accion**, bono, póliza, ú otro título ó documento de crédito que no sea escritura pública, y que bajo cualquiera forma se expida para justificar la propiedad, crédito ó algun otro derecho, comprendiéndose todo documento que se expida para la explotación de minas, apertura de caminos, seguros ó cualquiera otra negociacion ó empresa:
Siempre que la accion, bono, póliza, etc., represente una suma que no exceda de cincuenta pesos en dinero, ó valor \$ 0 10
Cuando exceda de cincuenta pesos, diez centavos por cada cincuenta pesos, y diez centavos por cada fracción menor de esa suma.
- Si en la accion, bono, póliza, etc., no se expresare cantidad alguna 2 00
- (1) 2 **Acta**, La que se extienda aisladamente, en cada hoja de papel del tamaño comun. 1 00
- 3 **Acta**, Por préstamo. (Véase escritura pública).
- (2) 4 **Actas**, Las que se extiendan en los tribunales ó juzgados, por conciliacion, transacciones, ó convenios de cualquier género sobre préstamos, deudas, prórogas de plazo ó cualquier otro derecho ú obligacion. En cada acta se fijará una estampilla de cincuenta centavos por la que no exceda de una hoja de papel del tamaño comun. En los certificados ó testimonios de dichas actas, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun; y además, cuando se exprese cantidad determinada ó que se pueda determinar, se pondrán las estampillas correspondientes á razon de diez centavos por cada cien pesos, ó por la fraccion menor de cien pesos.
- (3) 5 **Actuaciones** en juicios de Hacienda de la Federacion, los *Estados y municipios*. Se usará provisionalmente el sello del juzgado, tribunal ú oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda, seguidas de oficio ó á instancia de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevención los escritos y demás documentos concernientes á particulares, que deberian presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente.
El juez ó tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo.
- (4) 6 **Actuaciones** administrativas. En las que practiquen los empleados federales en los Estados y municipios, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; pero los alegatos, protestos y demás recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes.
- (5) 7 **Actuaciones**, Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las oficinas federales, de los Estados ó municipios, quedan exentas del uso del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente.

* En virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1879, se han duplicado las cuotas de la tarifa, excepto las que se refieren á actuaciones judiciales, como lo expresa el mismo artículo que literalmente dice:
"LEY DE INGRESOS DE 30 DE MAYO DE 1879.—Art. 1º partida 3ª.—Productos de la renta del timbre conforme á la ley de 28 de Mayo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaria de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas "en los capítulos 1º y 2º de dicha ley, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales, y causándose en cada "endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun "valor, el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.
† En los documentos á que se refiere la fraccion marcada con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 16 de 1878.
2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
3 Esta fraccion está aclarada por la circular de Febrero 13 de 1878.
4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partido 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 8 de 1877 y 26 de Junio de 1879.

- (1) 8 **Actuaciones** en causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun \$ 0 10
- (2) 9 **Actuaciones** en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal.
- (3) 10 **Actuaciones** civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50
- (4) 11 **Actuaciones**, Las de los habilitados por pobres, conforme á las leyes, á reserva de reponer la diferencia si obtienen fallo favorable á sus intereses pecuniarios. 0 05
- (5) 12 **Anotaciones** de cualquiera clase que se hagan en los protocolos. Al expedirse copia, testimonio ó certificacion relativa á ellas, se usará del mismo timbre que si fuera escritura pública.
- * (6) 13 **Avalúo** por orden judicial. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50
Por orden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 14 **Avalúo** extrajudicial. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 15 **Aviso** de remate ó de almoneda. Al proceder al tiro de cada impreso de distinto nombre, se fijarán, en el *autógrafo* que debe presentarse y quedar depositado en la imprenta ó litografia, estampillas por valor de 1 00
- ** 16 **Aviso** judicial. En los negocios civiles á instancia, ó por interes de parte 0 50

B

- *** (7) 17 **Balance** por orden judicial. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50
Por orden administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- 18 **Balance** privado de existencias de cualquiera negociacion agricola, mercantil ó industrial. En cada hoja de papel de tamaño comun 1 00
- 19 **Bastanteo**. (Véase legalizacion de firma ó firmas, etc., etc.)
- 20 **Billetes** de banco. Los que representan una cantidad desde cinco pesos hasta diez pesos y por cada fraccion menor de cincuenta pesos 0 04
- 21 **Billetes** de loteria premiados. Cuando no estén grabados por otro impuesto federal. (Véase recibo.)
- † 22 **Boleto**, recibo ú otro documento que se expida bajo cualquiera forma ó nombre, en los remates ó almonedas, para justificar la compra de efectos rematados. (Véase recibo.)
- † 23 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje para el exterior de la República, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida. (Véase recibo.)
- † (8) 24 **Boleto**, recibo ú otro documento de pasaje de un punto á otro de la República, bajo cualquier nombre ó forma que se expida. (Véase recibo.)
- † (9) 25 **Boleto** ú otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero sobre alhajas, ropa ú otros objetos, exceptuándose el *Monte de Piedad* de la capital de la República y las sucursales de él, así como los *Montes de Piedad* que estén establecidos y que se establecieren por los gobiernos de los Estados y municipalidades, con fondos destinados á objetos de beneficencia pública. Por todo préstamo de diez pesos en adelante, siendo el pago del timbre á cargo del prestamista. (Véase recibo.)

1 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1877 y circulares de Agosto 28 de 1878 y circulares de 1º de Abril y resolucion de Junio 26 de 1879.
2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1878 y circular de 1º de Abril y resolucion de Junio 26 de 1879.
3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de 17 de Marzo de 1876 y 25 de Junio de 1879.
4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y de Junio 26 de 1879.
5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
* Exceptuadas por el art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879 las actuaciones judiciales, se ha dividido en dos períodos esta fraccion, para duplicar solo la cuota de los avalúos practicados por orden administrativa.
6 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
** A esta fraccion no se le ha duplicado la cuota por considerarse como actuaciones exceptuadas por la ley de Mayo 30 de 1879.
*** Esta fraccion se ha dividido en dos períodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud del art. 1º, partida 3ª de la misma ley de 30 de Mayo de 1879.
7 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1º, partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Junio 26 de 1879.
8 Esta fraccion está aclarada por circular de 1º de Abril de 1879.
9 Esta fraccion está aclarada por resolucion de 25 de Febrero y 1º de Abril de 1879.
† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto causado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1º partida 3ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- 26 **Boleto**, recibo ó cualquier otro documento ó contraseña, que bajo cualquier forma expidan las empresas ó administraciones de espectáculos públicos, y que sirvan para acreditar el derecho de ocupar la localidad ó localidades por una ó más personas. (Véase recibo.)
- † 27 **Bono**. (Véase acción, bono, póliza, etc., etc.)
- 28 **Bonos** expedidos por obligaciones á cargo del erario federal, del de los Estados ó municipios. Exentos del timbre.

C

- † 29 **Carta** cuenta expedida por las oficinas federales. Exenta del timbre.
- † 30 **Carta** cuenta de distinto origen. (Véase recibo.)
- † (1) 31 **Carta** de envío ó recibo. (Véase recibo.)
- † 32 **Carta** de crédito. (Véase recibo.)
- † 33 **Carta** de pago. (Véase recibo.)
- † 34 **Carta** orden. (Véase recibo.)
- † 35 **Carta** poder expedida con cualquier objeto y admitida en los casos y términos que la ley previene. (Véase recibo.)
- † 36 **Carta** poder que no exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño común. \$ 1 00
- † 37 **Certificado** de depósito, ó cualquier otro documento admitido por ley, expedido como resguardo en el caso de depósito, y que se refiera á cantidad en dinero ó en valores de diez pesos en adelante. (Véase recibo.)
- 38 **Certificado** otorgado por corredor, síndico, agente de negocios ú otro inter-ventor en operaciones mercantiles. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- 39 **Certificado** otorgado por facultativos en ejercicio de sus profesiones. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- 40 **Certificado** de avería, sanidad ú otros documentos expedidos por los capitanes de puerto, comandantes de marina, etc. En cada hoja. 0 50
- (2) 41 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 50
- (3) 42 **Certificado** de cualquiera clase de actuaciones criminales á petición de parte. 0 50
- (4) 43 **Certificado** de procedencias distintas de las especificadas, bien sea expedido por autoridades ó por particulares. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- 44 **Certificado** otorgado por profesores de medicina, en los actos del registro civil. Exento del pago del timbre.
- 45 **Certificado** ú otro documento que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expida en el ramo de guerra, á los individuos de la clase de tropa, incluidos los sargentos. Exentos del pago del timbre.
- † 46 **Check**, cada uno. 0 10
- (5) 47 **Citas**, cada una de las que expidan los jueces. En el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. 0 25
- † 48 **Codicilo**. (Véase testamento.)
- † 49 **Conocimiento** terrestre ó marítimo, ú otro resguardo por conduccion de dinero ó mercancías; pagará segun el monto del flete. (Véase recibo.)
- † (6) 50 **Contrato** privado sobre venta, permuta, préstamo ó cualquiera otra operacion no especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)
- (7) 51 **Contrato** privado sobre arrendamiento. (Véase escritura pública.)
- (8) 52 **Contrato** privado para la ejecucion de algun trabajo, desempeño de comision ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa y que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar ésta. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- (9) 53 **Copia** simple para uso de las oficinas. Sin timbre.
- 54 **Copia** certificada de cualquier documento por el que se haya pagado el derecho del timbre. 1 00
- 55 **Copia** certificada de cualquier documento, partida ó asientos de libros, que se ex-

1 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.
 2 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Junio 16 de 1876 y 26 de Junio de 1879.
 3 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolusion de Junio 26 de 1879.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Mayo 8 de 1878.
 5 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por las resoluciones de Mayo 17 de 1876 y de Junio 26 de 1879.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolusion de Marzo 30 de 1878.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Febrero 20 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Marzo 30 de 1878.
 9 Esta fraccion está aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez, se causará por cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- pida á favor de particulares por funcionarios públicos, jefes de oficinas, corporaciones, etc. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- (1) 56 **Copia** de despacho, título ó nombramiento. En cada hoja de papel de tamaño común. \$ 0 20
- * 57 **Copia** ó testimonio de actas, de juicio de conciliacion, prórroga de plazo, etc., que expidan los jueces. Se cubrirá con una estampilla de cincuenta centavos por cada hoja de papel de tamaño común, y además la cuota que como acta le corres-ponda.
- ** 58 **Copia** certificada que para el archivo general de la nacion, de los tribunales superiores, de los juzgados ú otros archivos públicos, se otorgue por los escribanos, jueces, receptores ú otras autoridades. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
- Idem certificada por los jueces. 0 05
- 59 **Copia** de avalúos de los empeños, por cada cien pesos. 0 10
- Y por cada fraccion excedente de los cien pesos. 0 10
- (2) 60 **Cubiertas** de testamento cerrado. 2 00
- Sin perjuicio de que al abrirse el testamento se le agreguen las estampillas que correspondan, conforme á escritura pública. (Véase escritura pública.)
- † 61 **Cuenta** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo.)
- † 62 **Cuenta** de compra ó venta. (Véase recibo.)
- † (3) 63 **Cuenta** de division y particion. (Véase recibo.)
- † 64 **Cuenta** de envío ó recibo. (Véase recibo.)
- † (4) 65 **Cuenta** de procedencias distintas de las especificadas en esta tarifa: la base para el cobro del timbre será el importe del saldo. (Véase recibo.)

D

- (5) 66 **Despacho** ó nombramiento: el que expidan los poderes federales, los de los Estados, las municipalidades ó cualquiera otra autoridad ó corporacion, para el desempeño de todo encargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de auxiliar ó supernumerario, y aunque sea interino, siempre que, segun el nombramiento ó su prórroga, exceda de dos meses, contendrá estampillas para documentos y libros, como sigue:
 En todo sueldo, honorario ú otro emolumento anual que no llegue á trescientos pesos. Exento del pago del timbre.
 Desde \$300 anuales sin llegar á \$500, se pondrán estampillas por valor de. 10 00
 Desde \$500 anuales sin llegar á \$1,000. 20 00
 Desde \$1,000 sin llegar á \$2,000. 30 00
 Desde \$2,000 sin llegar á \$3,000. 40 00
 Desde \$3,000 sin llegar á \$4,000. 50 00
 Desde \$4,000 en adelante. 60 00
- † 67 **Documento** provisional. Causa la misma cuota que el definitivo.
- † (6) 68 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo.)
- 69 **Duplicado** ó triplicado de cualquier documento que deba servir para la contabilidad de las oficinas públicas. Exento.

E

- (7) 70 **Escritura** pública por obligacion, por contrato, ó por cualquiera otra operacion. Cuando no se exprese cantidad determinada, sin que se pueda fijar. En la primera hoja de papel de tamaño común. 10 00
- En cada una de las hojas siguientes. 1 00
- † (8) 71 **Escritura** pública por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion de cualquier origen, promesa, dote, arras, ó por cualquiera otra obligacion ó contrato. Por cada cien

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877.
 * La cuota de esta fraccion no se ha duplicado por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales por el art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 ** Esta fraccion se ha dividido en dos periodos por hallarse exceptuadas las actuaciones judiciales, en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.
 1 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Mayo 17 de 1877.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolusion de Junio 11 de 1878, y por circular de 1.º de Abril de 1879.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 31 de 1877, resolusion de Junio 5 de 1878 y circulares de Junio 6 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolusion de Mayo 24 de 1876 y circular de Julio 3 de 1877.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Marzo 30 y Setiembre 4 de 1878.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Mayo 17 de 1877, Febrero 20, Marzo 30 y Setiembre 4 de 1879.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Febrero 20, Marzo 30 y Setiembre 4 de 1879.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

pesos, ó por la fracción que hubiere menor de cien pesos, fijándose las estampillas en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes. \$ 0 20

Además del importe de dicha cuota se fijarán, en cada hoja de papel de tamaño común, en los protocolos y en los testimonios, estampillas por valor de. 1 00

En las escrituras sobre arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad

F

- † 72 **Factura** á cobrar ó á pagar. (Véase recibo).
- 73 **Factura** que se refiera á libranzas que hayan pagado timbre. Sin estampilla.
- †(1) 74 **Factura** de compra ó venta. (Véase recibo).
- †(2) 75 **Factura** de envío ó recibo. (Véase recibo.)
- † 76 **Fianza** ó otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo ilimitado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- † 77 **Fianza** ó otra obligación de pago otorgada privadamente, y relativa á arrendamiento de cualquiera procedencia, por tiempo determinado: el importe del arrendamiento anual será la base para el pago del timbre. (Véase recibo).
- (3) 78 **Fianza** ó responsiva que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza. En cada hoja de papel de tamaño común. 1 00
- (4) 79 **Fianza** carcelaria, sin responder por alguna cantidad determinada. 1 00
- † 80 **Fianza** ó otra obligación de pago que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo).
- 81 **Fianza** ó otra obligación de pago, no especificada en esta tarifa: siempre que en el documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cuál sea; en cada hoja de papel de tamaño común, se fijarán estampillas por valor de. 2 00
- 82 **Fianza** de los empeños. (Véase recibo).

G

- 83 **Guia**, cada una. 0 06

I

- 84 **Inventario** por orden judicial. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 50
- Idem por orden administrativa. 1 00
- 85 **Inventario** extra-judicial, formado con el objeto de deducir accion ó derecho, y cuando intervenga corredor. (Véase recibo).
- 86 **Indice** cronológico de los protocolos, en cada hoja. 0 10

L

- 87 **Legalizacion** de firma ó firmas, ó bastanteo. Por cada legalizacion ó bastanteo. 0 20
- † 88 **Letra** de cambio. (Véase recibo).
- † 89 **Libranza**. (Véase recibo).
- (6) 90 **Libros** "Diario," "Mayor" y "Caja" ó sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particula-

1 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.

2 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876, circular de Diciembre 26 de 1878 y resolucion de Febrero 17 de 1879.

3 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.

4 Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879; estando además aclarada por la resolucion de Enero 30 de 1878.

5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876 y circular de Julio 26 de 1878.

6 Esta fraccion se ha dividido en dos periodos, para duplicar solo la cuota de los inventarios por orden administrativa y no los judiciales, por estar exceptuadas las actuaciones conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

7 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Agosto 15 de 1876, circulares de Julio 4 y Setiembre 12 de 1877, resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de 1.º de Abril, Junio 26 y 2 de Julio de 1879.

† En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez, se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- res, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compania ó corporacion, sea cual fuere su denominacion ú objeto, y los administradores de bienes propios ó ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito ó en existencias, sea de dos mil pesos en adelante, están obligados á tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en la presente ley. \$ 0 10
 - (1) 91 **Libros** de cuentas corrientes. Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del "Mayor."
 - (2) 92 **Libro** de caja de los empeños y de asientos de partidas de empeño, cada hoja. 0 10
 - (3) 93 **Libro** de avalúos con autorizacion ó sin ella, cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - 94 **Libros**. Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion á lo prescrito para libros en esta ley. 0 10
 - 95 **Libros** de actas ó acuerdos. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion ú objeto, compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los Colegios electorales, tienen obligacion de extender sus actas ó acuerdos, en libros que requisitará el administrador de la renta del timbre, conforme á las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - * 96 **Libro** de actas en que se hacen constar los juicios de conciliacion en los juzgados. (Véase actas).
 - 97 **Libros**. Los que se usan para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel de tamaño común. 0 10
 - 98 **Libros**. Los que lleven los escribanos, notarios, jueces, receptores ú otros, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, que por cualquier titulo ó motivo ejerzan la fé pública, para asentar las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios. Para el pago del timbre véase protocolo ó registro.
 - (4) 99 **Libros**. Los de registro civil serán autorizados sin extipendio alguno por los respectivos administradores del timbre, quienes en la primera y última hojas de cada libro asentarán bajo su firma la toma de razon, foja relativa del registro que se lleve en la oficina, fecha de la presentacion, número de hojas que contenga y uso á que se destina, sellando además cada hoja.
 - 100 **Libros**. Los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.
 - 101 **Libros**. Los que se usan para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidas las municipalidades. Exentos del pago del timbre.
 - 102 **Libros**. Los de acuerdos, registros, índices ú otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados, quedan exentos del pago del timbre.
 - 103 **Libros** de registro público. Se les fijará en cada hoja de papel del tamaño común, á medida que se vaya usando el libro, y á expensas del interesado, cancelándose con el sello de la oficina, una estampilla de. 1 00
 - 104 **Licencia** para expendio de licores, para establecimiento de giros, para músicas en ellos, para venta de prendas, para diversiones públicas, ú otros permisos análogos que otorguen las autoridades políticas y municipales. En cada hoja de papel del tamaño común. 0 10
 - (5) 105 **Loterías**. Las administraciones de las establecidas y que se establecieren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, invertirán en estampillas para documentos y libros, por cada cien pesos y por la fraccion que hubiere menor de cien pesos, sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre. 0 06
- En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente.

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de 2 de Julio de 1879.

2 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.

3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Agosto 29 de 1878.

* Esta fraccion no tiene duplicada la cuota por hallarse exceptuada en virtud del art. 1.º, parte 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

4 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de 1.º de Abril de 1879.

5 Estando esta fraccion aclarada por circular de Marzo 14 de 1876, y modificada por el art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879, las cuentas de las loterías dedicadas á la beneficencia pública llevarán un timbre de \$0,10 en cada hoja.

M

- (1) 106 **Medicinas** y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampilla ó estampillas, segun el valor del precio de venta, en estos términos:
 Cuando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos \$ 0 02
 Cuando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fraccion menor de esta suma 0 02
- † 107 **Memoria** ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 10
 Cuando solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones, no llevarán estampilla.
- (2) 108 **Memorial**, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- (3) 109 **Memorial**, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demás recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó jefe de oficina que lo reciba. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 10

N

- (4) 110 **Nómina**, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento ó pensión, exceptuándose la clase militar en servicio activo. En cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza (Véase recibo).
- 111 **Nota** ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por casas de comercio ó compañías, en cada una 1 00

O

- † 112 **Obligacion** privada de pago. (Véase recibo).
- (5) 113 **Ocurso**. (Véase memorial).

P

- † 114 **Pagaré**. (Véase recibo y venta á plazo).
- (6) 115 **Pase**. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente 0 02
- 116 **Patente** de privilegio concedido á particular, empresa, compañía ó corporacion: se extenderá en papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de 40 00
- 117 **Pedimento** para la carga ó descarga de buque en el comercio de altura 16 00
- 118 **Pedimento** para la carga ó descarga de buque en el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas 1 00
 Con porte excedente de cincuenta toneladas 4 00
 Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.
- (7) 119 **Pedimento** para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50
- 120 **Pedimento** para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 20
- (8) 121 **Pedimento** para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 6 de 1876.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Agosto 23 de 1878.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Marzo 10 y Junio 9, resoluciones de Julio 30 y Octubre 7 de 1878, circular de Noviembre 21 de 1878 y resolucion de 26 de Febrero de 1879.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Junio 6 de 1876.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por la resolucion de Octubre 11 de 1876.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por la circular de Enero 5 de 1878.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5, Julio 26 y Agosto 25 de 1878.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

- clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun \$ 0 10
- (1) 122 **Pedimento** para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 50
- 123 **Pedimento** de guia, ante aduanas interiores, bajo esta ú otra denominacion establecidas y que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun 0 20
- 124 **Pedimento** bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun 1 00
- (2) 125 **Perfumería**, jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.)
- 126 **Permiso** para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. (Véase licencia).
- (3) 127 **Peticion**. (Véase memorial).
- (4) 128 **Poder** privado. Cada hoja 1 00
- (5) 129 **Poder** jurídico. En la primera hoja de papel de tamaño comun 10 00
 En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun 1 00
- 130 **Póliza**. (Véase accion, bono, etc.)
- 131 **Póliza** de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc. (Véase seguro).
- 132 **Póliza** de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, ésta llevará las estampillas; pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.
- 133 **Protesto** de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun 1 00
- (6) 134 **Protocolo** ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos, establecidos ó que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos que contenga el libro, se pondrá una estampilla de 1 00
 El 5.º de que trata la fraccion anterior, se pagará por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea una hoja ó más.
 El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

R

- (7) 135 **Recibo** y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envio, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores... 0 06
 Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma 0 06
- (8) 136 **Recibo**, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.
- 137 **Refrendo** de licencia para establecimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.
- (9) 138 **Representacion**. (Véase memorial, ocurso, etc., etc.)

1 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Enero 5 y Agosto 25 de 1878.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por resoluciones de Junio 22 de 1876 y Enero 24 de 1879.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 16 de 1876.
 5 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 7 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
 8 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 20 de 1876.
 9 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†) el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º, partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

S

- 139 Seguro, póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.
- (1) 140 Solicitud. (Véase memorial, curso, etc.)

T

- 141 Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun. \$ 1 00
- (2) 142 Telegrama, cada uno de los dirigidos por particulares. 0 02
- 143 Telegrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).
- 144 Testamento. (Véase cubierta de).
- (3) 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 10 00
- En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño. 1 00
- (4) 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun. 1 00
- Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).
- 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados. 20 00
- De corredor de segunda clase. 10 00
- De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano. 10 00
- De ingeniero, escribano y fiat de notario. 30 00
- De abogado, médico y farmacéutico. 40 00
- (5) De instruccion primaria. (Sin timbre).
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).
- † 148 Título de tierras. (Véase escritura pública).

V

- †(6) 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).
- 150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(7) Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogia, á juicio de las oficinas del timbre.

(8) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 8 de 1876.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 5 Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
 7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
 8 Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(1) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(2) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(3) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(4) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(5) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasferian entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(6) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

(7) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la con-

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
 2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.
 3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.
 4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.
 5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879.
 6 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 7 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

S

- 139 Seguro, póliza de seguros: pagará el dos por ciento sobre el premio que cause el seguro.
- (1) 140 Solicitud. (Véase memorial, curso, etc.)

T

- 141 Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de papel de tamaño comun. \$ 1 00
- (2) 142 Telegrama, cada uno de los dirigidos por particulares. 0 02
- 143 Telegrama de escala que haya cubierto el timbre en la oficina de su procedencia (Sin timbre).
- 144 Testamento. (Véase cubierta de).
- (3) 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 10 00
- En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño. 1 00
- (4) 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun. 1 00
- Llevará, además, estampilla ó estampillas, conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública).
- 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados. 20 00
- De corredor de segunda clase. 10 00
- De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano. 10 00
- De ingeniero, escribano y fiat de notario. 30 00
- De abogado, médico y farmacéutico. 40 00
- (5) De instruccion primaria. (Sin timbre).
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho).
- 148 Título de tierras. (Véase escritura pública).

V

- (6) 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo).
- 150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interes, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

(7) Art. 9º Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogia, á juicio de las oficinas del timbre.

(8) Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados

1 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 6 de 1876.
 2 Esta fraccion ha sido aclarada por resolucion de Junio 8 de 1876.
 3 Esta fraccion ha sido aclarada por circular de Setiembre 4 de 1878.
 4 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Mayo 17 de 1877, Setiembre 4 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 5 Esta fraccion está aclarada por la circular de 1.º de Abril de 1879.
 6 Esta fraccion ha sido aclarada por las circulares de Julio 3 de 1877 y Noviembre 21 de 1878.
 7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
 8 Este artículo ha sido aclarado por circular de Mayo 17 de 1877.
 † En los documentos á que se refieren las fracciones marcadas con este signo (†), el impuesto pagado por primera vez se causará en cada endoso, traspaso ó cesion, conforme al art. 1.º partida 3.ª de la ley de 30 de Mayo de 1879.

con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

(1) Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

(2) Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurrir en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

(3) III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopéas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y á las oficinas públicas de la Federacion, de los Estados y de los municipios.

(4) Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el art. 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes, segun tarifa.

(5) Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasferian entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas, y serán canceladas por el actuario.

(6) Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el dia de la presentacion y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de éstas; en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en éste al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

(7) Art. 22. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la con-

1 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.
 2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Julio 3 de 1877 y Junio 8 de 1878.
 3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876, Mayo 18 de 1877, Marzo 30, Mayo 3, Agosto 16 y 25 de 1878.
 4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Agosto 17 de 1877.
 5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 20 de 1876 y 1.º de Abril de 1879.
 6 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Noviembre 15 de 1876, Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
 7 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

tribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

Primera.....	Cinco pesos.
Segunda.....	Un peso.
Tercera.....	Veinticinco centavos.
Cuarta.....	Cinco centavos.
Quinta.....	Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.
Art. 25. No se cobrará suma alguna por el "Gran Sello" que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

(1) Art. 26. No se pagará contribucion federal:
I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito federal, Territorio de la Baja California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta u otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al gobierno federal, y á los Estados ó municipios y á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la nacion, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

(2) Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

(3) Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el cer-

tificado de la administracion del timbre, que se remitirá al jefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso al superior.

(1) Art. 30. Se asigna como remuneracion el cinco por ciento de lo recaudado de la contribucion federal, á los jefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre; cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

(2) Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

(3) Art. 32. La cancelacion de estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarias y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados y municipios se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, dia y año, y lleve, además, el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

(4) Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelacion con los requisitos del artículo anterior, y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, dia y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos u otros documentos análogos, no necesitan cancelacion ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, dia y año, y el nombre ó razon social de quien las cancela. Si el sello del que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, dia y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir hará la cancelacion quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelacion de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fueren autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, por lo ménos, caso de que no sean más de tres los interesados. Cuando sean más, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los cursos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó más estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelacion de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de alguna de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deben timbrarse se presentarán á la administracion respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administracion del timbre para satisfacer el derecho que le impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentacion, número de sus fojas y nombre de la persona ó razon social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja, se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de éste, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

(5) Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad, perteneciente á la Republica, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el artículo 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha

1 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º de 1877 y 1.º de Abril de 1879.
2 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 1.º y 9 de 1877, Agosto 22 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
3 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876.

1 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Abril 1.º de 1879.
2 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Julio 30 y de Octubre 7 de 1878, y circular de Noviembre 20 de 1878.
3 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 10 y de Octubre 28 de 1878.
4 Este artículo ha sido aclarado por circular de Octubre 28 de 1878.
5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.

en que se firmó, más el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

(1) Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

(2) Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamente sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse, se destruya la estampilla.

(3) Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, ántes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelacion legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.

Art. 49. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelacion contenga enmendatura ó raspadura. Cualquiera de ambos defectos se reputará como infraccion, y por lo mismo, el documento, libro, etc., etc., será considerado como falto de estampillas, aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

(4) Art. 50. Las estampillas para contribucion federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así cada mes, y bajo pliego certificado, á la respectiva jefatura de Hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeracion y valores. Tal factura, en union de las estampillas canceladas, se remitirá mensualmente por los jefes de Hacienda á la administracion general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos jefes con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal, á quienes toca el cumplimiento de esta ley, remitirán á la administracion general de la renta las estampillas canceladas en la forma prescrita.

(5) Art. 51. La cancelacion de las estampillas para contribucion federal, se verificará: primero, escribiendo con tinta en su reverso la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un bocado en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el bienio, el precio y la numeracion que cada una debe contener.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 52. En toda venta á plazo en que no se otorguen los pagarés por la cantidad total de la transaccion, el vendedor, el comprador y el corredor, pagarán proporcionalmente el diez por ciento del importe total de la venta. Cuando no intervenga corredor en la operacion, el vendedor y el comprador pagarán la multa.

Art. 53. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado prévio el pago de la multa respectiva.

(6) Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento que carezca de la estampilla ó estampillas del periodo de tiempo relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento, sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo ilimitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre, asignada á ambos documentos. Si el documento tuviere la estampilla ó estampillas correspondientes, sin enmendatura ó raspadura ni otro motivo de sospechar fraude, sino solo con algun defecto de forma en la cancelacion, se reducirá la multa á diez tantos del valor de la estampilla ó estampillas respectivas.

Art. 55. Los corredores que admitan ó den curso á libranzas ú otros documentos, sin las estampillas correspondientes, pagarán el diez por ciento sobre el valor que represente cada documento, excepto en el caso de que trata el art. 21.

(7) Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas que no contengan la estampilla ó estampillas necesarias, no serán protestables, ni su pago obligatorio.

Art. 57. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad y ésta no pueda inferirse, ó tratándose de un documento cuotizado por hoja de tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas, canceladas debidamente, se impondrá al tenedor, como multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el documento.

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.

2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 22 de 1876.

3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Junio 22 de 1876 y 21 de Enero de 1879, publicada esta resolucion en la pág. 24.

4 Este artículo ha sido aclarado por decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Setiembre 5 de 1878.

5 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Setiembre 14 de 1877 y 1.º de Abril de 1879.

6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Agosto 31 de 1877 y Junio 8 de 1878.

7 Este artículo ha sido aclarado por circular de Julio 3 de 1877.

Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa; tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada una de las hojas de papel de tamaño comun que contenga el libro, aun cuando no todas se encuentren escritas.

(1) Art. 59. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, etc., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de 25 200 pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omision.

(2) Art. 60. El que expida algun recibo ú otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquier procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, será multado la primera vez en una cantidad de cinco á veinte pesos; la segunda, de diez á cincuenta, y de veinte á cien en cada una de las siguientes.

Art. 61. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ú otros, que reciban para su publicacion en diario, periódico ú otro impreso, autógrafa de aviso relativo á remate ó almoneda, á cualquiera diligencia judicial en los negocios civiles, á instancia ó por interes de parte, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme está prevenido, sufrirá por la primera vez, una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta por cada una de las siguientes.

(3) Art. 62. Los que expendan medicinas, especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosmético sin la estampilla correspondiente, incurren por primera vez en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble en la segunda y triple en las demás. Al denunciante de esta falta se le abonará íntegra la multa, ménos el valor de la estampilla que corresponde al fisco.

Art. 63. Los jefes ó encargados de las oficinas ó despachos telegráficos, que admitan para dar curso ó que lo den á telégramas cuyo autógrafa no contenga cancelada legalmente la estampilla necesaria, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 64. Las autoridades, jueces, jefes de oficina y cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, ó den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunas de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que no estén todas legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento, libro de que se trate, sin perjuicio de exigir igual multa al actual tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 65. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores, que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito del pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 66. Los empresarios ó encargados de vías férreas, del despacho ó agencia de toda clase de ferries para la conduccion de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques, y en general todo aquel que expida boleto, recibo ú otro resguardo con relacion á flete ó pasaje sin satisfacer el timbre, será castigado por la primera vez con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda de cien pesos por cada una de las siguientes.

Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó deban recibir, ántes ó en la emision del indicado boleto, recibo ú otro resguardo.

Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudacion de fondos en toda diversidad pública, que expidan, sin los requisitos prevenidos, boleto, recibo ú otro documento ó signo que sirva resguardo á una ó más personas, para ocupar en una ó más veces localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 69. El funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en los diferentes ramos de la administracion pública, que debiendo tener despacho ó título requisitado conforme á la ley para el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, las ejerza sin él, incurrirá en una multa de veinticinco pesos.

Art. 70. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesion al funcionario ó empleado de cuenta pública, que habra el artículo anterior, y el que la dé ó autorice, incurren por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda, y doscientos por la tercera y siguientes.

(4) Art. 71. El que pague sueldo ú honorario sin la presentacion del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfechas. Quedan exceptuados de presentacion de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de eleccion popular, así como ordenanzas ó empleados inferiores, cuyo sueldo no llegue á trescientos pesos, y los sirvientes, operarios dependientes ocupados en trabajos públicos.

Art. 72. El jefe de la oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el monto del pago del sueldo, honorario ú otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la caja de la oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 73. El juez ó actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal,

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878.

2 Este artículo ha sido aclarado por circular de Abril 1.º de 1879.

3 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de 21 de Enero de 1879 que se inserta en la pág. 21 al fin de la ley.

4 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Junio 5 de 1878.

sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el juez que lo tolere, incurren en la pena de pagar cada uno cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el actuario, que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion II del art. 4º, serán multados, cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos, que por cada hoja de papel de tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar.

Art. 75. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un periodo de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los artículos 78 y 79.

Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del periodo del tiempo respectivo, quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspension.

(1) Art. 77. Cualquiera autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga recaudacion del impuesto federal en dinero, que no cancele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase y categoria, excepto el caso á que se refiere el art. 27.

Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion, estampilla ó estampillas de un periodo fenecido, despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representan, y perderá las estampillas.

Art. 79. El funcionario ó ministro de fe pública que incurra en la falta del artículo anterior, además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo del delito al juez competente.

Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave, borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.

Art. 81. El falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.

Art. 82. Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 1º de la tarifa, incurren el administrador ó encargado de la lotería y el interventor, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.

Art. 83. A los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos 98 y 99, se les impondrá por primera vez, una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte por ciento por segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.

(2) Art. 84. Cuando para hacer efectiva alguna multa por infraccion de esta ley, hubiere necesidad de proceder al embargo de bienes, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se referirá, si es ofrecido el otorgamiento de fianzas que garanticen el interes fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.

Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al juez respectivo, para que pueda imponer la pena de quince dias á seis meses de prision, segun las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

INSPECCION.

(3) Art. 86. Los recaudadores ó receptores de rentas de los Estados ó municipios, remitirán los sellos mortizados de la contribucion federal á las administraciones ó otras oficinas principales de rentas de los Estados, las que los enviarán á las jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las administraciones ó oficinas principales de rentas, puedan hacer la comparacion de los datos promover lo que corresponda.

(4) Art. 87. En los lugares donde no residan las jefaturas de Hacienda, los administradores del timbre inspeccionarán los cortes de caja de las administraciones y receptorías de rentas de los Estados ó municipios, para los mismos efectos del artículo anterior.

Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades

¹ Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.

² Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Agosto 31 de 1877.

³ Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876 y circular de Setiembre 14 de 1877.

⁴ Este artículo ha sido aclarado por circular de Setiembre 14 de 1877.

superiores de su dependencia. * Si no residen en un mismo punto el gobierno del Estado y la jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgiere una dificultad en el cumplimiento de esta prevencion, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla.

(1) Art. 89. Los cortes de caja de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local, excepto la administracion principal de dicha renta en el Distrito federal y la oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la administracion general del ramo.

Art. 90. Los cortes de caja de las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador mayor de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO VII.

OFICINAS DE LA RENTA.

Administracion general de la renta del timbre.

Art. 91. La administracion general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.

El Ejecutivo determinará el número y clase de las oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.

CAPITULO VIII.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una oficina especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.

Art. 93. La expresada oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la administracion general de la renta del timbre, previa aprobacion de la Secretaría de Hacienda.

Art. 94. Las contraseñas, tamaños, fondos, colores, emision, circulacion y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.

La misma Secretaría reglamentará las labores de la oficina de impresion.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera motivo dejasen de firmarla los interesados, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

Art. 96. En los testimonios que se expidieren de escrituras anteriores á la ley del timbre, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en los diversos ramos de la administracion pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, sin la previa presentacion del título ó despacho requisitado legalmente, que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta prevencion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 98. Los suplentes, auxiliares y supernumerarios por menos de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses, ó el que el gobierno juzgue necesario.

Art. 99. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respectivas, copia de su despacho ó título, la cual se agregará á la póliza, nómina ú otro documento justificativo.

(2) Art. 100. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se errare, se cambiará previa la razon certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la exhibicion de veinticinco centavos.

* Véase el artículo 11 del decreto de 21 de Setiembre de 1824.

¹ Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Noviembre 15 de 1876, de Julio 8 y de Agosto 31 de 1877.

² Este artículo ha sido aclarado por circulares de Febrero 18 y Junio 6 de 1878.

Art. 101. Los empleados de garitas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley, en lo relativo á las guías, pases ú otros documentos aduanales que les sean presentados, y ántes de poner el "cumplido," exigirán á los conductores, consignatarios, agentes ó corredores de carga los conocimientos de ésta.

Art. 102. Las prevenciones del artículo anterior se hacen extensivas, en todas sus partes, á los comandantes de resguardo marítimo, jefes de seccion ó quienes hagan sus veces, respecto á los efectos que se despachen para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cabotaje ó de altura.

(1) Art. 103. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquier infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores que sean personas particulares, ó empleados que les estén subordinados, aplicándoles las penas en que hayan incurrido, y remitirán á las administraciones principales de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion. Si los infractores fueren autoridades, funcionarios ó empleados que no estén subordinados á los descubridores, éstos se limitarán á dar cuenta á los respectivos superiores de los culpables, á fin de que se proceda contra ellos, y se les apliquen dichas penas por quien corresponda.

(2) Art. 104. El total monto de las multas impuestas en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales y subalternas de la renta del timbre.

(3) Art. 105. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; del resto, deducida la contribucion federal, se asignará una mitad al descubridor del fraude, y la otra al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el Promotor ó empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

(4) Art. 106. Cualquier documento ó libro multado, deberá contener suscrita y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado, que en comprobacion se adherirá á ese documento ó libro. La constancia prevenida, tratándose de libro, se pondrá en la primera y la última de sus fojas.

Art. 107. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes autoriza esta ley para hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley.

(5) Art. 108. Para mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasion de fundada sospecha, para exigir la manifestacion de libros y documentos á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, colegios, corporaciones, etc., etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva, y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de distrito.

(6) Art. 109. Los administradores del timbre, están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta, por la falta de uso de estampillas, en los casos que designa esta ley.

(7) Art. 110. Solo durante el primer mes despues de concluido un periodo, podrán cambiarse por nuevas estampillas del timbre, las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 111. Las estampillas del correo que resulten útiles en poder de particulares, se cambiarán en el primer mes de la nueva emision. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 112. Los administradores subalternos del timbre y de correos, devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuanto las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la general respectiva en el tercer mes.

(8) Art. 113. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de Hacienda, del Administrador y Contador de la general, y del Jefe de la seccion directiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 114. Solo puede seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el periodo indicado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 115. La Secretaría de Hacienda queda facultada para mandar imprimir las estampillas respectivas en billetes de banco ó documentos particulares, libranzas, etc., fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 116. En ningun caso podrá el gobierno federal. celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera

cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de éstas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 117. Quedan exentos del servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil, los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta exencion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

(1) Art. 118. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del timbre, y si del correo, tendrán éstos la obligacion de encargarse del expendio de las estampillas del timbre, con abono del honorario correspondiente, que en ningun caso será menor del cinco por ciento.

Art. 119. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que se dirijan, conteniendo las estampillas canceladas de la contribucion federal.

Art. 120. Los valores de toda clase de estampillas para documentos y libros, ó para contribucion federal, no podrán alterarse ó incluirse en documentos que puedan expedir ó autorizar legalmente los Estados para objetos de su competencia, pues la representacion de dichos valores nunca podrá hacerse sino del modo y en la forma que determine la ley federal.

Art. 121. Los documentos que representen acciones de minas, bonos ó títulos al portador, y en que se hayan llenado las prevenciones contenidas en la fraccion 1ª del art. 4º de esta ley, podrán enajenarse libremente, sin necesidad de otro requisito ni de nueva estampilla.

(2) Art. 122. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que deba practicarse.

Art. 123. No se podrá dispensar la observancia de esta ley. Las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones irregulares que se hayan hecho por ignorancia ó mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de las penas que no se hayan hecho hasta ahora efectivas en cuanto corresponda al fisco, ó los empleados públicos y agentes de la renta.

Art. 125. En la parte que esta ley reforma la de 1º de Diciembre de 1874, comenzará á regir un mes despues de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, 28 de Marzo de 1876.

Mejía.

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Número 2,724.

Enterado el Presidente de la República del oficio de vd., núm. 449, de 19 de Diciembre último, sobre timbres en los objetos de perfumería, se ha servido acordar se conteste á vd., que: la fraccion 106, artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, así como sus artículos 47 y 62 de la misma, expresan claramente que ántes de expendirse las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones ó cosméticos, es cuando debe adherirse á sus paquetes ó cubiertas la estampilla correspondiente, supuesto que la palabra *expendir* significa en su más natural aceptacion, *vender al menudeo*.

Digolo á vd. para su conocimiento y demás fines, manifestándole que ya se manda publicar esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1879.—*Romero*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

1 Este artículo ha sido aclarado por la resolucion de Enero 26 de 1877, y circular de 1º de Abril de 1879.
2 Este artículo está aclarado por circular de 1º de Abril de 1879.
Resolucion de 21 de Enero de 1879.—Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumería, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes.

1 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circulares de Octubre 28 de 1878 y 1.º de Abril de 1879.
2 Este artículo ha sido aclarado por resolucion de Mayo 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.
3 Este artículo ha sido aclarado por resoluciones de Febrero 3 de 1877, Mayo 31 y Octubre 31 de 1878 y circular de 1.º de Abril de 1879.
4 Este artículo ha sido aclarado por circulares de Marzo 26 y Octubre 28 de 1878.
5 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
6 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Setiembre 12 de 1877 y Enero 31 de 1879.
7 Este artículo ha sido aclarado por las circulares de Julio 22 y Setiembre 5 de 1878.
8 Este artículo ha sido aclarado por la circular de Setiembre 5 de 1878.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

La ley de 30 de Mayo de 1879 y resoluciones dictadas desde el 2 de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, reformando y aclarando las dudas ocurridas sobre el cumplimiento de la ley.

Estos documentos son una adición al Manual de la ley del timbre que se publicó el 1º de Abril de 1879.

Documento número 1.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Número 3,066.—En contestación al oficio de vd. de 5 del pasado, sobre si tiene ó no timbres bastantes el testimonio de la escritura presentada por los empresarios del ferrocarril de Tlalpam; de cuyo testimonio remitió vd. posteriormente una copia con su comunicacion del 27 del propio mes, debo decirle por acuerdo del Presidente de la República, que el caso consultado debe considerarse comprendido por analogía, en lo dispuesto en la parte relativa de la circular de 17 de Mayo de 1877, y en la resolución recaída con fecha 26 de Febrero de 1878, en un negocio semejante que promovió el escribano público de Veracruz, Lic. J. M. Carazá; es decir, que tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Dígolo á vd. para su conocimiento.
Libertad en la Constitución. México, Abril 5 de 1879.—Por falta de secretario, *J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1º.—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

Documento número 2.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año económico quinquagésimo- quinto, que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880, se compondrá de las partidas siguientes:

Documento núm. 1.—Circular de 5 de Abril de 1879.—Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente.

Documento núm. 2.—Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

1º De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

3º Productos de la renta del timbre conforme a la ley de 28 de Marzo de 1876, y aclaraciones hechas por la Secretaría de Hacienda, duplicándose las cuotas señaladas en los capítulos 1º y 2º de dicha ley; con excepción de las fijadas a las actuaciones judiciales, y causándose en cada endoso, traspaso, cesion ó operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, el impuesto que conforme a la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez dichos documentos.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 30 de Mayo de 1879.—B. L. Villareal, senador presidente.—Gerónimo Palomino, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador secretario.—Eduardo Franco, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1879.—Porfirio Díaz.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público." Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 5 de 1879.—García.

Documento número 3.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Ciudadano ministro de Hacienda.—El que suscribe, director del Banco de Londres, México y Sud-América, ante vd. respetuosamente expone: Que en virtud de la ley acordada últimamente por el Congreso de la Union, desde el día 1º del próximo mes de Julio, deberá duplicarse la cuota señalada por la ley del timbre, causándose en cada endoso, traspaso, cesion ó operacion de cualquiera naturaleza que se efectúen con los documentos que determinen algun valor.

Teniendo el deseo de cumplir estrictamente con las leyes del país, y queriendo evitar todo motivo de duda que pudiera dar lugar á que se suscitasen cuestiones en contra del establecimiento que es á mi cargo, ocurro á esa Secretaría para que recabando el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, se sirva declarar que los billetes que el Banco ha emitido con fecha anterior al 1º de Julio venidero y tienen ya el timbre correspondiente con arreglo á la ley vigente, no están comprendidos en la duplicacion prevenida por la ley dada por el Congreso y pueden seguirse poniendo en circulacion en dicha forma; y que a duplicacion referida solo comprende á los nuevos billetes que el Banco emita despues del citado 1º de Julio, porque la ley no puede tener efecto retroactivo.

Es tan obvia esta resolusion que no es de dudarse que esta Secretaría tendrá á bien dictarla en este sentido para evitar así cualquiera dificultad al Banco que está bajo mi direccion.

Protesto á vd. mis respetos. México, Junio 3 de 1879.—Roberto Geddes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,418.

Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. del 3 del corriente, en el cual pregunta si despues de 1º de Julio próximo han de sufrir la duplicacion del timbre los billetes de Banco á los cuales se ha impreso ya el timbre correspondiente la oficina impresora de estampillas, ha tenido á bien resolver que: los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco, no están comprendidos en la ley de resupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que las emisiones que se hagan en sucesivo se sujetarán á dicho presupuesto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia; advirtiéndole que esta resolusion se manda publicar ya en el Diario Oficial, para conocimiento del público y de las oficinas respectivas.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1879.—García.—Al director del Banco de Londres, México y Sud-América.—Presente.

Documento núm. 4.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,629.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. de 23 del actual, relativo á lo que

Documento núm. 3.—Resolucion de 6 de Junio de 1879.—Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Londres, México y Sud-América, no les comprende la ley del Presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880; pero que en las emisiones que se hagan desde 1º de Julio de 1879, se duplicarán los billetes.

Documento núm. 4.—Circular de Junio 26 de 1879.—Se aclara el sentido de las fracciones relativas del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuáles son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los de libros mercantiles si deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880.

debe entenderse por actuaciones judiciales para los efectos del impuesto del timbre, y referente además á los libros de comercio, que habilitados para el año actual, hubieren de seguir usándose desde 1º de Julio próximo en adelante, por tener aún hojas en blanco, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., que haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, aclara el sentido de las fracciones 8, 10 y 11 del artículo 4º de la misma, en los términos siguientes:

I.—Se entenderán por actuaciones para los efectos del impuesto de que se trata, tanto las resoluciones de los jueces y tribunales en los negocios de su resorte, como los ocurros y demás alegaciones de los litigantes, que éstos presenten ante el poder judicial; lo mismo que los avisos, exhortos, cédulas hipotecarias, etc., que emanen de las autoridades judiciales, en asuntos contenciosos ó en expedientes de jurisdiccion voluntaria.

II.—Los testimonios de autos que hayan de surtir sus efectos en otras actuaciones, deberán ser considerados tambien con ese carácter.

III.—Los documentos que como prueba presenten los interesados, serán estimados como instrumentos particulares; porque dichos documentos, al ser expedidos, no tienen carácter judicial alguno.

En cuanto á la consulta concerniente á los libros mercantiles, el Presidente ha resuelto que deben duplicarse las estampillas, de acuerdo con la nueva ley, en las hojas en blanco que han de usarse en el próximo año económico, para que surtan sus efectos legales.

Dígolo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que esta resolusion se publicará en el Diario Oficial, á fin de que la conozca el público.

Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1879.—García.—Al juez 4º de lo civil.—Presente.

Documento núm. 5.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,639.

En vista de la consulta hecha por vd. á esta Secretaría, en su oficio número 1,249, de 14 del actual, sobre los timbres que debe llevar un despacho expedido ya, pero que ha de comenzar á surtir sus efectos desde el mes de Julio próximo, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que puede requisitarse el despacho de que se trata, conforme á la ley actual, supuesto que ha sido expedido dentro del presente año fiscal, por la autoridad competente.

Dígolo á vd. para los debidos efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1879.—García.—Al Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Documento núm. 6.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Número 4,640.

El Presidente de la República, á quien di cuenta del oficio de vd. número 1,297, de 24 del que fina, en el que hace varias consultas sobre copias de despachos, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Todas las copias de despachos de empleados que se presentaren de 1º de Julio de 1879, en lo sucesivo, en las oficinas federales, para la requisitacion de los mismos, deben llevar cuota doble de estampillas, aunque sean de despachos extendidos con anterioridad; porque bien claramente expresa la nueva ley de ingresos que todos los documentos otorgados en el próximo año fiscal, causarán dobles cuotas, con excepcion únicamente de los que deban ser considerados como actuaciones judiciales.

II. La cancelacion de las estampillas de las copias, debe ser hecha por la oficina que certifique la identidad de la copia con el original del despacho, en la misma fecha en que se hiciere constar la certificacion.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines, advirtiéndole que ya se manda publicar esta resolusion en el Diario Oficial.

Libertad en la Constitución. México, Julio 27 de 1879.—García.—Al Contador de Hacienda.—Presente.

Hoy digo al Contador Mayor de Hacienda:

"En vista, etc."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 5.—Disposicion de Junio 27 de 1879.—Pueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar dobles estampillas.

Documento núm. 6.—Disposicion de Junio 27 de 1879.—Las copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1º de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifique.

Documento núm. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 16.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 811, de 30 del pasado, en el cual hace varias consultas sobre la colocación de nuevos timbres en las hojas en blanco de los libros de comercio, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Con fundamento de la doctrina contenida en el art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se declara: que los comerciantes del Distrito federal gozarán del plazo de todo el mes actual para presentar sus libros en la Administración principal de la renta, sin pena alguna, á fin de hacer efectiva la doble cuota de estampillas en las hojas que resulten en blanco al principiar el presente año económico, absteniéndose los empleados de inspeccionar las hojas escritas.

II. El plazo de un mes se entenderá en los Estados, desde que se conociere oficialmente esta resolución en cada localidad.

III. Por un justo principio de equidad, y ejercitando el Ejecutivo la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve, que en aquellas hojas de los libros Mayor y de Cuentas corrientes, en las que hubiere algún asiento antes de la última hoja escrita, aunque tengan una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, si dicho asiento hubiere sido hecho con anterioridad al 1.º del corriente, en libros competentemente autorizados según la ley de la materia; siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en las mismas hojas sin aumento de estampillas.

Dígolo á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1.º del actual, en el que transcribe el telegrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposición del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comunique por telegrama al administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 7.—Resolución de Julio 2 de 1879.—I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentación de libros cuyas hojas en blanco debían tener dobles estampillas.

II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolución.

III. En las hojas en que hubiere algún asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.

Documento núm. 8.—Resolución de Julio 2 de 1879.—La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde el 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY GENERAL

PARA JUZGAR

A LOS LADRONES,

HOMICIDAS,

HERIDORES Y VAGOS.

MONTEREY.

Reimpresa en la oficina del Gobierno, por Viviano Flores.

1857.

Documento núm. 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Núm. 16.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. núm. 811, de 30 del pasado, en el cual hace varias consultas sobre la colocación de nuevos timbres en las hojas en blanco de los libros de comercio, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. lo siguiente:

I. Con fundamento de la doctrina contenida en el art. 108 de la ley de 28 de Marzo de 1876, se declara: que los comerciantes del Distrito federal gozarán del plazo de todo el mes actual para presentar sus libros en la Administración principal de la renta, sin pena alguna, á fin de hacer efectiva la doble cuota de estampillas en las hojas que resulten en blanco al principiar el presente año económico, absteniéndose los empleados de inspeccionar las hojas escritas.

II. El plazo de un mes se entenderá en los Estados, desde que se conociere oficialmente esta resolución en cada localidad.

III. Por un justo principio de equidad, y ejercitando el Ejecutivo la autorización que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, resuelve, que en aquellas hojas de los libros Mayor y de Cuentas corrientes, en las que hubiere algún asiento antes de la última hoja escrita, aunque tengan una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, si dicho asiento hubiere sido hecho con anterioridad al 1.º del corriente, en libros competentemente autorizados según la ley de la materia; siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en las mismas hojas sin aumento de estampillas.

Dígolo á vd. para sus efectos.
Libertad en la Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al Administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Número 47.—Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3, fecha 1.º del actual, en el que transcribe el telegrama que le dirigió el administrador principal de la renta en San Luis Potosí, consultando si la perfumería que tiene fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse en el presente año fiscal con dobles estampillas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, se ha servido acordar, que debiendo ser colocadas las estampillas en los efectos de perfumería y droguería en el momento de ser puestos en los establecimientos á disposición del público, no pueden dichos efectos permanecer legalmente en los propios establecimientos sin la doble cuota de timbre ordenada por la ley, aunque con anterioridad se les hayan fijado estampillas sencillas.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio citado, á fin de que lo comunique por telegrama al administrador principal de la renta en San Luis Potosí.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1879.—García.—Al administrador general del timbre.—Presente.

Documento núm. 7.—Resolución de Julio 2 de 1879.—I. Se concede en la capital un mes de plazo para la presentación de libros cuyas hojas en blanco debían tener dobles estampillas.

II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolución.

III. En las hojas en que hubiere algún asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas.

Documento núm. 8.—Resolución de Julio 2 de 1879.—La perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expendirse desde el 1.º de Julio de 1879, con dobles estampillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY GENERAL

PARA JUZGAR

A LOS LADRONES,

HOMICIDAS,

HERIDORES Y VAGOS.

MONTEREY.

Reimpresa en la oficina del Gobierno, por Viviano Flores.

1857.

lizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 2º Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.

Art. 3º Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.

Art. 4º Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

Art. 5º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales, ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la escepcion de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce

años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

Art 6º Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.

II. Que es mentecato ó imbécil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algun delito.

Art. 7º No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compania de los otros reos.

Art. 8º La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho, ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

Art. 9º Las penas de los encubridores y receptadores serán la de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º; desde cuatro años hasta cuatro meses á los incurso en las fracciones II

IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fracción V.

Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco, determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito.

Art. 11. El simple conocimiento del propósito criminal ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision.

Art. 12. La simple intencion de cometer un delito, no merece pena.

Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

Art. 14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumir el delito, y éste no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con escepcion de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el art. 46.

III. En los demás casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.

Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robos y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPITULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 16. Ademas de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conecsa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta ó parcial. En los casos de escepcion, de que habla el art. 6º, se observarán las reglas siguiente:

I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbéciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.

DEL MODO DE COMPUTAR Y HACER EFECTIVA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el dia en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que, segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular si la indemnizacion puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ú otros proventos de todos ellos.

Art. 18. En las heridas que causaren demencia ó imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fraccion II.

Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnizacion se limitará al tiempo que trascurriere desde el dia en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnizacion en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

Art. 20. En las heridas que produjeren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnizacion será desde una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y ademas, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfeccion.

Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será á espensas del heridor.

Art. 22. En los hurtos y robos la indemnizacion se fijará, partiendo de las siguientes bases:

I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnizacion por entero, desde luego, ó en suplementos.

Art. 23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnizacion:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando esta, á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que estas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reúnan las espresadas condiciones.

Art. 24. Si la indemnizacion hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

Art. 25. En los casos de heridas, la indemnizacion corresponde al herido.

Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnizacion al ofendido y á sus herederos.

Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

Art. 28. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in sólido*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo mas conducente.

CAPITULO III.

DEL HOMICIDIO Y DE LAS HERIDAS.

Art. 29. El que matare voluntariamente á otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditacion.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, ó promesa de darla, por causa del homicidio. En tal caso, el que diere ú ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

Art. 30. El que matare á otro en un acto primo, mediando algunas de las circustancias agravantes que espresa

el artículo 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido.

Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el artículo anterior se considerarán como

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutoreado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó hiriéndole despues de rendido ó muerto ó insultando su cádaver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con elevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde esta se ejerza.

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocacion de su parte.

VI. Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.

VIII. Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor. Art. 32. Se tendrán como

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

I. Las espresadas en el artículo 6º, cuando no concurrán todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecacion.

Art. 33. Si dos ó mas personas se concertaren para atacar á alguno y le quiten la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó pelea se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quienes son los heridores, y cuales heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas, á no ser que juntar, y ninguna por sí sola, hubiese causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quien haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido heridores, y quienes no.

Art. 35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpearé ó maltratare gravemente á otro, será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision, ó cadena, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concorra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos

ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladron fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo, á favor de hombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verifcare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será de un año de la designada en el mismo artículo.

IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara.

Art. 36. Ademas de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

Art. 37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision ó cadena, segun las circunstancias.

CAPITULO IV.

DE LOS ROBOS.

Art. 38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo ú ocasion del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ú ocasion de él se diese tormento á los robados, hubiese violacion, ó resultasen mutilacion ó heridas graves.

Art. 39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla ó gefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

Art. 40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concurre alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

Art. 41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves.
- II. Que sea cometido en cuadrilla.
- III. Que el reo haya cometido este delito otras dos

ocasiones con violencia en las cosas ó en las personas, cualesquiera que hayan sido las demas circunstancias.

Art. 42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel á que hubiesen concurrido mas de tres malhechores.

Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidacion ó violencia, se castigará con la pena de dos á cinco años de presidio, segun las circunstancias.

Art. 44. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en cuadrilla, serán ademas considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

Art. 45. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; esceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

Art. 47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el ladron fuere armado.
- II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.
- III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.
- IV. Que se empleen llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- V. Que se entre en el lugar del robo, á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad.

Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena será de un año de la designada en el mismo artículo.

Art. 49. Si los efectos robados pertenecieren al culto ó al gobierno, ó á alguna obra piadosa ó de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena señalada en el propio artículo.

CAPITULO V

DE LOS HURTOS.

Art. 50. Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidacion, toman las cosas ajenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

Art. 51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, segun las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses á un año de prision ú obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado ó sufriere grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fraccion anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fraccion primera.

Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen á cien pesos, se castigarán con prision ú obras públicas por un tiempo cuyo máximum sea de seis meses.

Art. 53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno ó á alguna obra pia ó de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso ó en oficina pública.

III. Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, á lo ménos, ántes del que fuere objeto del juicio.

Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes:

I. Si la devolucion fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolucion fuere parcial, el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias.

CAPITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 55. El procedimiento jurídico en toda la república respecto á los delitos que esta ley comprende, se sujetará á las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participacion en el hecho como autor, cómplice ó encubridor, se le mandará poner detenida é incomunicada por orden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos á disposicion de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, ó los auxiliares de hacienda, seccion ó rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete ó intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desorden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrá detener á los que hallan presenciado el hecho, por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitádoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente si no llevaren ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion,

y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario público encargado de estos actos, podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinte y cinco, á los testigos y peritos que se negaren á verificar los actos que quedan mencionados, sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros á los heridos, si los hubiere, y les tomará su declaración en el momento que puedan rendirla á juicio de los facultativos; limitándose entre tanto á preguntarles quién los hiirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso.

IV. Recogerá los efectos ó instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará inmediatamente una acta, en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que acúñe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente á los ofendidos, á los testigos y peritos, mostrándoles los efectos ó instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita á los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas después de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaración: en caso contrario, se asentará en el proceso la razón que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres días se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios, en que esto no pudiere verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condición que sea, está obligada á comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes ó superiores. Solo á las mujeres honradas se recibirá declaración en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente

ó prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido á prisión.

Quando los testigos estuvieren ausentes, ó no se pudiere saber dónde se hallan, se suplirá su ratificación, dando á los reos noticia de su nombre, señas, y demas pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias consiguientes.

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los ajenos.

X. Recibida la declaración preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga á su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias, que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba ó indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinte y cuatro horas después de recibido el proceso, ó los mandarán poner en libertad, á no ser que aun restare por consignar alguna diligencia ó dato por cuya falta no se pueda formar juicio en orden á los méritos para la prisión; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningún motivo pueda exceder de cinco días, contados desde el momento en que el acusado fué puesto en detención.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará cuando pasados los cinco días de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prisión.

XIII. Las fianzas se extenderán siempre, por cantidad que fijará el juez, atendiendo á la gravedad de la acusación y á la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precautorias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y como han de satisfacerla: la harán efectiva en el todo, ó en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposición.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra espongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

Art. 56. El sumario termina con la confesion y los cargos, despues de los cuales, si el reo está confeso y no alega escepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no esceda de tres dias, para que conteste al cargo. Si el reo ó la parte agraviada se opusieren á esta determinacion, el juez, sin mas diligencias, abrirá el plenario.

Art. 57. En los hurtos simples de que habla el art. 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince dias, cualquiera que haya sido su primera clasificacion, los jueces procederán con arreglo á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la Republica, salva la disposicion del art. 62 de la presente ley.

Art. 58. En los demas casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres dias, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusacion, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada dia de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá á la parte actora, ó al procurador que formó el conocimiento por el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni esceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

Art. 59. El término de prueba, comun á ambas partes, será el de seis dias, prorogable por otros seis, en consideracion de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva próroga hasta por nueve dias, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios.

Art. 60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo, ó á su defensor, y á la parte actora, que pueden proceder á tomar apuntes de la causa en el término de tres dias, y sin sacarla del oficio: despues de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, ó sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho dias, se pronunciará el fallo, sin necesidad de nueva citacion. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el tribunal superior al revisarla, tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58. De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningun motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince dias de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le ecsigirá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y á la parte interesada; mas si esta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, espresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelacion que cualquiera de ellos puede interponer.

Art. 62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revision.

Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á estos ni á los abogados en su caso, escusa que no justificaren sin demora.

Art. 64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

Art. 65. Luego que el tribunal superior á quien cor-

responda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de mas de dos años de prision, ó mas de quinientos pesos por via de multa ó responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres dias pida lo que creyere justo.

Art. 66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en segunda instancia.

Art. 67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atencion á lo cumuloso del proceso, ampliar hasta seis dias los términos señalados en los artículos 65 y 66.

Art. 68. Cuando á juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el dia de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera, como en segunda instancia, se consignarán en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hace por escrito.

Art. 69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital, no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á favor del mismo reo.

Art. 70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á mas tardar, dentro de cinco dias, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

Art. 71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Mas si fuere de pena capital, ó revocatoria, pasará para su revista á tercera instancia.

Art. 72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal, ni la defensa por escrito; escepto los casos extraordinarios en que á juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo ó el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto á trámites, á lo prevenido para la segunda.

Art. 73. Los términos designados en esta ley, no podrán prórogarse, sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la próroga por el tiempo que fuere preciso.

Art. 74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases, y las faltas de policia, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

Art. 75. Ningun juez podrá suscitar competencia para no proceder ó no conocer de la causa, mientras esta se hallare en sumario.

Art. 76. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, á cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro ú otros que hayan entendido en esas diversas causas.

Art. 77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el artículo 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

Art. 78. En todo caso deberán seguirse en piezas separadas, y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separacion no impida su cómoda averiguacion, ni la defensa del acusado.

Art. 79. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario, deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

Art. 80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

Quando no hubiese varios jueces en el lugar, la causa se

remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, ó se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algun instrumento de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música

con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinatérias, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio, que el de pedir limosna.

X. Lós tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y plicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estre-

remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

Art. 81. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo ni alguno de sus co-reos, á otro juez, sino con espresion y justificacion de causa legítima.

Art. 82. Si la recusacion se hiciese en segunda ó tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificacion se hará precisamente dentro del segundo dia.

Art. 83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que espresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPITULO VII.

DE LOS VAGOS.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, ó se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó ménos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algun instrumento de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música

con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinatérias, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio, que el de pedir limosna.

X. Lós tahures de profesion.

Art. 85. Los vagos calificados segun el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados á las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

Art. 86. Los vagos sanos y robustos, que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrages ó haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni esceda de tres.

Art. 88. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 89. Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el supremo gobierno.

Art. 90. Se pondrá al vago en libertad bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caucion que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

Art. 91. La calificacion y plicacion de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos Gobernadores y Gefes políticos, conforme lo creyeren mas adecuado, segun las circunstancias de las localidades.

Art. 92. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo todas las autoridades del órden gubernativo, deben perseguir á los vagos bajo su mas estre-

cha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar á los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

Art. 93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto á disposicion del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detencion, será del espresado tribunal.

Art. 94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro ó en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

Art. 95. En el término de ocho dias, contados desde la consignacion del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido ó cualquiera que se interesare por él, demostrar la falsedad de la acusacion. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

Art. 96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificacion y aplicacion respectivas.

Art. 97. La declaracion condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el Gobernador del Estado ó Gefe político respectivo, que hubo corrupcion de testigos ó de los jueces, ó repulsa de prueba conducente: los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaracion absoluta no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificacion, conforme á lo que en este mismo artículo se expresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año, contado desde el dia en que haya sido puesto en libertad.

Art. 98. El Presidente del tribunal remitirá al Gobernador del Estado ó al Gefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el artículo 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento

de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del artículo 97, que precede.

Art. 99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado á cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior á los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad á los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme á esta ley.

Art. 100. No se admitirá á los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni escepcion alguna que no se dirija á probar que no son vagos.

Art. 101. Cuando el vago resultare responsable de algun delito comun, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito comun que hubiere cometido.

Art. 102. El Gobierno supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de serlo, hecha segun esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo Gobierno, para espeler del territorio de la nacion á los extranjeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES A LA CIUDAD

DE MEXICO.

Art. 103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del Gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos segun dispusiere el mismo Gobernador.

Art. 104. Ademas del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la Diputa-

cion, con el objeto que espresa el art. 4º de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el órden de su nombramiento.

Art. 105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá mas objeto que el desempeño de las funciones que se cometen á los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el espresado edificio, el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855. El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligacion de permanecer en el espresado edificio de la Diputacion, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia á quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere á bien encomendarle, tanto en el interior del edificio, como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete á los de su clase la ley de su creacion.

Art. 106. El Gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, segun lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñen las otras funciones de que habla el mismo artículo.

Art. 107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

Art. 109. Además del escribano de que habla el artículo 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá mas objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, segun lo prevenido en el artículo 105

de esta ley. Este escribano tendrá la dotacion de cien pesos mensuales, y la obligacion de asistir á la Diputacion para el fin indicado, todo el tiempo que permanezcan en este edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Enero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—
Al C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Montes.*
—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila."

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y lugares de la comprension de este Estado, circulándose á quienes correspondan.

Monterey, Marzo 5 de 1857.

*Juan Nepomuceno de la
Garza y Evia.*

Jesus Garza González,
secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833 que se citan en el artículo 57.

1º Que en todos los casos de que habla el artículo 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812; se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824."

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Adjunto á vd. de órden del C. Presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el Reglamento dado por esta Secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado parece recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de esa ley y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1875.

Cayetano Gomez y Perez,
Oficial mayor.



C. Gobernador del Estado de

Nuevo Leon

Monterrey

Artículos del decreto de 22 de Julio de 1833 que se citan en el artículo 57.

1º Que en todos los casos de que habla el artículo 9, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812; se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y Territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesión considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusión, servicio de cárcel, obras públicas, ú otros semejantes, conforme á la práctica de los tribunales y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes, siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la Audiencia de 21 de Octubre de 1824."

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

Adjunto á vd. de órden del C. Presidente de la República, la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el Reglamento dado por esta Secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del artículo 18, está modificada por el artículo 3º de la ley prorogada que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

Excusado parece recomendar á vd. el puntual cumplimiento de las prevenciones de esa ley y reglamento, puesto que de su exacta observancia depende el justo castigo de los criminales y las garantías del ciudadano.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1875.

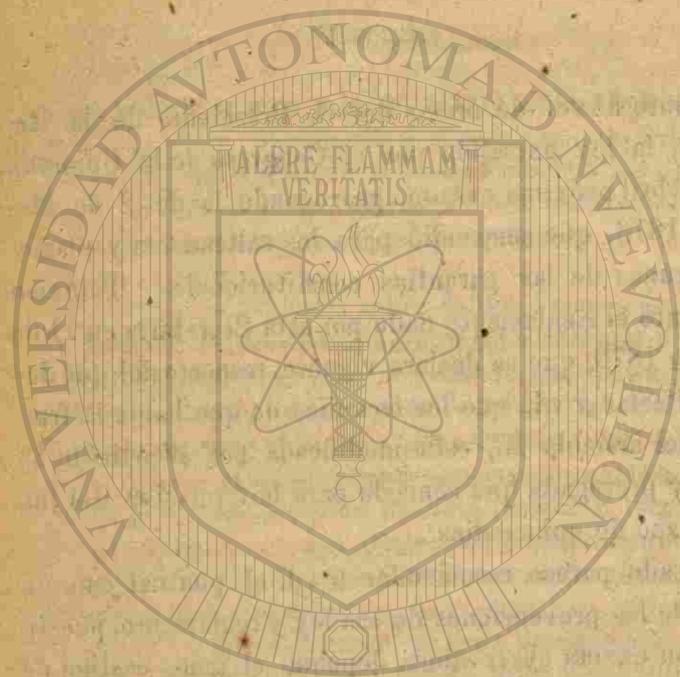
Cayetano Gomez y Perez,
Oficial mayor.



C. Gobernador del Estado de

Nuevo Leon

Monterrey



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, con las siguientes modificaciones:

“I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

“Quedan suspendas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y *sus cómplices*, las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal.”

“II. En el artículo 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: “quedando en todo su

vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo."

"III. En el artículo 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto.*

"IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

"No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; *siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.*"

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.



DIRECCION GENERAL DE

La ley que se proroga es la siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

"Art. 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

"Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término

se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

“Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

“Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

“Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

“Art. 7º La suspension á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

“Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

“Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

“Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

“Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

“Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

“Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....”

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

REGISTRACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la autorizacion dada al ejecutivo en el artículo 4º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

*Artículo 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar mas eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

“Artículo 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

“Artículo 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin mas requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

“Artículo 4º Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

“Artículo 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

“Artículo 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

“Artículo 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion mas inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

“Artículo 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la ha-

cienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

“Artículo 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

“Artículo 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

“Artículo 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les po-

drá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

“Artículo 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

“Artículo 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

“Artículo 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Artículo 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias

enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

“Artículo 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Artículo 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federación, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

“Artículo 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

“I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

“II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

“III. Proceder contra los procesados, sin permitirles,

dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

“IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

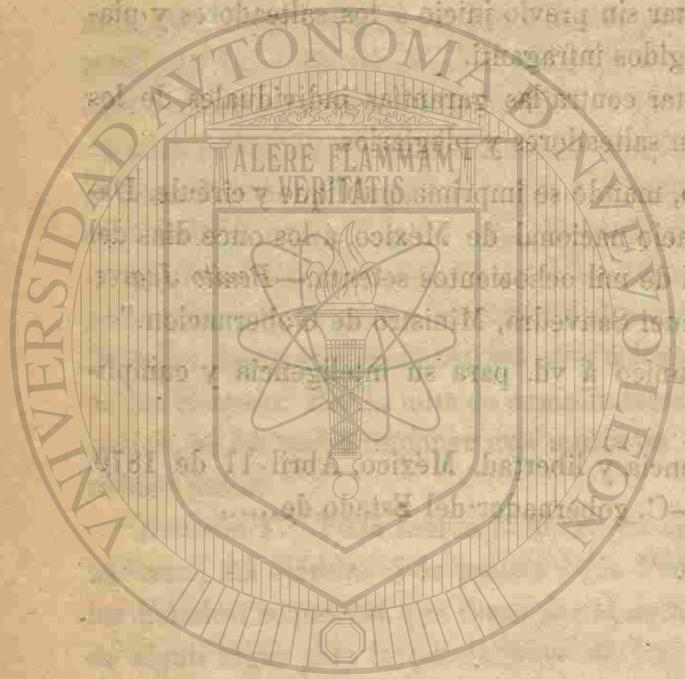
“V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

“VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1870.
—*Saavedra*.—C. gobernador del Estado de.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Leyes sobre

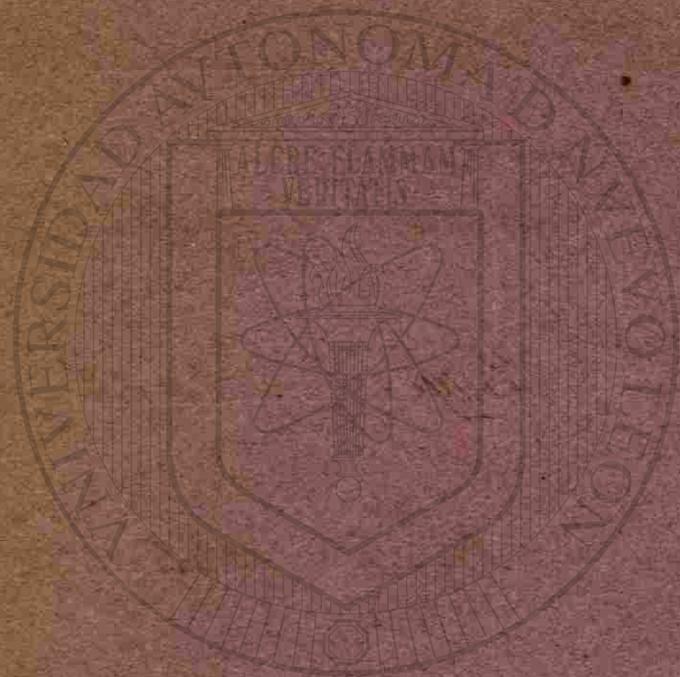
Facult.º extraord.º = Mayo 25. de 1877. = p.º

Idem idem. = Diciembre 2. de 1871. = p.º

Idem idem = Agosto 7. de 1872. = p.º

Conspiracion y traicion. = Set. 6. de 1856. = p.º 15

Fuero de guerra. = Set. 15. de 1857. = p.º 32



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a—CIRCULAR.

Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el Congreso de la Union, por una inmensa mayoría, aprobando la suspension de algunas garantías individuales acordada por el C. Presidente de la República en consejo de Ministros, y dando al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra para restablecer la paz y el orden perturbados en varios Estados de la República.

El Gobierno al iniciar esta ley, fué excitado por la Honorable Legislatura del Estado de Michoacan y su digno Gobernador, en virtud de las circunstancias difíciles en que se encuentra aquel Estado, por las numerosas gavillas que hay en su territorio, y como la sedicion se ha extendido á los Estados de Guanajuato, Jalisco y Querétaro sin que los medios ordinarios bastaran para exterminarla; para evitar los males que ocasiona la guerra vandálica que hacen las gavillas, se creyó indispensable adoptar la referida excita-

tiva y decretar la suspension de algunas garantías individuales y solicitar las autorizaciones necesarias para restablecer la paz y el orden interrumpidos. Así, pues, el Ejecutivo inició la ley á que me refiero, y el Congreso la decretó despues de una detenida discusion.

Segun he manifestado al Congreso, el Presidente desearia hacer el menor uso posible de las autorizaciones que se le conceden por dicha ley, procurando no resintiesen los pueblos mas gravámenes que los absolutamente inevitables. Así lo ha hecho en caso semejante, y ahora protesta no las empleará mas que para su exclusivo objeto de restablecer y asegurar la paz pública.

El Presidente de la República, como se dijo á vd. en circular de 17 de Mayo de 1872, y en las anteriores relativas, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos Gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al Ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley, que la facultad de imponer penas gubernativamente se ejerza por el Ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias, y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los Gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de

quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquiera manera contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al Ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

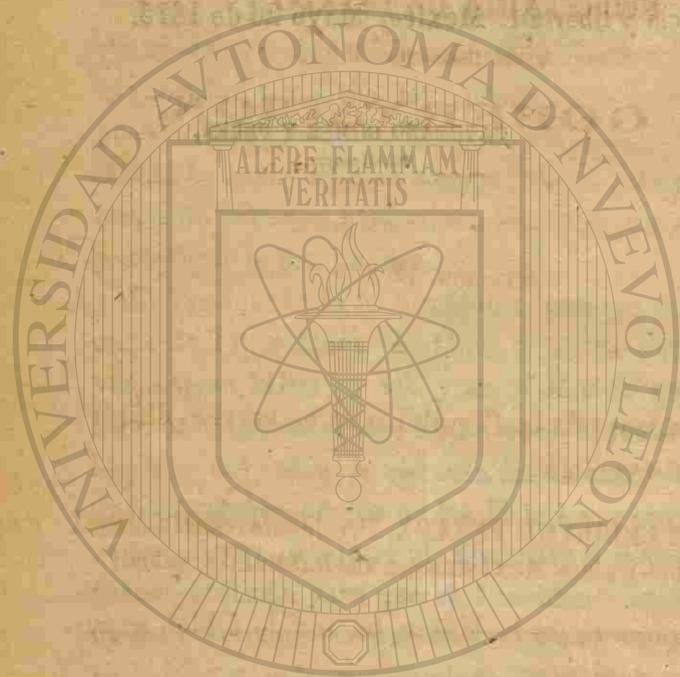
Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.

Ciudadano

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871 que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

“Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvé-

rez, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor, encargado del ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.

CAYETANO GOMEZ Y PEREZ,
Oficial mayor.

Ciudadano

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1.^o Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1.^o, y los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 13.^o, 14.^o y 15.^o de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el art. 8.^o de la manera siguiente: “Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.”

“Art. 2.^o El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

“Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856,

quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepción que establece el art. 5º

“Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

“Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á peticion de parte, la gracia de indulto.

“Art. 6º Si ántes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

“Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya

hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicolí*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

ARTICULOS QUE QUEDAN VIGENTES.

Se suspenden:

“I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: “La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.”

“III. Las garantías de que habla la primera parte del

artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

"IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del artículo 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitución, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el artículo 10.

"Art 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitución se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

"Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

"Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitución.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciem-

artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

"IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del artículo 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitución, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de Territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con este pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el artículo 10.

"Art 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitución se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

"Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

"Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de Gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título cuarto de la Constitución.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciem-

bre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

“Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

“1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

“I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

“II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

“III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

“IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

“V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

“2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

“3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

“Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facul-

tades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se le conceden.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.
—*Castillo Velasco*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*IGNACIO COMONFORT*, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION
Y LA PAZ PUBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los Ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su conteni-

do en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fi-

jar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta comunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual).

Art. 6º La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el artículo 2º de la ley de 1º del actual).

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces

en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

Art. 8º Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

Art. 9º Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que ántes de que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta incomunicacion, imponiendo al alcaide la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acotino, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no

ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo dia, se le nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y pre-

pare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, despues de aquel en que el defensor devolviere las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del art. 21 que precede.

Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del

art. 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres dias.

Art. 25. Trascurridos estos; y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho coman son admisibles en segunda instancia.

Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de

que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion III del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Jefe de la nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándole con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º,

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar, dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion I del art. 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de

que habla la fraccion II, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion III del art. 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dediquen á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones I y II del art. 2º, serán castigados con pena de muerte: los demas individuos de la tripulacion serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo Jefe de la nacion, hiriéndole de cualquier modo, ó solo amagándole con las armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

Art. 43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros, pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion, de que habla la fraccion IV del art. 3º,

será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

Art. 45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion IV del art. 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Art. 46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio, conforme á la fraccion V del art. 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 47. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del art. 3º, serán castigados, en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; los cabecillas sufrirán la pena de muerte si fueren militares: no siéndolo, sufrirán la de diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

Art. 48. La desobediencia formal de que habla la fraccion VI del art. 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo, de dos á cinco años, siempre que por tal desobe-

diencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion VII del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

Art. 50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion VIII del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el Supremo Gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez en consideracion las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y las demas que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

Art. 51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion IX del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpetua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del Gobierno Supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará segun lo creyere oportuno el Presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

Art. 52. Los que se arrogan el poder público de que habla la fracción X del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fracción XI del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Cuando los conspiradores no llegaren á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deban verificarse. A los jefes

militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente. (Derogado por la ley de 1º del actual.)

Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Por sola la notoriedad pública y auténtica de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revisión, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública; á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna conforme está prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.

Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla

el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.
—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832, QUE SE CITA EN EL ART. 58.

El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

«Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraídos de la obediencia del Gobierno serán responsables de *mancomum, insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares ó corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

—*Joaquin María de Oteiza*, presidente de la cámara de diputados.—*José Manuel Moreno*, presidente del senado.—*José Manuel Cervantes*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.

—A. D. José Cacho.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1832.—*José Cacho*.

ARTICULO 3º DE LA PRAGMÁTICA DE 17 DE ABRIL DE 1774,
QUE SE CITA EN EL ARTICULO 61.

«Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias no puede valer fuero ni excepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla, y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquiera calidad y preeminencia que sean.»

LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2.º Por consiguiente, la autoridad militar, en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo admi-

nistrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, ántes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3.º En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4.º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delinquentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones

y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales del ejército, segun el Gobierno disponga.

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz, se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general.

El general de la brigada ó el jefe que lo sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes re-

lativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán ántes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente:

Art. 17. Los testigos se ratificarán ¹ en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que este se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren ántes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

¹ Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

Art. 19. ² La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare este inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que diere, estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La suprema corte marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García.»

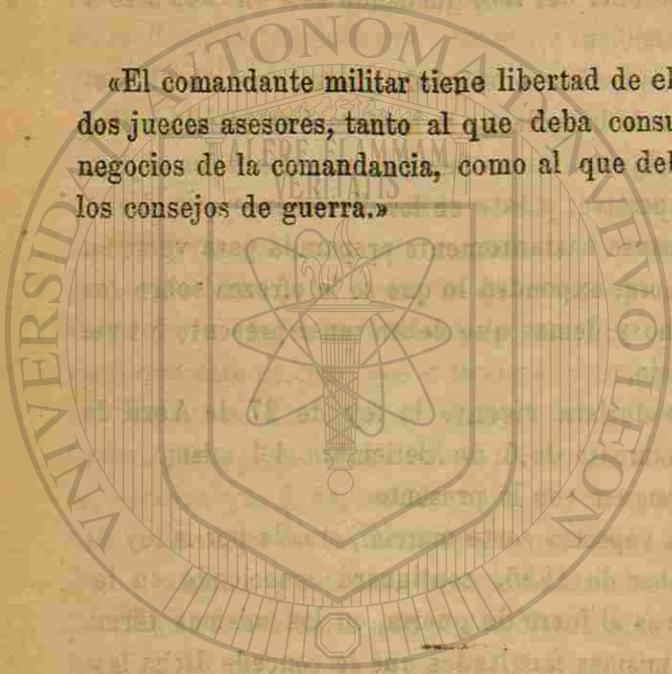
Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

² En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 28 de Mayo de 1864.

Artículo 5º del decreto de 26 de Setiembre de 1864, que se cita en esta coleccion.

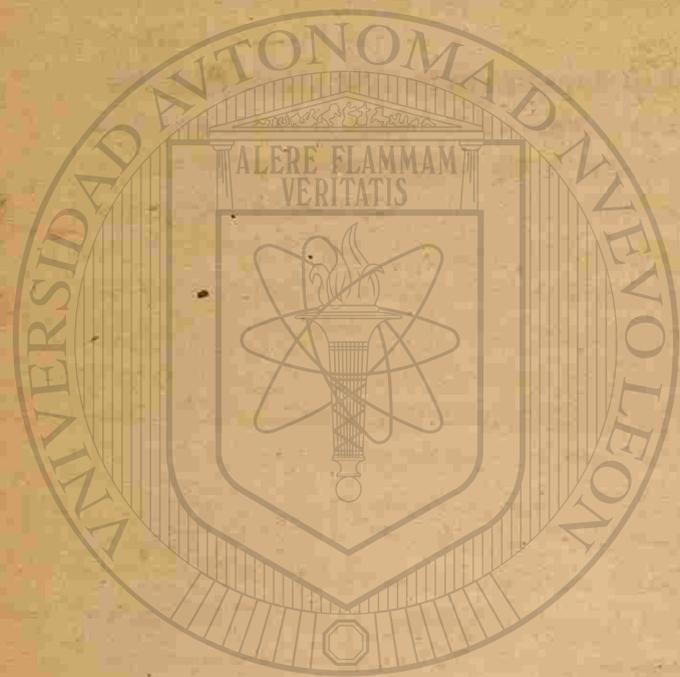
«El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra.»



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1880

LEY
DE
ORGANIZACION DE TRIBUNALES

DEL DISTRITO FEDERAL

Y DEL

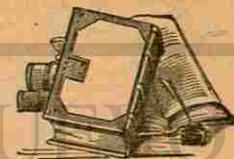
TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Y

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo de la Union por los decretos de 7 de Diciembre de 1871 y 1º de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar, para que se observe desde el 1º de Noviembre próximo en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la siguiente

LEY de organizacion de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California.

CAPÍTULO I.

ARTICULO 1º

Entretanto se expide la ley orgánica á que se refiere la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion federal, la justicia ordinaria se administrará en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California:

- 1º Por jueces de paz:
- 2º Por jueces menores:

- 3º Por jueces correccionales:
- 4º Por jueces de 1ª instancia:
- 5º Por el jurado:
- 6º Por Tribunales superiores:

ARTICULO 2º

Auxiliarán la administración de justicia:

- 1º El Ministerio público:
- 2º Los defensores de oficio:
- 3º Los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUECES DE PAZ Y DE LOS JUECES MENORES.

ARTICULO 3º

El Gobernador del Distrito y el Jefe político de la Baja California, atendiendo á las circunstancias de cada municipalidad, fijarán el 1º de Diciembre de cada año el número de jueces de paz que deba haber en ella, su respectivo territorio jurisdiccional y el lugar de su residencia; cuidando de que en toda población de doscientos ó más habitantes, haya por lo menos un juez de paz. No se nombrará juez de paz para las poblaciones en que resida juez menor.

ARTICULO 4º

Una vez fijado el número de jueces de paz y determinada su circunscripción y residencia, no se podrá acordar variación alguna, sino respecto de aquellas localidades cuyas circunstancias hayan variado en el curso del año; pero esas variaciones no se llevarán á efecto sino hasta la entrada del año siguiente.

ARTICULO 5º

Los jueces de paz durarán un año en su encargo, pudiendo ser reelectos; y serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos.

Al efecto, en el primer cabildo que éstos celebren, formarán una terna de personas en quienes concurren los requisitos del art. 7º; y desde luego la remitirán al Prefecto político respectivo, para que designe quién de los nombrados debe desempeñar el Juzgado en propiedad, y el orden en que cada uno de los otros dos debe entrar á suplirle en los casos de muerte, ausencia ó impedimento. El juez propietario deberá tomar posesión de su empleo el día 1º de Febrero.

ARTICULO 6º

Los jueces de paz no podrán ser removidos durante el año de su encargo, sino por causa justificada. Solo se harán nuevos nombramientos de jueces de paz, durante el curso del año, cuando falten legalmente los tres jueces primeramente nombrados.

ARTICULO 7º

El cargo de juez de paz es concejil, y solo será renunciable por causa grave y justificada, á juicio del Ayuntamiento respectivo, ó por haber desempeñado el mismo cargo durante el año anterior.

Para ser nombrado juez de paz se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 8º

En los lugares, haciendas ó ranchos en que no deba haber jueces de paz conforme al art. 3º, habrá un auxiliar nombrado por el Ayuntamiento respectivo.

Estos auxiliares, que durarán un año en su encargo, pudiéndoseles remover libremente, tendrán los requisitos expresados en la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 9º

Son atribuciones de los jueces de paz dentro de su territorio jurisdiccional:

1º Las que en materia penal les confiere el Código de procedimientos penales:

2º Conocer, en los términos que disponga el Código de procedimientos civiles, de toda demanda cuyo interes no exceda de cincuenta pesos:

3º Las que en el orden administrativo les concedan las leyes vigentes.

ARTICULO 10.

Los auxiliares á que se refiere el art. 8º, ejercerán las funciones de policía judicial que el Código de procedimientos penales les concede, y en el orden administrativo las que les atribuyan las leyes vigentes.

ARTICULO 11.

En cada Juzgado de paz habrá por lo menos un secretario, cuya remuneracion será señalada y satisfecha por el respectivo Ayuntamiento. Si éste creyere necesario aumentar la planta de alguno ó algunos juzgados de paz, podrá hacerlo con aprobacion del Prefecto político. El secretario y los demas empleados subalternos serán nombrados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 12.

En la ciudad de México habrá ocho jueces menores; otro residirá en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y ejercerá sus funciones en los pueblos que componen la municipalidad del mismo nombre; otro en Atzacapotzalco, con jurisdiccion en toda la municipalidad; otro en Tacuba, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá la de ese nombre; otro en Tacubaya, con jurisdiccion en las municipalidades de Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac; otro en San Angel, con jurisdiccion en las municipalidades de San Angel, Coyoacan, Tlalpam é Ixtacalco; y otro por último en Xochimilco, que ejercerá sus funciones en el distrito político del mismo nombre.

ARTICULO 13.

El Ejecutivo, en vista de las circunstancias locales y previo informe del Gobernador del Distrito federal, podrá aumentar ó disminuir el número de los juzgados menores foráneos, y variar el lugar de su residencia, marcando con precision su territorio jurisdiccional.

ARTICULO 14.

Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

ARTICULO 15.

Los jueces menores serán nombrados por el Ejecutivo de la Union á propuesta en terna del Tribunal superior, y durarán dos años en su encargo. Al efecto, cada dos años, el día 15 de Diciembre, el Tribunal elevará las ternas, y los que fueren nombrados entrarán á funcionar el 1º de Enero siguiente.

Las faltas que ocurrieren durante un bienio por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo, y el nombrado durará en su encargo el tiempo que falte del bienio.

ARTICULO 16.

En la ciudad de México, los jueces menores conocerán, á prevención, de todos los negocios que en materia civil les encomienda el Código de procedimientos civiles.

ARTICULO 17.

Son atribuciones de los jueces menores foráneos, en el lugar de su residencia, las que en materia civil y penal les confieren respectivamente los Códigos de procedimientos.

En los demas lugares de su distrito judicial, conocerán de los negocios civiles cuyo interes, excediendo de cincuenta pesos, no pa-

se de quinientos, y de los negocios que en materia penal les encomiende el respectivo Código.

ARTICULO 18.

Los jueces menores residirán en el lugar para que hubieren sido nombrados, y tendrán abierto su despacho, todos los dias que no fueren feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del dia y de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

ARTICULO 19.

Para cada Juzgado menor de esta capital se nombrará un secretario, que sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además un escribiente con cargo de oficial mayor, otro escribiente y un comisario. El secretario ejercerá las funciones de ejecutor.

ARTICULO 20.

En los juzgados menores foráneos habrá un secretario, un escribiente con cargo de oficial mayor y un comisario.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUECES CORRECCIONALES.

ARTICULO 21.

Se establecen en México seis juzgados correccionales.

ARTICULO 22.

La jurisdiccion de los jueces correccionales se extenderá al Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam, y sus atribuciones serán las que les encomienda el Código de procedimientos penales.

ARTICULO 23.

Para ser juez correccional es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

ARTICULO 24.

En cada Juzgado correccional habrá un secretario, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad y abogado recibido conforme á la ley; habrá además tres escribientes y dos comisarios.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JUECES CIVILES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 25.

Habrá en esta capital cinco jueces civiles de primera instancia y uno en Tlalpam. Los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco formarán el territorio jurisdiccional del juez de Tlalpam; y los cinco jueces de lo civil de la ciudad de México ejercerán sus funciones en el resto del Distrito federal.

ARTICULO 26.

Para ser juez de lo civil se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener 30 años cumplidos; ser abogado recibido conforme á la ley, con cinco años por lo ménos de ejercicio.

ARTICULO 27.

En cada Juzgado de lo civil de la ciudad de México habrá un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años, y ser abogado recibido conforme á la ley; un oficial mayor, abogado, de 21 años cumplidos; dos escribanos de diligencias, cinco escribientes y un comisario.

ARTICULO 28.

En el Juzgado de Tlalpam habrá un secretario, con los requisitos expresados en el artículo anterior; tres escribientes y un comisario.

ARTICULO 29.

El Territorio de la Baja California continuará dividido en los partidos judiciales del Sur, del Centro y del Norte, comprendiendo:

1º El partido del Norte, desde la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé:

2º El partido del Centro, desde los expresados límites de la municipalidad de Mulegé hasta una línea tirada desde San Juan, en el Golfo de Cortés, hasta Santa Elena, en la costa del Pacífico, pasando por los ranchos El Sauzal, Cerritos, Buenos-Aires y las Cruces, en la municipalidad de la Paz, excluyendo todos estos puntos de dicho partido del Centro:

3º El partido del Sur se formará de la parte meridional del Territorio no comprendida en el del Centro.

La cabecera del partido judicial del Norte será el Real del Castillo; la del Centro, Mulegé; y la del Sur, la Paz. El Ejecutivo, previo informe del jefe político del Territorio, queda autorizado para variar las cabeceras á que este artículo se refiere, cuando así fuere necesario para el mejor servicio público.

ARTICULO 30.

En cada uno de los partidos judiciales en que se divide el Territorio de la Baja California, habrá un Juzgado de primera instancia, con un juez y un secretario abogados, dos escribientes y un comisario.

ARTICULO 31.

Los jueces de 1ª instancia de Tlalpam y del territorio de la Baja California, conocerán en lo civil de todos los negocios que á los de su clase encomienda el Código de procedimientos civiles; y en el ramo penal, de los que el respectivo Código encomienda á los jueces correccionales y de lo criminal de la ciudad de México. Además, tendrán á su cargo el protocolo de instrumentos públicos y el registro público de la propiedad. En el otorgamiento de aquellos, se sujetarán á las leyes vigentes sobre el particular, pudiendo cobrar los derechos que señala el arancel.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL.

ARTICULO 32.

Habrá en la ciudad de México cuatro jueces de lo criminal que ejercerán las funciones que les encomienda el Código de procedimientos penales, en todo el Distrito federal, con excepcion del distrito judicial de Tlalpam.

ARTICULO 33.

En cada Juzgado de lo criminal de la ciudad de México habrá un secretario, un escribiente y dos comisarios.

ARTICULO 34.

Para ser juez de lo criminal se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de 30 años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion por lo ménos cinco años.

ARTICULO 35.

Los secretarios de los Juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de 25 años.

CAPÍTULO VI.

DEL JURADO.

ARTICULO 36.

El Jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

ARTICULO 37.

El Tribunal superior del Distrito federal se compondrá de cuatro Salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

ARTICULO 38.

Además de los magistrados propietarios del Tribunal superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

ARTICULO 39.

Para ser magistrado del Tribunal superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo menos.

ARTICULO 40.

En la primera Sala habrá un secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª, habrá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrà, además, en el Tribunal dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las Salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª, y otro para la 3ª y la 4ª.

ARTICULO 41.

Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

ARTICULO 42.

Forman el Tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo ménos.

ARTICULO 43.

Las atribuciones del Tribunal pleno y las del presidente del Tribunal, serán determinadas en el reglamento del Tribunal superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislación, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revision y aprobacion. Entre tanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 28 de Noviembre de 1868.

ARTICULO 44.

Conocerá la primera Sala del Tribunal superior:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades

ARTICULO 35.

Los secretarios de los Juzgados de lo criminal deberán ser abogados recibidos conforme á la ley, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, y mayores de 25 años.

CAPÍTULO VI.

DEL JURADO.

ARTICULO 36.

El Jurado que debe conocer de los delitos del fuero comun, y el de responsabilidades oficiales, se organizarán y funcionarán conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

ARTICULO 37.

El Tribunal superior del Distrito federal se compondrá de cuatro Salas, siendo la primera de cinco magistrados, y las otras de tres cada una.

ARTICULO 38.

Además de los magistrados propietarios del Tribunal superior, se nombrarán cuatro supernumerarios.

ARTICULO 39.

Para ser magistrado del Tribunal superior se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y abogado recibido conforme á la ley, con ejercicio de diez años por lo menos.

ARTICULO 40.

En la primera Sala habrá un secretario, que lo será tambien del Tribunal pleno, un oficial mayor, un oficial de libros, un bibliotecario, dos escribientes y un portero. En cada una de las Salas 2ª, 3ª y 4ª, habrá un secretario, un oficial mayor, dos escribientes y un portero.

Habrà, además, en el Tribunal dos procuradores de procesados, un ejecutor y dos mozos de oficio para todas las Salas, un escribano de diligencias para la 1ª y 2ª, y otro para la 3ª y la 4ª.

ARTICULO 41.

Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, tener por lo ménos 25 años de edad, y ser abogados recibidos conforme á la ley. Los oficiales mayores y el de libros deberán ser abogados.

ARTICULO 42.

Forman el Tribunal pleno los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal superior. El procurador de justicia tiene voz, pero no voto, en el Tribunal pleno. Este no podrá funcionar sin la presencia de nueve magistrados por lo ménos.

ARTICULO 43.

Las atribuciones del Tribunal pleno y las del presidente del Tribunal, serán determinadas en el reglamento del Tribunal superior, que éste formará acomodándose á los preceptos de la nueva legislación, dentro de cuatro meses de expedida esta ley, y que elevará al Ejecutivo para su revision y aprobacion. Entre tanto se observará, hasta donde fuere posible, el reglamento vigente de 28 de Noviembre de 1868.

ARTICULO 44.

Conocerá la primera Sala del Tribunal superior:

1º De las competencias que se susciten entre las autoridades

judiciales del Distrito conforme á los Códigos de procedimientos, ó entre éstas y las administrativas del mismo, en los casos en que, conforme á las leyes, pueda haber lugar á ellas:

2º De los recursos de súplica y de casacion que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales del Distrito ó de la Baja California:

3º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

ARTICULO 45.

La segunda Sala del Tribunal superior conocerá de las segundas instancias de los autos y sentencias que pronunciaren los jueces del ramo penal, y de los demas negocios que en el mismo ramo le sometan las leyes.

ARTICULO 46.

Las Salas 3ª y 4ª conocerán, por turno que llevará el presidente del Tribunal, de los recursos de apelacion que se interpongan de las sentencias que en primera instancia pronuncien los jueces del ramo civil, de las recusaciones con causa y excusas de éstos y de los magistrados que formen dichas Salas, y de los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

ARTICULO 47.

Se establece en la Baja California un Tribunal superior que residirá en la Paz, y constará de un solo Magistrado, abogado, mayor de treinta años.

ARTICULO 48.

Tendrá, además, un secretario abogado, dos escribientes y un mozo de oficios. El Secretario ejercerá las funciones de escribano de diligencias.

ARTICULO 49.

El Tribunal Superior de la Baja California, conocerá:

1º De las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia del Territorio, ó entre éstos y las autoridades adminis-

trativas del mismo, ó entre jueces de paz de distintos distritos judiciales:

2º De las segundas instancias que ocurran en los negocios civiles y criminales del Territorio:

3º De las excusas y recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia:

4º De las excusas del magistrado titular del Tribunal superior de la Baja California, formándose en este caso con el supernumerario que deba sustituirlo conforme al art. 104, frac. 8ª, y con sujecion á lo prevenido en el art. 353 del Código de Procedimientos civiles:

5º De los demas negocios que las leyes sometan á su jurisdiccion.

ARTICULO 50.

Los recursos de casacion y los de súplica que se interpongan en los negocios de que conozcan los Tribunales de la Baja California, se decidirán conforme á lo prescrito en el art. 44, frac. 2ª

CAPITULO VIII.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTICULO 51.

El Ministerio público es una magistratura instituida para pe-dir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

ARTICULO 52.

Incumbe tambien al Ministerio público cuidar de que se apliquen puntualmente las penas impuestas por los tribunales, reclamando, cuando así no se hiciere, ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 53.

Habr  un Procurador de justicia en el Distrito federal, que representar  al Ministerio p blico en el Tribunal superior, y del que depender n nueve agentes, que ejercer n sus funciones en la siguiente forma:

1  Dos ser n auxiliares inmediatos del Procurador: cuando  ste lo estime conveniente, podr  ordenarles que desempe en su encargo ante el Tribunal superior. Tambien podr n estos auxiliares ejercer sus funciones ante cualquier Juzgado   Tribunal, en los casos   que se refiere el art. 108.

2  Otros dos agentes ejercer n sus funciones ante los jueces civiles de la ciudad de M xico:

3  Cuatro agentes lo har n ante los jueces del ramo penal y los Jurados:

4  Y por  ltimo, un agente representar  al Ministerio p blico en los negocios de todo g nero que ocurran en el Juzgado de Tlalpam, teniendo obligacion de pedir ante el Jurado, cuando  ste deba conocer de los procesos instruidos en dicho Juzgado.

ARTICULO 54.

En el Territorio de la Baja California habr  un Procurador de justicia, que funcionar  en el partido Sur, del que depender n dos agentes que desempe ar n las funciones del Ministerio p blico en los Juzgados establecidos en el centro y Norte del Territorio. El Procurador de justicia representar  al Ministerio p blico ante el Tribunal superior y el Juzgado establecido en la Paz.

ARTICULO 55.

A los Procuradores de justicia y agentes del Ministerio p blico est n subordinados los agentes de la policia judicial, en los t rminos que establece el C digo de procedimientos penales.

ARTICULO 56.

Para ser Procurador de justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal superior, y para ser agente las que se exigen para juez de 1  instancia.

ARTICULO 57.

El Procurador de justicia es inamovible. Los agentes podr n ser removidos por el Ejecutivo   mocion del Procurador, y previa audiencia del interesado.

ARTICULO 58.

El Procurador y los agentes del Ministerio p blico deber n tener un local en que ordinariamente hagan su despacho por todo el tiempo que dure el de los Tribunales.

ARTICULO 59.

En el Distrito, el Procurador, con aprobacion del Ministerio de Justicia, determinar    qu  Juzgado   Tribunal debe estar adscrito cada uno de los agentes   que se refiere el art. 53, procurando que el trabajo se distribuya de una manera equitativa. Una vez hecha la designacion, no se podr  variar sino por causa grave   juicio del Ministerio de Justicia.

Lo prevenido en este art culo no ser  obst culo para que   cualquier agente del Ministerio p blico se d  aviso de los delitos, ni para que el agente   quien se diere tal aviso proceda desde luego   ejercer las funciones propias de su encargo, conforme al C digo de procedimientos penales, aunque para ello tenga necesidad de ocurrir   un Juzgado   Tribunal diverso de aquel   que est  adscrito. En tal caso, har  llamar al agente respectivo, y present ndose  ste, cesar  en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 60.

En la Baja California, cada agente del Ministerio p blico estar  adscrito al Juzgado que designe el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 61.

No obstante la adscripcion á que los artículos anteriores se refieren, el Procurador respectivo puede encargarse por sí mismo de los negocios que estime conveniente, y cualquiera que sea el Juzgado ó Tribunal que conozca de ellos.

ARTICULO 62.

De las responsabilidades oficiales en que incurrieren los Procuradores y los agentes, conocerán el Jurado de responsabilidades organizado en el Código de procedimientos penales y las autoridades que allí se determinan; sin perjuicio de que los jueces y Tribunales impongan á los agentes las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.

ARTICULO 63.

Los Procuradores deberán sujetarse á las instrucciones escritas que en determinado negocio recibieren del Ministerio de Justicia, á cuyo efecto rendirán los informes que les fueren pedidos.

ARTICULO 64.

El Procurador respectivo podrá comunicar á los agentes del Ministerio público, para la direccion de los negocios en que deban intervenir, las instrucciones que estime convenientes, y aquellos se sujetarán á las instrucciones que recibieren, aun cuando sean contrarias á su opinion personal, en cuyo caso así lo manifestarán al Procurador, dentro de veinticuatro horas, exponiendo por escrito las razones en que funden su contraria opinion. Si el Procurador, en vista de ellas, no modificare sus instrucciones, pasará el negocio á otro agente ó lo dirigirá por sí mismo, á ménos que por cualquier motivo crea que debe repetir sus instrucciones al mismo agente.

ARTICULO 65.

Los agentes tienen derecho para pedir que la instruccion se les dé por escrito.

ARTICULO 66.

Será motivo de responsabilidad para los Procuradores y para los agentes, dejar de observar la instruccion que recibieren; pero si por sujetarse á ella hubiere lugar á responsabilidad, ésta se exigirá al que hubiere dado la instruccion.

ARTICULO 67.

Diariamente darán parte los agentes al Procurador del Distrito, de los negocios de que hubieren tomado conocimiento, para que éste, si lo cree necesario, les comunique sus instrucciones ó se encargue por sí mismo de algun negocio.

En la Baja California los agentes darán el parte por el primer correo, á efecto de que el Procurador les comunique sus instrucciones.

ARTICULO 68.

El Procurador en el Distrito y el de la Baja California en el territorio, si el estado del juicio lo permite, pueden imponerse de los autos ó procesos en que debe intervenir el Ministerio público.

ARTICULO 69.

Las notificaciones y diligencias se entenderán con el agente adscrito á cada Juzgado ó Tribunal, á ménos que el Procurador se encargue del negocio, ó, conforme á la ley, deba intervenir otro agente diverso de aquel; en cuyos casos dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el agente designado.

ARTICULO 70.

Los Procuradores, con aprobacion del Ministerio de Justicia, dictarán todas las medidas económicas y disciplinarias que estimen convenientes, para dar unidad, eficacia y rapidez á la accion del Ministerio público.

ARTICULO 71.

Ni los Procuradores ni los agentes son recusables; pero deben excusarse tanto en los negocios civiles como en los criminales, por las causas que expresan el artículo 31 del Código de procedimientos penales, y el Código de procedimientos civiles para las excusas de los jueces. La excusa será calificada, sin recurso alguno, por el juez ó Tribunal que conozca del negocio; y si fuere admitida, se hará saber al Procurador en el Distrito para que designe agente ó tome él mismo la direccion del negocio. En la Baja California se llamará desde luego al funcionario respectivo conforme al art. 109.

ARTICULO 72.

Los Procuradores y los agentes cuidarán de que en los juicios en que intervengan, sean civiles ó criminales, se observen con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada vez que haya una demora indebida; dando parte los agentes al Procurador para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso, si á ello hubiere lugar, ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 73.

Salvo lo dispuesto en los arts. 64 y 66, los representantes del Ministerio público podrán sostener ante los Tribunales, las opiniones y doctrinas que creyeren más conformes á la ley, sin que en los juicios criminales tengan obligacion de pedir la condenacion del inculpado, sino cuando en su conciencia la estimaren procedente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. 12, lib. 3º del Código penal.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

ARTICULO 74.

Habrá en el Distrito federal seis defensores de oficio que tendrán obligacion de defender á los procesados pobres, cuando éstos, el juez ó Tribunal respectivo los designen al efecto, ante cualquier Juzgado ó Tribunal residente en el Distrito, excepto los militares.

ARTICULO 75.

Los defensores de oficio asistirán una hora por lo ménos todos los dias á las prisiones, para tomar instruccion de los presos y promover lo conveniente á su defensa.

ARTICULO 76.

Igualmente concurrirán al local en que funcionen los Juzgados y Tribunales ante los que pendan los juicios y procesos de que estuvieren encargados, con la frecuencia que fuere necesaria, y promoverán ante las autoridades administrativas, todo lo que sea conducente á aliviar la condicion de los presos á quienes patrocinen, ó se refiera á los recursos de indulto, libertad preparatoria y conmutacion de pena de los reos.

ARTICULO 77.

Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y abogado recibido conforme á las leyes.

ARTICULO 78.

Los defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

ARTICULO 79.

Los defensores de oficio no pueden excusarse de patrocinar gratuitamente á los procesados pobres y á los reos, en los términos

que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los Jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

ARTICULO 80.

Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

ARTICULO 81.

El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de justicia de las faltas que notare.

ARTICULO 82.

En el Territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el Jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitución federal.

CAPÍTULO X.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

ARTICULO 83.

Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

ARTICULO 84.

Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y Tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 85.

Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1.^a Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas:

2.^a Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

que previene la ley, sino por causa grave que calificará sin recurso el respectivo juez ó Tribunal.

Cuando fueren citados para alguna audiencia pública ante el Tribunal superior, los jueces del ramo penal ó los Jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en seguida al Tribunal superior.

ARTICULO 80.

Los defensores de oficio quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.

ARTICULO 81.

El Procurador de justicia en el Distrito cuidará de que los defensores de oficio cumplan los deberes que les impone esta ley, informando al Ministerio de justicia de las faltas que notare.

ARTICULO 82.

En el Territorio de la Baja California, y entretanto se establecen plazas de defensores de oficio retribuidos por el erario, el Jefe político y los prefectos y subprefectos formarán anualmente listas de los abogados y vecinos honrados residentes en la cabecera de cada partido judicial, que presten su consentimiento para ser defensores de oficio, y las remitirán al respectivo juez ó Tribunal, para los efectos del art. 20 de la Constitución federal.

CAPÍTULO X.

DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

ARTICULO 83.

Se establecen en el Distrito federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

ARTICULO 84.

Salvo el caso previsto en el Código de procedimientos penales, de curarse en un hospital la persona objeto de la diligencia, siempre que el Ministerio público ó los jueces y Tribunales del fuero comun, residentes en el Distrito federal, deban llamar conforme á la ley, peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia ó para cualquiera otra diligencia, llamarán precisamente á uno ó á los dos peritos de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 85.

Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictámen en los casos á que el artículo precedente se refiere, y de concurrir á las diligencias ó audiencias judiciales á que fueren citados, tendrán las siguientes:

1.^a Practicar, en el local destinado al efecto ó en aquel que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados á las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones respectivas:

2.^a Concurrir diariamente al turno con objeto de hacer los reconocimientos y asistir á las diligencias que se les ordenen.

ARTICULO 86.

La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones á que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen á los hospitales, y cumplirán los demás deberes que á los peritos impone el Código de procedimientos penales.

ARTICULO 87.

Se establece también una corporación que se denominará "Consejo médico-legal;" la cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurran los requisitos que expresa el art. 83, y que serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 88.

Siempre que conforme á la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materia médico-legal, ocurrirán precisamente al juicio del Consejo médico-legal.

ARTICULO 89.

Son obligaciones de dicho Consejo:

1ª Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos:

2ª Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal:

3ª Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

ARTICULO 90.

Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del Consejo, podrán encargarse de curar ó asistir á las personas que hubieren sufrido alguna lesion, ó de cualquiera manera tuvie-

ren relacion con algun proceso que se siga ante los jueces ó Tribunales del ramo penal. Tampoco podrán, en casos análogos, desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado ó de cualquiera otra persona particular, y en ninguno cobrar honorarios, bajo pena de destitucion.

ARTICULO 91.

Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia, tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeada por la parte que la promueve.

ARTICULO 92.

El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el Consejo médico-legal hayan de practicar los análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen serán pagados por el tesoro público.

ARTICULO 93.

Los jueces y Tribunales federales residentes en el Distrito, cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materia médico-legal, podrán designar á los funcionarios de que trata este capítulo, los cuales desempeñarán su encargo sin más retribucion que la que les señala esta ley.

ARTICULO 94.

El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones, de la manera que estime conveniente, procurando que las personas heridas ó golpeadas, y los presos enfer-

mos, sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posibles; pero sin que en ningun caso reuna una sola persona el doble carácter de médico de hospital ó de las prisiones y el de perito médico-legalista.

ARTICULO 95.

En el Territorio de la Baja California, el servicio médico en los casos á que este capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO XI.

DEL ARCHIVO JUDICIAL.

ARTICULO 96.

El archivo judicial del Distrito estará á cargo de un jefe que deberá ser abogado ó escribano, y un oficial, nombrados por la Secretaría de Justicia, y tendrá como dependientes un escribiente y un mozo de oficios.

ARTICULO 97.

En el archivo judicial, que estará bajo el cuidado inmediato del Tribunal superior del Distrito, dentro del término de cuatro meses se depositarán todos los autos civiles y causas criminales que tuvieren el carácter de concluidos en el mencionado Tribunal, en los Juzgados de 1.^a instancia, tanto civiles como criminales, en los Juzgados correccionales, en los Juzgados menores y de paz, y los que radicaban en los antiguos oficios de escribanos.

ARTICULO 98.

Bajo las penas del art. 383 del Código penal, dentro del término de dos meses, cualquiera individuo particular ó corporacion que retenga en su poder documentos que conforme á esta ley de-

ben estar depositados en el archivo judicial, los devolverá al archivo que corresponda, para que éste pueda hacer la remision al judicial.

ARTICULO 99.

Para el exacto cumplimiento de la prescripcion consignada en el art. 97, los funcionarios y autoridades á que el mismo se refiere, mandarán cada mes y con inventario por duplicado, los expedientes concluidos durante cada uno de esos períodos, recogiendo un ejemplar del mismo inventario con el recibo correspondiente, del jefe encargado del archivo.

ARTICULO 100.

A los dos años de concluidos los libros que, conforme al reglamento de esta ley orgánica, deben llevar los Tribunales y Juzgados del Distrito, los remitirán al archivo judicial, cerrándolos previamente con una razon que exprese el número de fojas que cada uno contiene, y recabando el recibo correspondiente.

ARTICULO 101.

Los Tribunales y Juzgados del Distrito, cuando necesitaren tener á la vista uno ó más de los documentos archivados, los pedirán por oficio en que se insertará el auto ó determinacion que motiva el pedido, y no les serán entregados sin previo recibo, dejando en el legajo de donde se extraiga el documento, el oficio en que se pidió éste.

ARTICULO 102.

El reglamento de esta ley fijará las obligaciones de los encargados del archivo, y determinará la forma de los asientos, índices y libros que los mismos deben llevar.

CAPÍTULO XII.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 103.

Los jueces de paz serán suplidos en sus faltas absolutas, temporales ó accidentales, en determinado negocio, en la forma que previenen los arts. 5º y 6º de esta ley.

ARTICULO 104.

Las faltas accidentales en determinado negocio por recusacion, excusa, impedimento ú otro motivo, serán suplidas del modo siguiente:

1º Las de los menores foráneos, por el juez de paz ó menor, respectivamente, del lugar más cercano, segun el interes del negocio.

2º Las de los jueces menores de la ciudad de México, las de los jueces de 1ª instancia de lo civil, y las de los jueces del ramo penal serán suplidas por el juez siguiente en número.

3º Las del Presidente del Tribunal superior del Distrito, como Presidente del Tribunal pleno, las suplirán los demas magistrados por su orden numérico.

4º Las del presidente de cada Sala se suplirán por el magistrado respectivo de la misma Sala que le siga en número.

5º Las de los magistrados que forman las Salas, por los supernumerarios, y á falta de ellos, se observará lo que sigue:

Cuando en algun negocio civil se agotaren los supernumerarios del Tribunal superior, se llamará por turno, que llevará el Presidente del Tribunal, y comenzará por el 1º, á los jueces del ramo civil; y si ni aun esto bastare, á los del ramo criminal en el mismo orden. Si fuere negocio criminal, se llamará á los de lo criminal por

turno y en su orden; y agotados éstos, á los jueces correccionales en la misma forma.

6º Las del juez de Tlalpam en negocios civiles, por el juez de lo civil de la ciudad de México que designe el actor, y en negocio del ramo penal, por el juez respectivo en turno, el dia que se remita el proceso.

7º Las de los jueces de la Baja California, por el juez de paz respectivo, con consulta de asesor.

8º Para las del Magistrado del Tribunal superior del mismo Territorio, se observará lo que en seguida se prescribe:

A. El jefe político del territorio hará formar cada año una lista de los abogados residentes en la Paz. Las personas incluidas en la lista tendrán el carácter de magistrados supernumerarios del Tribunal superior, y serán llamados, mediante sorteo que hará á presencia de las partes el Procurador de justicia en el Territorio, á desempeñar sus funciones en caso de falta temporal ó accidental del magistrado titular.

B. A los magistrados supernumerarios, cuando desempeñaren sus funciones, se les abonarán honorarios conforme á arancel, por el tesoro público.

C. Cuando se tratare de negocios de que no hubiere conocido el juez del partido del Sur y fuere necesario llamar á un supernumerario, por falta de algun propietario, proveniente de excusa ó recusacion en determinado negocio, ántes de recurrir al sorteo que el inciso A de este artículo previene, se llamará al juez de dicho partido.

9º Las de los secretarios de los Juzgados de paz y menores foráneos, se cubrirán actuando con testigos de asistencia.

10º Las de los secretarios de los Juzgados menores de esta capital, secretarios de los Juzgados del ramo civil, y secretarios de las Salas del Tribunal superior, por sus respectivos oficiales mayores.

11º Las de los secretarios de los Juzgados del ramo penal, se-

cretarios de los Juzgados de 1.^a instancia de Tlalpam y Territorio de la Baja California, y del Secretario del Tribunal superior del mismo, con testigos de asistencia.

ARTICULO 105.

Las faltas temporales se cubrirán del modo siguiente:

1.^o Las de los secretarios de los Juzgados menores, Juzgados de lo civil y Salas del Tribunal superior, no excediendo de quince días, se suplirán por el oficial mayor respectivo; excediendo de ese tiempo, serán cubiertas por nombramiento que hará el Ejecutivo ó el Tribunal, si se tratare de los secretarios de las Salas.

2.^o Las faltas de los secretarios de Juzgados del ramo penal, serán cubiertas con testigos de asistencia, mientras el Ejecutivo no haga el nombramiento correspondiente.

3.^o Las de los jueces menores de la capital, jueces de 1.^a instancia de lo civil y jueces del ramo penal, no excediendo de quince días, por el secretario respectivo; si pasaren de ese término, serán cubiertas por libre nombramiento del Ejecutivo.

4.^o Las de los magistrados del Tribunal superior, no excediendo de dos meses, por los supernumerarios; si exceden de ese tiempo, por nombramiento del Ejecutivo.

5.^o Las de los jueces de 1.^a instancia del Territorio de la Baja California, por los jueces de paz, con consulta de asesor.

6.^o Las de los magistrados del Tribunal unitario del propio territorio, por el supernumerario que corresponda, conforme á lo dispuesto en la frac. 8.^a del artículo anterior.

ARTICULO 106.

Las faltas temporales de los demas empleados de la Administracion de justicia, se cubrirán por el empleado que nombre el Ejecutivo; y entretanto se hace este nombramiento, por el que nombre su juez ó Tribunal, recabando siempre la aprobacion del mismo Ejecutivo.

ARTICULO 107.

En el Distrito Federal, el Procurador será sustituido en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo, y en las accidentales por el agente que aquel designe.

ARTICULO 108.

Los agentes del Ministerio público en el Distrito Federal, serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo. Si la falta fuere accidental ó proviniere de impedimento en determinado negocio, el agente que falte ó esté impedido será sustituido por el que nombre el Procurador.

Lo mismo se observará en los casos de falta temporal ó absoluta, mientras el nuevamente nombrado se presenta.

ARTICULO 109.

En la Baja California los agentes en los partidos del Norte y del Centro serán sustituidos en sus faltas temporales por la persona que nombre el Ejecutivo; y en las accidentales ó en determinado negocio, ó mientras el nuevamente nombrado se presenta, por el síndico del Ayuntamiento respectivo. El Procurador de justicia residente en el partido del Sur, se suplirá como está prevenido en la frac. 8.^a del art. 104, para suplir las faltas del Magistrado.

ARTICULO 110.

Las faltas absolutas de todos los empleados y funcionarios á que se refieren los artículos anteriores, se cubrirán por nombramiento que se hará con arreglo á los preceptos de esta ley. ®

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 111.

Los jueces de paz serán nombrados conforme á lo prevenido en el art. 5º de esta ley.

ARTICULO 112.

Los demas empleados de la administracion de justicia serán nombrados en la forma siguiente:

1º Los jueces menores, los de 1ª instancia de lo civil, los del ramo penal y los magistrados del Tribunal superior, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del Tribunal.

2º Los secretarios y demas empleados del Tribunal superior, serán nombrados por el mismo Tribunal en acuerdo pleno.

3º Los secretarios y demas empleados del ramo civil y penal serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna del respectivo juez.

ARTICULO 113.

El Ejecutivo podrá devolver, por una sola vez, las ternas que se le presenten, si de ellas no juzgare conveniente hacer el nombramiento.

ARTICULO 114.

Los nombramientos de magistrados, jueces, representantes del Ministerio público, y demas empleados de la Administracion de justicia en la Baja California, se harán libremente por el Ejecutivo.

ARTICULO 115.

Los magistrados del Tribunal y los jueces del ramo civil y penal, durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 116.

Ningun magistrado ó juez puede ser suspenso ni destituido de su respectivo encargo, sino en los casos expresamente determina-

dos por la ley, y en virtud de sentencia irrevocable pronunciada por la autoridad judicial competente.

ARTICULO 117.

Solo por causa de imposibilidad fisica, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres dias, los jueces de 1ª instancia, los correccionales, y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los dias que falten.

ARTICULO 118.

Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala.

ARTICULO 119.

Para obtener licencia por más de tres dias, hasta quince, los funcionarios y empleados judiciales ocurrirán por escrito al presidente del Tribunal, quien concederá el permiso con sujecion á lo que previene esta ley. Pasando de quince dias las licencias, se pedirán á la Secretaría de Justicia.

ARTICULO 120.

Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningun caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo no retribuido, del servicio público, ó con motivo de enfermedad que impida trabajar; pero en este último caso deberá justificarse esta circunstancia al pedirse la licencia, y cada mes ante la oficina pagadora, quien tendrá la facultad de cerciorarse del hecho, y de suspender el pago en caso de que el impedimento no exista, dando aviso al Ministerio de Justicia.

Éste deberá concederlas con solo medio sueldo, cuando á su juicio el empleado enfermo no estuviere enteramente inútil para el trabajo.

ARTICULO 121.

Si las licencias fueren concedidas por enfermedad justificada ó por otros motivos, deberán comenzar á disfrutarse, á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que la concesion llegue á conocimiento del interesado; quedando sin efecto por dejar transcurrir ese término sin hacerse uso de ellas.

ARTICULO 122.

Los jueces y Tribunales tienen facultad para castigar disciplinariamente á sus empleados subalternos por faltas en el servicio, con multa hasta de una tercera parte del sueldo que disfruten en un mes.

Cuando la falta fuere grave ó hubiere reincidencia, darán aviso al Ministerio de Justicia para que determine lo que crea oportuno.

ARTICULO 123.

Los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores, y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesitaren para cumplimentar las determinaciones judiciales.

ARTICULO 124.

Mientras no haya un local á propósito para los turnos en la cárcel de ciudad, los jueces de lo criminal se turnarán todos los días, aun los feriados, asistiendo con sus empleados al lugar donde hagan su despacho, de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las seis de la tarde.

ARTICULO 125.

Los jueces correccionales harán su turno en la misma forma, asistiendo al Palacio municipal de las ocho de la mañana á la una, y de las tres á las diez de la noche.

ARTICULO 126.

Solo para la práctica de diligencias judiciales urgentes, podrán separarse del local del turno, y esto no será obstáculo para que todos los jueces conozcan á prevención de los delitos que lleguen á su noticia. El Procurador de Justicia vigilará especialmente el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 127.

Los agentes del Ministerio público adscritos á los Juzgados de lo criminal, harán turno en el Palacio municipal por el tiempo que señala el art. 124, y consignarán á la autoridad que corresponda á los reos ó detenidos que lo hayan sido dentro de las veinticuatro horas, contadas desde las diez de la noche del día anterior.

ARTICULO 128.

Los detenidos ó presos por órden especial de alguna autoridad, no podrán ser consignados por el agente del Ministerio público á otra diversa de la que hubiere ordenado la aprehension.

ARTICULO 129.

El agente en turno consignará á los detenidos á la autoridad competente, precisamente en el día en que sirva el turno, bajo su más estrecha responsabilidad.

ARTICULO 130.

El agente en turno comunicará al alcaide de la cárcel de ciudad, inmediatamente, la consignacion que haya hecho, y el alcaide hará en sus libros, desde luego, la anotacion correspondiente.

ARTICULO 131.

Los jueces, representantes del Ministerio público, magistrados y demas empleados en la administracion de justicia, no podrán ejercer la abogacia sino en causa propia, ni ser apoderados judi-

ciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, ni administradores ó interventores de concurso, testamentaría ó intestado, asesores, árbitros, ni arbitradores.

ARTICULO 132.

El Ejecutivo queda autorizado para establecer el periódico *Notificador* á que se refiere el cap. 4º del tit. 2º del Código de procedimientos civiles, pudiendo disponer de una suma que no exceda de quince mil pesos anuales, y que distribuirá económicamente para cubrir las atenciones de esa publicacion.

ARTICULO 133.

Los sueldos de los funcionarios y empleados á que se refiere esta ley, serán los que señala la adjunta planta.

ARTICULO 134.

Quedan derogadas en lo que se opongan á la presente, todas las leyes anteriores sobre organizacion de los Tribunales comunes en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º

Esta ley comenzará á regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, el 1º de Noviembre del presente año. Entre tanto, los funcionarios actuales y demas empleados en la administracion de justicia, seguirán desempeñando sus respectivas funciones con arreglo á las leyes vigentes.

2º

El Ejecutivo hará por esta vez todos los nombramientos á que se refiere la presente ley. Los funcionarios y empleados cuyos nom-

bramientos fueren confirmados, no necesitarán obtener nuevos despachos por el solo motivo de la confirmacion, á no ser que ahora se les asigne mayor sueldo.

3º

Los jueces de paz que están funcionando en la actualidad, continuarán desempeñando su encargo; y las disposiciones de esta ley que á su nombramiento se refieran, comenzarán á tener efecto desde el año próximo venidero.

4º

El archivo del extinguido Juzgado 6º de lo civil, será entregado con formal inventario por la Secretaría del mismo á la del Juzgado 5º del ramo. Éste, haciendo la remision de lo que tenga el carácter de concluido, en la forma y términos que establece el capítulo 11 de la presente ley, conservará los que tengan el carácter de pendientes, para que las partes los radiquen donde crean conveniente, como si se tratara de negocios nuevos.

5º

Los negocios civiles de que está conociendo la 2ª Sala, serán remitidos á la 4ª, y los procesos radicados en la 3ª Sala pasarán á la 2ª

6º

Los jueces de lo civil remitirán al archivo judicial, en la forma y términos que prescribe el citado cap. 11 de esta ley, los juicios verbales fenecidos, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y respecto á los pendientes, se observará lo dispuesto en la parte final del art. 4º transitorio.

7º

Los procesos de los extinguidos Juzgados 5º y 6º de instruccion, que sean de la competencia de los jueces de lo criminal conforme á esta ley, se distribuirán por turno entre los cuatro restantes, quedando encargado el Ministerio público de que la distribucion se haga con la igualdad posible.

8º

Los procesos de todos los actuales Juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

9º

Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

Al C.....

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios á \$4,000....	16,000	
4 Secretarios á \$3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores á \$2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias á \$1,200....	2,400	
8 Escribientes á \$500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores á \$500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo á \$250.....	500	
4 Porteros á \$400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil á \$4,000.....	20,000	
5 Secretarios á \$2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores á 1,500.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias á \$1,200....	12,000	
25 Escribientes á \$600.....	15,000	
5 Comisarios á \$200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

A la vuelta.....\$ 170,750

8º

Los procesos de todos los actuales Juzgados de instruccion que, conforme á esta ley, deban pasar al conocimiento de los jueces correccionales, se entregarán por los respectivos secretarios de esos Juzgados á los secretarios de los correccionales correspondientes en número, por inventario.

9º

Los negocios de los jueces menores foráneos que por esta ley correspondieren á los jueces de paz, serán remitidos á los segundos á quienes correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 15 de 1880.

MARISCAL.

Al C.....

PLANTA

DE LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

14 Ministros propietarios á \$ 4,000.....	56,000	
4 Ministros supernumerarios á \$4,000....	16,000	
4 Secretarios á \$3,000.....	12,000	
4 Oficiales mayores á \$2,000.....	8,000	
1 Oficial de libros para la 1ª Sala.....	1,000	
2 Escribanos de diligencias á \$1,200....	2,400	
8 Escribientes á \$500.....	4,000	
1 Bibliotecario.....	720	
2 Procuradores á \$500.....	1,000	
1 Ejecutor.....	800	
2 Mozos de aseo á \$250.....	500	
4 Porteros á \$400.....	1,600	
Gastos de oficio.....	630	104,650

Juzgados de lo civil.

5 Jueces de lo civil á \$4,000.....	20,000	
5 Secretarios á \$2,000.....	10,000	
5 Oficiales mayores á 1,500.....	7,500	
10 Escribanos de diligencias á \$1,200....	12,000	
25 Escribientes á \$600.....	15,000	
5 Comisarios á \$200.....	1,000	
Gastos de oficio.....	600	66,100

A la vuelta.....\$ 170,750

De la vuelta.....\$ 170,750

Juzgados de lo criminal.

4 Jueces á \$4,000.....	16,000	
4 Secretarios á \$2,000.....	8,000	
4 Escribientes á \$600.....	2,400	
8 Comisarios á \$300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	492	29,292

Juzgados correccionales.

6 Jueces á \$3,500.....	21,000	
6 Secretarios á \$1,800.....	10,800	
18 Escribientes á \$600.....	10,800	
12 Comisarios á \$360.....	4,320	
Gastos de oficio.....	1,476	48,396

Ministerio público del Distrito.

1 Procurador de Justicia.....	5,000	
9 Agentes, incluso el de Tlalpam, á \$3,000	27,000	
1 Oficial de libros.....	1,200	
2 Escribientes á \$600.....	1,200	
Gastos de oficio.....	240	34,640

6 Abogados defensores de pobres á \$2,400 14,400 14,400

Juzgados menores de la capital.

8 Jueces menores á \$2,400.....	19,200	
8 Secretarios abogados á \$1,200.....	9,600	
8 Escribientes oficiales mayores á \$720.....	5,760	
8 Escribientes á \$360.....	2,880	
8 Comisarios á \$300.....	2,400	
Gastos de oficio.....	960	40,800

Juzgado menor de Guadalupe Hidalgo.

1 Juez.....	1,500	
1 Secretario.....	720	
1 Escribiente.....	300	
1 Comisario.....	300	
Gastos de oficio.....	120	2,940

Al frente.....\$ 2,940 338,278

Del frente.....\$	2,940	338,278
Juzgado de Tacubaya, igual al anterior.....	2,940	
Juzgado de Tacuba id. id.....	2,940	
Juzgado de San Ángel id. id.....	2,940	
Juzgado de Xochimileo id. id.....	2,940	
Juzgado de Atzacapotzalco id. id.....	2,940	17,640

Juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.

1 Juez.....	3,000	
1 Secretario.....	2,000	
3 Escribientes, uno para el Registro público, á \$500.....	1,500	
1 Comisario.....	360	
Gastos de oficio.....	246	7,106

Archivo Judicial.

1 Jefe del Archivo, abogado.....	2,000	
1 Oficial.....	1,200	
1 Escribiente.....	480	
1 Mozo de oficios.....	200	3,880
2 Peritos médico-legistas á \$1,500.....	3,000	3,000

BAJA CALIFORNIA.**Tribunal superior.**

1 Magistrado.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	
1 Mozo de oficios.....	360	
Gastos de oficio.....	100	5,260

Juzgado del Partido Sur.

1 Juez, encargado del Registro público.....	3,000	
1 Secretario.....	1,200	
2 Escribientes, uno para el Registro público, á \$600.....	1,200	
1 Comisario.....	400	
Gastos de oficio.....	150	5,950

A la vuelta.....\$ 381,114

De la vuelta.....\$		381,114	
Juzgado del Partido del Centro, igual al anterior, menos en los gastos de oficio que se reducen á \$100.....	5,900	5,900	
Juzgado del Partido del Norte, igual al anterior.....	5,900	5,900	
Ministerio público.			
1 Procurador de Justicia, y agente en la Paz.....	3,000		
2 Agentes para los Juzgados del Centro y Norte, á \$2,500.....	5,000		
1 Escribiente para el Procurador.....	600		
Gastos de oficio.....	50	8,650	
Suma.....\$		401,564	

Libertad y Constitución, México, Setiembre 15 de 1880.

Índice

Constitucion yral de 1857.....	1.
Adiciones y Reformas.....	45.
Ley Organica de los articulo	
101 y 102 de la constitucion,	
Sobre Juicio de Amparo 14	
de Abril 1882, Juzgado-	
Ley Reglamentaria de art 7.º	
Constitucional sobre Libertad de	
Imprenta (Juzgado)	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Ignacio Mariscal.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

